ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXX

A

B

C

D

E

F

G

J

K

L

M

O

P

R

S

U

V

Z

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXX

A

B

C

D

E

H

I

J

L

M

N

P

R

S

T

V

FIN DEL TOMO SEPTUAGÉSIMO

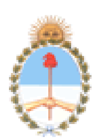
FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXX





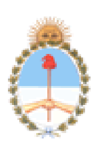
BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1899

HOJA COMPLEMENTARIA



ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrado jueces suplentes y fiscales ad hoc para 1899

En Buenos Aires, á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en su sala de acuerdos, el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctor don Benjamín Paz, y los señores ministros doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con el objeto de formar la lista de abogados que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y nueve, á los jueces federales de seccion, legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: doctores don Miguel G. Mendez, don Francisco Ayerza, don Bernardino Bilbao, don Raimundo Wilmart, don Angel E. Casares, don Alejo de Nevares, don Alejandro Acevedo, don José M. Ahumada, don Rafael Castillo y don Antonio L. Gil.

Para la Seccion de Buenos Aires: doctores don Pedro F. Agote, don José N. Matienzo, don Enrique Rivarola, don Emilio Ocampo, don Manuel A. Portela, don José María Gamas,

don Mariano Candioti, don Julio N. Rojas, don Manuel A. Carranza y don Ricardo Marcó del Pont.

Para la Seccion de Santa Fe: doctores don P. Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don José Leguizamon, don Nicanor de Elia, don José Maria Fierro, don Julio Rodriguez de la Torre, don Federico Molina, don Guillermo San Roman, don David Peña y don Federico B. Valdez.

Para la Seccion de Entre Rios: doctores don Miguel M. Ruiz, don Ramon Calderon, don Cárlos M. de Elia, don Valentin A. Mernes, don José del Barco, don Martin Ruiz Moreno, don Andrez G. Gallino, don Ramon Febre, don Martin Meyer y don Romeo Carbó.

Para la Seccion de Corrientes: doctores don Fermin E. Alsina, don Rómulo Amadey, don Martin Goitia, don José F. Soler, don Ernesto E. Ezquer, don Pedro R. Fernandez, don Martin J. Villordo, don Justino I. Solari, don Ricardo Osuna y don Eulogio Mendiondo.

Para la Seccion de Córdoba: doctores don Agustin Patiño, don Teodomiro Paez, don José M. Ruiz, don Rafael García Montaño, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez, don Cipriano Soria, don Tristan Bustos, don José Echenique y don Felipe Crespo.

Para la Seccion de Santiago del Estero: doctores don Napoleon Taboada, don Manuel Argañarás, don Ramon I. Agüero, don Ramon Gomez, don Dámaso Gimenez Beltrán, don Adolfo Sanchez, don José D. Santillan, don Pedro L. Cornet, don José N. Arias Moreno y don Mariano Santillan.

Para la Seccion de Tucuman: doctores don Emilio Terán, don Juan M. Terán, don José Frías Silva, don Patricio Zavalía, don Servando Viaña, don Rufino Cossio, don Alberto E. Padilla, don Abraham de la Vega, don Felipe Bravo y don Faustino Salvato.

Para la Seccion de Salta: doctores don Felipe R. Arias, don

Juan T. Frias, don Damian Torino, don Julio Torino, don Luis Linares, don José María Solá, don Dario Arias, don Cárlos Serrey, don Benjamin Diez y don José Saravia.

Para la Seccion de Jujuy: doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Delfin S. de Bustamante, don Anibal Helguera Sanchez, don Pablo Arroyo, don Teofilo S. de Bustamante, don Francisco Acuña, don Octavio Iturbe, don Ernesto Claros y don Victor Vargas.

Para la Seccion de Catamarca: doctores don Guillermo Correa, don Santiago Santa Coloma, don Guillermo Leguizamón, don Máximo Vera, don Simon Avellaneda, don Estauróflo Nieto, don Federico Espeche, don Emilio Molina, don Pedro Robin Navarro y don Ernesto Acuña.

Para la Seccion de la Rioja: doctores don Marcial Catalán, don Segundo A. Colina, don Pedro Agost, don J. Vicente de la Vega, don Arcadio de la Colina, don Wenceslao Frías, don Cárlos Diaz Garzon, don Nicolás Gonzalez, don Pelagio B. Luna y don Tomás Vera Barros.

Para la Seccion de San Juan: doctores don Anacleto Gil, don Javier M. Garramuño, don Manuel García, don Alejandro Garramuño, don Pedro A. Garro, don Juan M. Contreras, don Doroteo Basañez, don Victorino Ortega, don Mario Videla y don Aureliano Gigena.

Para la Seccion de Mendoza: doctores don Manuel Bermejo, don José Palma, don José N. Lencinas, don Manuel Laprida, don Maximiliano Leiva, don Conrado Céspedes, don Severo G. del Castillo, don Agustin S. Videla, don Arturo T. Ruiz y don Adolfo Calle.

Para la Seccion de San Luis: doctores don Cristobal Pereyra, don Marcelino Ojeda, don Teofilo Saa, don Domingo Flores, don Mamerto Gutierrez, don Juan Daract, don Benigno Rodriguez Jurado, don Juan Garro Allende, don Victor S. Guiñazú y don Jacinto Videla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos, se publicase y se comunicase al poder ejecutivo.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo designando Ministro y Secretario para la feria de 1899

En la ciudad de Buenos Aires á los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en la sala de acuerdos los señores presidente y ministros de la Suprema Corte Federal doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con objeto de nombrar Juez de Feria con arreglo al artículo cuarto del reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor ministro doctor don Octavio Bunge para desempeñar las funciones de tal, actuando como secretario el doctor don Federico Ibarguren, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la secretaría para el servicio de ella.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo designando al doctor Granel para atender en la feria de 1899, los juzgados de la Capital

En la ciudad de Buenos Aires, á los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en la sala de acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte Federal doctor don Benjamin Paz y los señores ministros doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, acordaron designar para el servicio de los tres juzgados federales de la Capital durante la feria del mes de Enero próximo, al juez doctor don Gervasio F. Granel, con el secretario ó secretarios que él designe.

Lo firmaron ordenando que se publique y se comunique á quien corresponda.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

Acuerdo nombrando conjueces de la Suprema Corte para el año 1899

En la ciudad de Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan y don Octavio Bunge, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acuerdan nombrar á los señores doctores don Ezequiel Pereyra, don Manuel Obarrio, don Juan José Montes de Oca, don Honorio Martel, don Enrique Martinez,

don Juan F. Fernandez, don Juan M. Terrero, don Rafael Ruíz de los Llanos, don Luis Lagos García, don Juan E. Barra, don Daniel J. Dónovan, don Luis Saenz Peña, don Manuel Quintana, don Leopoldo Basavilbaso, don Mariano Castellanos, don Baldomero Llerena, don Pascual Beracochea, don Juan J. Romero, don Dardo Rocha, don Joaquin M. Cullen, don Julian L. Aguirre, don Juan A. Areco, don Estanislao S. Zeballos, don Francisco Alcobendas y don Mariano Demaría.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

José A. Frias,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1897

(Continuacion)

CAUSA CCLXXV

D. Pedro Baffi, por los herederos de D. Teodoro Bustos, contra D. Estéban de la Cuadra, por reivindicacion; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — 1º Fundándose la excepcion de falta de personería en la muerte de los mandantes, sucedida antes de comenzar el juicio, debe ser recibida la prueba de este hecho, para resolver sobre ella.

2º El no haberse acompañado á la demanda los documentos justificativos de las pretensiones de los demandantes, no constituye defecto en el modo de proponerla.

Caso. — En 8 de Julio de 1895, don Pedro Baffi, con un poder que le fué sustituido en 30 de Enero de 1894, se presentó al Juzgado, en representacion de Petrona Sabater de Bustos, Juan, Nemesio, Regino y José Bustos, y Lorenza Bustos de Arías, demandando á don Esteban de la Cuadra, por reivindicacion de un campo. Dijo que sus mandantes son herederos de don Teodoro Bustos, á quien perteneció el campo objeto de la demanda.

Acreditado el fuero, se corrió traslado de la demanda. El demandado, sin evacuarlo, expuso la excepciones de falta de personería en el procurador y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundando la primera en que el mandato conferido, en lo que respecta á Nemesio y Lorenzo Bustos, caducó mucho antes de entablada la demanda, por haber fallecido las personas mencionadas; y la segunda, en no haberse acompañado los justificativos que demuestren que los actores han sido declarados herederos de don Teodoro Bustos.

El procurador Baffi, contestó: que no tiene conocimiento del fallecimiento de las expresadas personas; pero que hará averiguaciones al respecto. Que aún siendo cierto ese hecho, él puede ejercer el mandato en virtud de lo dispuesto en los artículos 1964, 1969 y 1890 del Código Civil. Que la excepcion de defecto legal, no es procedente, porque el hecho en que se funda no da lugar á ella.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 24 de 1896.

Y vistos: El artículo de prévio y especial pronunciamiento, deducido por el demandado don Estéban de la Cuadra, de cuyo estudio resulta:

1° Que son dos las excepciones opuestas: la una sobre falta de personería y la otra sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

2° Que la primera excepcion se funda en el fallecimiento de dos de las personas cuya representacion ejerce el apoderado, Nemesio y Lorenza Bustos, y cuyo deceso se sostiene ha producido la cesacion del mandato.

3° Que la segunda excepcion consiste en que no se presentan los documentos que acreditan en los demandantes el carácter de sucesores legitímos de don Teodoro Bustos que se atribuyen.

Y considerando: 1° Que la primera de estas excepciones, la falta de personería del mandatario, no es de naturaleza concluyente, desde que la muerte del mandante no implica necesariamente la cesacion del mandato, cuando la prosecucion de las cuestiones sea necesaria á los intereses de la sucesion del mandante, ó aún en los casos de que ese fallecimiento no sea conocido por el mandatario: artículos **1964**, **1965** y **1980** del Código Civil.

2° Que en el presente caso la personería del mandatario, que se prueba por la simple presentacion del poder, no ha sido objetada por lo que respecta á las demás personas que han conferido ese mandato, y es indudable que puede ser ejercido por derechos que á ellos conciernen.

3° Que la segunda excepcion se refiere simplemente al fondo del asunto; y el actor probará ó no probará en el litigio el carácter que invoca, y con él su derecho á poseer el inmueble que pretende reivindicar.

4° Que los derechos de sucesores legítimos de don Teodoro Bustos, que se atribuyen los demandantes, y en los cuales fundan la accion deducida, no pueden ser objeto de una excepcion dilatoria porque ellos forman precisamente el punto controvertido y que ha de dirimirse en la sentencia definitiva.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de

foja... no se hace lugar á las excepciones opuestas, con costas, y contéstese directamente la demanda. Hágase saber con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase la foja.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Vistos: Considerando en cuanto á la excepcion de falta de personería: Que segun lo afirma el demandado, dos de las personas en cuyo nombre se ha entablado la demanda habían fallecido con anterioridad á la iniciacion del juicio. Que de la verdad de esa afirmacion, que no ha sido negada por el apoderado de los actores, ni reconocida tampoco, depende la solucion de la cuestion, desde que es de derecho que la muerte del mandante causa la cesacion del mandato, ya sea que se aplique en el caso las disposiciones del Código Civil, ó ya la ley veintitres, título quinto, partida tercera.

Que manifestando el demandado tener conocimiento de la cesacion del mandato, y pudiendo el procurador demandante saber si el hecho se ha producido, concurren los requisitos establecidos por el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil para que el mandato deba tenerse por legalmente terminado.

Que habiéndose producido el incidente al iniciarse el juicio, y no durante la tramitacion de un juicio pendiente, no puede decirse que se trate de la continuacion de un asunto comenzado.

Que por tanto la excepcion ha debido recibirse á prueba,

porque hay hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolucion.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo doscientos siete de la ley de procedimientos, déjase sin efecto el auto apelado de foja veintinueve, en cuanto resuelve la excepcion sobre personería, y devuélvase para que se produzca ante el inferior la correspondiente prueba.

Y considerando en cuanto á la excepcion de defecto legal: Que la resolucion del inferior se ajusta á las prescripciones legales que reglan la materia.

Por esto se confirma el mencionado auto de foja veintinueve, en cuanto rechaza la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, declarándose que las costas de ambas instancias se pagarán en el orden causado. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVI

Don José A. Deville contra la empresa Muelle y Depósitos de las Catalinas, por cobro de averías

Sumario. — La empresa de las Catalinas está regida por las Ordenanzas de aduana, y no puede ser responsabilizada por averías que no se ha probado hayan sido causadas por sus empleados y peones.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre de 1895.

Vistos: Estos autos seguidos por Luis Johany, en representacion de José A. Deville, contra la empresa Muelle y Depósitos de las Catalinas, por cobro de pesos.

Resulta: 1º Que á foja 1 se presenta Johany, por Deville, exponiendo que por el vapor «La Plata», procedente de Burdeos, llegó á consignacion de su representado un cajon de mercaderías que en buena condicion fué descargado en los depósitos de la empresa demandada, en los cuales sufrió las averías de que instruye la pericia que se practicó por la secretaría de Almandos, la que solicita se mande agregar; que siendo responsable

la referida empresa, entabla esta demanda contra ella por la cantidad de 240 pesos con 10 centavos oro sellado, que importan las averías segun los peritos.

2° Que corrido traslado, la empresa contesta que la avería que motiva este asunto tuvo por causa una lluvia torrencial que á pesar de la excelente construccion de los depósitos impidió que los caños de desagüe funcionaran debidamente, por lo cual, conforme á lo que dispone el artículo 194 de las Ordenanzas de aduana que rige para la empresa, segun la ley de su concesion, ésta no es responsable de dicha avería, en cuya virtud pide se rechaze la demanda, con costas.

3° Que abierta la causa á prueba se ha producido por la empresa el certificado de foja 28 vuelta, habiéndose librado, para mejor preveer, el oficio corriente á foja 42.

Y considerando: 1° Que el artículo 194 de las Ordenanzas de aduana rige para las mercaderías pedidas á despacho directo que entren en los depósitos de la empresa demandada, segun resulta del informe de la aduana, corriente á foja 42.

2° Que de la constancia puesta al pié de la nota de foja 26 y ratificada á foja 27 vuelta, resulta que el cajon de mercaderías que motiva este juicio entró á despacho directo.

3° Que en este caso incumbía al actor probar que la avería se produjo por culpa de los empleados de la empresa en el acto y por ocasion del despacho, dado el contexto del artículo mencionado, que exime de responsabilidad á los almacenes fiscales por las pérdidas y deterioros de las mercaderías, con la limitacion que en el mismo se establece.

Por estas consideraciones y las concordantes de fojas 12 y 30, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á la empresa Muelle y depósitos de las Catalinas de la presente demanda.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que el actor no ha probado ni intentado probar que las averías que reclama han sido causadas por culpa de los empleados y peones de la empresa demandada, como debió hacerlo para fundar la responsabilidad de dicha empresa, de acuerdo con la terminante disposicion del artículo ciento noventa y cuatro de las Ordenanzas de aduana, puesto que en el caso se trata de mercaderías de despacho directo.

Que la Empresa de las Catalinas está regida por las Ordenanzas de aduana, segun lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte;

Por esto, y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de foja cuarenta y cinco, con declaracion de que las costas del juicio serán pagadas en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

Don Ernesto N. Riccio contra don Pedro Zambrano; sobre cobro ejecutivo

Sumario. — No puede ponerse en duda la procedencia de la accion ejecutiva, estando comprobadas las relaciones de locador y locatario entre ejecutante y ejecutado, y el precio de la locacion.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1896.

Y vistos: estos autos seguid s por don Ernesto N. Riccio contra don Pedro Zambrano, por cobro de alquileres, de los que resulta: Que alegando Riccio, en su carácter de sublocador de Zambrano, haber dado á éste en locacion con contrato, el local sito calle de las Artes 671, por el alquiler mensual de ciento sesenta pesos, pagaderos por cuotas adelantadas el día primero de cada mes, y adeudándole dicho señor por tal con-

cepto los arrendamientos correspondientes á los meses de Noviembre de 1895 á Marzo de 1896, importando la suma de 850 pesos, solicitó y obtuvo del juzgado acto de solvendo, del que fué notificado á foja 10 el deudor ejecutado, y librándose en su oportunidad mandamiento de ejecucion y embargo, el que fué diligenciado á foja 28, dando Zambrano á embargo la suma que expresa el recibo de foja 14. Citado el deudor de remate, opuso las excepciones de inhabilidad de título y pago, excepciones que sustanciadas en forma, recibiéndolas á prueba y produciéndose la que determina el certificado de foja 61, llámase autos para definitiva.

Y considerando: en cuanto á la inhabilidad del título alegada: Que ella es absolutamente insubsistente desde que el título con que se ejecuta es perfectamente hábil, como que emana del derecho acordado á todo locador y sublocador, por los artículos 1578 y 1585 del Código Civil, y 278 de la ley de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863. El carácter de sublocador de Riccio en relacion á Zambrano, cualquiera que puedan ser sus vinculaciones de aquél para con terceros, y que desde luego deben ser ajenas á los derechos y obligaciones que á ambos les ligan por razon de su contrato escrito, lo atestigua el certificado de foja 4 vuelta y su propia confesion absolviendo la primer posicion del pliego de foja 45, donde, sin restriccion, confiesa que Riccio, en su carácter de inquilino principal, le dió en subarriendo el expresado local, por el precio y condiciones expresadas en la demanda.

La existencia del crédito reclamado fluye lógicamente de la contestacion dada á la tercera posicion del mismo pliego, no siendo exacto, por otra parte, que no haya recibido interpelacion judicial para el pago de los alquileres que se le reclaman, desde que las diligencias de fojas 9 y 10 lo contradicen. Justifica así mismo la falta de pago de esos alquileres, el contenido del escrito de foja 15, donde expresamente reconoce tal extremo;

aparte de que la no exhibicion de los recibos por alquileres, que debió conservar y presentar como descargo en el período de la prueba, es una demostracion indubitable de su falta de pago.

Además, el fundamento que parece desprenderse del escrito deduciendo esa excepcion, consistente en la improcedencia de las diligencias del embargo y citacion de remate á causa de que con anterioridad á la demanda se constituyó el depósito de la cantidad reclamada, es igualmente inadmisible, desde que ellas son necesarias y propias del juicio ejecutivo y sin cuya observancia no podría legalmente prosperar la ejecucion, y porque no es cierto que el juzgado haya acordado la retencion de la consignacion hecha. Esa consignacion fué hecha con el objeto determinado en el escrito de foja 15, y por tanto, nada tiene que hacer con la excepcion opuesta, desde que esa consignacion fué impugnada y ella no reviste legalmente el carácter de pago. Luego, no descansando en base legal ni motivo atendible, procede ser desestimada de plano.

Considerando en cuanto al pago alegado: Que importando el pago el cumplimiento de la prestacion que hace el objeto de la obligacion y teniendo él fuerza chancelatoria de la obligacion que lo motiva (art. 724 y 725 del Código Civil), la suma depositada por Zambrano no reviste ni llena las condiciones precisas de ese artículo, ni surte sus efectos propios, puesto que no tuvo por objeto extinguirla definitivamente, sinó que el depósito se hizo con el fin expresado en el escrito de foja 15, y posteriormente, foja 28, el deudor dió esa suma en calidad de embargo, acto éste que acusa un propósito visible de hacer que el juicio instaurado siguiera todos sus trámites, como en efecto así sucedió y así lo evidencia la oposicion del deudor á la entrega requerida á foja veinte. Ese depósito por vía de embargo, difiere sustancialmente del depósito de los objetos de la consignacion en pago, respondiendo el uno al cumplimiento de

las formalidades del procedimiento, ó sea, las exigencias de las formalidades de la ley de forma (art. 255 y correlativo de la ley de la materia) y el otro á la satisfaccion de la deuda, ó sea, á las prescripciones de la ley de fondo (art. 256 y siguientes del Código Civil; serie 3ª, tomo 18, página 588, causa CLXXXIII, Fallos de la Suprema Corte).

Desde luego, no teniendo ese depósito fuerza chancelatoria de la obligacion, que es el carácter distintivo del pago que se reclama á Zambrano, y no habiendo éste en forma alguna justificado como era de su deber hacerlo (serie 1ª, tomo 6º, página 617 y serie 3ª, tomo 5º, página 409, mismos fallos), con arreglo al artículo 277 de la ley de procedimientos, se impone el rechazo de la excepcion deducida, por ser elemental, y ser principio inconcuso de derecho, que al ejecutado incumbe la tarea de la produccion de la prueba para comprobar sus defensas.

Por estas consideraciones legales y las pertinentes del escrito de contestacion, fallo: rechazando con costas las excepciones de inhabilidad de título y pago alegados por el deudor ejecutado, y en su consecuencia ordeno se lleve adelante la ejecucion hasta el pago íntegro de las sumas reclamadas por el acreedor ejecutante, sus intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Vistos: Que las relaciones de locador y locatario entre ejecutante y ejecutado, con la determinacion precisa del precio de la locacion, están plenamente comprobadas.

Que en este caso, la procedencia de la accion ejecutiva, no puede ponerse en duda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código Civil y docientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos.

Por ésto, y por sus fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVIII

El Banco de Italia y Rio de la Plata contra don Juan Soler, por cobro de pesos; sobre apelacion de sentencia de los Tribunales de la Capital.

Sumario. — Cuando el fuero federal procede sólo por razon de las personas, la excepcion de incompetencia no deducida en tiempo ante los tribunales locales, importa la prorrogacion de su jurisdiccion.

Caso. — En el juicio ejecutivo seguido ante los tribunales de la Capital, por el Banco de Italia y Río de La Plata contra don Juan Soler, éste opuso después de vencido el término de la cita-

cion de remate, la excepcion de incompetencia, por ser él extranjero y el Banco argentino, á los efectos del fuero.

El juez de comercio rechazó la excepcion por haber sido opuesta fuera del término. La Cámara de apelaciones confirmó esta resolucion, y Soler apeló para ante la Suprema Corte, siendo negado el recurso.

Ocurrió de hecho y en su escrito respectivo dijo, después de referir los antecedentes mencionados, que la resolucion de los jueces de la Capital era errónea, pues la excepcion, fundada en la ley nacional sobre la materia, debía tomarse en cuenta aún fuera del término, por ser ella de órden público.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de la propia exposicion de la parte, que no ha opuesto en tiempo la excepcion de incompetencia, aceptando, en consecuencia, por acto voluntario la jurisdiccion del juez local.

Que la jurisdiccion local es prorrogable por la voluntad de las partes, cuando la federal no procede sinó por razon de las personas.

Que radicado un juicio ante los tribunales de provincia ó de la Capital, debe ser sentenciado y fenecido en esa jurisdiccion á no ser que se tratara de alguno de los casos especificados en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia; casos que no se invocan en el presente recurso.

Por ésto se declara improcedente el recurso deducido.

Hágase saber y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIX

Benito Villanueva contra don Juan C. Mendez, por escrituracion; sobre apelacion denegada de sentencia de los tribunales de la Capital.

Sumario. — No es apelable para ante la Suprema Corte la sentencia dictada por los tribunales de la Capital, sin haber señalado día para oir el informe *in voce* solicitado por el recurrente.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 26 de 1897.

Vistos y considerando: Que en la fecha de la presentacion del escrito precedente se había ya dictado sentencia por el Tribunal, la que corre agregada á foja 72 de estos autos.

Que si bien es exacto que esa sentencia ha sido expedida sin oirse el informe oral solicitado por el recurrente, esta circunstancia no autoriza el procedimiento que se solicita, ni afecta legalmente la validez ó firmeza del pronunciamiento.

Que en efecto el informe *in voce* no es trámite esencial en la sustanciacion de los juicios, mayormente en casos como el *sub-judice,* en el cual, por la forma en que ha sido concedido y tramitado el recurso, las partes han tenido oportunidad de producir la mas ámplia informacion en defensa de sus respectivos derechos, como así lo ha verificado el apelante (escrito de foja 67).

Que la conclusion anteriormente establecida tiene precedentes invariables de jurisprudencia en los tribunales de esta Capital y en los antiguos tribunales de la provincia.

Instalada apenas esta Cámara, se produjo un caso análogo al actual, declarándose entónces que la omision del informe *in voce* no daba lugar al recurso de nulidad (série 1ª, tomo 1°, página 306).

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires había, con anterioridad, consagrado la misma doctrina, declarándose no sólo que dicho trámite no era esencial, en la defensa, sinó que su omision no daba lugar al recurso de inconstitucionalidad expresamente autorizado en la carta fundamental de aquel estado.

El concepto definitivo de aquel alto tribunal de que en tal situacion no podía sostenerse que se hubiera atentado á la libertad de la defensa, es perfectamente aplicable á nuestro caso, dados los antecedentes que lo instruyen y la forma ámplia y solemne en que ha sido sustanciado el recurso concedido de foja 62 vuelta.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 90 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, no ha lugar á lo solicitado en el precedente escrito y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia como está mandado. Repónganse los sellos.

Gonzalez del Solar. — Diaz. — Molina Arrotea.

El señor Mendez apeló para ante la Corte Suprema, fundado en que se había violado el derecho de defensa y se le negó el recurso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1897.

Suprema Corte:

El artículo 18 de la Constitucion Nacional, al que sin duda se refiere el recurrente, no obstante citar equivocadamente el artículo 9º, declara inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos.

La Constitucion ha consignado el principio, pero no ha determinado reglas para el ejercicio de aquel derecho inviolable, pues corresponden al Código de Procedimientos.

Ese código, en su artículo 252, prescribe el informe *in voce*, si las partes lo pidieren, pudiendo si no lo verifican, resolver la causa sin él.

El principiode la inviolabilidad de la defensa no ha sido violado en esta causa; los tres cuerpos de autos que forman el proceso demuestran lo contrario.

La emision ú omision del informe *in voce*, siendo del mero procedimiento, la interpretacion y aplicacion de las disposiciones del Código de Procedimientos que lo establecen, es de jurisdiccion del juez de la causa.

La queja traída contra el auto de la Exma. Cámara *a quo*, denegatoria del recurso instaurado á foja 84, no cae por ello bajo ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de competencia de 14 de Setiembre de 1863, y por ello pienso que ese recurso no procede, con arreglo á derecho, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara bien denegado el recurso. Agréguese estas actuaciones al expediente remitido como informe, y repuestos los sellos, devuélvase al tribunal de su orígen. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXX

Don Ernesto M. Riccio contra don Pedro Zambrano, por cobro ejecutivo de pesos; sobre costas

Sumario. — Si á la intimacion de pago, el demandado ha depositado el dinero, y por auto consentido se han admitido los depósitos como surtiendo los efectos del pago, no procede la condenacion en costas.

Caso. — Intimado á don Pedro Zambrano el pago de una suma procedente de alquileres, la depositó en el Banco de la Nacion á la órden del juzgado, y por considerar éste que lo había sido en calidad de pago, no hizo lugar á la citacion de remate pedida por el ejecutante. Este sostuvo despues que las costas causadas, debían ser satisfechas por Zambrano, y pidió que se practicara una liquidacion de ellas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1895.

Y vistos: Considerando que el auto de foja 55 vuelta que se encuentra consentido, ha admitido los diversos depósitos hechos por Zambrano, como surtiendo los efectos del pago, se declara no haber lugar á lo solicitado en el escrito de foja 58.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en la ley veintidos, título veintiuno, libro cuatro, Recopilacion Castellana, y jurisprudencia establecida en su mérito: se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXI

Don Ernesto N. Riccio contra don Pedro Zambrano, por cobro de alquileres; sobre procedimiento ejecutivo

Causa. — Comprobadas las relaciones de locador y locatario entre demandante y demandado y determinado el precio de la locacion, procede para el cobro de éste la accion ejecutiva.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 10 de 1897.

Y vistos: para resolver sobre la excepcion de inhabilidad de título opuesta por el demandado, en su escrito de foja 26.

Considerando: 1° Que la accion deducida por don Ernesto N. Riccio, se funda en que habiendo éste dado en subarriendo á don Pedro Zambrano, el local de la calle de las Artes número 671 por el término de treinta y tres meses y medio, contados desde el 1° de Junio de 1893, y por el alquiler mensual de cien-

to setenta pesos moneda nacional legal, ha dejado el arrendatario de abonar cinco mensualidades que importan la suma de **850** pesos moneda nacional, por la cual se le demanda.

2° Que el auto de solvendo dictado á foja 11 vuelta, lo ha sido de acuerdo con lo que prescribe el artículo **252** de la ley de procedimientos y en virtud del certificado expedido por el secretario doctor Tedin, que tiene esencialmente el carácter de un instrumento público, en el cual se reconoce por el demandado don Pedro Zambrano, la existencia del contrato de locacion y al mismo tiempo la confesion judicial que resulta de las posiciones absueltas por el mismo demandado, que tienen el valor de la cosa juzgada *(confessus pro judicato habetur)*.

3° Que despachado mandamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **255**, y citado de remate el deudor, la excepcion opuesta se funda: 1° que el contrato del subarriendo que existe entre Zambrano y el actor ha terminado; 2° que el citado contrato tiene vicios de nulidad y es incapaz para entablar el juicio ejecutivo; 3° en la nulidad del procedimiento.

4° Que el primer fundamento carece de eficacia para destruir los efectos del contrato de locacion, porque la disposicion terminante del artículo **1625** del Código Civil, establece que, si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconduccion sinó la continuacion de la locacion concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolucion de la cosa, etc. Que respecto de la nulidad del referido contrato como asimismo de los procedimientos observados en el juicio, para deducir de ello la inhabilidad del título con que se demanda, el juzgado considera innecesario recibir el incidente á prueba respecto del primer punto, puesto que su autenticidad ha sido reconocida por el demandado y de sus términos claros no se desprende absolutamente nada que importe una convencion ilícita, ni una violacion de la ley, siendo por otra parte los documentos

presentados en la demanda, títulos habilitantes para acreditar el carácter del actor, quien se halla amparado en el ejercicio de sus derechos por el artículo 1578 del Código Civil; y en cuanto á la nulidad de los procedimientos, no existe.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 32, contestando el traslado de foja 26, no ha lugar á la excepcion opuesta y llévese la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor, del capital, intereses y las costas del juicio. Repónganse las fojas.

Agustin de Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1897.

Vistos: Que las relaciones del locador y locatario entre ejecutante y ejecutado, con la determinacion precisa del precio de la locacion, están plenamente comprobadas.

Que en tal caso, la procedencia de la accion ejecutiva no puede ponerse en duda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil quinientos setenta y ocho del Código Civil y docientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos.

Que habiendo el locatario Zambrano continuado en el goce de la cosa locada, despues de vencido el término del contrato, sus deberes se reglan, como dice la sentencia del inferior, por la prescripcion terminante del artículo mil seiscientos veintidos del Código Civil.

Por esto y sus fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIII

Don Juan Osilich contra doña Justina Saint Jours de Jolibert, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — La diversa vecindad no produce fuero federal por razon de las personas, cuando éstas son extranjeras.

Caso. — La Suprema Corte mandó, para mejor proveer, que se acredite la nacionalidad de las partes, pues el fuero federal, en 1ª instancia, se dió por admitido con la sola justificacion de la distinta vecindad de aquéllos. Habiendo el actor manifestado que tanto él como el demandado son extranjeros, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Autos y vistos: Atento lo expuesto en el presente escrito, y siendo de derecho, consagrado por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que la diversa vecindad no produce

fuero federal por razon de las personas cuando éstas son extranjeras, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal, y se deja sin efecto, en consecuencia, todo lo obrado en ella. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXIII

Don Francisco Samiñan contra don Cárlos W. Blyth; sobre liquidacion social

Sumario. — Para pedir la disolucion y liquidacion de una sociedad no es necesario acompañar á la demanda el instrumento probatorio de la misma.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 5 de 1896.

Vistos estos autos por demanda entablada por don Francisco Samiñan contra don Cárlos W. Blyth, sobre disolucion y liquidacion de la sociedad que tenía con el demandado.

Y considerando: Que segun el artículo 8° del Código de Comercio, la ley declara actos de comercio en general, toda adquisicion á título oneroso de una cosa mueble ó de un derecho sobre ella para lucrar con su enajenacion, bien sea en el mismo estado que se adquirió ó despues de darle otra forma de mayor ó menor valor; y segun el artículo 282 se reputa mercantil la sociedad por la cual dos ó más personas se reunen, poniendo en comun sus bienes é industrias, ó alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

2° Que la sociedad formada, segun las propias palabras del actor en su demanda, « para la explotacion del negocio de compra-venta de haciendas, como tambien de agricultura », tiene esta sociedad propósitos mercantiles, quedando sujeta á las disposiciones citadas en el considerando anterior, y á las leyes y jurisdicciones de comercio, segun el artículo 6° del Código de Comercio y fallo de la Suprema Corte Nacional de la série 2ª, tomo 14, página 357.

3° Que segun el artículo 296 del citado código y fallo de la Suprema Corte de la série 2ª, tomo 6°, página 170, ninguna accion entre los socios ó de estos contra terceros que funden su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro. La disposicion precedente tiene por fundamento razonable, segun los intérpretes de la legislacion comercial al respecto: que sólo el contrato social, con sus términos claros y precisos, podrá distinguir una sociedad de una locacion de servicios, ó de un contrato innominado; que están sujetas estas dos últimas relaciones de derecho á reglas muy diversas, tratándose de sociedad, para la solucion de las dificultades que nacieren de las partes contratantes.

Por estas consideraciones y por no haber cumplido el actor con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de enjuiciamiento nacional, fallo definitivamente: absolviendo de la demanda pre-

sentada al señor Blyth, con costas al actor. Repóngase. Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Vistos y Considerando: Que la accion intentada tiene por objeto, no la subsistencia y continuacion de una sociedad, cuya existencia se afirma por el demandante, sinó la liquidacion de las operaciones ya realizadas y la correspondiente division entre los asociados, si lo fueren.

Que el artículo doscientos noventa y seis del Código de Comercio, que declara nulas para lo futuro las sociedades que no consten por escrito y cuyo instrumento probatorio no se hubiese registrado, admite expresamente sus efectos, respecto al pasado, en cuanto á que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, segun las reglas del derecho comun, de las operaciones que hayan hecho y de las ganancias ó pérdidas que hayan resultado, declarando al mismo tiempo la procedencia, á ese fin, de la prueba testimonial y de todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

Que análogo principio se halla establecido en el artículo mil seiscientos sesenta y tres del Código Civil.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja veintisiete, debiendo, en consecuencia, el inferior tramitar la causa con arreglo á derecho y resolver como corresponda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIV

Don Francisco Samiñan contra don Cárlos W. Blyth, por liquidacion social; sobre competencia

Sumario. — El principio de que las cuestiones entre socios, por razon de contrato social, la distinta vecindad ó nacionalidad de las partes no produce el fuero federal, no comprende el caso en que se contradiga la existencia de la sociedad, y no haya habido razon social que la caracterice como distinta de sus miembros.

Caso. — Lo explican el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 24 de 1896.

Vistos estos autos seguidos por don Francisco Samiñan contra don Cárlos W. Blyth, sobre declaracion de existencia de sociedad tenida con este señor y liquidacion de la misma:

Considerando: 1° Que segun la exposicion de los hechos y el derecho en que está basada la demanda, la cuestion es entre dos socios, los que no tienen otro fuero que el de la misma sociedad,

excluyendo por tanto el fuero federal; porque procediendo en la causa *jure socii*, es decir como asociados y en virtud de sus derechos de tales, reclamando las ganancias que ha producido la sociedad.

2º Que es de derecho que las contestaciones de los socios entre sí por razon de hechos ó actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, de lo cual se deriva que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razon de la distinta nacionalidad ó vecindad de las personas, segun lo tiene así declarado la Suprema Corte en los fallos de la série 2ª tomo 21, página 512; série 3ª, tomo 18, página 143; tomo 14, página 313 y tomo 17, página 65.

3º Que siendo improrrogable por la ley la jurisdiccion en los tribunales federales sobre personas ó cosas ajenas á ella, debe el juez declararse incompetente de oficio cuando aparece claramente que no es de su jurisdiccion.

Por estas consideraciones, resuelvo en esta sala de audiencia: declarando á este juzgado incompetente para conocer en la presente causa, y ocurra el actor donde corresponda, á quien se le devolverán los documentos acompañados, una vez ejecutoriado este auto. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1897.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido de foja 49, autorizan la confirmacion que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que aunque el demandante afirma la existencia de una sociedad, lo que se niega por el demandado, aquél expresa que esa sociedad ha girado ó hecho sus operaciones bajo su administracion y nombre individual primero, y bajo la administracion y nombre individual del demandado despues, reconociéndose así esplícitamente que no ha habido una razon social que caracterizara la sociedad como distinta de sus miembros.

Que por consiguiente, la jurisprudencia de esta Suprema Corte, invocadaen el auto apelado, no es aplicable al presente caso, tanto porque esa jurisdiccion se refiere á situaciones jurídicas sustancialmente diferentes, cuanto porque no se puede dar por sentada la existencia de una sociedad para deducir en seguida la consecuencia que se deriva, cuando esa existencia está contradicha y no se halla, ni *prima facie*, comprobada por otros elementos probatorios.

Que siendo argentino el demandante y extranjero el demandado, la jurisdiccion federal es procedente con arreglo al artículo segundo, incisosegundo, de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja cincuenta y dos, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de seccion, á quien se le devolverán los autos para que, asumiendola jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer en ella y resolver con arreglo á derecho.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXV

Don G. Mestreit contra don Pedro Christophersen, por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — Si se ha pedido una diligencia de prueba en el carácter de informe, el juez no puede aplicarle las reglas sobre la forma en que deben recibirse las declaraciones de testigos. Debe mandarlo expedir, reservándose para la sentencia definitiva la apreciacion de su mérito probatorio.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, el actor pidió que se libre oficio á los concesionarios del embarcadero de animales para que informen sobre los siguientes puntos :

1° Si, segun la tarifa oficial vigente en Octubre de 1895, el precio por día de vacuno era de 0.80 y el de los lanares de 0.15.

2° En qué día y hora atracó en esa época el vapor « Lesseps » al embarcadero y á qué hora empezó á cargar animales del señor Mestreit.

3° Si es cierto que segun el libro talonario del pesador, se cargaron 131 vacunos el día 15 y 58 vacunos y 609 lanares el día 19 del mismo mes.

4º En qué día y hora desatracó dicho vapor.

Por un otrosí pidió que se agregara un certificado del resguardo, que presentaba.

El juez mandó librar el oficio pedido y agregar dicho certificado.

El demandado dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, diciendo que los concesionarios del embarcadero no revisten autoridad para que declaren por oficio; que ellos deben considerarse como testigos ofrecidos por el actor, y habiendo esto sucedido en el último día de término, esa prueba no procede.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 31 de 1897.

Y vistos: el incidente pendiente de resolucion judicial sobre la revocatoria del decreto de fecha 14 de Setiembre del año próximo pasado, foja 12 vuelta.

Y considerando en cuanto al pedido hecho para la devolucion del informe presentado á foja 11 del cuaderno de pruebas: Que esa peticion es extemporánea, desde que á los jueces no les es dado dictar el pronunciamiento requerido, sinó al tiempo de su sentencia definitiva, época única en la que están habilitados para resolver sobre la procedencia y mérito de las pruebas ofrecidas; por ello, no ha lugar, por ley, al desglose pedido, ni á la apelacion subsidiariamente interpuesta, por no causarle gravámen irreparable.

Considerando respecto del oficio solicitado para los concesionarios del embarcadero de animales, solicitando varios informes. Que dichos concesionarios no revisten carácter alguno oficial, ni están desde luego comprendidos en los casos de excepcion

de las personas que pueden expedir informes escritos con arreglo al artículo 140 de la ley nacional de procedimientos, razon por la que sólo han podido ser presentados y oídos como simples testigos ; y como al respecto no han sido presentados en forma y tiempo hábil, por ello se revoca, por contrario imperio, en esa parte el mencionado auto, dejándose sin efecto el oficio allí solicitado. Repóngase la foja.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Vistos : Considerando : Que pedido por la parte de Meistreit, que se librara oficio á los concesionarios del embarcadero de animales, dentro del término de prueba, el juez debió mandarlo librar como lo hizo, debiendo reservarse para la sentencia definitiva la apreciacion del mérito de la prueba ofrecida.

Que no es el caso de juzgar el incidente, aplicando las reglas sobre la forma en que debe recibirse la declaracion de testigos, porque no es en ese carácter que se haofrecido el informe de los concesionarios expresados.

Por ésto, se revoca el auto de foja cincuenta y tres, en la parte apelada, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVI

Luis Asnaghi y Cª contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — Las cuestiones entre vecinos de una provincia y de la Capital corresponden á la justicia federal; y tratándose de transporte por ferrocarril, cuyas estaciones de partida y de llegada se encuentran dentro de la jurisdiccion de una seccion, el conocimiento de la causa corresponde al juez federal de dicha seccion.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador general.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 2 de 1895.

Y vistos: De conformidad á lo pedido en el precedente escrito, no ha lugar á la restitucion del término, solicitada en el de foja 19 y pase por contestado el traslado pendiente, teniéndose por parte á don Ernesto T. Martinez, y por constituido su domicilio legal si estuviere dentro del radio que marca la ley.

Y resolviendo sobre la excepcion de incompetencia que se opone por el demandado: teniendo en consideracion que se trata de una demanda contra un ferrocarril, creado por una ley nacional, y que el contrato de transporte tuvo orígen en la estacion Echevarría, partido de Rojas, con destino á la estacion Tolosa de esta ciudad, ambos puntos del territorio de esta provincia; por lo que resulta que la regla de *actor forum rei sequitur*, no es aplicable al presente caso, no ha lugar á la excepcion de incompetencia deducida por el Ferrocarril Central Argentino, quien deberá contestar derechamente la demanda dentro del término legal.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1896.

Suprema Corte:

La demanda de foja 4 se deduce por la razon social de Asnaghi y Cª, de la ciudad de La Plata, contra el Ferrocarril Central Argentino, que tiene su domicilio legal en la capital de la República, segun lo reconocen ambas partes.

La Constitucion nacional, en su artículo 100, ha establecido la jurisdiccion federal, entre otras causas, cuando la controversia procede entre vecinos de diferentes provincias.

Consecuente con el texto constitucional, la ley de 14 de Setiembre de 1863 atribuye á los jueces nacionales de seccion, por su artículo 2º, inciso 2º, el conocimiento de las causas en que son partes un vecino de una provincia vecina en que se suscite el pleito y un vecino de otra.

La ley de 18 de Diciembre de 1884 declaró ese derecho comprensivo de los vecinos de la capital de la República.

De estos antecedentes se deduce que el fuero federal ampara al ferrocarril demandado, por prescripcion no sólo legal sinó tambien constitucional.

La jurisdiccion del señor juez federal de la seccion Buenos Aires, procede del mismo modo, por razon del contrato cuyas condiciones se controvierten en la instancia.

Cuando el Código de Comercio, por su artículo 205, defiere el conocimiento de las gestiones sobre cumplimiento de un contrato de transporte por ferrocarril, á la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estacion *de partida ó la de arribo*, se refiere por ello, á la autoridad judicial local, dentro del órden jurisdiccional establecido por la constitucion y leyes orgánicas, que el código referido no ha podido ni querido revocar.

Se comprende que un ferrocarril que recorra toda la extension de la República, podría dar orígen á diversos conflictos de competencia por razon del lugar. El código ha querido establecer una regla en cuanto á los contratos de transporte, determinando como procedente para el ejercicio de las acciones emergentes, lo mismo la jurisdiccion del lugar de partida, que la del de arribo, pero sin menoscabar lo prescripto respecto de la jurisdiccion nacional, emanada de la constitucion y leyes orgánicas de los tribunales.

Opino, en consecuencia, que la jurisdiccion para conocer de las acciones instauradas contra el Ferrocarril Central Argentino en el caso, corresponde al juez federal de la provincia de Buenos Aires, en que se encuentran las estaciones de partida y de arribo, establecidas en el contrato sobre conduccion de trigos. Pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando el auto apelado de foja 21 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma con costas, el auto de foja veintiuna vuelta, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVII

Don Daniel Gollan contra don Benito G. Ramayon, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda

Sumario. — No puede ser tachada de defectuosa la demanda que llena los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley de procedimientos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 1° de 1897.

Vistos y considerando : 1° Que lo anulado por el proveyente en el decreto de foja 40 vuelta, son las *actuaciones* seguidas ante el juez incompetente, no extendiéndose la nulidad al contenido de los escritos ó documentos.

2° Que en el escrito de demanda de foja 2, que es del que se ha corrido traslado al señor Ramayon, se establece claramente que la demanda versa sobre el cumplimiento del contrato de foja 2 y por cuya falta de cumplimiento se debe al actor, por esta causa, la diferencia en lo pagado por Gollan y lo recibido por éste de Ramayon, ó sea la suma de pesos 5998.04 moneda nacional que con los intereses de la mora que está obligado á satisfacer, conforme á la prescripcion del artículo 1432 del Código Civil, forma un total de pesos 7901.42 moneda nacional y pide sea condenado al cumplimiento de las obligaciones que emanan del documento de foja 2, de los intereses legales y costas del juicio.

3° Que la demanda presente llena los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley nacional de enjuiciamiento, no siendo susceptible de ser atacada de defectuosa en virtud del inciso 4° del artículo 73, tanto más que en el procedimiento ante la justicia federal tiene apropiada aplicacion la ley 16, título 17, libro 4° de la Recopilacion Castellana.

4° Que el caso sobre que versa el fallo de la Suprema Corte invocado por la parte demandada, no es aplicable al *sub-judice*, porque en aquel consistía el defecto de la demanda en

que no se declaraba la cantidad recibida á cuenta, y en que pedía desde la iniciacion de la demanda, el nombramiento de peritos para la determinacion del saldo demandado, mientras que en el caso actual se reconocen las cantidades recibidas á cuenta, y se determina el saldo deudor demandado, expresado en el segundo considerando de este auto.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte, série 4ª, tomo 5°, página 71, fallo: desechando la excepcion propuesta por el demandado, con costas. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVIII

Criminal contra don Leandro Malavassi y otros, por falsificacion y circulacion de billetes del Banco Nacional

Sumario. — El delito de falsificacion y circulacion de billetes del Banco Nacional, hace pasible á los culpables de las penas sancionadas por los artículos 62 y 63 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 23 de 1895.

Y vistos: los seguidos contra Ciro Pellacani, Juan Tanqui, Juan Sartorio, Santiago Bogetti, Aristodemo Cerulli, Baldo Baldi, Leandro Malavassi, Adolfo Adée, Juan Achino, Carlos Estrada, Bautista Botti y Cesar Bergonzi, por tentativa de falsificacion y circulacion de billetes de Banco.

Y resultando: 1° Que la policía de la Capital federal, sabedora de que venían circulando billetes falsos de 200 pesos, inició el correspondiente sumario de prevencion con la declaracion de Alfredo Barreto, el cual expuso que en la noche del 10 de Febrero de 1895 encontró en un tramway á Juan Sartorio y Baldo Baldi, con los cuales fué á beber en una fonda de mujeres

de la esquina de la calle Santa Fé y Libertad, pagando el gasto Baldi con un billete de cinco pesos y cuatro de cincuenta centavos, que en la calle le dijeron que eran billetes *michos*, añadiendo Sartorio que hacía ocho años que Baldi los fabricaba y que los dos trabajaban bien, circulando papeles falsos de cincuenta centavos, de dos pesos y de doscientos pesos.

Que el 16 y el 19 del mismo mes, los tres y un Luis Estrada, fueron á varias casas de prostitucion, pagando el gasto que en ellas hicieron, con billetes de cinco pesos falsos; que Sartorio le dijo que á una prostituta le habían dado un billete de 200 pesos, tambien falso, y en la calle le mostró Baldi, un rollo de billetes de 200 pesos, partiendo en el mismo acto Sartorio el vuelto de 160 pesos.

Que al día siguiente, 20 de Febrero, fueron á casa de una prostituta, llamada Blanca, á quien pagó Sartorio con un billete de 200 pesos.

Que al denunciante le habían propuesto que circulara en union de ellos billetes falsos y que habiendo convenido con ellos en encontrarse el mismo día en el hotel Bristol venía á poner á la policía en conocimiento de estos hechos.

2° Que con estos datos la policía detuvo en las inmediaciones del hotel Bristol á Sartori y á Baldi, secuestrando al primero un billete del Banco de la provincia de Buenos Aires, y á Baldi quince tambien del mismo Banco. Al mismo tiempo halláronse en la calle Lavalle varios fragmentos de una libreta con el nombre de *Bert y cix ca*.

3° Que llamada á declarar Blanca Derussi, expuso que habían ido á su casa Alfredo Berutti con dos amigos « de buenas costumbres » los cuales hicieron un gasto en bebidas de cincuenta pesos, dándole en pago un billete de 200 pesos. Esta declaracion fué confirmada por Eugenio Lassu, sirviente, y Vanda Somer, prostituta, reconociendo la expresada á Sartorio Baldi y Barretto, que ella creía llamarse Berutti.

4° Que Berta Rusixka reconoció los fragmentos de la libreta hallada en la calle Lavalle, con un saldo á su favor de 9 pesos; libreta que le fué sustraida en la noche del 17 de Febrero con una horquilla, polvera y cajita chinesca que contenía 200 pesos.

Declaró también que en la noche anterior á su declaracion, un individuo á quien halló en el casino Forlet y que la había acompañado hasta su casa, le había dado, para que se cobrara cincuenta pesos, un billete falso de 200 pesos. Presentádole Baldi, lo reconoció como su acompañante de la noche anterior.

5° Que á foja 29 obra una declaracion firmada por Baldi F. Baldo, manifestando que los 15 billetes de 200 pesos que le fueron tomados no eran suyos, sinó que un carpintero, llamado Santiago Bayo, le había propuesto hacer pasar billetes falsos de 200 pesos, dándole tres, dos de los cuales puso en circulacion yendo de aventuras con Barretto y Sartorio, y dándole á éste, que se lo había pedido, el tercero. Que como Barretto le había propuesto poner en circulacion más, vió á Bayo, que le dijo que ese mismo día se los llevaría un individuo á quien había llamado á su casa; que fué á ésta más tarde, encontrándose con Bayo, un individuo grueso, y que Bayo le dió un paquete, diciéndole que había 15 billetes; que fueron él y Sartorio al Bristol á encontrarse con Barretto, siendo detenidos.

6° Que á foja 37 declara Juan Sartorio, que en las dos casas de prostitucion pagó Barretto con dos de los tres billetes que tenía Baldi y que éste al día siguiente le dió el tercer billete para que se lo guardara; que Baldi tenía muchos más billetes, los cuales debía entregar á Barretto por pedido de éste, siendo detenidos antes de efectuarse esta entrega.

Al final de esta declaracion se hace saber al detenido Sartorio el derecho que tenía de nombrar defensor.

7° Que Santiago Bayo (foja 45) dice que Baldi estuvo en su

casa el 19 y fué con el objeto de preguntarle por un Vicente Albini, cuya mujer dos ó tres meses atras había estado á verle ofreciéndole billetes falsos.

Que meses atras Malavassi le había dicho que Albini iba con Tamagno á trabajar billetes de 200 pesos, á cuyo efecto se habían establecido en el campo hacia el Sud, pero muy lejos. A este detenido tambien se le hizo saber el derecho que tenía de nombrar defensor.

8° Que á foja 53, que forma el sumario de prevencion, hace constar que á él y á otro funcionario, Baldi le había manifestado que sabía que Malavassi era socio de Bayo y que él había ido á casa del primero á comprarle billetes de 5 pesos.

No aparece que Baldi hubiese ratificado aquella declaracion.

9° Que llamada á declarar Victoria Pulsoni de Albini, manifestó ignorar el paradero de su esposo, del cual dijo haberse separado hacía unos diez meses, dejando á sus dos hijos en poder de Malavassi, lo cual justificaba sus visitas á éste.

10° Que Malavassi, prestando declaracion indagatoria, dice: haber prestado 600 pesos á Albini, que no se los devolvió; que no ha entregado á Bayo billetes falsos, y que no recuerda haberle dicho que Tamagno y Albini se dedicaran á fabricar billetes falsos en el campo.

11° Que á foja 65 obra la primera denuncia de Ciro Pellacani (a) Tamagno, que manifiesta hacerla espontáneamente y por haber leído en los diarios que la policía se ocupaba de esta pesquisa. Manifiesta Tamagno, que tres ó cuatro meses atrás, vió á Aristodemo Cerulli y le propuso una sociedad para falsificar billetes de 200 pesos, poniéndose de acuerdo con Tunin, que vió al fotógrafo Adée y faltando local fué á ver á Malavassi, que le envió á Villanueva, donde Juan Aquino les facilitó local, al cual poco á poco fueron llevando útiles de fototipía, comenzando por fotografiar un billete bueno del Banco Nacional, que él había comprado, del cual sacáronse por secciones, tantos nega-

tivos como colores tenía el billete; que últimamente necesitando estampador llevó á un litógrafo, Santiago Bogetto. Que no han circulado billetes por no estar terminados; que cuando se retiró el 18 de Febrero, faltaban algunos detalles para dar por terminados los 20 primeros billetes.

12° Que registrado en Bernal el domicilio de Tanqui, con intervencion del comisario de la localidad, cuyo nombre está en blanco en la diligencia respectiva, se secuestraron 3 billetes de 200, 30 billetes de 5, 3 trasportes en gelatina de billetes de 50 centavos; dos pruebas del dorso de billetes de este mismo valor y varios papeles de Malavassi.

Interrogado Juan Tanqui, manifestó que su compadre Malavassi le dió un paquete, del cual extrajo más tarde 100 billetes de 5 pesos que le dijo ser falsos, quedando 27; que 20 días antes de prestar declaracion, Malavassi le entregó un sobre de cartulina, cerrado, para que le guardara, y que el día anterior el mismo Malavassi había estado á verle, dándole á guardar los 3 billetes.

13° Que á foja 78 aparece allanada la casa de Malavassi, que segun los funcionarios policiales, prestó su consentimiento: resultando del registro el hallazgo de un diseño de varias secciones de una prensa, al parecer, de fotografía. Interrogado Malavassi, manifestó haber escrito á Tanqui, pidiéndole unos recibos y que el plano se lo llevó Albini la vez que estuvo á pedirle los 600 pesos.

14° Que á foja 87 obra el acta de la expedicion hecha á Villanueva por los funcionarios encargados de la pesquisa policial, que siguiendo lo expuesto por Pellacani, detuvieron á Aquino, propietario del rancho, que les dijo haberlo alquilado á Tamagno por 20 pesos al mes, para trabajar de fotografía; á Cesar Bergonzi, cocinero; á Bautista Bolti (a) Bachicha, peon de Aquino; á Adolfo Adée, fotógrafo, y á Cárlos Estrada, peon. Que entre las hojas de un libro se hallaron 7 pruebas fototípicas,

de seccion de un billete de **200** pesos del Banco Nacional; y que de vuelta ya la expedicion, se prendió á Aristodemo Cerulli, que llegaba á la chacra con un tarro de tinta.

15° Que recibida declaracion á los presos de Ranchos, Juan Achino expresa haber alquilado el rancho para trabajos de una gira fotográfica; Cárlos Estrada ignora dónde pueden haberse llevado los bultos, que él sabe se habían llevado á la chacra; el otro peon, Bolti ó Bachicha, no se manifestó más enterado; Adolfo Adée, en gira fotográfica había llegado á Villanueva, donde retrató á Achino, cayendo luego enfermo é ignorando lo que pudiera pasar dentro de los ranchos; César Bergonzi, necesitando trabajo, aceptó el de cocinero que le ofreciera Tamagno, ignorando lo que se hacía por los que le habían contratado; Aristodemo Cerulli, finalmente, necesitaba ir á la chacra por un caballo, sabedor de lo cual Tamagno, le encargó pasase por la calle Bolivar y recogiera un tarrito para llevarlo á Villanueva, lo cual hizo, ignorando su contenido, y en general todo lo referente á la falsificacion.

16° Que á foja **111** aparece Ciro Pellacani manifestando que los elementos de la falsificacion debían haber sido ocultados ó enterrados en la misma chacra, lo cual determina una segunda expedicion á Villanueva, encontrándose efectivamente enterrados en un maizal, como á cuarenta pasos del rancho, ocho cajones con las maquinarias, útiles y reactivos, cuya relacion completa se hace en el acta de foja **115**.

17° Que el mismo Pellacani comparece nuevamente á declarar que primeramente se había encargado de la impresion de los billetes un Juan Perazzo, que resultó no saber, no llegando á estampar ningun billete sinó pruebas que no salieron bien, por lo cual llevó á Bogetto.

18° Que á foja **122**, Berta Rusixka se presenta pidiendo objetos que decía haberle sido robados; los cuales le son entregados sin más averiguaciones ni más trámites.

19° Que Ciro Pellacani, en una cuarta denuncia ó declaracion prestada como todas las anteriores, estando en libertad, espontáneamente y en fuerza, segun su propia manifestacion, del arrepentimiento que le dominaba, además de un pequeño sueldo que gozaba como pesquizante secreto, manifestó que el socio capitalista no era Aristodemo Cerulli, sinó un señor García ó Perez, mayor del ejército, que llegó á dar para el negocio tres mil docientos pesos. Que este sujeto, segun averiguaciones, vive en fuerte Lavalle, partido de Lincoln de esta provincia, sin que se le llamara á declarar, sin duda por el escaso valorde la referencia del denunciante.

20° Que Santiago Bogetto, prestando declaracion indagatoria, manifestó que Tamagno lo llevó á la chacra, diciéndole qua estaban falsificando billetes y que faltaba sólo imprimirlos, para lo cual se requerían sus servicios; que Tunin hacía los trasportes y él empezó el estampado; que entre malos y buenos se llegaron á hacer cien billetes, que á mediados de Febrero, Tamagno llevó á Buenos Aires con objeto de comerciarlos.

21° Que el sumario de prevencion á la pesquisa policial se cerró con el secuestro, en el número 1930 de la calle Lavalle de la Capital federal, de varias máquinas y tarros de propiedad de Malavassi que los depositaron Tevisiam y Pedro Dentxh, manifestando haber recibido para componerlos.

22° Que el juez nacional en turno de la capital al recibir el sumario se declaró incompetente, pasando el asunto á conocimiento de este juzgado, que prévia vista fiscal, prosiguió las diligencias sumariales, quedieron por resultado el esclarecimiento completo del hecho perseguido y la determinacion de sus verdaderas proporciones.

23° Que Leandro Malavassi y Santiago Bogetto, llamados á ratificar las delaracionss prestadas en el sumario de la prevencion, manifiéstanse conformes con ellas en lo sustancial, excepto el último, que asegura no haber dicho que se hubieran hecho

cien billetes, entre buenos y falsos, pues no llegó á concluirse ninguno.

24° Que en cambio, Baldo J. Baldi niega haber prestado la declaracion indagatoria de fojas 28 á 36, al pié de la cual dice figura su firma, porque despues de diez dias de incomunicado se le presentó un funcionario policial con un papel, diciendo que si lo firmaba saldría en libertad. Que lo que sabe en realidad es que Sartorio le prestó 140 pesos y que por tener sus dudas cambió un papel delante de Sartorio en una casa de prostitucion; que más tarde Sartorio le dió un paquete para entregarlo al teniente Barretto en el Bristol, lo cual se disponía á hacer cuando fué detenido.

25° Que Cerulli amplía su declaracion en el sentido de que si llevaba un tarro de sepia cuando fué detenido, fué por pedido de Tamagno, que le dió un papel para un señor Descangelo, el mismo que le dió la sepia.

26° Que Adolfo Adée y Santiago Bayo, ratificaron sus anteriores declaraciones, y Juan Sartorio declaró que en las dos casas de prostitucion pagó Barreto en una de ellas con un papel de doscientos pesos, al parecer nuevo, negando todo lo demás en la declaracion de que se hace mérito en el considerando 6°.

27° Que ordenado por el juzgado un careo entre Baldi y Bayo primero, sobre lo afirmado por Baldi, de haber ido á casa de Bayo para que éste le compusiera un escritorio, aquel insistió y éste negó; y segundo sobre lo dicho por Bayo de que Baldi le preguntó si conocía á Albini, este hecho fué desconocido por Baidi.

28° Que el chacarero Achino ratificó la declaracion hecha en en el sumario de prevencion, y Santiago Bogetto, ampliando su anterior indagatoria, precisa los términos á que había llegado la impresion que no pudo proseguirse por faltarle color sepia; que se probó con la tierra de sombra y sirvió; que faltaba además la numeracion y los timbres.

29° Que César Bergonzi, Cárlos Estrada, Bautista Bolti y Juan Tranqui, ratificaron ante el juzgado las declaraciones hechas ante la policía, excepto el último que niega haber declarado que Malavassi le dijera que los billetes dádole á guardar eran falsos.

30° Que llamado á ampliar sus indagatorias, Bayo manifestó que había sospechado de Tamagno, porque no se ocupaba en nada; Aristodemo Cerulli negó haber tenido con Tamagno más negocio que el de compra de un caballo, y Malavassi declaró ignorar qué objeto contenía el paquete que dió á Tranqui para que se lo guardase.

31° Que el juzgado ordenó un careo entre Tranqui y Malavassi, sosteniendo éste que no le dió á guardar tres billetes de 200 pesos, sinó que le hizo un préstamo de 200 pesos, dándole dos papeles de á 100; Tranqui reconoció la exactitud de esto, pero persistió en afirmar que además le dió los tres de á 200 que le fueron secuestrados.

32° Que Leandro Malavassi preguntado especialmente si había recibido de Pellacani, cien billetes de 200 pesos, fabricados en la chacra, á fin de que los circulara, lo negó rotundamente; y habiendo manifestado que no entendía bien la pregunta, se le hizo declarar por medio de intérprete, rectificando algun detalle de nombre de sus anteriores declaraciones y modificando la relatada en el considerando 10, en el sentido de no haber contestado *no recordar* á la pregunta de si había manifestado tiempo atrás de si iban á trabajar billetes falsos, cuando lo que él dijo fué de que ignoraba completamente el contenido de la pregunta.

33° Que la mayor deficiencia notada por el juzgado en el sumario de prevencion era la libertad en que se había dejado á Ciro Pellacani (a) Tamagno, á pesar de haberse confesado principal organizador de la falsificacion que se perseguía, por lo cual dictó auto de prision, que encomendó á la policía de Buenos Ai-

res, la cual lo detuvo en Quilmes, y trayéndolo á presencia del proveyente, manifestóse el preso deseoso de revelar completamente todo lo que sabía, empezando por decir, que en Julio de 1894 había convenido con Cerulli en formar una sociedad para falsificar billetes de 200 pesos, quedando Cerulli en buscar capitalista, que lo fué el mayor García ó Perez, con 500 pesos, de los cuales Cerulli le dió 350 pesos, para adquirir maquinarias, proporcionando primero una máquina Tunin y ofreciendo luego Malavassi una chacra, á cuyo efecto le dió una carta para Achino en Ranchos. Que al mes y medio de arreglada la casa, Tunin envió la máquina, que montaron Perasso, Tunin, dos peones y Achino.

34° Que empezaron á trabajar, pero las pruebas que sacaron no dieron resultado, por lo cual Tunin fué á Buenos Aires y vió á Adée que sacó nuevas pruebas, que tampoco dieron resultado, porque Perasso no sabía dar bien las tintas, por lo cual le dió las señas de Bogetto, que visto por Pellacani, aceptó ir á Villanueva, para ver si era posible proseguir. Que despues de trabajar se consiguió imprimir cien billetes que llevó á Buenos Aires el martes 15 de febrero, entregándolos luego á Cerulli, el cual, luego, le dijo que no había podido negociarlos; que tres días despues fué preso y con la policía fué á Villanueva.

35° Que fué puesto en libertad y comisionado para buscar á Perasso, Tunin y á Darbone, autor este último de una falsificacion de 50 centavos 5 y 200 pesos del Banco de la provincia de Buenos Aires. Que al efecto se le señaló el sueldo de cincuenta y cinco pesos mensuales.

36° Que careados Tamagno y Malavassi, aquel amplió su declaracion en el sentido de que le contrató una máquina, en 300 pesos, si bien no llegó á cerrarse el trato, y que ofrecida la chacra, telegrafió á Achino; careado el mismo Pellacani ó Tamagno con Cerulli, éste insistió en que Adée recien lo había conocido en la prision, y careado con Achino, éste alegó que el

trato que había tenido con Pellacani había sido para comprar unos caballos.

37° Que el juzgado comisionó al perito fotógrafo señor don Juan Vucetich, para que examinara los nueve cristales recogidos en la chacra de Achino, el cual expuso que había sido cuidadosamente raspada en ellos la capa de gelatina en que estaba grabado el dibujo, pero con determinados procedimientos, pudo notar en dos cristales vestigios mal borrados de fotografía de un billete de 200 pesos del Banco Nacional, série 001.

38° Que varios careos celebrados entre los procesados dieron por resultado la exactitud de las declaraciones de Pellacani, excepto en lo concerniente á los billetes de 200 pesos, insistiendo Bogeto en que no se había fabricado ningun billete, porque necesitábase hacer una última prueba de estampado, con el color sepia del cual les había provisto Tamagno por medio de Cerulli, que fué sorprendido por la policía cuando lo llevaba á Ranchos.

39° Que la caja de conversion informa á foja 400, sobre los billetes de 100 pesos, y los de 200 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, detallando las diferencias que los distingue de los buenos.

40° Que cerrado el sumario, el Procurador fiscal requiere para el procesado Ciro Pellacani, Leandro Malavassi, Adolfo Adée, Santiago Bogeto y Aristodemo Cerulli, cuatro años de trabajos forzados y á Baldo Baldi, Santiago Bayo y Juan Sartorio el pago de la multa del valor total que representan los billetes secuestrados y la libertad para Juan Achino, Carlos Estrada, Bautista Bolti, César Bergonzi y Juan Tanqui.

41° Que los defensores de los procesados se expidieron á fojas 424, 450, 460, 471 y 474, pidiendo la absolucion de sus defendidos, renunciando el término de prueba, á lo cual se adhirió el Procurador fiscal, quedando conclusa para sentencia.

Y considerando: 1° Que siendo un *hecho* admitido por el Procurador fiscal, y sobre el que fundan el plan de sus escritos los

defensores de los procesados, que *éstos deben clasificarse en dos grupos de criminalidad distinta*, objeto tambien diverso y penalidad no menos diferente, la cuestion prévia que se ofrece al exámen es la de la exactitud de aquella division.

2° Que no apareció ella con entera claridad en el ánimo de las funcionarios que empezaron los procedimientos, como es evidente, pues desde el oficio de foja 1, cabeza de proceso, fechado el 19 de Febrero del corriente año, en que se hace notar que «desde hace algun tiempo vienen circulando billetes falsos de 200 pesos», hasta la prision y declaracion de Malavassi, la pesquisa que se hacía y el sumario que se levantaba, tendían al descubrimiento de la falsificacion de billetes de cincuenta pesos, cinco pesos y doscientos pesos, estos últimos del Banco de la provincia de Buenos Aires.

Pero desde la primera denuncia de Tamagno á foja 65, la pesquisa se tuerce y el sumario tiende á descubrir la falsificacion de Ranchos, sin que vuelva la prevencion á ocuparse de los detenidos por la primera circulacion.

3° Que al finalizar el sumario de prevencion, el mismo funcionario que lo organizó reconoce la existencia de dos procesos en uno, al remitir á la justicia nacional á Leandro Malavassi, acusado de fabricacion y circulacion de billetes falsos del Banco de la provincia de Buenos Aires, valor de doscientos pesos moneda nacional, Santiago Bayo, Baldo y Sartorio, circuladores de los mismos billetes, Juan Tanqui encubridor en el mismo hecho, esto por un lado, y por otro á los demás procesados acusados de autores, cómplices y encubridores de falsificacion de billetes de 200 pesos del Banco Nacional (foja 137).

4° Que el juzgado, para cerciorarse del objeto real de los trabajos que se venían efectuando en Ranchos, no bastándole las declaraciones, por contestes que fueran, de los procesados, sometió al perito señor Juan Vucetich el exámen científico y técnico de las placas recogidas en un maizal cercano al rancho de

Juan Achino. La pericia encargada al señor Vucetich dió por resultado las pruebas que obran á foja 328 y siguientes, en que aparece con toda evidencia que eran billetes del Banco Nacional de 200 pesos moneda nacional, série 001, lo que se estaba falsificando en Ranchos.

5º Que este dato importante convence acabadamente de la existencia de dos procesos distintos reunidos en estos autos, debiendo juzgarse ambos con distinto criterio y partiendo de hechos que nada tienen que ver unos con otros. Para esto importa agrupar definitivamente á los procesados, notándose desde luego dos diversos sistemas de agrupacion, uno, el del ministerio público ó señor procurador fiscal, que en su vista de foja 405 adscribe á la circulacion de los billetes secuestrados (que no son los del Banco de la Provincia) tan sólo á Baldi, Sartorio y Bayo, mientras en el oficio del su rio de prevencion de foja 137 citado antes, se agrega á éstos á Leandro Malavassi, acusado como primer autor de la falsificacion de billetes del Banco de la Provincia.

6º Que sin dar á la opinion del funcionario policial que la emite más valor del que realmente tiene, es forzoso aceptar un punto de vista y desligar á Malavassi de toda responsabilidad en lo que pudiera haberse hecho en el rancho, pues el hecho comprobado de haber recibido Achino un telegrama de Malavassi, no es bastante para considerar á éste cómplice de los trabajos que en el rancho de aquél se efectuaban; el dicho de Estrada, peon de la chacra, de haber visto allí á los esposos Malavassi, tampoco ha sido confirmado por los demás procesados, ni del hecho pudiera deducirse la participacion precisa y exacta que se necesita para l imputabilidad penal.

7º Que teniendo en el primer grupo á Malavassi, Baldo, Bayo, Sartorio y Tanqui, hay que apreciar en conjunto y en cada uno de ellos la responsabilidad criminal que resulta de la constancia de autos, apareciendo en primer término que ella debe

fundarse en la posesion por Baldi de los billetes de 200 pesos (del Banco de la Provincia) fojas 190 á 204; tres de 200 (id. id.) fojas 148 á 160; 27 de 5, fojas 150 á 170, secuestrados á Tanqui; tres gelatinas (foja 178) del mismo orígen, y pruebas y sellos de foja 179, tambien asignados á Juan Tanqui.

8° Que procediendo por vía de eliminacion es de aceptarse el sobreseimiento pedido por el procurador fiscal en favor de Juan Tanqui, que no aparece haber conocido el contenido del paquete que le dió Malavassi á guardar.

9° Que concretando la responsabilidad de Malavassi, obran en su cuenta el plano de la máquina (foja 81) que se halló en su casa, el hecho de haber dejado en los tallares de Plevisani y Deutsch una máquina á componer y la misma entrega á Tanqui de los billetes falsos de 5 y de 200 y las gelatinas y pruebas.

Todo ello indica que Malavassi, si no es falsificador ha estado en relaciones con falsificadores, uno de ellos, Vicente Albini, del cual proceden el plano y la máquina y verosímilmente los demás objetos. Vicente Albini ya una vez condenado por la justicia nacional como falsificador, pudo conservar elementos de aquella falsificucion ó haber acumulado elementos para otra, y de ello tener conocimiento Malavassi. Hasta dónde llega la responsabilidad criminal de éste en el caso, es imposible decirlo, como en realidad afirmar rotundamente que es de Albini la procedencia. La pesquisa que se dirigió primeramente hácia la investigacion de estos interesantes puntos de vista, los abandonó más tarde por seguir exclusivamente la nueva direccion marcada por las denuncias de Pellacani.

10° Que el juzgado, al empezar el sumario, hubo de tomar las cosas donde las dejara el sumario de prevencion, siendo inútiles los esfuerzos que hizo para descubrir la verdad con sólo los elementos reunidos, que en su mayoría no tenían atingencia con las falsificaciones del primer grupo que nos ocupa, como de-

ben haber sido inútiles los esfuerzos de la policía de la capital para dar con el paradero de Albini, cuya captura le fué recomendada oportunamente (foja 287).

11º Que en tal estado y no siendo punible el hecho escueto de la posesion de tales billetes, planos y de la misma máquina, se impone la absolucion de Malavassi, por no haber resultado que haya intentado expender aquellos, ni constar que éstos y la máquina hayan sido utilizados en ninguna empresa criminal; la sospecha que deja en el ánimo el hecho de tener Malavassi reunidos tales elementos, no es bastante para discernir los grados de su responsabilidad criminal, ni siquiera la existencia de ésta con los caracteres de seguridad que exige la imposicion de una pena, por leve que ella sea.

12º Que el caso es distinto para Sartorio y para Baldo Baldi; el hecho de ser innobles las personas que contra ellos han depuesto, no quita á sus testigos el carácter de necesarios, que hace atendibles sus dichos, sobre todo constando plenamente que ellos han circulado billetes falsos de 200, uno de los cuales obra en autos; de las mutuas inculpaciones que al respecto se dirigen los procesados, parece resultar que Sartorio dió á Blanca Derussi el billete número 3.056.632, série 002, y que Baldi dió á Berta Ruxiska otro billete de doscientos pesos tambien, el mismo que le fué hurtado posteriormente. En cuanto á los demás billetes secuestrados no consta que los hayan expendido ni que intentaran expenderlos, pues el lazo que les tendió la policía no llegó á producir los resultados esperados.

13º Que la responsabilidad de Bayo es nula, pues los indicios que contra él se acumularon, no llegaron á tener la debida consistencia, debiendo observar el juzgado que con este procesado ha tenido la policía de la capital la misma oportunidad que con Malavassi, la de ahondar en el sentido de Albini sus relaciones y amistades, direccion que pudo haber ofrecido un espléndido resultado, que el juzgado por sus escasos medios de accion y

por la distinta jurisdiccion territorial que ejerce, se limita á señalar, lamentando las deficiencias de la pesquisa.

14° Que resuelta y depurada la responsabilidad criminal de los procesados del primer grupo, llega la oportunidad de proceder al estudio de la de los demás procesados, acusados de falsificacion de billetes del Banco Nacional de 200 pesos.

15° Que se han agotado por el juzgado los medios de investigacion en el sumario; hecho reconocido no sólo por los defensores, sinó por el señor Procurador fiscal, pudiendo el juzgado pronunciarse respecto de la imputabilidad penal de cada uno de los procesados, con perfecto conocimiento de causa, al cual ha arribado despues de una rigurosa inquisicion de los móviles de los acusados, relaciones de estos entre sí, material de que disponían, resultados que alcanzaron y propósitos que les animaban.

16° Que se hubiera completado la sumaria judicial si se hubiera hecho efectiva la prision de García, Leon, Albini y Perasso, decretada por auto de foja 287 y que á la policía sumariante debió habérsele alcanzado en oportunidad la conveniencia de detener.

17° Que sin que el juzgado acepte *in totum* las censuras que con rara unanimidad los cinco defensores dirigen á la policía de la capital, por la forma de proceder que ha tenido, no puede menos de deplorar las omisiones expresadas, no compensadas con el exceso de facultades que se atribuyó al no dar parte á la autoridad judicial del sumario, recien al empezarlo como lo ordena el artículo 183 del Código de Procedimientos, al no recabar autorizacion competente para el allanamiento de las moradas de Leandro Malavassi, en la Boca, y de Juan Tanqui, en Bernal (foja 78 y 71); y al devolver á Berta Ruxiska los objetos, cuya prévia posesion, ésta no había comprobado (foja 122). Esto y el hecho de no haber detenido á Barretto, sindicado de circulacion, y á Albini, que confesaba ser el organizador de la

falsificacion de Ranchos, son lunares muy sensibles que los poderes públicos deben conocer, á cuyo efecto el juzgado tomará la oportuna resolucion.

En cuanto al error capital, ya indicado, de haber abandonado una investigacion interesante como era el de las falsificaciones del primer grupo, para atender únicamente las declaraciones de Pellacani, queda ya bastante criticado para que el juzgado crea deber insistir.

18° Que aparece probado que Pellacani, á mediados del año próximo pasado, proyectó una falsificacion de billetes de 200 pesos del Banco Nacional, proveyéndose al efecto de máquinas, piedras y demás enseres necesarios.

19° Que Perazzo, primero, y Bogeto, luego, fueron los estampadores ó litógrafos.

20° Que Adolfo Adée aportó á la reprobable empresa su práctica y conocimientos fotográficos.

21° Que Cerulli coadyuvó á la falsificacion, quizás aportando el primer dinero ó interviniendo en lo que le diera el pintor ó mayor Perez, y seguramente llevando á la chacra, por encargo de Tamagno, un tarro de sepia marron que se necesitaba para la obra.

22° Que Juan Achino alquiló en la chacra de su propiedad unas habitaciones á Tamagno, no habiéndose probado que supiera el objeto exacto de lo que allí se hacía, ó que tuviera participacion determinada en el resultado.

23° Que los peones Estrada, Baldi y Bergonsi, alegan con caracteres de verosimilitud su cabal ignorancia de lo que en la chacra se estaba haciendo.

24° Que determinado esto, sobre el rol distinto que en la falsificacion de Ranchos ha tenido cada uno de los procesados de este segundo grupo, corresponde señalarles la distinta responsabilidad penal que puede imputárseles.

25° Que préviamente debe determinarse el precepto legal ó

conjunto de preceptos que pueden considerarse violados por los reos de este segundo grupo.

26° Que el Procurador fiscal requiere contra ellos la aplicacion de la pena determinada por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que impone pena de trabajos forzados y multa á los que introdujeren, expendieren y falsificaren billetes de un Banco erigido con autorizacion del Gobierno Nacional.

27° Que corresponde entónces averiguar si es procedente la pena referida, en el sentido de si los procesados han expendido ó falsificado billetes, descartada la hipótesis, que no se discute, de la introduccion. Ahora bien, un hecho que salta á la vista es el hecho de no haber sido secuestrados ni obrar por tanto en los presentes autos, un solo billete falso de 200 pesos del Banco Nacional, série 001, que es lo que se fabricaba en Ranchos, como hemos visto. El juzgado tampoco tiene noticia de que en ninguna otra jurisdiccion se haya iniciado con la base de billetes falsos de 200 pesos del Banco Nacional, procedimientos que hubieran debido agregarse á los presentes.

28° Que á este hecho que da una prueba negativa, puede agregarse el otro de haber sido tomado Cerulli en ocasion de llevar á Villanueva, el tarro conteniendo el color sepia marron, que segun Bogetto se necesitaba para dar por terminada la estampacion de los billetes.

29° Que despues de la estampacion y en el supuesto de que el color hubiere resultado apropiado, faltaba siempre, segun el estampador, los timbres y la numeracion, operaciones delicadas que requerían tiempo y quizás nuevos aparatos que no figuran entre los secuestrados, brotando de todo esto la conviccion de que no se llegó á consumar la falsificacion.

30° Que en contra de esto tenemos las declaraciones de Bogeto, foja 124, afirmando que Pellacani había regresado á Buenos Aires con 100 billetes *entre buenos y malos*, y que, lo dicho

por Pellacani en su declaracion de foja 309, de que había entregado en Buenos Aires á Cerulli 100 billetes; pero no es menos cierto que Bogeto ha negado ante el juzgado (foja 124) la exactitud de la declaracion que se le atribuye en el sumario de prevencion; cosa que han hecho la mayor parte de los procesados y que sin quitar en absoluto el valor á dicho sumario, lo desvirtúa un tanto, sobre todo atendiendo á las deficiencias señaladas en los considerandos 16 y 17. Por otra parte, Pellacani, despues de varias contradicciones (foja 357) ha terminado por asegurar que no se llegó á fabricar ningun billete.

31° Que no es un fenómeno nuevo el de un procesado que se jacta de haber ido más allá de lo que realmente ha ido, ó inducido por la esperanza del premio que en este caso pudo ser la impunidad, ó en el deseo de arrastrar á todos los encausados en su caída.

32° Que el juzgado debiendo decidirse entre una declaracion desconocida por el que la prestó, y la denuncia de Pellacani ya apreciada, por un lado, y por otro, el conjunto de pruebas positivas y negativas enumeradas en los considerandos 27, 28 y 29, cree estar en lo cierto al no considerar conseguido el propósito de los procesados, por no constar que hayan fabricado en Ranchos, ni en parte alguna, un solo billete del Banco Nacional.

33° Que la ley nacional recordada en los considerandos 26, no castiga expresamente la tentativa de falsificacion, ni el hecho frustrado, que son los dos grados que admite la doctrina en la responsabilidad penal, en cuanto á la consumacion ó preparacion del delito.

34° Que los delincuentes son responsables ante la ley de los actos que ejercitan al violar sus preceptos. Habría en el caso de autos, delito, apreciando los resultados y efectos de los actos ejecutados si estos correspondieran á la intensidad ó extension del mal producido con arreglo á derecho, pues no debemos per-

der de vista que sólo hay culpabilidad, cuando las acciones ú omisiones ejecutadas por el agente son penadas por la ley.

35° Que el legislador no ha previsto la tentativa, ni el hecho frustrado al castigar la falsificacion de billetes de Banco y el juez está impedido de suplir los defectos de la ley penal correspondiendo á otros poderes esta tarea.

36° Que el Código de Procedimientos (artículo 12) impide al juez aplicar extensivamente el precepto penal, por lo cual no puede, haciendo una mezcla de distintas leyes, aplicar á la ley nacional de 1863, disposiciones sobre la tentativa y el hecho frustrado registradas en el Código Penal.

Por estos fundamentos, y no obstante lo pedido por el procurador fiscal y demás concordantes de autos, fallo: 1° absuelvo á los procesados Ciro Pellacani, Juan Tanqui, Santiago Bogetto, Aristodemo Cerulli, Leandro Malavassi, Adolfo Adée, Juan Aquino, Carlos Estrada, Bautista Baldi, Santiago Bayo y César Bergonsi.

2° Condeno á Juan Sartorio y Baldo Baldi, al pago de la multa de 200 pesos moneda nacional cada uno.

3° Líbrese oficio al señor Ministro de justicia, con transcripcion de la presente sentencia, á los efectos apuntados por el artículo 194 de la ley de procedimientos en lo criminal. Líbrese los oficios del caso para la libertad de los detenidos y de que se ocupa el párrafo de la presente resolucion. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas en las partes que les correspondiere á los condenados.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 22 de 1896.

Suprema Corte :

La acusacion fiscal había pedido á foja 140 vuelta, la imposicion de pena contra Cirio Pellacani, Leandro Malavassi, Adolfo Adée, Santiago Bogetto y Aristodemo Cerulli, por falsificacion de billetes del Banco Nacional; y contra Baldo Baldi, Santiago Bayo y Juan Sartorio, por circulacion fraudulenta.

El hecho de la falsificacion está manifiesto. Lo comprueban los billetes atribuidos al Banco Nacional, agregados de foja 148 adelante, las planchas y pruebas acompañadas á fojas 178 y 179, el informe policial de foja 132 y de la Caja de Conversion, de foja 402.

Con tales antecedentes no puede desconocerse la existencia de los hechos de falsificacion que constituyen el cuerpo del delito.

¿Se han encontrado sus autores y cómplices?

Debo prescindir del propietario y demás personas existentes en la chacra en que la falsificacion se efectuaba, porque eliminadas de la acusacion fiscal y absueltos en la sentencia, han quedado fuera de los móviles del recurso de apelacion, y de sus consecuencias legales.

Pero Cirio Pellacani reconoce y confiesa á foja 66 que con Cerulli proyectaron la falsificacion, que se proporcionaron la cooperacion al efecto, del fotógrafo Adée, quedando así constituida la sociedad, que por la intervencion de Leandro Malavassi, se proporcionaron local en un sitio apartado de Ranchos, donde llevaron prensa, planchas, fotografías y demás elementos indispensables, y emprendieron todos los trabajos detallados

á foja 68, que como sintieron la necesidad de un litógrafo, llevaron al efecto al llamado Santiago Bogetto.

Esa declaracion fué ampliada á foja 309 y ratificada con las demás prestadas al efecto á foja 317. Ha sido tambien confirmada por el propietario de la casa donde se perpetró la falsificacion, quien ratifica sus declaraciones de fojas 89 á 93, agregando á foja 240, detalles que evidencian la concurrencia de los inculpados con máquinas y elementos de reproduccion de los billetes que han resultado falsificados. Y los mismos fotógrafos é impresor de los billestes falsos, Bogetto, á foja 393, y Adolfo Adée, á foja 395, han reconocido las máquinas fotográficas y de impresion y enseres empleados al efecto. Y en el domicilio de Tanqui, en Bernal, se encontraron y secuestraron billetes falsificados, trasportes de los mismos en gelatina, pruebas del dorso de los mismos, y otros papeles comprometedores.

Con tales antecedentes y otros, como la sorpresa y aprehension de Cerulli con el tarro de tinta sepia marron, único que faltaba para la coloracion del dorso de los billetes, la prueba de presunciones resulta incontestable, y esas presunciones, por su número, conexion, relacion con el cuerpo del delito y significado inequívoco, constituyen por sí prueba plena, con sujecion á las prescripciones de los artículos 357 y 368 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por otra parte, el hecho de la circulacion de billetes de Banco, aparece demostrado, y demostrada tambien la culpabilidad de los imputados Baldo Baldi y Juan Sartorio, no sólo en sus propias declaraciones, no obstante de ser despues contradecidas, sinó tambien en el hecho del secuestro en su poder, de los billetes falsos que constata la diligencia de foja 13.

La sentencia no parece desconocer la culpabilidad de los procesados, segun se desprende de los considerandos de fojas 504 y 509, pero fundándose á foja 511, en que no aparece que la fabricacion emprendida se haya terminado, y en que resulta que

ningun billete ha sido concluido, lo declara impasible de pena, por cuanto la ley de 1863 sólo castiga el hecho consumado y no la tentativa, de que sólo resultarían responsables los encausados.

Considero que esta conclusion consignada en el considerando 33 de la sentencia, es agravante de la accion pública y contraria al principio dominante en materia criminal.

Lo mismo nuestro Código Penal, que todos los de su género, y la ley especial sobre crímenes contra la nacion, de Setiembre de 1863, determinan en capítulos expresos, hechos consumados de homicidio, hurto, robo, falsificacion, etc.

Pero si tales delitos perpetrados tienen pena especial y expresa en cada título de la ley penal, ésto no releva al autor, ante una legislacion y doctrina universal, de las responsabilidades por el hecho frustrado, cuando el culpable, segun la recta expresion del artículo 30 del Código Penal *á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su objeto, por causas independientes de su voluntad.*

Objetar que ese artículo no afecta los hechos delictuosos regidos por la ley nacional, porque en ella no se encuentre la misma declaracion explícita, sería desconocer el principio universal de responsabilidad y graduacion de delitos y penas. No pudiendo, segun ese principio de irresponsabilidad por delitos frustrados, aplicarse pena en el órden nacional, el disparo de una arma de fuego que accidentalmente no hiere, el fuego aplicado á los archivos y bienes de la nacion, el robo sorprendido *infraganti* antes de su consumacion, serían hechos incalificados, por falta de una declaracion expresa de la ley en cada caso.

Pero esa conclusion llevaría á la impunidad del crímen en el órden nacional, lo que no puede suponerse intentado por la ley especial de 1863, que ha querido, al contrario, agravar la penalidad de tales hechos, por el mayor y más directo perjuicio causado al órden público, en los intereses de la nacion.

Sólo el robo intentado, el homicidio frustrado, la falsificacion

con propósitos fraudulentos, son delitos del fuero comun ante todos los códigos y doctrina universal. ¿ Cómo suponerlos excluidos de nuestra ley nacional ?

La disposicion final del artículo 93, dando una importancia capital al punto, ha prescrito en acápite separado: « los delitos contra la nacion, no previstos en esta ley, serán penados con arreglo á los códigos que forman el derecho comun de las provincias.

La expresion de aquel texto no deja vacilacion alguna en el espíritu.

Aquellos hechos que son delitos con arreglo á la legislacion penal que forma el derecho comun de las provincias, deben ser castigados del mismo modo ante la jurisdiccion nacional, segun la explícita disposicion del artículo 93 de la ley de 1863 citada. El Código Penal, que es la ley comun de las provincias, designa la tentativa en su artículo 12, como pasible de pena, prescribiendo en el inciso 2º que en los demás casos « la pena que corresponde al delito consumado, se disminuirá desde la cuarta parte hasta la mitad ».

Reconociendo entónces, que la pena del artículo 62 de la ley nacional, es de 4 á 7 años, para los falsificadores, admitiendo que ninguna circunstancia agravante autoriza la imposicion del máximum y que el término medio de esa pena, disminuida de la cuarta parte á una mitad, es lo que corresponde aplicarse á la tentativa frustrada.

Corresponderia aplicarse á los acusados como autores principales, al menos tres años de prision y una multa proporcionada, y á los circuladores Baldo y Sartorio, la multa del triple del valor fraudulentamente circulado, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 63.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, revocándose en esta parte la sentencia recurrida por el procurador fiscal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia de foja cuatrocientas ochenta y cinco, en cuanto absuelve á Santiago Bayo y se revoca en cuanto absuelve tambien á los procesados Ciro Pellacani, Leandro Malavassi, Adolfo Adée, Santiago Bogetto y Aristodemo Cerulli, á quienes se condena con arreglo al artículo sesenta y dos de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres, á la pena de cuatro años de trabajos forzados, cada uno, y multa de quinientos pesos tambien cada uno; y se revoca igualmente respecto á la pena impuesta á Juan Sartorio y Baldo Baldi, condenando á cada uno de estos, á la pena señalada por el artículo sesenta y tres de la citada ley, en su máximum, por no poderse imponer mayor pena, con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Se condena asímismo á los procesados anteriormente expresados al pago de las costas de la causa.

Hágase saber con el original y devuélvanse, previniéndose al inferior que no ha debido acordar la excarcelacion bajo fianza, en causa de esta naturaleza. Sin perjuicio, líbrese préviamente oficio al juez de seccion, para la captura de los condenados, á los que se computará el tiempo de prision que hayan sufrido, á razon de dos dias de ésta por uno de trabajos forzados.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIX

Criminal contra Isidoro Klopper, por delito de corrupcion cometido en el Brasil; sobre extradicion

Sumario. — 1° En los juicios de extradicion la apelacion procede sólo en relacion.

2° No procede la extradicion, cuando debiendo juzgarse el caso con arreglo á las leyes nacionales, por no existir tratado con la nacion requirente, el hecho inculpado no resulta ser de los calificados como delitos por dichas leyes.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 25 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos á solicitud de la legacion de la República de los Estados Unidos del Brasil, para la extradicion del sujeto Isidoro Klopper, acusado de lenocinio, oída su declaracion, la defensa presentada por su abogado el doctor Emilio E. Picasso y la opinion del procurador fiscal.

Y considerando: 1° Que la solicitud de extradicion ha sido introducida por la vía diplomática con los recaudos exigidos por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2° Que la identidad de Isidoro Klopper está plenamente comprobada por los antecedentes enviados por el gobierno requirente y por la propia declaracion de aquél.

3° Que las observaciones que hace la defensa respecto de los documentos con que se instruye el pedido de la extradicion, que consisten en los defectos de autenticidad de éstos y en la falta de la notificacion de la sentencia á Klopper, no son atendibles respecto de lo primero, porque á más de revestir las formas necesarias para que hagan fé ante este tribunal, han sido introducidos por el superior gobierno, prévios los trámites diplomáticos del caso; y respecto de lo segundo, porque es un requisito exigido por la ley.

4° Que en cuanto á las demás observaciones que contiene el escrito de foja 59 en el capítulo 2° y siguiente, el juzgado considera que no debe tomarlas en consideracion porque son contrarias á la disposicion del artículo 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que prohibe la discusion en un pedido de extradicion, poner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente.

5° Que este juzgado piensa que el delito porque se ha procesado á Klopper está comprendido en el inciso 2° del artículo 616 de la ley especial de 25 de Agosto de 1835, que autoriza el procedimiento de extradicion cuando tiene pena mayor de un año de prision, circunstancia que se encuentra cumplida en nuestro caso, por estar previsto el hecho por el artículo 132 del Código Penal.

6° Que la defensa procurando demostrar la improcedencia de la extradicion sostiene que el delito de lenocinio que prevee y castiga el artículo 258 del código brasilero, no es tal delito por las leyes argentinas. No es correlativo del artículo 352 de nuestro código, porque éste exige que las mujeres que se prostituyen sean menores de 18 años para que se repute un delito, mientras que en el código brasilero no se hace distincion de edad, lo mis-

mo es que la mujer tenga 18 años que 60, fundamento que este tribunal lo considera de la mayor importancia, por lo que mandó abrir el juicio á prueba.

7° Que pesando con juicio sereno la prueba producida, ha llegado al convencimiento que ella no comprueba la circunstancia indicada; pues se reduce á la declaracion de foja 45, en la que depone una persona mayor de *veinticinco años*, que se dice haber sido la víctima de Klopper, sin que haya justificado su identidad en ninguna forma y sin que concuerde su nombre con la víctima del requerido á que se refiere la sentencia de los tribunales del Brasil; esto y la circunstancia de haberse ausentado para Europa la testigo, lo previenen al juez sobre la posible sustitucion de una persona por otra.

8° Que dada la deficiencia de la prueba rendida, el juzgado está en el deber de ajustar su resolucion á los antecedentes producidos por el gobierno requirente.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo acordando la extradicion de Isidoro Klopper á título de reciprocidad. En consecuencia y en oportunidad líbrese oficio al señor jefe de policía para la captura de Klopper y lo ponga á disposicion de este juzgado, debiendo cancelarse la fianza prestada y ser el requerido puesto á disposicion del ministerio de relaciones exteriores, en la forma prevista por el artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Notifíquese con el original.

Gervasio Granel.

Apelada esta sentencia el juez concedió libremente el recurso.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1897.

Atento lo dispuesto en el artículo seicientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos en lo criminal, declárase concedido en relacion el recurso de apelacion interpuesto, y vista al señor Procurador general, señalándose los días Martes, Juéves y Sábados para que los interesados comparezcan á la oficina del ugier para ser notificados.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1897.

Suprema Corte:

No existiendo tratado con los Estados Unidos del Brasil, la extradicion del procesado Isidoro Klopper, pedida por el señor ministro plenipotenciario de aquella república, sólo podría ser acordada con sujecion á las prescripciones de las leyes nacionales.

La ley del congreso de 25 de Agosto de 1885 prescribe que sólo se acordará la extradicion, cuando se invoque la perpetracion de un delito de carácter comun, que segun las leyes de la república fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prision, y el Código de procedimientos en su artículo 646,

sólo la declara procedente segun el principio de reciprocidad, á la práctica uniforme de las naciones.

Tales disposiciones legislativas, obligan al estudio de la naturaleza del hecho que motiva la extradicion, para la apreciacion de su carácter delictuoso.

El hecho imputado á Klopper, es un delito previsto y castitigado por el artículo 278 del Código Penal brasilero, que no hace distincion en cuanto á la edad de la persona inducida á la prostitucion para la imposicion de la pena al promotor.

Pero el artículo 132 del Código Penal argentino, correlativo de aquél, requiere la menor edad de la persona inducida á la corrupcion, como condicion del delito y de su penalidad legal.

Ante esa divergencia de legislaciones, el hecho imputado á Klopper es evidentemente punible en los Estados Unidos del Brasil, pero no lo es en esta república, cuando no afecta el decoro de persona de menor edad.

El caso de Klopper, en el que no consta referencia alguna á menor edad de la persona ofendida, en el que esa menor edad no debe suponerse sin datos que autoricen la suposicion; y en el que tal circunstancia aparece contradicha por la declaracion misma de la que se dice víctima, segun su declaracion de foja 45, en cuyas manifestaciones identifica su persona en la que fué causa del proceso en el Brasil, no resulta perpetrado un hecho punible con sujecion al artículo 132 del Código Penal Argentino ni á ninguna otra ley de la República.

Y, como segun el artículo 1° del referido código, es delito ó falta la accion ú omision penada por la ley, y segun el artículo 45, «no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad hubiese calificado de delitos», lo que consigna á la vez el artículo 18 de nuestro código fundamental, como una garantía acordada á todos los habitantes de la Nacion Argentina, pienso que la extradicion reclamada no procede en el

caso, porque si el hecho imputado no es un delito punible por las leyes de la República, no le es aplicable el artículo 2° de la ley de 1895, que sólo acuerda la extradicion por causa de un delito que, *segun las leyes de la República*, fuese castigado con pena corporal.

Someto esta consideracion al ilustrado criterio de V. E., pensando que, con prescindencia de las constancias del sumario, sobre cuya legalidad intrínseca no es dado entrar á conocer, da mérito bastante para la revocacion de la sentencia de foja 105, y la declaracion de que no procede, en el caso, la extradicion solicitada por el señor ministro plenipotenciario del Brasil.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que no hay tratado de extradicion entre los Estados Unidos del Brasil y la República, correspondiendo, por tanto, apreciar el caso con arreglo á lo establecido en las leyes del país (artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que segun el mérito resultante de los artículos dos de la ley de extradicion de mil ochocientos ochenta y cinco, y seiscientos cuarenta y seis, inciso segundo del citado Código de Procedimientos, sólo es procedente la extradicion cuando se invoque la perpretacion de un delito, de carácter comun, que segun las leyes de la República fuese castigado con pena corporal.

Que la extradicion, por consiguiente, autorizada por las leyes del país, presupone que se trata de un hecho calificado de delito por esas leyes, no bastando que tenga tal carácter por las

leyes del país requirente, segun las prescripciones invocadas y lo prevenido en el inciso tercero del artículo seiscientos cincuenta y cinco del recordado Código.

Que, como lo demuestra el señor Procurador general, ni el artículo doscientos setenta y ocho del Código Penal brasilero, ni las constancias de éste expediente, son bastantes á dejar establecido que el delito que motiva el pedido de extradicion sea el de corrupcion de menores, previsto y castigado por el artículo ciento treinta y dos del Código Penal argentino.

Que intertanto tal antecedente es necesario para que el caso deba reputarse comprendido en el artículo segundo ya mencionado de la ley especial de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cinco, declarándose no haber lugar á la extradicion solicitada. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXC

Criminal contra Juan Malcorra, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. —La circulacion fraudulenta de billetes de curso legal falsos, hace pasible al inculpado de la pena sancionada

por el artículo 62 de la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 23 de 1897.

Vistos: la causa seguida contra Juan Malcorra, por circulacion de billetes de Banco:

Y considerando: 1° Que en la declaracion del procesado, foja 26, éste manifiesta que en la fecha de la denuncia hecha por Antonio García, foja 11, estuvo en su almacen, y en el café donde fué detenido á peticion del denunciante, en la forma de que instruye el acta de foja 11.

2° Que tambien declara haber estado en el almacen antes citado, despues de haberse rechazado un billete de 20 pesos, diciéndosele que era falso; resultando evidenciado el propósito de fraude con estas operaciones continuadas, y el conocimiento de la falsedad de este billete, todo lo cual se encuentra corroborado con las declaraciones de foja 37 y foja 39.

3° Que en este supuesto, se encuentran justificados los extremos del delito cometido, y la responsabilidad legal prescrita por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se impone para el detenido, estando además comprobada la falsedad de los billetes secuestrados, como resulta del informe de foja 46.

4° Que lo invocado por la defensa, respecto á que no existe sinó un solo testigo en cada caso de los denunciados, y por consiguiente esto no constituye prueba, no es aplicable en el *sub-judice*, puesto que la reiteracion de actos delictuosos, resulta pal-

pablemente del sumario instruido, y debido probablemente á esa reunion de testimonios singulares, que forman un todo indivisible, desde que se trata del mismo delito y de la misma persona, es que este juzgado los considera concretos, precisos y concordantes.

Por esto, fallo: condenando al procesado Juan Malcorra á la pena de 4 años de trabajos forzados y multa de quinientos pesos fuertes, debiendo deducirse de esta pena el tiempo de prision sufrida y hacerse el cómputo por secretaría. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1897.

Suprema Corte :

Está probado que el procesado Juan Malcorra circulaba á sabiendas billetes de la nacion falsificados.

La prueba resulta de las declaraciones de los diversos testigos de fojas 11 á 14, ratificadas en el plenario, de la declaracion del mismo procesado, á foja 14, que reconoce haber entregado diversos billetes, presumiendo que eran falsos, y de el hecho bien expresivo, de haberse secuestrado en su poder los seis billetes falsificados que corren agregados de fojas 40 á 45.

Observa la defensa, que deponiendo los testigos sobre hechos separados, su testimonio no alcanza á obtener el valor probatorio, que el Código de procedimientos sólo reconoce en favor de dos testigos conformes.

Admitiendo la exactitud de esta observacion, no es posible

desconocer que las declaraciones de diversos testigos, sobre hechos de circulacion sucesiva, unidos á la posesion de varios billetes falsificados secuestrados en poder del circulador, y al conocimiento que tenía de su falsedad, por los antecedentes de su declaracion manifestados, constituyen una série de presunciones tan caracterizadas, que satisfacen todas las exigencias del artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal para formar una plena prueba de incontestable valor jurídico.

De esa misma prueba resalta la culpabilidad del procesado, sin que fuera dable deducir que fuera inconsciente, respecto á la falsedad de los billetes poseídos y circulados.

Recibida la causa á prueba á foja 57, el procesado tuvo abierto el camino para establecer la procedencia de los billetes secuestrados en su poder. Nada hizo al respecto, manteniendo la inverosímil manifestacion de su declaracion, sobre ignorar el nombre de las personas de quien los hubiera recibido.

Las doctrinas jurídicas sobre la presuncion de buena fe en el ejecutor, invocadas por la defensa, quedan improcedentes ante los hechos surgentes de autos, que muestran el conocimiento de la falsificacion y la circulacion con conocimiento de aquella.

Como, por otra parte, el procedimiento legal se ha cumplido rigurosamente en este juicio, la sentencia contiene las enunciaciones necesarias, y las omitidas segun la expresion de agravios, no son de aquellas que afectan sustancialmente las formas extrínsecas requeridas por el Código de Procedimientos: pido á V. E. se sirva:

1° Que no procede en el caso, el recurso instaurado sobre nulidad, por inobservancia de las formas legales en la sentencia;

2° Aplicar á los hechos de responsabilidad del procesado, la penalidad impuesta en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, confirmando en consecuencia la resolucion recurrida corriente á foja 60 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra el señor Procurador general, está probado el delito de circulacion fraudulenta de billetes de Banco falsificados, y la persona de su autor.

Que por consiguiente, es de derecho la aplicacion de la pena establecida por el artículo sesenta y dos de la ley nacional penal.

Que el recurso de nulidad no procede en el caso por no haber violado forma alguna sustancial, de aquellas á que se refiere el artículo quinientos nueve del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta vuelta, se confirma ésta con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCI

Criminal contra José D. Morillo, Telmo Gonzalez y Cárlos M. Pereyra; sobre extravío de cartas con valor declarado

Sumario. — No existiendo pruebas á cargo de los acusados sobre la comision del delito imputado, no puede imponérseles la pena correspondiente á dicho delito.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 28 de 1896.

Y vistos: los presentes llevados por el señor Procurador fiscal contra José Morillo, sin apodo, de 44 años de edad, soltero, jefe de la oficina de certificados de la Administracion de correos de esta ciudad, argentino, y con domicilio en la calle Paraguay número 338; Telmo Gonzalez, sin apodo, de igual nacionalidad, de 24 años de edad, soltero, empleado de la misma oficina, con domicilio en la calle Comercio número 679, y Cárlos Pereyra, de igual nacionalidad y tambien sin apodo, de 17 años de edad, soltero, empleado de igual oficina y con domicilio en la calle 3 de Febrero número 532, por extravío de una mala certificada, número 313, dirigida de la ciudad del Paraná á ésta para los se-

ñores Pinasco y Castagnino, con valor declarado por la suma de 1000 pesos moneda nacional y llegada al Rosario con fecha 5 de Agosto de 1891, de lo que resulta:

1° Que con fecha 3 de Agosto de 1891 se expidió de la oficina de correos del Paraná para la del Rosario, la carta certificada número 203 por valor declarado por 1000 pesos moneda nacional, dirigidos á los señores Pinasco y Castagnino, y la que se recibió el dia 5 del mismo mes por don Telmo Gonzalez, que desempeñaba el puesto de encargado de turno de la oficina de certificados y valores declarados.

Que por el sumario instruido en la Administracion de correos de esta ciudad, las declaraciones de los empleados Enrique Benitez, Juan Piaggio, Telmo Gonzalez, José D. Morillo, Modesto Cavalhosa y Manuel Pena, aparece acusado como sospechoso de la desaparicion de la mala don Cárlos M. Pereyra, siendo los antecedentes de don Telmo Gonzalez irreprochables, segun los mismos declarantes.

2° Que traidos á la presencia del Tribunal los presuntos culpables y los testigos para que se ratifiquen en sus declaraciones, manifestó á foja 17 don Cárlos M. Pereyra: que se ratificaba de su declaracion de foja 5 en todo su contenido, agregando que la responsabilidad directa de la desaparicion de la mala, debe atribuirse á los empleados que tienen el exclusivo encargo de recibirla y guardarla, segun las mismas reglas de ordenanza de la administracion, que prescriben que los empleados depositen en una caja de fierro, cuyas llaves se encontrarían en poder de aquellos; que la ocupacion que su empleo le tenía destinado, era la de atender la ventanilla de la oficina que se encuentra distante de dicha caja, y que como la mala que se remitió de aquí para Buenos Aires y de esa ciudad al Rosario, pudo muy bien extraviarse en todo aquel trayecto.

3° Que á foja 19 declara Telmo Gonzalez, que él recibió las balijas consignadas al jefe de la oficina señor Morillo, quien

las abrió; que ignoraba si la procedente del Paraná contenía el valor de 1000 pesos que venían destinados á Pinasco y Castagnino; que no tenía conocimiento que la carta haya llegado á la oficina, ni tampoco quién pudiera haberla sustraido en el caso que allí estuviese, sospechando solamente de Pereyra, por sus antecedentes en la oficina; que de su declaracion de foja 4, rectificaba sólo la parte que dice: que la mala le fué sustraida á él, debiendo entenderse, por el contrario, que la sustraccion se hizo á la oficina, desde que entregó al jefe de ésta todas las balijas que recibió; que por el sumario levantado en la Direccion General de Correos y Telégrafos, con fecha 7 de Mayo de 1892, y cuyo expediente corre por cuerda separada en este juzgado, se justifica, tanto por las declaraciones del procesado como por las demás constancias de autos, que es el resposable directo del extravío de la carta certificada número 2909 trasmitida erróneamente á San Martin, como tambien de otra certificada número 2558, reclamada por la administracion postal de Inglaterra, desde que aparecen en la oficina respectiva los recibos de ellos suscritos por dicho procesado.

4° Que por la declaracion de foja 21, prestada por don José Morillo, éste asevera que entre las balijas que se le entregaron, no se encontró el valor declarado de 1000 pesos, de cuyo extravío no acusa al señor Gonzalez, de quien tiene buena opinion, recayendo sus sospechas en el caso de que hubiera desaparecido, sobre don Cárlos Pereyra. Que de foja 26 á foja 29 corren las ratificaciones de los testigos M. Carvalhosa, Victorio A. Pedrana y Juan Piaggio; que del careo de foja 51, entre el señor Gonzalez y el señor Morillo, resulta que el primero se ratifica de su manifestacion relativa al hecho de la apertura verificada por el señor Morillo, que éste niega tal acusacion, y que el señor Gonzalez explica la razon de su dicho, estableciendo que es costumbre en esa oficina que el jefe proceda siempre á la apertura de las balijas, sobre todo en los dias de combinacion; que

el señor Morillo opina que el recibo dado por Gonzalez, no fué el de la carta certificada, sinó de la balija donde ella debió existir; que el señor Gonzalez afirma á su vez que era de uso que las balijas se guardasen en la caja de fierro, cuyas llaves estuvieron ese día en poder del señor Morillo, lo que fué negado por éste, diciendo que si muchas veces solicitaba esas llaves al señor Gonzalez, no se las pidió ese día; que el dia 5, dice el señor Gonzalez, se recibieron dos balijas procedentes de Córdoba y Villa Maria y fueron abiertas por el señor Morillo, quien lo negó tambien.

5º Que corrida vista al señor Procurador Fiscal, éste se expide acusando la responsabilidad solidaria á los empleados Morillo, Gonzalez y Pereyra, que se encontraban de servicio en la oficina y pide que se condene á los dos primeros, en virtud de los artículos 52 y 53 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, á reintegrar los 1000 pesos que contenía la mala dirigida á los señores Pinasco y Castagnino, su inhabilitacion para ejercer cargos públicos y la pena de cinco años de trabajos forzados, y para Pereyra, como partícipe, la de dos meses.

6º Que á fojas 40, 51 y 55 se encuentran respectivamente la defensa de los procesados Telmo Gonzalez, José Morillo y Cárlos M. Pereira: que el defensor del primero impugna la vista fiscal, alegando que no se ha comprobado que exista detencion, ocultacion ó apertura de la carta, ni que el delito haya sido cometido por el señor Gonzalez; que la doctrina de la solidaridad, no la concibe como procedente, porque ante todo hay que determinar el hecho criminoso de la persona que haya cometido el delito; que en los autos no existen ni pruebas ni presunciones de que Gonzalez sea el autor de la desaparicion de la mala y que sus antecedentes personales, segun el testimonio de los que declararon en el sumario, y los informes del jefe de la reparticion de correos, abonan en su favor para eximirlo de toda responsabilidad del hecho en cuestion; que el recibo que otorgó no pue-

de inducir presunciones en su contra, porque él no comprueba sinó el ingreso á la oficina de la balija que contenía el valor declarado, que él tampoco era el único que daba recibo, lo mismo que el que poseía las llaves, desde que éstos se otorgaban y aquellas estaba indistintamente en poder del jefe ó del otro empleado de la oficina, don Enrique Benitez; que en el supuesto que existiesen presunciones, éstas deben estar revestidas de las condiciones que el Código de Procedimientos en lo criminal exige para que puedan invocarse como prueba plena para que condene lo que la ley reputa un delito.

7° Que el procesado Morillo, en su defensa, tambien niega la aplicacion de la doctrina del señor fiscal sobre la responsabilidad solidaria de los empleados de la oficina cuando no se prueba quién es el autor, é invocan las constancias del sumario para la exencion de su responsabilidad; que como lo justifica el recibo de foja 35, consta que don Telmo Gonzalez recibió el dia 5 de Agosto dos valores declarados, el uno del Paraná y el otro de Santa Fé, y que en el libro correspondiente aparece expresado por el empleado Gonzalez la entrada que en ese dia se dió al valor declarado que procedía de Santa Fé, mas no el del Rosario, y que debe tenerse en cuenta la resolucion de la Direccion General de Correos cuando se abstiene de omitir juicio respecto de él y decreta sin embargo la exoneracion del empleo que desempeñaban Gonzalez y Pereyra.

8° Que de la defensa de don Cárlos Pereyra, se desprende: que quiere justificarse de que las llaves de la caja donde se guardaban los valores, nunca estuvieron en poder de este procesado; que por el destino que éste tiene en la oficina y que por el procedimiento que se usa en ella para la recepcion y entrega de los valores declarados no tiene ninguna intervencion en la guarda de dichos valores, siendo, por consiguiente, los responsables los que poseían las llaves; que los fundamentos en que se apoya la acusacion fiscal, no tienen consistencia alguna

porque no determinan precisa y claramente si ha sido un delito ó un extravío, y que si se ha robado la mala, no es posible, como el mismo señor fiscal lo afirma, señalar directamente al culpable, por cuya razon califica de injusta la participacion en que se pretende incluirlo, y que las sospechas de los testigos y compañeros de oficina en que se apoya aquella acusacion, no tienen valor alguno y que con ellas se pretende evadir la culpa de recaer sobre los directamente responsables, como pidiendo en definitiva que se le absuelva de toda culpa y cargo en el delito que se le imputa.

9º Que abierta la causa á prueba, el procesado don Telmo Gonzalez presenta las declaraciones de los testigos, Manuel Rodriguez, Manuel Perez y Juan Ludueña, estando todos de acuerdo en afirmar que era regla general que el señor Morillo fuese el encargado de abrir las malas, practicándolo el señor Gonzalez tambien con frecuencia y que en los dias de combinacion lo hacía éste rara vez, siendo esta última manifestacion del señor Ludueña; que los otros testigos participan de la creencia de ser exclusivamente el señor Morillo quien abría las balijas en los dias de combinacion; que en la declaracion prestada por don Domingo Machado, á foja 87, se muestra éste ignorante de las preguntas que se le hacen.

Que á fojas 94, 96, 99 y 198, aparecen las declaraciones de los testigos presentados por el procesado Morillo, señores Victorio Pedrana, Manuel Perez, Juan Piaggio y Enrique Benitez; que el primero ignora el contenido de todas las preguntas; que el segundo recibió una tarjeta de Telmo Gonzalez pero que su contenido no era el que indica la pregunta, sinó relacionado con el hecho de la apertura de las balijas conteniendo valores declarados, no recordando el nombre de las personas que tuvieron conocimiento de haber recibido dicha tarjeta; que á la repregunta de la parte de Pereyra, contestó: Que Morillo y Gonzalez eran los encargados de la apertura de las balijas y

que los demás empleados podían hacerlo por órden del señor jefe, habiéndose modificado este procedimiento en el sentido de ser el jefe ó el encargado del turno del señor Gonzalez, quienes podían hacer uso de esa facultad; que las declaraciones del tercero concuerdan con las del testigo anterior negando á la primera interrogacion que él recibiera carta de don Telmo Gonzalez; que el último de estos declarantes manifestó que sabe (por haberlo oido de Juan Piaggio) que éste recibió una carta de Telmo Gonzalez indicándole que declarase á su favor; que á foja 81 está consignado el informe expedido por el jefe de correos de este Directorio, desprendiéndose de él, que de los ocho paquetes de valores declarados recibidos el 5 de Agosto de 1891, sólo se dió entrada á siete, que en el recibo firmado por don Telmo Gonzalez no figura el paquete procedente del Paraná número 382, que los empleados de la oficina indistintamente le daban entrada, que las llaves de la caja las tenía Morillo como jefe de la oficina y segun su declaracion las cedió el dia indicado, que era de combinacion, á Telmo Gonzalez.

Y considerando: 1° Que está comprobado en autos la pérdida del valor declarado de 1000 pesos nacionales para los señores Pinasco y Castagnino.

2° Que si bien es verdad no se ha demostrado quién es el autor del delito de sustraccion, se ha justificado, sin embargo, que don José Murillo y don Telmo Gonzalez son primer y segundo jefe de la oficina encargada del cuidado de los valores declarados.

3° Que al imputarse recíprocamente la culpabilidad del hecho entre los dos empleados mencionados, por no haber tomado las precauciones necesarias para que la sustracion no se llevara á cabo, revela que ambos funcionarios no han empleado el celo y diligencia que les corresponden en el ejercicio de su cargo para evitar que el caso se produzca.

4° Que por el artículo 15 del Código Penal, son penadas la

culpa ó imprudencia de los funcionarios que por su empleo, compromiso ú otras circunstancias análogas estuviesen obligados á mayor diligencia y atencion.

Por estas consideraciones: y de acuerdo con el inciso 2º del artículo 18 del Código Penal, condeno á don José D. Morillo á la pena de tres meses de arresto y á don Telmo Gonzalez, á un mes de la misma pena, conmutable en multa á razon de 4 pesos diarios para el primero y 3 pesos diarios para el segundo, de acuerdo con la ley de 13 de Octubre de 1890.

En cuanto al procesado Cárlos M. Pereyra, no habiéndose comprobado ser el autor del delito, ni tener participacion alguna en cuanto á su responsabilidad por culpa ó imprudencia, se le absuelve de todo cargo por este proceso, declarando respecto de este último, de acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimientos en materia penal, que la formacion de este proceso no perjudica su buen nombre y honor.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos, declarando que las costas son á cargo de los condenados.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 177 reconoce que no se ha demostrado cuál sea el autor del delito de sustraccion de una correspondencia con valores declarados, que motiva este proceso.

Impone por ello á los procesados don José Morillo y don Telmo Gonzalez, las de arresto por tres y un mes respectivamente, como responsables de la culpa ó imprudencia, por falta

de atencion en la guarda de los valores confiados á su oficina.

Esta resolucion ha sido recurrida por el Procurador fiscal, sin fundamento legal bastante á mi juicio.

El mismo funcionario reconoce en su acusacion, á foja 37 vuelta, que no es posible señalar directamente al ladron, dada la falta de dato para designarlo claramente. La responsabilidad criminal solidaria que invoca, no puede tener efectos en el caso, tratándose de hechos que no resultan comprobados, háyanse perpetrado ni aislada ni solidariamente por los procesados.

Los artículos 52 y 53 de la ley sobre crímenes contra la nacion, se refiere á todo empleado que detenga, oculte, destruya ó abra una carta, é imponen pena al empleado que resulte delincuente.

Si en el caso actual ningun empleado resulta legalmente delincuente por no haberse probado contra él la criminalidad imputada, ni por pruebas directas ni por indicios vehementes capaces de suplirlas, segun el artículo 557 del Código de Procedimientos en lo criminal, la inaplicabilidad de los artículos 52 y 53 citados no parece dudosa. Resulta entónces justa la sentencia en la parte recurrida por el Procurador fiscal.

La culpa ó imprudencia que pudo constituir las faltas penadas en la sentencia, no ha sido materia del recurso por parte de los procesados y á su respecto nada tengo que observar en representacion de la accion fiscal.

No creyendo, á mérito de las consideraciones expuestas, poder legalmente sustentar el recurso interpuesto por el Procurador fiscal contra la sentencia que excluye la responsabilidad criminal de los procesados por el hecho de la sustraccion de valores, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que en verdad no existe prueba que sirva á demostrar que los procesados son autores del delito de sustraccion de correspondencia con valor declarado, que ha motivado esta causa, lo que se reconoce hasta por la acusacion en relacion á la individualidad de cada uno de los encausados.

Que estos se han conformado con la sentencia que, imputándoles culpa punible, condena á dos de ellos á pena de arresto.

Por ésto, y de acuerdo con lo dispuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma la sentencia de foja ciento setenta y siete, en la parte apelada. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCII

Don Antonio Devoto en recurso de una sentencia de la Cámara Criminal de la Capital; sobre competencia

Sumario. — No es apelable para ante la Suprema Corte la sentencia de la Cámara Criminal de la Capital, declarando á cuál de los jueces de instruccion de la Capital corresponde el conocimiento del proceso.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que segun resulta de la exposicion del recurrente, se trata de una resolucion dictada por la Cámara de Apelaciones de lo criminal de la capital, sobre el juez á quien corresponde conocer de la querella criminal entablada por parte de los señores Viale.

Que tratándose con tal motivo, tan sólo de la aplicacion del Código de Procedimientos, que rige la materia criminal de la capital de la República, nada tiene que ver el artículo constitucional que se pretende violado por la mencionada resolucion, no correspondiendo por lo mismo, á esta Suprema Corte conocer en apelacion del fallo recurrido, que no está comprendido en ninguno de los casos establecidos por el artículo veintidos, inciso segundo del recordado código.

Que la conclusion anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres del mismo código, que determina los casos en que es del resorte de la Suprema Corte dirimir las competencias, entre los que no esté comprendido el presente, y por el inciso primero del artículo cuarenta y cuatro que atribuye á la cámara de apelaciones la decision de las competencias que ocurran entre los diversos juzgados que ejerzan la jurisdiccion nacional ordinaria.

Por estos fundamentos: se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIII

El Banco Hipotecario Nacional contra don Tomas R. Sanchez, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Cuando la deuda resulta de escritura pública de hipoteca, y no se niega que la venta de la cosa hipotecada no ha producido lo bastante para cubrirlo, procede la accion ejecutiva para cobrar el saldo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: la excepcion de inhabilidad del título opuesta por don Tomas R. Sanchez, en el juicio ejecutivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional, de su estudio, resulta: Que el mencionado Banco se presentó iniciando juicio ejecutivo contra el citado Sanchez, fundado en la liquidacion de foja... de la obligacion ó deuda hipotecaria de Sanchez.

Que se siguió el juicio hasta que citado de remate opuso Sanchez la excepcion que queda expresada, fundándose en que el documento que servía de base al juicio, no era de los que traían aparejada ejecucion, siendo en su concepto un documento privado.

Que abierta la causa á prueba se ha producido por el Banco la de foja... y foja... y por Sanchez la de foja... y foja...

Y considerando: Que del exámen detenido y minucioso del documento que sirve de base á la ejecucion, se desprende, que no es en verdad de los que traen aparejada ejecucion; desde que no fué reconocido permanente el saldo que arrojaba la liquidacion de foja, que fué la que sirvió de base á la ejecucion.

Que el carácter ejecutivo del documento, debe desprenderse de sí mismo, y no de la prueba posterior á la iniciacion de la ejecucion.

Que así lo han resuelto reiteradas veces las cámaras de apelaciones de la Capital, como puede verse en el repertorio del doctor Hall y en la obra del doctor Malagarriga; en las que se establece que el carácter ejecutivo debe ser inherente al documento, y no dependiente de una prueba posterior á su presentacion.

Que el argumento que aduce el Banco Hipotecario al citar las disposiciones de los incisos 3°, 5° y 9° del artículo 979 del Código Civil, no es aplicable al caso *sub-judice*, por cuanto se trata en esas disposiciones de *instrumentos públicos* y no de las *escrituras públicas*, que son á las que se refiere el inciso 3° del artículo 249 del Código de Procedimientos nacionales de 1863, enumerando los documentos que traen aparejada ejecucion.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes expuestos por la parte de Sanchez, ordeno: que no se lleve adelante la ejecucion, con costas al Banco. Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á 25 de Noviembre de 1895.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que la obligacion contraída por Sanchez á favor del Banco Hipotecario Nacional, tiene por objeto el pago de una suma de pesos en moneda nacional, y se halla comprobada por instrumentos públicos, segun todo resulta de la escritura de foja primera.

Que aceptado sin contradiccion el hecho de la venta del bien hipotecado, por no haber cumplido el deudor con la obligacion contraída, no cabe duda que se trata de una deuda de plazo vencido, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en la mencionada escritura y con las disposiciones de la ley orgánica del Banco.

Que tampoco se contesta por el deudor las afirmaciones del ejecutante, relativas al producto de venta del bien hipotecado.

Que con tales antecedentes, la procedencia de la accion ejecutiva está autorizada por el artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos é inciso tres del artículo doscientos cuarenta y nueve de la misma.

Que lejos de haberse probado que el ejecutado hubiese desconocido la exactitud del saldo, al contrario, resulta acreditado que la reconoció en los documentos de foja cuarenta y una y cincuenta y nueve, poniéndose sólo en duda, aunque sin hacer de ello cuestion, si el Banco conservaba derecho para cobrar el saldo, ó si debía considerarse chancelado el crédito, con la venta del inmueble hipotecado, no obstante ser un precio inferior á la deuda (véanse documentos citados).

Que la obligacion por el saldo resultante del precio de venta del bien hipotecado en relacion al crédito, se halla expresamen-

te establecido por el artículo cuarenta y dos de la ley orgánica del Banco, que en el presente caso gestiona contra su deudor simplemente, lo que vale decir que no hay cuestion de privilegio á que pudiera aplicarse las disposiciones legales que invoca el deudor.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y una, declarándose que la ejecucion debe llevarse adelante por el capital é intereses, sin especial condenacion en costas.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIV

El Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires contra el doctor don J. Caminos Arévalo; sobre expropiacion

Sumario. — 1° Los únicos requisitos esenciales en el juicio de expropiacion son los dictámenes periciales. La recepcion de la causa á prueba no lo es, y no es posible decretarla en la instancia de apelacion, que sólo procede en relacion.

2° Debe confirmarse el precio atribuido al terreno expropiado, que resulta ajustado á los antecedentes constantes en autos.

3º El expropiado tiene derecho á su indemnizacion por la depreciacion que sufra el terreno que le quede á causa del fraccionamiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 25 de 1896.

Y vistos: los seguidos por la empresa del Ferrocarril del Sud contra el doctor J. Caminos Arévalo, sobre expropiacion de un terreno en Lobos.

Y resultando: 1º Que en 24 de Diciembre de 1895 se presentó ante este tribunal la referida empresa, demandando la posesion provisoria de un terreno ubicado en el partido de Lobos, propiedad de don J. Caminos Arévalo (véase foja 3).

2º Que al efecto y haciendo uso de la facultad que le acordaba el artículo 7º, inciso 2º, de la ley de 24 de Febrero de 1890, demandaba de dicho señor Caminos, la superficie de 103.599,50 metros cuadrados de terreno, con el objeto de continuar la construccion de la línea férrea entre Lobos y 25 de Mayo, y acompaña la constancia de haber depositado en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden del juzgado, el precio ofrecido por su representado, importando la cantidad de 2071 pesos 58 centavos moneda nacional (véase foja 1).

3º Que una vez en posesion del terreno demandado el señor Antonio Clarás, que lo recibiría por el ferrocarril, se citara al señor Caminos Arévalo á comparendo verbal, con el fin de nombrar los peritos que habrían de tasar el valor de la tierra, como igualmente el monto de los daños y perjuicios.

4° Acreditada la competencia del juzgado (véase foja 7), dada la posesion solicitada y notificada la consignacion y la demanda se presenta el doctor Ahumada por el demandado, exponiendo que su mandante no había resistido la expropiacion y si sólo no aceptado el precio, que por lo bajo era ridículo, que la misma empresa había pagado por terrenos próximos al anterior, un precio veinte veces mayor que el ofrecido. Que teniendo el mandato la facultad de percibir, solicitaba se librase oficio al Banco de la Nacion Argentina, para que se le entreguen los fondos depositados, quedando ambos litigantes obligados á las resultas del juicio.

5° Habiendo tenido lugar el comparendo verbal (véase foja 15) el señor Eduardo T. Puleston, en representacion del expropiante, dijo que reproducía en todas sus partes la demanda, á lo cual el doctor Ahumada, por el expropiado, dijo que no aceptaba el precio ofrecido, por considerarlo sumamente bajo. Que por lo tanto y de acuerdo con la ley de expropiacion de 1860, correspondía el nombramiento de peritos, proponiendo con tal objeto, por su parte, á don Angel Etcheverry. El señor Puleston, conforme con este temperamento, designó á don Juan Ramon Silveyra, y ambas partes convinieron acordarles el término de 30 días, contados desde la última notificacion, para expedir sus respectivos informes.

6° A foja 20 se expide el perito nombrado por el expropiado y expone:

a) Que el terreno á tasarse tiene un superficie de 103.579 metros cuadrados, con 50 centímetros de otro, ubicado en el partido de Lobos, provincia de Buenos Aires, siendo terreno de chacra y lindando calle por medio con las quintas del pueblo;

b) Que la línea férrea de Merlo á Lobos, divide el total del terreno en dos fracciones, y la nueva línea divide á su vez, á una de estas dos en otras dos, siendo la primera fraccion la más

perjudicada, puesto que queda completamente rodeada de líneas férreas, expuesta á todos los inconvenientes que resultan del paso de los trenes, máquinas, etc., en las proximidades de una estacion, privada de poderse dedicar á la agricultura por el peligro de perder las cosechas á causa de los incendios; ó si se cultiva, tener que perder una gran superficie, para alejar el cultivo de las líneas;

c) Que estas circunstancias, unidas á la pérdida de parte del monte, que ha dividido la línea, á la forma irregular é inadecuada que afecta esta parte del terreno, así como el impedimento que ha tenido el propietario para poder cultivar un alfarfar, eran las causas que ha tenido presentes para estimar el valor del metro cuadrado de la tierra á expropiarse, en 50 centavos moneda nacional, y la indemnizacion en un 35 por ciento del precio establecido para el metro cuadrado, es decir, 17 centavos y medio (0,175 pesos moneda nacional), que debe aplicarse á la fraccion *m*, *e*, *k*, *m*, que tiene una superficie de 297.233 metros cuadrados;

d) Que la fraccion *o*, *b*, *l*, *o*, tiene comunicacion con la calle A B, y especialmente con el resto de la fraccion total, debiendo por esta causa ser la indemnizacion de un 15 por ciento del precio unitario, es decir 7 centavos y medio (0,075 moneda nacional) que debe aplicarse á la fraccion *o*, *b*, *l*, *o*, cuya superficie es de 123.770 metros cuadrados, ascendiendo la presente tasacion á la cantidad de 113.838 pesos 28 centavos moneda nacional.

7° A foja 25, expidiéndose el perito nombrado por la empresa, expone:

a) Que la superficie de terreno del doctor Caminos, ocupado por el ferrocarril, consta de 103.379 metros cuadrados, segun lo expresa y determina en el plano que firmado por el ingeniero de la empresa tiene;

b) Que el trazado de la vía que cruza este campo, empieza en

el kilómetro 63.215,55 y termina en el kilómetro 98.614,95, siendo el terreno de labranza y por consiguiente no podía sufrir los perjuicios que le ocasionan estas obras si estuviera destinado á ganadería, por el contrario, ellas, á su juicio, vienen á ser un auxiliar poderoso para el desarrollo de la agricultura;

c) Que de los informes recogidos para establecer una fijacion de precio á la tierra expropiada, resulta: que la referida empresa acababa de adquirir de don Pedro Iris, y sin juicio previo de expropiacion, un terreno para vía, inmediato al del doctor Caminos, por el precio de 6 centavos moneda de curso legal el metro cuadrado, incluyendo en este precio la indemnizacion por perjuicios; y el mismo doctor Caminos con fecha 14 de Mayo de 1894, vendió á la ya citada empresa por medio del escribano Isla y por el precio de 10 centavos moneda nacional de curso legal, originado por el ingeniero don José A. Lagos, que fué perito único en el juicio de expropiacion entónces promovido, un terreno para vía del ramal del ferrocarril de Cañuelas á Lobos, ubicado donde mismo está el que es materia de esta estimacion, de tal manera que se encuentran colindantes las vías ya expropiadas y las que son materia de este juicio, quedando incluida en la suma referida, la indemnizacion de perjuicios que pudiera ocasionarle el trazado de la vía.

d) Que teniendo en consideracion estos antecedentes y otros recogidos, estimaba el valor del terreno que toma la empresa del Sud, al referido doctor Caminos, para la vía y obras que practica en la prolongacion de su ferrocarril de Lobos á 25 de Mayo, por el precio de 12 centavos moneda nacional de curso legal el metro cuadrado; ó sea el total de la superficie en la suma de 12.405 pesos con 40 centavos de igual moneda; incluyendo en esta cantidad los intereses y la indemnizacion por los perjuicios que pudiera ocasionarle el trazado de la expresada vía.

8° El juzgado, por auto de foja 28, para mejor proveer y teniendo en cuenta la disparidad de precios establecida por los

peritos en cuanto al terreno é indemnizaciones, nombró perito especial á don Francisco Seguí, el que prévia aceptacion del cargo se expide á foja 36, dando cuenta de haber efectuado la inspeccion ocular en compañía del secretario García Tolosa, y expone:

a) Que la ubicacion de la chacra es inmejorable y excepcionalmente ventajosa, por ser cercana á un centro de poblacion importante como Lobos, teniendo en toda su extension por los costados, caminos de primer órden y muy transitados, uno de ellos obligatoriamente por un gran tráfico, por ser general y encontrarse en buen estado;

b) Que el terreno estaba ocupado por materiales, vías, desmontes, terraplenes edificios en construccion, todo especialmente acumulado sobre el ángulo sud oeste del terreno, por el cual ángulo próximamente entró, ocupando éste un polígono mixtilíneo, en donde se han empezado las construcciones de la estacion, depósito de agua, colocacion de cañerías, etc., pudiendo asegurar que se ha elegido la zona más conveniente y valiosa del terreno en cuestion, pudiendo verificar que dentro de éste se operará la unificacion de las nuevas vías que han de reemplazar á las que hoy sirven tanto para el acceso de la vía de Temperley á Cañuelas, Lobos etc., como de la de Merlo (desde el 11 de Setiembre) á Lobos y su terminacion en Saladillo.

c) Que el trazado efectuado sobre el terreno lo demuestra el plano que acompaña (véase foja 35), no pudiendo dejar de expresar su asombro por tal trazado, traducido en curvas violentas, contracurvas, que dan á la ocupacion la forma de una herradura enorme, tangente sobre la estacion, quedando dividido este terreno en la forma más extraordinaria;

d) Que la extension absolutamente ocupada (en la cual no discrepan el propietario y la empresa en un todo conforme á los trazados y medidas por él verificados) por las vías, estacion y demás instalaciones, alcanza á 103.579 metros cuadrados y 50

centímetros, pero la extension afectada alcanza á 430.993 metros cuadrados;

e) Que aparte de los perjuicios de los terraplenes y demás obras, nacen otros inconvenientes para las explotaciones agrícolas que allí pretendieron hacerse: la viabilidad difícil, el perjuicio que originan en los cultivos el tránsito de las locomotoras, con inutilizacion de buena parte del terreno que no podría entregarse al trabajo;

f) Que á pesar de tales perjuicios, los propietarios podrían tener alguna compensasion divididiendo la tierra en pequeños lotes, respondiendo tal vez á las necesidades que se presenten de los pequeños ranchos de poblacion que se forman en derredor de las estaciones del ferrocarril, si bien tendrían la competencia de los propietarios de quintas y chacras situadas al otro lado del camino y las que forman el ángulo antedicho, de mayor ocupacion, no resultando por esta causa, compensancion equilibrada, de suerte que aprecia la tierra ocupada por la empresa en 22 centavos moneda nacional el metro cuadrado y el valor de los perjuicios ocasionados en el resto del terreno en 4 centavos moneda nacional, de modo que siendo la superficie ocupada de 103.579 metros 50 centímetros, á razon de 22 centavos moneda nacional, resulta su importe la cantidad de pesos 22.787,49 y los perjuicios sobre la superficie de 430.993 metros cuadrados á razon de 4 centavos moneda nacional, importan 17.239,72 pesos lo que suman ambas cantidades, la de 40.027 pesos y 21 centavos moneda nacional.

Y considerando: 1° Que segun resulta de autos y dictámenes periciales, la tierra á expropiarse por la empresa del Ferrocarril del Sud, no está entregada á una explotacion determinada, que al propio tiempo de obtenerse una renta, sería el medio más razonable y equitativo que podría adoptarse en casos como éste, con el fin de apreciar el valor de la tierra, estableciendo la cifra del capital por el interés que se obtuviera.

2º Que al no establecerse datos precisos que determine el valor de la cosa expropiada, en razon de la renta que produce y por consiguiente cuál sea el perjuicio que la expropiacion causa al propietario por la privacion de su renta, quedando ambas cosas libradas al criterio pericial y esto supuesto debe buscarse en éste la solucion del caso *sub-judice*.

3º Que dada la disparidad de apreciaciones entre los peritos del expropiante y del expropiado, es lógico estar á lo expuesto por el tercero en razon al promedio elegido por el mismo y á las razones invocadas por éste y teniendo en cuenta el juzgado que la superficie ocupada por la empresa es de 103.579 metros cuadrados con cincuenta centímetros, fija el precio de ésta á razon de 22 centavos moneda nacional el metro cuadrado, lo que importa la cantidad de 22.787 pesos con 49 centavos y los perjuicios sobre la superficie de 430.993 metros cuadrados á razon de 4 centavos moneda nacional el metro, lo que importa la cantidad de 17.239 pesos con 72 centavos.

Por esto fallo, condenando á la empresa del Ferrocarril del Sud al pago de la cantidad de 40.027 pesos con 21 centavos moneda nacional, suma total de las cantidades referidas en el anterior considerando, debiendo hacerse el pago efectivo dentro de 10 dias de consentida ó ejecutoriada la presente y deducirse lo que el expropiado tiene recibido y sus intereses á estilo de Banco y limitarse las costas al pago de honorarios de peritos y actuaciones. Notifíquese, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que el inferior al imprimir á este juicio, el procedimiento sumario y resolver en definitiva la causa, sin haberla recibido á prueba, pero prévios los dictámenes periciales que obran en autos, no ha violado ley alguna de forma y se ha ajustado, al contrario, á los requisitos sustanciales establecidos en el artículo cuarto de la ley de expropiacion.

Que si, segun en algun caso lo ha resuelto esta Suprema Corte, el juez de primera instancia puede abrir á prueba el juicio, no obstante su sumariedad, cuando así lo repute conveniente, es incontestable que tal procedimiento no es posible en la instancia de apelacion, porque correspondiendo el recurso en relacion, dicho procedimiento sería contrario á los preceptos claros de la ley y á la práctica invariablemente observada.

Que tan sólo en circunstancias especialísimas esta Suprema Corte se ha considerado autorizada para ampliar los elementos del juicio, disponiendo nuevas pericias en causas de expropiacion, pudiendo observarse que no ha recurrido á otros medios probatorios, á pesar de no contar á menudo para la decision sinó con los dictámenes periciales de primera instancia, porque ésta es la única prueba sustancialmente necesaria y porque hay peligro en apartarse de las reglas establecidas para su aplicacion general, cuando no hay una ineludible necesidad que justificara la excepcion.

Que así se explica que la Suprema Corte, en este caso, obrando consecuente con los antecedentes uniformemente establecidos, no haya considerado procedente la recepcion de pruebas, y haya reputado de su deber llegar á la resolucion definitiva de la causa.

Que consta de autos que el terreno que forma parte del inmueble á que este juicio se refiere, fué expropiado en Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, para el mismo ferrocarril demandante, por el precio de diez centavos el metro cuadrado, y que otra parte trasmitida por contrato para el ferrocarril del Oeste, en Marzo del citado año mil ochocientos noventa y cuatro, fué enajenada en venta privada, al precio de treinta y cinco centavos tambien por metro cuadrado.

Que si puede admitirse que el citado precio de treinta y cinco centavos por metro, sea el resultado de un error de apreciacion por parte del representante del ferrocarril adquirente y muy superior al verdadero valor de la cosa, no es posible dejar de reconocer la valorizacion natural del terreno por razon de la construccion de las dos vías férreas mencionadas en el mismo terreno, lo que convence que su precio, cuando se trata, como al presente, de expropiar para una tercera vía férrea, es considerablemente superior al que se asignó con motivo de la primera vía, ó sea, de diez centavos por metro.

Que con los recordados antecedentes, no puede considerarse excesivo el precio de veintidos centavos por metro cuadrado, en que ha sido estimado el terreno por el perito tercero y que el juez, aceptando, ha mandado pagar, ya que el expropiante no ha presentado en la oportunidad legal, pruebas que sirvan á desautorizar los comprobantes recordados y ya que los precios medios de la tierra en una extensa localidad no pueden hacerse valer con justicia con relacion á inmuebles determinados.

Que el expropiado tiene derecho á ser indemnizado por la depreciacion resultante del fraccionamiento del terreno que le queda, especialmente fundado en la forma semicircular en que la expropiacion le divide (artículo diez y seis de la ley de la materia), si bien hay equidad en reducir el monto de la indemnizacion acordada por esa causa en la sentencia recurrida.

Por esto y sus fundamentos concordantes: se confirma la sen-

tencia apelada de foja sesenta y dos, en cuanto fija el precio de veintidos centavos por metro cuadrado de terreno á expropiar y manda pagar los intereses y costas; reformándose la misma respecto al monto de la indemnizacion de perjuicios, la que deberá ser abonada á razon de dos centavos por metro sobre la superficie que se conserve de propiedad del demandado.

La suma total que deberá pagar la empresa resultará de la extension de tierra que se ocupe para la obra y de la que quede al propietario sobre la base de los precios unitarios establecidos en esta sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Los autos sobre expropiacion seguidos por la empresa del Ferrocarril del Sud contra el doctor Justiniano Caminos Arévalo, de los cuales resulta:

Que el terreno que se trata de expropiar, es una extension de ciento tres mil quinientos setenta y nueve metros cincuenta centímetros cuadrados, correspondientes á terrenos de chacra de propiedad del doctor Caminos Arévalo, situados en el camino del pueblo de Lobos, de la provincia de Buenos Aires, terrenos que atraviesa la línea en forma curvilínea, dejando á un lado de ella una superficie de doscientos noventa y siete mil doscientos treinta y tres metros cuadrados y al otro costado la de ciento treinta y tres mil setecientos setenta metros cuadrados.

Que para hacer la avaluacion del importe de la expropiacion ambas partes nombraron su respectivo perito, el expropiado á

don Angel Etcheverry y la parte de la empresa á don Juan R. Silveyra.

El primero de estos peritos se expide á foja..., diciendo que dadas las condiciones inmejorables de la tierra para la agricultura, su proximidad á las quintas y pueblo de Lobos, estima el valor del metro cuadrado á expropiar en cincuenta centavos moneda nacional, y por daños y perjuicios que causan á la propiedad la division del terreno y obra de la línea, fija al metro cuadrado de la mayor de las fracciones, el precio de diecisiete y medio centavos, y al metro cuadrado de la menor de ellas el de siete y medio centavos. Precio total: ciento trece mil ochocientos treinta y ocho pesos veinte centavos moneda nacional.

El segundo perito, ó sea el de la empresa, expidiéndose á foja..., estima el valor del terreno á expropiarse en doce centavos moneda nacional el metro cuadrado, ó sea el total de la superficie en la suma de doce mil cuatrocientos cinco pesos cuarenta y ocho centavos moneda nacional, incluyendo en esta cantidad los intereses y la indemnizacion de los perjuicios que pudiera ocasionar al doctor Caminos el trazado de la vía.

Como fundamento de esta avaluacion, el perito Silveyra invocando informaciones que ha recogido, hace mencion de dos compras hechas en la misma localidad, por la empresa expropiante de terreno para la vía, la una dice ser reciente hecha á don Pedro Irós, sin juicio prévio de expropiacion, de un terreno inmediato al del doctor Caminos, por el precio de seis centavos moneda nacional el metro cuadrado, incluyendo en este precio la indemnizacion de perjuicios, y la otra hecha al mismo doctor Caminos Arévalo, ante el escribano Isla, con fecha catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y de un terreno situado en el mismo paraje de la chacra á que corresponde el que ahora es materia de expropiacion, habiendo sido dicho terreno adquirido por la vía del ferrocarril de Cañuelas á Lobos, por el precio de diez centavos que le asignó el ingeniero don José A.

Lagos, como perito único en el juicio de expropiacion promovido entónces y en cuyo precio quedó incluida la indemnizacion de perjuicios.

Que, á vista de la considerable disparidad de los precios establecidos por los peritos, el juzgado, para mejor proveer, ordenó una inspeccion ocular, encomendándola á su secretario; y nombró al mismo tiempo perito especial á don Francisco Seguí, para que haciendo constar ambos la realidad de los perjuicios, estimase este último su valor y el del terreno.

Que desde fojas treinta y una á cuarenta se registran el acta de la inspeccion ocular, un plano demostrativo de la forma en que la línea atraviesa la chacra del doctor Caminos, y del punto de ésta donde la empresa construye una estacion y el informe del perito Seguí, en el que, despues de describir las muy buenas condiciones del terreno para la agricultura, fija como precio al metro cuadrado de terreno que aquella ocupa, la suma de veintidos centavos moneda nacional y la de cuatro centavos moneda nacional de la misma moneda por metro cuadrado, por los perjuicios causados á cuatrocientos treinta mil novecientos noventa y tres metros cuadrados de terreno restante, ascendiendo el importe total de lo que debe abonar la empresa por expropiacion á la suma de cuarenta mil veintisiete pesos veintiun centavos moneda nacional.

Que á foja cuarenta y cuatro se registra un escrito de observaciones de la parte del doctor Caminos, á las tasaciones de los peritos, escrito en que impugna como muy baja la estimacion hecha por el perito de la empresa, lo mismo que la del perito tercero, sosteniendo, que, aun cuando es cierto el antecedente que cita el perito Silveyra, de haberse vendido á la empresa demandante una fraccion del mismo terreno en cuestion por el precio de diez centavos moneda nacional el metro cuadrado, incluyendo en esta suma la indemnizacion de perjuicios, segun lo resolvió como árbitro y no como perito único el señor José A.

Lagos, estimacion con la que no había estado conforme el doctor Caminos, no era menos cierto tambien, que con fecha ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el mismo doctor Caminos vendió al Ferrocarril del Oeste el terreno que ocupa la línea de Merlo á Lobos y que forma parte del mismo predio, á razon de treinta y cinco centavos moneda nacional el metro cuadrado, siendo de advertir respecto de esta venta, que no se hizo cuestion de perjuicios, por cuanto su fundo está dividido en dos porciones casi iguales, quedando aptas para la agricultura, lo que no sucedía en el presente caso.

Agregó, además, que el perito que más se había aproximado á la verdad era Etcheverry, que había estimado el metro cuadrado en quince centavos más, que en la venta del doctor Caminos al Ferrocarril del Oeste, lo que estaba justificado por la valorizacion de la propiedad raíz de entónces aquí; y alegó, finalmente, que la indemnizacion de dos y de cuatro centavos, que fijaban el perito de la empresa y el tercero, respectivamente, son insignificantes y debía ser elevada á diez centavos, por lo menos el metro cuadrado de la superficie total que queda fuera de la expropiacion.

Que el representante de la empresa, observando á su vez las pericias producidas en autos, ha dicho en su escrito de foja cincuenta y dos, que podían tomarse todos los informes que se desearan y no se encontraría una sola persona que pueda asegurar que el precio de la hectárea de tierra en las chacras de Lobos excede de trescientos pesos moneda nacional, precio que, como máximo obtienen terrenos de esas condiciones, situados en puntos mucho más cercanos á la Capital federal, como ser Merlo, Las Heras, y aun en el mismo partido de Moron.

Procediendo sobre esta base, el representante de la empresa fija el valor de las cincuenta y tres hectáreas que tiene de superficie la chacra del doctor Caminos, en la suma de pesos quince mil novecientos moneda nacional y agrega que exceptuando

todos los perjuicios que quiera acumular el doctor Caminos, no puede racionalmente suponerse que estos aumenten en un ciento por ciento su valor, de modo que aceptando esos perjuicios en dicha proporcion, se tendría que el valor total de las chacras del expropiado no pasa de pesos treinta y un mil ochocientos moneda nacional; y si la tierra ocupada por el ferrocarril no importa sinó el veinte por ciento de la área total, oomo lo ha dicho el apoderado de la contraria en su último escrito, se tendrá que el precio de aquélla, ó sea el veinte por ciento de treinta y un mil ochocientos pesos moneda nacional es la cantidad de pesos seis mil trescientos sesenta moneda nacional, que es lo que propiamente podía abonarse.

Agrega, además, la misma parte que á pesar que en esta misma suma de pesos seis mil trecientos moneda nacional se ha duplicado ya el valor real del terreno por haberse tomado en consideracion los perjuicios sufridos, suponiendo sin embargo que esa estimacion sea aun insuficiente para compensar los inconvenientes de la irregularidad con que el trazado de la vía ha cortado las demás de la chacra, quiere conceder, que ese concepto sea aun, á su vez, duplicado, en cuyo caso nunca pasaría esa indemnizacion de pesos doce mil setecientos veinte, ó sea, más ó menos, la misma suma en que estima el perito Silveyra el valor de lo que debe abonarse al reclamante, y concluye pidiendo se falle este juicio de conformidad á la pericia presentada por dicho perito.

Que producida en virtud de auto para mejor proveer, la copia legalizada de la escritura de venta de foja cincuenta y siete, el juzgado dictó la sentencia de foja sesenta y dos, condenando á la empresa á pagar al expropiado, como precio del terreno ocupado por la línea é indemnizacion de perjuicios, la cantidad designada por el perito tercero Seguí, con más los intereses y costas á que se refiere, de cuya sentencia han apelado ambas partes.

Y considerando: Que el precio que en equidad y justicia corresponde fijar al terreno, de cuya expropiacion se trata, independientemente de la indemnizacion de perjuicios á que hubiere lugar, es sin duda, el mejor que se haya pagado en el pueblo de Lobos, por terrenos de chacras, dada la inmejorable condicion que se atribuye para la produccion agrícola á los de la chacra del doctor Caminos Arévalo, que toma la línea de la empresa expropiante.

Que para fijar ese precio, no hay en autos constancia alguna, pero ni mencion siquiera se hace en ellos, de un solo caso concreto de venta de terrenos de chacra, adquiridos con destino á explotacion agrícola, como era indispensable que se hubiera acreditado, para tener, por lo menos, alguna idea de su valor, desde que son las excelentes condiciones de feracidad de la chacra del doctor Caminos, para su explotacion agrícola, las que, tanto la parte de éste como su perito Etcheverry y el tercero Seguí, toman en cuenta para fijar al terreno de ella, el precio que respectivamente le atribuyen, lo mismo que para apreciar la indemnizacion de perjuicios por los desperfectos que, á su juicio, sufre el resto de la propiedad en su capacidad productora, lo cual tampoco se hace constar por los rendimientos periódicos que dé, para fijar por ellos el capital que valga.

Que es de observar, además, con relacion á las constancias de autos, que son tres los casos de ventas de terrenos de chacra que se mencionan en el presente juicio, dos de ellos se refieren á ventas de terrenos de la misma chacra del doctor Caminos, realizada la una en Marzo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro, á favor del Ferrocarril del Oeste, y la otra en Mayo catorce del mismo año, á favor de la empresa demandante, la primera en venta fuera de juicio de expropiacion á treinta y cinco centavos moneda nacional el metro cuadrado, sin pago de indemnizacion de perjuicios, y la segunda en juicio de expropiacion, á diez centavos tambien el metro cuadrado, incluyendo en el precio el va-

lor de los perjuicios. El otro caso es el de una venta fuera de juicio, recientemente hecha, por un señor Irós á la misma empresa demandante, de un terreno inmediato al del doctor Caminos Arévalo, por el precio de seis centavos el metro cuadrado, con destino á la misma vía férrea.

Que no pudiendo por razon de estas ventas, inferirse cuál sea el precio que conmunmente se paga en el pueblo de Lobos, por terrenos de chacra adquiridos con destino á explotacion agrícola, desde que ni en la escritura de foja cincuenta y siete, que acredita una de ellas, ni en los informes periciales, se hace mencion alguna al respecto, mal puede tomarse ninguno de los precios pagados en dichas ventas como el indicativo del verdadero valor, ó mejor precio que se pague en aquella localidad, por hectárea de terreno de chacra para el destino mencionado; bastando para demostrarlo el tener presente que el terreno de chacra adquirido en esas ventas, no ha sido para destinarlo á la agricultura, sinó para construir sobre él un camino de fierro, y que la diferencia de precio entre las dos ventas que se hallan acreditadas en autos por terreno de la mismo chacra, siendo el precio del metro cuadrado en la una el de diez centavos, lo que vale decir un mil pesos por hectárea, y en la otra el de treinta y cinco centavos ó sea tambien tres mil quinientos pesos tambien por hectárea, no autoriza la aceptacion del uno ni del otro precio, sin otro dato ilustrativo y debidamente justificado, como precio equitativo y justo del terreno que se trata de expropiar.

Que siendo como es una verdad de sentido comun, que en una misma localidad, cualquiera que ella sea en la provincia de Buenos Aires, terrenos de chacras de la misma situacion y calidad, sin que tengan un accesorio que acreciente su valor, como edificios ó fábricas, no pueden venderse por la misma época con una diferencia de precio de pesos dos mil quinientos moneda nacional por hectárea, como parece haber sucedido en las de Marzo y Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, sin que en

el uno y en el otro caso pueda dejar de hacerse sospechoso de insano criterio, cuando no de otro móvil inconfesable, ya sea el árbitro único que fijó el precio de diez centavos moneda nacional al metro cuadrado en la venta al Ferrocarril del Sud, si hubiese sido verdadero el de treinta y cinco centavos que se pagó por el metro en la venta del Ferrocarril del Oeste, ó ya alguno de los contratantes, sinó los dos en esta última, si el precio de los diez centavos hubiese sido entónces el más aproximado al verdadero.

Que en virtud de lo expuesto, no existiendo en autos, para la minoría de esta Suprema Corte, datos que la habilitasen suficientemente para avaluar el precio de la expropiacion, materia del presente juicio, propuso á la mayoría de la Suprema Corte la adopcion de un auto para mejor proveer, señalando á las partes un término prudencial, dentro del cual manifestasen las ventas de terrenos de chacra, contiguos al pueblo de Lobos, que se hubiesen efectuado próximamente á la fecha de la posesion dada á la empresa expropiante de los terrenos del doctor Caminos, con expresion del nombre de los contratantes, el registro de los escribanos por donde se hubiesen celebrado los contratos, fecha de éstos, extension de la tierra vendida, su precio y las otras particularidades, si las hubiese, que permitan apreciar su importancia.

Que este temperamento no ha sido aceptado por la mayoría de la Corte, por haber considerado que había en autos, elementos suficientes para resolver la cuestion, no obstante que la adopcion de dicho auto, que recomendaba, á juicio de la minoría, por las circunstancias del caso, mayormente no habiéndose recibido la causa á prueba en primera instancia, lo que ha podido hacerse conforme á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, establecida en el fallo que se registra en el tomo treinta y ocho página doscientas nueve de sus fallos, y porque era, sin duda, el medio más seguro de averiguar cuál de las partes estaba en lo

cierto, si la del expropiado cuando ha asegurado en su escrito de foja cuarenta y cuatro que el perito Etcheverry, apreciando en cincuenta centavos el metro cuadrado de terreno, se había aproximado más á la verdad por la valorizacion que había tomado la propiedad raíz desde Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro hasta aquí, ó bien la del expropiante, cuando á su vez ha sostenido en su escrito de foja cincuenta y dos, que no se encontraría una sola persona que pueda asegurar que el precio de la hectárea de tierra en las chacras de Lobos, excede de pesos trescientos moneda nacional, todo lo que presupone que ha debido haber ventas en el uno ó en el otro sentido indicado por las partes, que convenía conocer.

Que en tal situacion, obligada la minoría á resolver sobre el precio del terreno á expropiar, es de opinion que debe modificarse la sentencia apelada, fijando como precio total que debe abonar al doctor Caminos Arévalo, por su terreno, incluyendo intereses é indemnizacion de perjuicios, la suma que ha designado el perito de la empresa, y ello solamente por tener su pericia la aceptacion expresa de parte de este último.

Que la minoría entiende que no debe de prestar autoridad á ninguna de las pericias producidas en autos, desde que ninguna de ellas se justifica por fundarse en el valor venal ó locatorio de las chacras de la localidad, al cual ninguno de los peritos alude ni menciona siquiera al fijar el precio que respectivamente atribuyen á los terrenos del doctor Caminos, siendo que para ello debían de partir de alguna de esas bases.

Que ante la deficiencia de elementos de juicio en cuanto para resolver la cuestion *sub-judice*, la minoría ha pensado que debía acudir á informes extrajudiciales que fuesen, segun su criterio, los más imparciales y verídicos respecto al precio que tienen los terrenos de chacra en Lobos, y de esos informes resulta plenamente justificada la aseveracion del apoderado de la empresa demandante, cuando ha dicho, que no hay terreno de chacra en

Lobos, cuyo precio exceda de pesos trescientos moneda nacional la hectárea, aseveracion en cuyo apoyo puede citarse la informacion que sobre el precio del terreno de chacras suministra un libro publicado en mil ochocientos noventa y seis en esta capital (*Gran Guía descriptiva y de informacion de la Provincia de Buenos Aires*, administracion Cuyo cuatrocientos cincuenta y uno), libro donde en la página quinientos noventa y cinco se se dice: que el valor término medio, de una chacra de veinte cuadras, en Lobos, es de pesos tres mil.

Que debe observarse, finalmente, con respecto á la indemnizacion de daños y perjuicios que se fija á favor del doctor Caminos, por fraccionamiento de su chacra, que no es exacto como lo aseveran los peritos Etcheverry y Seguí, que se perjudique la capacidad productora de los terrenos de la chacra del doctor Caminos, por lo que toma la línea y la estacion que construye la empresa en ella, porque es sabido que una línea férrea no influye en las condiciones de feracidad de los terrenos contiguos á ella, y que, en tal sentido no causa perjuicios, como lo ha reconocido la misma parte del expropiado con relacion á la línea del Ferrocarril del Oeste, que, segun su propia confesion, parte por medio su chacra.

Que, aparte de lo expuesto, y en rigor de derecho, no procede, en el caso, indemnizacion alguna por fraccionamiento, por cuanto el perjuicio resultante de este hecho queda abundantemente compensado por el aumento de poblacion, negocios y otras mejoras que trae á la localidad el establecimiento de la estacion que el Ferrocarril del Sud construye en la chacra del doctor Caminos, y que acrecientan considerablemente el valor de las tierras contiguas, como lo ha declarado ya esta Suprema Corte, confirmando por sus fundamentos la sentencia que se registra en el tomo treinta, página cuarenta y siete de sus fallos.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada de

foja sesenta y dos, declarándose, que el demandante debe solamente abonar al demandado, la cantidad fijada en el dictámen del perito Silveyra, y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXCV

Criminal contra los agentes y cargadores del vapor « Helios », por defraudacion de derechos fiscales; sobre competencia

Sumario. — El juez federal en cuya seccion se ha cometido el delito, y que ha prevenido en la causa, es competente para seguir en el conocimiento de ella.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

La Plata, Julio 26 de 1897.

Señor Juez :

El Receptor de rentas nacionales de San Nicolás remite los antecedentes reunidos con motivo de infracciones á las Ordenanzas de aduana descubiertas y cometidas por los agentes ó cargadores del vapor « Helios », defraudando al fisco en los de-

rechos de exportacion y de sellos que debía abonar con arreglo al artículo 456 y correlativos de las disposiciones fiscales citadas.

Pero antes de hacer la relacion de esos antecedentes, es de rigor establecer si el caso pertenece al conocimiento y decision de este juzgado.

Los que aparecen responsables de esas informaciones, son los señores Wiengreen y C^{a}, A. Mottebohnn Maring y C^{a}, de Buenos Aires, y los señores Traverso hermanos, de Ramallo, que se encuentran á más corta distancia del asiento del juzgado federal de la capital de la Nacion que del de la capital de la Provincia, por más que el delito se haya llevado á cabo dentro de la jurisdiccion territorial de esta.

El artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, preceptúa que los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos serán juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, y apareciendo de estas actuaciones que las infracciones denunciadas se han realizado por el puerto de San Nicolás, es evidente que el conocimiento de la causa no es de la competencia de V. S., sinó del juez federal de lo Criminal de la Capital de la nacion.

Por tanto opina el suscrito que debe V. S. desprenderse de estos antecedentes y remititirlos sin más trámite á aquel magistrado.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 26 de 1897.

Habiendo prevenido este juzgado en el presente caso, se declara competente con arreglo al inciso segundo *in fine* del artí-

culo 3°, ley de 14 de Setiembre de 1863, y vuelva al procurador para que pida lo que corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Suprema Corte:

El hecho que motiva este proceso se ha perpetrado en la provincia de Buenos Aires.

Si el lugar de la perpetracion es más próximo á la Capital federal que á la Capital de la provincia en que tiene su asiento el juzgado, ello no obsta al ejercicio de su jurisdiccion, segun el artículo 3°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia nacional, que la declara procedente, cuando los procesados se encuentren en su seccion y haya prevenido en la causa. Pido á V. S. la confirmacion del auto recurrido de foja 27.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el auto apelado de foja veintisiete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVI

Doña Emilia Molina de Castro en la ejecucion del Banco Nacional en liquidacion, contra don Aurelio Castro; sobre tercería de dominio.

Sumario. — 1º El mandatario que tiene poder para contraer deudas, no obliga al mandante por la deuda que contraiga en su propio nombre, ni puede, sin poder especial al efecto, hipotecar los bienes de éste en garantía de la misma.

2º Si los ha hipotecado y los bienes han sido embargados para responder á la ejecucion de dicha deuda, procede la tercería de dominio que deduzca el mandante.

Caso. — Lo expresa el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Setiembre 28 de 1896.

Vistos: Los autos sobre tercería de dominio promovidos por la señora Emilia Molina de Castro, respecto de la finca embargada en fecha 4 de Diciembre del año 1894 á solicitud del Banco Nacional en liquidacion, en el juicio ejecutivo entablado contra el ausente, don Aurelio Castro, á que se refiere el expediente número 982, con lo alegado y probado por las partes.

Y considerando: 1° Que la excepcion de nulidad promovida por el señor defensor de menores doctor Estauròfilo Nieto, apoyándola en que Aurelio Castro no es el deudor del juicio principal, sinó la señora tercerista, carece de fundamento, porque la nulidad ha de proceder de la violacion de las formas ó solemnidades que prescriben las leyes ó en virtud de un procedimiento nulo (argumento del art. 233, Código de Procedimientos).

Que el carácter de deudor del ejecutado Aurelio Castro consta de la existencia del pagaré de 25 de Setiembre del 90 y de la escritura pública hipotecaria de 4 de Octubre del año 1887, que corren en los autos principales; estando á más comprobado por la circunstancia de que ni el defensor señor de la Vega, ni el de menores opusieron excepcion cuando se citó de remate, dejando dictar la sentencia correspondiente de fecha 28 de Mayo del año 85, pasada ya en autoridad de cosa juzgada.

Que el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 1884, Código Civil).

Que el poder otorgado por la demandante, señora Molina á su hijo Aurelio Castro, de fecha 3 de Octubre del año 87, que se copia en la escritura hipotecaria de foja... del expediente ejecutivo, autoriza á éste á *obligarla personalmente* con *su firma* en el *crédito que trata de contraer* en el Banco Nacional, pues las palabras contenidas en el instrumento mencionado no pueden tener otro alcance.

Que tanto del documento ó letra de 25 de Setiembre del 90, como del contenido de la misma escritura hipotecaria, consta que el crédito de *cinco mil pesos* en cuenta corriente, no ha sido contraido en nombre y representacion de la tercerista, y así se desprende del juicio ejecutivo que ha sido iniciado contra el ausente Castro *personalmente* y no como *apoderado* de otra persona.

Que el instrumento del poder aludido no confiere la facultad de hipotecar, como sería necesario para la validez de la hipoteca dada por el señor Aurelio Castro sobre la finca de propiedad de su madre, en garantía de un crédito contraido *personalmente* por aquel, segun se deduce de los artículos 1881, inciso 15, 1883 y 1931 del Código Civil, siendo en consecuencia, nula dicha hipoteca é ineficaz (arts. 3119, 3126 y 3127 del Código).

Que constando de autos que la demandante, señora de Castro, no es deudora del Banco Nacional, porque el crédito que se cobra no se contrató á su nombre en los términos del poder otorgado; que es dueña de la finca embargada, objeto de la tercería, como consta por el reconocimiento que de ello hace el ejecutante del contenido de la escritura pública de hipoteca corriente á foja .... del juicio principal: es lógica conclusion la accion intentada (art. 301, Código de Procedimientos; série 2ª, tomo 2º, página 336).

Que el argumento fundado en la ratificacion ó consentimiento tácito de la señora tercerista al no oponerse en el momento de trabarse el embargo, carece de importancia jurídica, en presencia de las manifestaciones de los artículos 918, 919, 975, 976 y 1184, tomo 1º, Código Civil.

Que dada la sencillez del asunto que se ventila y de la claridad de las disposiciones legales aplicables al caso particular, es inútil detenerse en considerar otras cuestiones ó tópicos traidos al debate, porque no podrían cambiar la solucion, que, en estricta justicia, corresponde á esta causa. Por tanto, y los motivos concordantes del memorial de fojas 3 á 8, fallo: declarando procedente la tercería de dominio entablada, procediéndose al desembargo de la finca de la demandante, con costas. Hágase saber original, y si no fuere apelada, archívese.

Jovino Valdez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun lo reconocen las partes, el documento de obligacion que ha servido de base al juicio ejecutivo, en el que se ha deducido la presente tercería, está firmado tan sólo por don Aurelio Castro, á su nombre personal y sin invocar la representacion de su señora madre, doña Emilia Molina de Castro. Que aunque el citado don Aurelio Castro, haya tenido mandato para contraer deudas á cargo de su señora madre, es evidente que habiendo obrado únicamente en su propio nombre y no en el del mandante, al contraer obligaciones para con el Banco, no ha obligado á aquella á favor de éste, segun lo previene expresamente el artículo mil novecientos veintinueve del Código Civil.

Que carece de valor la hipoteca que dió el deudor Castro al Banco, afectando el bien inmueble de su señora madre á que se refiere la tercería, porque no ha tenido poder especial al efecto, como lo requiere el artículo mil ochocientos ochenta y uno, inciso 15, del citado Código, invocado en la sentencia apelada.

Que en consecuencia, no ha podido legalmente trabarse embargo sobre dicho bien, desde que la propietaria no es deudora del Banco, ni ha autorizado la constitucion hipotecaria.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de foja treinta y tres, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCVII

Don Julian Molina contra don Antonio Caferatta y don Lázaro Multedo; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° El vendedor que ha recibido pagarés por cuenta de precio, no tiene derecho de cobrar su importe, si no ha entregado la cosa vendida.

2° Tampoco lo tiene el tenedor de los pagarés, á quien resulta que han sido endosados despues de su vencimiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 15 de 1896.

Vistos estos autos y resultando de ellos: 1° Que don Alejandro Sanchez, en representacion de don Julian Molina, pidió, con el objeto de preparar la vía ejecutiva, que los señores Antonio Caferatta y Lázaro Multedo reconocieran el contenido de los cuatro pagarés de fojas 5 á 9, otorgados por el doctor Juan E. Torrent, en virtud del poder especial de foja 8, y que igual reconocimiento hicieran los señores Desiderio Onieva y Francisco Bolla, de los endosos que suscriben en dichos pagarés.

2° Que ordenadas y practicadas las diligencias solicitadas, las

precitadas personas reconocieron el contenido y firma de los documentos presentados, con lo que quedó preparada la vía ejecutiva.

3° Que pasadas en vista esas diligencias al solicitante, inició con ellas y á virtud de los documentos de obligacion, demanda ejecutiva por la suma total que ellos arrojan, de 42.000 pesos moneda nacional contra los señores Antonio Caferatta y Lázaro Multedo; dictándoseencon se cuencia el auto de solvendo, foja 22, el que no habiendo sido cumplido por los demandados, se libró el mandamiento de ejecucion y embargo, trabándose éste en el inmueble denunciado por el ejecutante, segun consta desde fojas 22 á 45.

4° Que citados de remate los demandados por el auto de foja 49 vuelta, se presentaron á foja 50, deduciendo contra la ejecucion, la excepcion que denominan de *espera*, fundándola en que: los pagarés que sirven de fundamento á la demanda, forman parte del precio del campo que, por intermedio del doctor Torrent, compraron el año 1887, á la sociedad anónima « Primer Ingenio Correntino », obligándose ésta á garantirles, de un modo especial, las consecuencias de la eviccion, y entre otros compromisos expresamente consignados, contraía el de darles la posesion del campo, asegurándoles que estaba libre de toda otra posesion y sin contradictor que se opusiera, facultándolos al propio tiempo, para que intertanto, entraran por sí mismos á á ejercer en él actos de posesion ó dominio, facultades que no pudieron ejercerlas, cuando la intentaron, en atencion á una oposicion decidida y tenaz por parte de la persona que se decía no sólo propietario, sinó propietario en posesion pacífica de esa finca, oposicion que tuvo su resonancia y traduccion judicial, en virtud de la demanda de interdicto de retener que contra ellos interpuso doña Juana Espinosa, en Octubre del año anterior, por ante el juzgado de lo civil de Goya, pidiendo amparo en la posesion, de que siempre había gozado pacíficamente, y asegu-

rando ser propietario del campo en fuerza del título que acompañaba; que tampoco la sociedad vendedora les dió la posesion del referido campo, cuando se la pidieron y exigieron, pues si bien esta circunstancia indujo, en virtud de gestion interesada, al señor ministro de gobierno á oficiar al Juez de Paz del Sauce, lugar de la ubicacion del inmueble, ordenándole los hiciera respetar en el ejercicio del dominio que invocaban, tambien es cierto que esa órden motivó una nota del juzgado de Goya al propio funcionario, requiriéndole, de un modo terminante y categórico, se abstuviera de tomar medida alguna en un asunto para el cual era manifiestamente incompetente.

Entre tanto, don Desiderio Onieva, presidente del Directorio de la empresa vendedora, endosaba los pagarés á favor de don Francisco Bolla, administrador de la misma, á fin de negociarlos en Buenos Aires, é invertir su importe en la compra de nuevas máquinas y útiles de labores; que inmediatamente que tuvieron conocimiento del interdicto instaurado contra ellos en Goya, trasmitieron la noticia á su apoderado el doctor Torrent, para que la comunicara al Directorio de la empresa vendedora, quien, en consecuencia, se dirigió por escrito á su presidente, dándole aviso de lo ocurrido, lo que lejos de inducir á la sociedad á llenar sus compromisos, á fin de quedar jurídicamente habilitada para exigir el pago de la parte del precio garantizado con el pagaré, la determinó á endosarlos al actual ejecutante, don Julian Molina; que dada la sucinta exposicion precedente, continúan diciendo, surje de suyo y se revela sin esfuerzo el punto capital de esta cuestion: ¿Deben los compradores, ó bien, están obligados á satisfacer el importe de los pagarés, aun en tanto dure el estado de cosas descrito? No, contestan; é invocan en favor de la negativa, los artículos 1425 y 1426 del Código Civil; el primero, porque en el presente caso no sólo existen motivos fundados de ser molestados, sinó una demanda judicialmente instaurada; y el segundo, porque no han recibido el cam-

po comprado, ni se les ha dado la posesion prometida y debida, no obstante asegurárseles que estaba libre de toda otra posesion y sin contradictor que se opusiera; resultando, por el contrario, que dicho campo está en poder de otras personas que resisten positivamente toda tentativa de ocupacion; y que, por consiguiente, no sólo han podido reservar en su poder el importe de los pagarés, sinó tambien rehusar su pago, hasta que los vendedores cumplan el contrato de compra-venta, sin que baste ya la fianza de restitucion, para exigirles, la que por otra parte nunca la han ofrecido; que la sociedad anónima « Primer Ingenio Correntino », vendedora del campo, ó sus representantes legales, no han podido, ni pueden exigir el pago de las obligaciones que forman la presente demanda, en tanto y siempre que no entreguen exactamente lo que expresa el contrato, tampoco han podido conferir á otro el poder jurídico de hacerlo, porque nadie puede trasmitir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere (artículo 3270, Código Civil); que, por consiguiente, el ejecutante Julian Molina se halla en la imposibilidad jurídica de ejecutar un derecho que los endosantes no han podido trasmitirle; que por otra parte, si bien los endosos por Francisco Bolla, aparecen otorgados en año de 1887, se puede probar que dichos pagarés no fueron transferidos sinó despues del mes de Marzo del año 1888; que por las consideraciones expuestas piden no se haga lugar á la ejecucion.

5º Que corrido traslado al ejecutante, pidió, en el memorial de foja 58, se rechazara, con especial condenacion en costas, la excepcion deducida, fundándose en las siguientes consideraciones: que de conformidad al artículo 917 del Código de Comercio es de estricta aplicacion á los pagarés, cuyo cobro gestiona, el artículo 853 del mismo Código, segun el cual la única

espera admitida, para enervar la accion ejecutiva de una letra de cambio, es aquella que, concedida por el demandante, se prueba, al exponerla, por escritura pública, ó por documento privado judicialmente reconocido en juicio, lo que no han producido los demandados, limitando á hacer la historia del orígen de los pagarés, que aunque exacta, en nada puede modificar la virtualidad ejecutiva que traen aparejada, por más que los demandados pretendan hacerle aparecer como un endosatario de mala fé, lo que no probarán, y acerca de cuya imputacion se reserva la correspondiente accion criminal, que él, como tenedor y endosatario de los referidos pagarés, nada tiene que ver con los efectos del contrato de compra-venta que los ejecutados hubiesen celebrado con el Directorio de la sociedad « Primer Ingenio Correntino »; que los pagarés son documentos de crédito que se trasmiten de mano en mano por solo la vía de endoso, sin que pueda oponerse al tenedor más excepciones que las autorizadas por el artículo 852, citado, pues segun la ley, cualquiera otra excepcion, sea de la naturaleza que fuere, no obsta al progreso del juicio ejecutivo; que consecuente con la disposicion invocada, el artículo 866 del mismo Código estatuye que el suscritor de una letra está obligado á pagar su importe, aunque haya sido fraudulentamente trasmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de trasmitirla; no pudiendo los firmantes de ella oponerle la excepcion de error propio, ni la de dolo ó violacion de los contratos primitivos; que á su respecto no es de aplicacion el artículo 1425 del Codigo Civil, que los demandados hacen valer, desde que él no ha sido vendedor del campo que ellos compraron. Estas son las alegaciones de los ejecutados y ejecutantes.

6° Que llamado autos, fué resuelta la excepcion por mi antecesor, doctor Luna, de conformided á las conclusiones del eje-

cutante, como se ve en la sentencia de remate de foja 60 vuelta, la que, habiendo sido apelada por los ejecutados, dejose sin efecto, por la Suprema Corte, en mérito de las consideraciones expuestas en su sentencia de foja 84, devolviendo á este Juzgado los presentes autos para que se procediera á recibir las justificaciones que fuesen de derecho, así sobre los puntos relativos á los defectos opuestos á los endosos de los pagarés, como sobre la inejecucion de las obligaciones del contrato de compraventa á que se refiere el escrito de foja 50, y se resolviera en su mérito lo que correspondiese.

7° Que recibidos los autos y abierta la causa á prueba por diez dias, produjeron los ejecutados las que corren de fojas 90 á 181 y *ad effectum videndi,* las diligencias sobre la demanda por la citacion de eviccion, á que se refiere el primer punto del escrito de foja 92, las que fueron puestas en secretaría, por dos dias, para que las partes se impusieran de ellas, mandándose traer, vencido el término, los autos á la vista, y no habiendo pedido las partes ó sus defensores, se les permitiera informar *in voce*, quedó, desde entónces para sentencia la presente causa.

Y considerando: Que los pagarés de fojas 5, 6, 8 y 9, que forman el motivo del presente juicio ejecutivo, fueron otorgados en 19 de Setiembre de 1887 á nombre de los demandados, Caferatta y Multedo, por el doctor Juan E. Torrent, á favor de don Desiderio Onieva, ó á su órden, con vencimiento, los de fojas 6 y 9 al mes de Diciembre del propio año de la fecha, y los de fojas 5 y 8 al mes de Marzo del año subsiguiente, ó sea, los dos primeros á 180 dias despues de la fecha de su otorgamiento, y los dos últimos á 90 dias despues de la misma fecha; que las causas y orígen de esos documentos está en la venta, de cuyo precio forman una parte, hecha por la sociedad anónima « Primer Ingenio Correntino », á favor de los demandados Caferatta y Multedo, de un campo ubicado en el departamento del Sauce, de esta provincia, segun las expresiones de los di-

chos pagarés y las referencias de los demandados, en cuanto á situacion del inmueble, que no han sido contradichos.

Que tanto don Desiderio Onieva, propietario originario de esos pagarés, como don Francisco Bolla, á quien se los endosó el dia inmediato siguiente al del otorgamiento, intervenían y procedían en esa operacion en nombre y representacion de la sociedad anónima expresada, el primero en su carácter de presidente del directorio, y el segundo como administrador de la misma, segun lo expresan ellos mismos en sus declaraciones de fojas 197 y 149; de donde se sigue que el endoso hecho por Onieva á favor de Bolla, y el de éste á favor de Julian Molina, actual ejecutante, deben considerarse beneficiados por la sociedad anónima «Primer Ingenio Argentino», verdadera acreedora de esas obligaciones, en virtud del contrato de compra-venta del campo celebrado con los demandados, á que ya se ha hecho eferencia.

Que este contrato de compra-venta, de donde derivan las obligaciones que se demandan, como una parte del precio estipulado, está palmariamente demostrado en autos que no se ha cumplido por parte de la sociedad anónima vendedora, pues segun las declaraciones citadas de Onieva y Bolla, las cartas y telegramas de fojas 155 á 156, y foja 165, é informe de foja 177 vuelta, la tradicion traslativa de la posesion del campo vendido no se ha efectuado á favor de los compradores Caferatta y Maltedo, lo que importa decir, de acuerdo con el artículo 3265 del Código Civil, que ellos no han adquirido el dominio del inmueble.

Que por lo tanto, los compradores estaban y están autorizados á rehusar el pago de esas obligaciones, á la sociedad «Primer Ingenio Correntino», titular de esos créditos, ó sea, á sus representantes, Onieva y Bolla, desde que, como dice la Suprema Corte en su fallo de foja 84, las relaciones primitivas de derecho, del propietario originario de los pagarés con el deu-

dor, no deben suponerse en manera alguna modificadas por la forma, ni por el texto de dichos documentos, y deben entenderse siempre regidos por sus convenciones respectivas.

Que estas consideraciones, aplicables, sin duda ninguna, al vendedor en sus relaciones con los compradores del campo, ¿pueden hacerse extensivas al ejecutante, Julian Molina, tenedor de esos pagarés, en virtud de los endosos verificados á su favor por Francisco Bolla, en 25 de Setiembre de 1887, y ajeno en un todo á las convenciones del contrato de compra y venta?

Planteada en estos términos la cuestion, queda negativamente resuelta, desde que ese contrato es á su respecto, *res inter allios acta*, y ya que de las expresiones *valor recibido*, que aparecen en los endosos, resulta que él entregó el importe de esos documentos, cuando le fueron trasmitidos. Pero es el caso, que los ejecutados alegan que esos endosos, verificados á favor del ejecutante, no son verdaderos, que están antidatados, que esas transferencias se hicieron despues del mes de Marzo de 1888, es decir, despues que los plazos estipulados en los pagarés estaban vencidos. Probada la invocacion que se alega, la solucion á la cuestion propuesta tiene que ser otra, una de dos, ó existe una simulacion, porque las fechas de los endosos referidos no son verdaderas, ó existe una cesion en el concepto civil del vocablo, porque la trasmision de los pagarés se hizo despues que sus plazos estuvieron vencidos. En el primer caso las transferencias que, por medio de esos endosos se hicieron, son nulas; ó sólo lo son las fechas, ya que con ellas se trataba de eliminar del terreno de las convenciones recíprocas, en perjuicio de los ejecutados, la excepcion que estos tenían, y que ahora hacen valer contra el propietario originario de esos documentos: si lo son las transferencias, es decir, todo el acto, de conformidad á los artículos 955 y 354, del Código Civil, esos endosos no han trasmitido la propiedad de los pagarés á favor del ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 806 del Código de Co-

mercio; si lo son únicamente las fechas, entónces, faltan á esos endosos uno de los requisitos establecidos en el artículo 803 del mismo Código y por consiguiente ellos sólo valen como un simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor á exigir el pago ó hacer protestar la letra, segun la disposicion del artículo 805 del mismo Código. Quiere decir, entónces, que la situacion del ejecutante en el presente juicio, es la de un mero tenedor de esos documentos, sin endoso, ni otro título alguno, respecto de los cuales sólo puede y debe hacer las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de sus valores, artículo 845, ó la de un simple mandatario, conforme al citado artículo 805; luego, los ejecutados pueden, desde uno ú otro punto de vista, hacer valer contra él las mismas excepciones que pueden hacer valer contra el verdadero propietario ó mandante, en cuya representacion exige el pago. Esto es obvio. En el segundo caso, es decir, en el de que los referidos endosos importen una cesion civil por haber sido verificados despues de vencidas las obligaciones, la solucion tiene que ser idéntica á la anterior en fuerza del precepto expreso del artículo 1574 del Código Civil, que dice: el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente... con sólo la excepcion de la compensacion. Desde luego, encarada la cuestion bajo el punto de vista de la antidata alegada, el caso de la cesion civil debe desaparecer del terreno de la controversia, porque si de la prueba, que en seguida examinaremos, resulta que aquella existe, entónces hay un hecho fraudulento, un acto prohibido por la ley, artículo 810, Código de Comercio, constitutivo del delito de falsedad y castigado por la ley penal, artículo 281, Código Penal, pero de ningun modo generador del contrato civil de cesion, ni de otro alguno, desde que el acto es nulo, con arreglo á las disposiciones citadas del Código Civil (art. 954 y 955), importando poco que las fechas de los endosos hubiesen sido puestas despues ó antes de vencidos los plazos

de las obligaciones si es que ellos no son sinceros, pues en ambos casos la falsedad, el hecho fraudulento, la antidata fué cometida con el propósito de perjudicar á terceras personas, y, por consiguiente, debe, necesariamente, llevar aparejada la nulidad, sin que pueda decirse que las antidatas verificadas despues de vencidos los créditos valen como cesion civil, porque lo que es nulo no existe como acto jurídico.

Además, es necesario establecer antes de entrar al exámen de la prueba, si la antidata en los endosos causa la nulidad de éstos, en toda la amplitud del concepto, ó si sólo deben considerarse como inexistentes las fechas, y aquellos como endosos incompletos por falta de este requisito.

Esta separacion ó division está autorizada por el artículo 805 del Código de Comercio, desde que los endosos sin fecha, fuera del endoso en blanco, valen como simple mandato.

De todos modos, esta cuestion poco ó nada interesa á la solucion del presente juicio, porque, ya sean nulos los endosos ó únicamente las fechas, siempre resultará, de acuerdo con los artículos 805 y 845 citados, que el ejecutante Julian Molina procede en representacion de la sociedad « Primer Ingenio Correntino », y entónces la excepcion propuesta por los ejecutados tiene que comprenderle.

Examinemos la prueba á ver si ese es el carácter que le corresponde al ejecutante en la presente contienda, ó si es el de su portador legítimo de esos pagarés, que él se atribuye.

Como se ve en los documentos, los endosos en cuestion están datados en Setiembre 25 de 1885.

¿Es verdadera esta fecha? El dolo no se presume, y la buena fé, por el contrario se presume siempre: segun esto debe contestarse afirmativamente á tal interrogacion; pero de que, en la generalidad de los casos, el dolo no se presume, no debe concluirse que su existencia no puede probarse por medio de presunciones, pues lo contrario resulta del artículo 1191 del Códi-

go Civil, que autoriza la prueba por presunciones, cuando, como en el presente caso, la cuestion versase, entre otros, sobre los vicios de dolo, fraude, simulacion ó falsedad de los instrumentos de donde constare, lo que importa decir, entónces, que el dolo no se presume, en el sentido de que no debe suponérsele sin una existencia de la prueba prévia, la que puede resultar de las presunciones cuando ellas son bastantes á producirlas.

¿Existe esa prueba en los presentes autos? Veamos.

Tenemos que el ejecutante Julian Molina no se mostró acreedor de Caferatta y Multedo, en virtud de las referidos pagarés, ni el día de sus respectivos vencimientos, para exigir el pago ó protestarlos, ni antes, ni despues, hasta que interpuso la presente demanda.

En cambio, Francisco Bolla, su inmediato endosante y amigo, se mueve empeñosa y urgentemente, antes y despues de vencidos los pagarés como se ve en los telegramas de fojas 164 y 165 y la carta de foja 145, para que los abonasen los señores Caferata y Multedo.

Esto ya nos da una conjetura de que Bolla continuaba siendo propietario de los referidos documentos, á pesar de los endosos hechos á favor de Molina.

El precio del campo vendido á Caferatta y Multedo, ó sea el importe de los pagarés en cuestion, que forma una parte de ese precio, estaba afectado á la compra de maquinarias para el ingenio y para la adquisicion de ellas fueron endosados á Bolla (Onieva, foja 107, respuesta 4ª). Bolla en su declaracion de foja, 149, respuesta 22, corrobora ese aserto, agregando, respuesta 3ª que negoció los pagarés porque la empresa necesitaba de recursos, puesto que, como era público y notorio, se formó sin un centavo de capital, á pesar de esto y del compromiso personal, por 6000 libras esterlinas que dice Bolla, respuesta 22, haber contraido encargando á Europa por su cuenta las referidas

máquinas, descontó los pagarés, para recibir no el importe total de ellos, ó sea 42.000 pesos, sinó 10.000 pesos fuertes, dando el resto en chancelacion de cuentas propias, adeudadas al mismo endosatario Molina, respuesta 25.

Pues bien, dada la íntima amistad que ligaba á Bolla y Molina, segun ellos mismos lo declaran (fojas 149 y 140), éste debió tener conocimiento no sólo del verdadero carácter y de la verdadera posicion que Bolla desempeñaba en la negociacion de los pagarés, asimismo su reciente compromiso por 6000 libras, sinó tambien del estado precario y afligente en que se encontraba la empresa, la que no contaba con otros recursos que los valores representados por esas obligaciones, á estar á la declaracion citada del mismo Bolla, todo lo que hace creer que Molina, en sus cálculos sobre la solvencia de los obligados en esos créditos, computaría mejor, y tal vez únicamente, la de los deudores Caferatta y Multedo, cuando los descontó, y sin embargo, hasta el momento de iniciarse este juicio, asume una actitud tranquila, pasiva y silenciosa, rayando en perjuicio de sus propios intereses, renunciando á los réditos que esos pagarés pudieran ganar, si hubiesen sido protestados á su debido tiempo.

Estas condescendencias de Molina, estas consecuencias por inaccion, tendrían su plausible explicacion con relacion á Bolla, su amigo y consultor, pero no la tienen con respecto á Caferatta y Multedo, acerca de quien no existe en estos autos un motivo que haga inducir á favor de ellos, esa bonhomía proficua de Molina, si no es por la ausencia de todo vínculo amistoso y jurídico.

Esa actitud silenciosa de Molina, contasta con la de Bolla: apurada, recelosa y exigente por saber si Caferatta y Multedo abonarían los pagarés, aun antes de los vencimientos, y tambien despues de vencidos, como lo demuestran los telegramas de fojas 164 á 165, y la carta reconocida de foja 145, y eso á pesar de no ser él ya dueño de esos créditos, y de haber recibi-

do el importe de ellos, segun lo expresa en su declaracion citada.

¿Cuál pudo haber sido, entónces, el móvil que determinara esos telégramas? ¿evitar con tiempo que su firma fuera protestada por falta de pago, dado que dos de las obligaciones se vencían á mediados del mes siguiente al de las fechas de sus telegramas?

No es verosímil que tal temor, ni menos el de ser demandado al pago en primer término, lo hubiese impulsado á esas averiguaciones, contando, como contaba, con la amistad íntima de Molina y con su consulta prévia acerca del arbitrio que debía seguir; y entónces hay que suponer más exactamente, que Bolla deseaba y esperaba el descuento de esos pagarés, para emplear sus valores en la adquisicion de las máquinas para el ingenio, con cuyo objeto se encontraba en Buenos Aires, de donde se dirigía esos telegramas, segun lo expresa el presidente de dicha sociedad, Onieva, en su declaracion de foja 107, respuesta 5ª; lo que quiere decir que en las fechas de esos telegramas, 21 y 23 de Noviembre de 1887, Bolla todavía era dueño de los pagarés; y esta afirmacion no es, en manera alguna, antojadiza: ella surge, natural y lógicamente de las circunstancias particulares que hemos apuntado anteriormente, concomitantes con esta última, y que, unidas, constituyen presunciones graves, y concordantes, que llevan al espíritu, de modo irresistible, el convencimiento de que esos pagarés no fueron endosados á favor de Julian Molina, por lo menos hasta el 23 de Noviembre de 1887, y por lo tanto que la fecha de los endosos, 25 de Setiembre del mismo año, no es sincera, no es verdadera, que esos endosos están antidatados.

Que esa antidata se hubiese cometido antes de vencidos los pagarés, poco importa; no por eso es menos prohibido el hecho, no por eso el acto es menos nulo y de ningun valor, desde que con él se trató de conseguir, en fraude de la ley, que los deudo-

res Caferatta y Multedo abonasen los pagarés, sin que la sociedad anónima « Primer Ingenio Corrrentino », ó sus representantes Onieva y Bolla, cumpliesen con las estipulaciones del contrato de compra-venta, entregándoles el campo vendido. Bolla pretendía recibir por ese medio, todo el precio, y que los compradores se entendieran, para la entrega de la cosa vendida, causándoles así un verdadero y efectivo perjuicio.

Esta pretension de Bolla está condensada en un despacho telegráfico de foja 165. Del exámen de la prueba resulta, pues, claramente justificada la simulacion ó antidata de las fechas de los endosos verificados por don Francisco Bolla á favor del ejecutante don Julian Molina, y por consiguiente, éste no es sinó un nuevo tenedor sin endoso, ni otro título alguno, de esos documentos, de conformidad al artículo 845 del Código de Comercio, á quien puede oponérsele, por lo tanto, las mismas excepciones que al titular de esos créditos, que en nuestro caso resulta ser la sociedad anónima « Primer Ingenio Correntino ».

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante, de conformidad al artículo 277 de la ley nacional de procedimientos. Hágase saber en el original y repóngase el papel.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que los endosos contenidos en los documentos de fojas cinco, seis, ocho y nueve, que no fueron protestados á su vencimiento, no tienen fecha cierta respecto de terceros, en los términos de la ley civil (artículo mil treinta

y cinco, Código Civil) sinó desde la de su presentacion en juicio, ó sea, desde el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando habían transcurrido más de tres meses, á contarse desde el expresado vencimiento.

Que aun admitiendo que ese principio de derecho civil no pueda aplicarse en absoluto á la materia comercial, el mérito de autos sirve á convencer que su aplicacion en el caso es arreglada á justicia, porque hay elementos probatorios suficientes para concluir, como lo hace la sentencia apelada, que los endosos referidos han sido antidatados.

Que debiendo aceptarse que los documentos de fojas cinco, seis, ocho y nueve no fueron endosados antes de su vencimiento, su propiedad no ha podido trasmitirse sinó en la forma establecida en el título de la cesion de créditos no endosables, con arreglo al artículo ochocientos doce del Código de Comercio que contenía ese título en la época de los endosos.

Que segun el artículo quinientos setenta y cinco, comprendido en dicho título, el deudor que no ha consentido la cesion ó verificado novacion, puede oponer al cesionario todas las excepciones que habría podido oponer al cedente, lo que ya se encuentra declarado en la resolucion de esta Suprema Corte, de foja ochenta y cuatro.

Que en mérito de las precedentes consideraciones y de lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos veinticinco y mil cuatrocientos veintiseis del Código Civil, los ejecutados se han opuesto con derecho á la ejecucion.

Por estos y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas diez y ocho, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCVIII

El Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires contra don Ramon F. Lagos, por expropiacion; sobre competencia.

Sumario. — La justicia federal no es competente en causas entre vecinos de la Capital, que no son regidas por una ley nacional.

Caso — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la escritura de poder de foja dieciocho, el interesado don Ramon F. Lagos tiene su domicilio en esta ciudad.

Que el mérito probatorio de ese antecedente se halla cofirmado por la manifestacion que, respondiendo á pregunta dirigida por el tribunal, ha hecho el citado Lagos en la audiencia á que se refiere el acta precedente, reconociendo el hecho mencionado del domicilio en esta capital, y agregando que ejerce en ella la profesion de escribano.

Que en consecuencia y puesto que la contra parte, ó sea el

Ferrocarril del Sud, tiene tambien su domicilio en esta ciudad, donde está instalado su directorio, debiendo así ser reputado, para los efectos del fuero, como ciudadano vecino de la capital, de conformidad al artículo nueve de la ley de jurisdiccion y competencia, no cabe duda de que no procede en el caso la jurisdiccion federal por razon de la distinta vecindad.

Que no es menos cierto que no procede por razon de la materia, porque los derechos en cuestion no nacen sinó de leyes provinciales, ó disposiciones del mismo orígen, en las que el ferrocarril funda su demanda.

Que la jurisdiccion federal no es prorrogable sobre personas ó cosas ajenas á ella, aunque las partes litigantes convengan en la prorrogacion (artículo primero, ley de procedimientos).

Por esto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal, dejándose sin efecto todo lo obrado en ella. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCIX

Don Cárlos Skotte contra Williams Samson y Cª; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º Los hechos nuevamente alegados despues de la demanda y la respuesta no deben tomarse en consideracion.

2º Estando reconocido el valor pecuniario de los servicios prestados, no es necesario recurrir á la apreciacion pericial para la fijacion de su importe.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1897.

Autos y vistos: la causa comercial seguida entre los señores Cárlos Skotte y Williams Samson y Cª, por cobro de cantidad de pesos; de su estudio resulta, que el actor expone en su demanda : que la deduce formalmente contra los señores Samson y Cª, como agentes y representantes de los armadores del vapor «Eskdale», á fin de que se les condene á pagarle la suma de 457 libras esterlinas, 14 chelines, 9 peniques, más los intereses y las costas del juicio, fundado en que él efectuó la descarga de

dicho vapor en este puerto y la carga en el puerto de Bahía Blanca, en los meses de Febrero y Marzo de 1894.

Que el detalle de su trabajo se especifica en las cuentas que, en original inglés acompaña, suscritas por el capitan del vapor señor C. Honston y con una orden del mismo á los señores Samson y Cª para que verificasen el pago.

Que en distintas ocasiones les ha exigido el pago á los señores Samson y Cª, sin que lo hayan verificado, exigiendo modificaciones, á lo que no les reconoce derecho.

Que funda su demanda en el artículo 1627 del Código Civil, como legislacion complementaria del Código de Comercio.

Corrido traslado de la demanda, los demandados contestaron: Que no han tenido trato ni contrato con el actor, por el trabajo que reclama, ni en modo alguno se han constituido responsables por el pago de la suma que se reclama.

Que tampoco han sido ni son representantes de los armadores del vapor « Eskdale », sinó simplemente encargados de este buque para su salida y despacho, de modo que este carácter cesaba, una vez que efectuaron las correspondientes diligencias de aduana.

Que el hecho de que el capitan Honston ordenase que pagasen la cuenta en cuestion, no justifica que estuviesen obligados á hacerlo, pues no habían aceptado esa órden.

Que en cuanto á las modificaciones de la cuenta que el actor afirma le exigieron, oculta este último la verdad de lo sucedido, pues bien sabía que no solicitaron ni tienen por qué solicitar, en su propio nombre, ninguna modificacion, desde que Skotte había celebrado el contrato de trabajos que reclama, con el representante legítimo de los armadores del buque.

Por todo lo expuesto, piden se rechace, con costas la demanda.

Que la causa fué abierta á prueba, produciéndose por una y otra parte, la de que instruye el certificado del actuario de fojas...

Y considerando: Que de la absolucion de posiciones verificada por los demandados y que corre á foja..., se desprenden los siguientes hechos, reconocidos por ellos: que les constaba que Skotte fué estivador del cargamento tomado aquí; que había pagado cuentas del mismo en su carácter de corredor del vapor «Eskdale»; que han pagado cuentas de estivadores con el informe de los capitanes, siendo contratados por la casa; que dieron órdenes á Skotte para mandar más gente y apresurar el trabajo de estiva, como resulta de la contestacion á la novena pregunta, en la que reconocen la autenticidad del documento de foja 30 y dieron directamente órdenes por las que se reconocen *obligados* (véase documento de foja 30).

Que por esos hechos reconocidos, se ve claramente que ordenaron á Skotte medidas tendentes á acelerar la carga del vapor «Eskdale», constituyéndose así responsables para el pago de sus servicios como estivador, que, además, la confesion de haber pagado en otras ocasiones, al mismo Skotte, cuentas por su trabajo de estivador, muestra que representaban á los armadores, como á su vez lo revela la compulsa de los libros de los mismos demandados, que corre á foja 55, en los que tenían una cuenta especialmente abierta al vapor «Eskdale», para llevar nota de los gastos y cobranzas hechas por cuenta del mismo.

Que, por otra parte, despues de haber desconocido la autenticidad de la firma del capitan Honston, la reconocen más tarde, por el escrito corriente á foja 51.

Que es de tenerse en cuenta la contradiccion en que incurren los absolventes, cuando niegan, al contestar la quinta pregunta, que sea práctica ó costumbre la de que los encargados paguen los gastos de estiva, y en la séptima reconocen que ellos habían pagado en otras ocasiones, gastos semejantes, provenientes de ese trabajo.

Que, por fin, son de aplicacion al caso presente las disposicio-

nes de los artículos 1627 del Código Civil y 233 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes del escrito de alegato de bien probado de foja..., definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como efectivamente condeno, á los señores Williams Samson y Cª al pago de los servicios prestados por don Carlos Skotte; los que serán apreciados por árbitros que nombrarán las partes, con arreglo al artículo 1637 del Código Civil, sin especial condenacion en las costas, por no encontrar mérito para ello.

El pago deberán efectuarlo en el término de 10 días, determinado que sea el precio de los servicios.

A dejar á salvo las acciones y derechos de los demandados señores Samson y Cª, para que los hagan valer donde, cuando y ante quien corresponda en derecho.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que, como lo demuestra la sentencia apelada, está suficientemente probado que la sociedad demandada ha obrado en calidad de agente de los armadores del vapor « Eskdale » en sus relaciones con el demandante, que prestó el servicio de estivador, y contraído para con el mismo demandante las obligaciones consiguientes.

Que esa prueba resulta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores de las partes que aprecia la sentencia expresada.

Que debiendo corresponder la sentencia á la demanda y con-

testacion, que, como lo dice la ley tres, título diez, partida tercera, «es comenzamiento e raíz sobre que debe ser dado juicio», el hecho nuevo alegado por el demandado en su expresion de agravios no puede modificar la causa, y servir de fundamento á procedimientos á que aquella no se presta, con tanta más razon cuanto que ni se insinúa siquiera en el convenio que se dice celebrado entre Skotte y los armadores, se refiere á los derechos que forman la materia de este litigio.

Que estando reconocido el valor pecuniario del servicio prestado por el demandante, segun se ve en las cuentas de fojas una y tres, que llevan el conforme del capitan, y reconocido éste á su vez por los agentes demandados, como se comprueba á foja cincuenta y una, no hay necesidad de recurrir á la apreciacion pericial para la fijacion del monto del crédito que se reclama.

Que la interpelacion hecha al deudor para el pago de la deuda lo ha constituido en mora y en el deber correlativo de pagar intereses, con arreglo al artículo seiscientos veintidos del Código Civil.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y dos, se confirma ésta, en cuanto declara la responsabilidad de los demandados; y se la revoca, en cuanto dispone que el servicio que motiva la demanda, sea apreciado por árbitros; declarándose que la suma que por tal causa debe abonarse al actor, es la que expresan las cuentas de foja una y tres, con sus intereses desde el día de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nacion Argentina, que será pagada dentro del término de diez dias: las costas de ambas instancias se abonarán en el órden causado, por no haber mérito para imponerlas á la parte demandada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCC

Don Antonio M. Correa contra don Manuel Aguilar, por cobro de honorarios; sobre competencia

Sumario. — Corresponde al juez ante quien se han causado las costas, el incidente sobre su cobro, aunque se haya declarado incompetente respecto del fondo de la causa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Agosto 27 de 1894.

Vistos y considerando: Que este juicio empezó por la demanda de foja 6, entablada por don Alexis Michal, extranjero, contra don Manuel Aguilar, argentino, sobre entrega del terreno que el segundo había vendido al primero, segun la escritura de foja 2, acompañada á la demanda.

Que acordada la entrega de comun consentimiento de partes, se comisionó para que la verificara, primero al agrimensor Domingo J. Bravo, auto de foja 21 vuelta, y despues al de igual clase don Antonio M. Correa, acta de foja 83.

Que ambos agrimensores no han podido verificar la entrega, lisa y llana del terreno, por dificultades que se les han presen-

tado en la ubicacion y delineacion del mismo, por ser confusos los límites asignados á dicho terreno en la escritura con que se demandó su entrega.

Que así resulta que la demanda de entrega del terreno expresado, por resistencias que el demandado oponía á ella, se ha convertido en un verdadera cuestion de mensura y amojonamiento que debe ventilarse ante la justicia provincial, porque siendo excepcional la jurisdiccion de los jueces federales, sólo puede ejercitarse por disposicion expresa, y ninguna ley les atribuye el conocimiento de estos casos ó cuestiones.

Que por otra parte, una mensura no importa un caso contencioso, como sería necesario para que la justicia federal ponga en ejercicio su jurisdiccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de 16 de Octubre de 1862.

Por estos fundamentos y para evitar una resolucion inútil, sin valor ni efecto legal, este juzgado se declara incompetente para proseguir el presente juicio, debiendo las partes ocurrir donde corresponde. Hágase saber, reponiéndose los sellos.

Delfin Oliva.

El agrimensor Antonio M. Correa pidió al juez se ordene á las partes el pago de su honorario por la comision que desempeñó, pues la cuenta respectiva estaba aprobada.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Octubre 19 de 1895.

Vistos y considerando: Que los honorarios que Correa demanda en estas diligencias fueron devengados con motivo de un

trabajo de mensura que el mismo hizo en el juicio que se siguió entre don Alexis Michal y don Manuel Aguilar, sobre entrega de un terreno, y que existe archivado. Que aunque Correa podría cobrar dichos honorarios ante este juzgado, sin probar la jurisdiccion, considerando el reclamo como un incidente de aquel juicio, es evidente que eso sería así, siempre que el referido juicio resultase subsistente y válidas todas sus actuaciones.

Que es notorio que el mencionado juicio se anuló en todas sus partes, por no haber este juzgado tenido jurisdiccion para entender en él.

Que resulta entónces que no habiendo habido base legal para la instauracion y prosecucion del juicio principal, no puede haberla para sus incidentes, desde que éstos sólo tienen razon de ser entre personas de cualquier nacionalidad, cuando la causa principal y que de ellos depende es del fuero federal, lo que no sucede en el presente caso como se ha visto.

Por estos fundamentos, declaro que este juzgado carece de jurisdiccion para conocer en el presente incidente. Hágase saber y repóngase los sellos.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1896.

Suprema Corte:

Segun los autos de fojas 152 vuelta y 172, el señor juez federal se ha declarado incompetente para conocer en lo principal y en sus incidentes. Y la declaracion de incompetencia ha sido aceptada por las partes, y los antecedentes pasados al juez de lo

civil provincial, segun resulta de los oficios y diligencias de fojas 173 y 175.

Con tales antecedentes considero ajustada á derecho la resolucion de foja 191 vuelta, denegatoria de la jurisdiccion, tambien en el incidente promovido sobre pago de los honorarios del agrimensor y pido por ello á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Vistos : Siendo el cobro de las costas un incidente de jurisdiccion del juez ante quien se han causado, cualquiera que sea la competencia en cuanto al fondo del pleito, como lo tiene establecido esta Suprema Corte en su jurisprudencia, se revoca el auto apelado de foja ciento noventa y dos vuelta, y se declara que el juez *a quo* debe conocer y resolver en lo relativo á la estimacion de los honorarios reclamados y su pago. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCI

Recurso de habeas corpus á favor de Emilio Pairolat, por alistamiento indebido en el ejército de línea; sobre incompetencia.

Sumario. — El juzgado federal es incompetente para ordenar la libertad del menor enganchado en el ejército de línea, que se encuentre sujeto á la jurisdiccion militar por delito de desercion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: Considerando: Que segun lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte, en casos análogos deben dictarse resoluciones análogas.

Que dada la jurisprudencia sentada por aquel tribunal en el caso de José Bargas, en 26 de Abril de 1896, que corre á foja... del expediente traído *ad effectum videndi* es procedente la declaracion de incompetencia de este tribunal para ordenar la baja de Emilio Pairolat, desde que se halla sujeta á la jurisdiccion militar, segun resulta del informe del ministerio de la guerra que corre á foja... Que con arreglo al artículo... de la ley de

jurisdiccion y competencia de los tribunales federales de 14 de Setiembre de 1863, la de éstos no excluye la de aquéllos, en los casos de su exclusiva competencia.

Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador fiscal en sus dictámenes de foja... y foja... se declara este juzgado incompetente para ordenar la baja solicitada, debiendo los interesados ocurrir donde corresponda.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1897.

Suprema Corte:

La ley número 3318, referente á la organizacion del ejército de la República, prescribe en su artículo 4° que todos los ciudadanos mayores de 19 años de edad y menores de 45, podrán solicitar su ingreso en el ejército, y éste les será acordado, siempre que reunan las condiciones requeridas para el servicio militar.

Los actos y las relaciones de carácter civil, están regidos por las disposiciones del derecho comun; pero la capacidad para el servicio militar, se rige por leyes especiales.

En este concepto, creo que no obstante la menor edad de Emilio Pairolat, ha podido legalmente, habiendo cumplido los 19 años, ingresar en el ejército, sin otra condicion que la manifestacion expresa de su voluntad, con sujecion á las disposiciones de la ley citada.

Aun cuando así no fuera, Pairolat era desertor del ejército de línea, desde el día siguiente de su incorporacion como enganchado, al 4° regimiento de infantería.

Encuéntrase bajo la jurisdiccion militar, y juzgado por ella á causa de ese delito, esencialmente militar.

Le es aplicable entónces lo resuelto por V. E., en la causa agregada contra Vargas, y nada encuentro que legalmente pueda alegarse contra la resolucion recurrida de foja 17, mucho más cuando el interesado puede oponer sus excepciones ante el tribunal militar á cuya jurisdiccion está sujeto.

Pido á V. E. por ello, la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 17.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, de conformidad con el artículo veintiseis del Código de Procedimientos en lo criminal y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja diez y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCII

Don Juan C. Massaro, contra Pinchetti hermanos; sobre cobro de pesos y embargo preventivo

Sumario. — 1° Deferida la estimacion de honorarios á la apreciacion de peritos, el juez puede en discordia de éstos, aceptar la hecha por el tercero si la cree justa y equitativa.

2° Procede el embargo preventivo por la suma en que el demandado ha sido condenado por la sentencia de primera instancia.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1897.

Y vistos: estos autos promovidos por don Juan C. Massaro, argentino, contra don Juan Pinchetti y hermano, italianos, sobre cobro de pesos.

Resulta: 1° El demandante deduce su accion por cobro de la suma de cinco mil pesos moneda nacional legal, proveniente de servicios prestados á los demandados, con motivo de una reclamacion administrativa ante la municipalidad de la Capital, para obtener el pago de un crédito proveniente de trabajos de pintura, carpintería, etc., realizados para dicha reparticion por sus

mandantes y avaluados por éstos en noventa y nueve mil ciento diez y nueve pesos con siete centavos moneda nacional.

Que dichas gestiones fueron practicadas en virtud de un poder ámplio que le otorgaron al efecto los demandados, y despues de una larga y fatigosa tramitacion, se reconoció á favor de éstos la suma de ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos moneda nacional con veintiun centavos, cuyo expediente se encuentra en la tesorería municipal.

Que si los demandados no estuviesen conformes con satisfacer la suma reclamada por comision convenida, el actor está dispuesto á aceptar la avaluacion pericial.

2° Corrido traslado de la demanda, los señores Pinchetti hermanos lo evacuaron á foja 9, manifestando: Que no adeudan al demandante los cinco mil pesos que reclama; que no es cierto que los trabajos efectuados por ellos para la municipalidad ascendieran á la suma que expresa la demanda; que es incierto que el actor haya tenido una larga y penosa tramitacion á su cargo, siendo la verdad que mientras él descuidaba las gestiones que se le habían encomendado, los demandados activaban personalmente el asunto; que no es cierto que despues que le otorgaron el poder, la municipalidad reconociera á su favor la suma de ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos; que no es cierto que el señor Massaro haya pretendido de ellos, particularmente, el pago de suma alguna y ni siquiera les ha hablado antes de demandarlos; que el trabajo de dicho señor consta en los expedientes y ha sido insignificante, no teniendo inconveniente en pagarle lo que resalte de la avaluacion pericial.

3° Recibida la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados por el actor y no reconocidos por los demandados, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 59 vuelta y los respectivos informes periciales de fojas 80, 81 y 85.

Y considerando: 1° Que habiéndose reconocido por los demandados que don Juan C. Massaro siguió ante la municipalidad de la Capital un expediente administrativo, en representacion de ellos, para obtener el pago de un crédito que reclamaban, está fuera de discusion la calidad de mandatarios, invocada por el actor para gestionar dicho cobro, á favor de los señores Juan Pinchetti y hermanos.

2° Eliminada esta primera cuestion, los puntos á resolver quedan reducidos á lo siguiente:

¿Ha justificado el demandante la importancia de los trabajos practicados en virtud del mandato que recibió de los señores Pinchetti hermanos?

En caso afirmativo ¿es equitativa la suma que reclama por sus honorarios ó comision?

3° La prueba rendida por el actor es deficiente. Los testigos presentados y examinados al tenor de la única pregunta contenida en el interrogatorio de foja 24, han contestado afirmativamente sobre un hecho que ha sido reconocido por los demandados. Luego, repreguntados por la parte de Pinchetti, el testigo Carlos G. Tidblon (foja 25), declara:

Que los trabajos de Massaro para el cobro á que se refiere la demanda ha consistido «en la liquidacion del expediente y su tramitacion para obtener la órden de pago». El testigo Ricardo Casas Crespo dice: «que ese trabajo se reducía á pedir informes y el pronto despacho del expediente en la oficina á cargo del declarante» (foja 27); y el testigo José R. Romero: «que Massaro se presentó en su oficina simplemente para activar el despacho». Del informe remitido por la intendencia municipal, corriente á foja 37, resulta que los créditos pretendidos por los señores Pinchetti y hermano ascendían á noventa y nueve mil ciento diez y nueve pesos con siete centavos, de los cuales sólo se ha reconocido por valor de ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos con veintiun centavos. La absolucion de

posiciones por los demandados, no arroja elementos que pudieran justificar los hechos que se pretende probar por el demandante, pues las cartas mismas que han sido reconocidas en aquel acto, no tienen importancia alguna, por referirse exclusivamente á hechos ó detalles relacionados con las funciones del mandatario, que no eran otros que activar los procedimientos administrativos para obtener el pago.

4° Que no habiendo el actor probado satisfactoriamente la importancia que en su demanda le atribuye á los trabajos practicados en beneficio de su poderdante, forzoso es recurrir á los informes presentados por los peritos que cada parte designó en el acto de la audiencia que tuvo lugar en 20 de Noviembre próximo pasado (acta de foja 70). Dichos peritos arriban á conclusiones diametralmente opuestas sobre el mérito y la compensacion justa que puede fijarse á esos trabajos, lo que obliga al juzgado á prescindir de su dictámen, para fijar mayormente la atencion en los informes del perito tercero señor Lorenzo Fiorini, quien se halla más habilitado para producirlo con severa imparcialidad, puesto que su nombramiento emana de la autoridad del juzgado. Este perito manifiesta que en atencion á la importancia de las cuentas y el trabajo practicado en esa clase de tramitaciones, cuyos datos ha podido comprobar en presencia de los antecedentes que le han sido facilitados para ese objeto en la intendencia municipal, estima los servicios prestados por el señor Massaro en la suma de 1200 pesos moneda nacional legal.

5° Que esta estimacion debe ser aceptada por el juzgado, no sólo porque la cree justa y arreglada á los antecedentes de la causa, sinó porque las rectificaciones hechas por el perito tercero deben siempre ser judicialmente aceptadas, con arreglo á la doctrina establecida en la série 2ª, tomo 15, página 266 de los fallos de la Corte, máxime que esta aprobacion consulta la voluntad de los partes, manifestada incontrovertiblemente en el acta de foja 70.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Juan Pinchetti y hermano al pago de la suma de 1200 pesos moneda nacional, en que el juzgado estima la comision del mandatario don Juan C. Massaro, dentro de diez dias de ejecutoriada esta resolucion, sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que no ha podido el apelante poner en cuestion ante esta Suprema Corte la obligacion de pagar honorarios por el servicio prestado por el demandante, pues que esa obligacion está reconocida en la contestacion á la demanda, con lo que quedó fijada la posicion de los litigantes, en mérito de lo dispuesto por la ley tres, título diez, partida tercera, y artículo trece de la ley de procedimientos, y porque en el acta de foja setenta se reconoce nuevamente la misma obligacion.

Que tampoco se puede poner en duda que las personas nombradas para hacer la estimacion de honorarios, de acuerdo con lo convenido en dicha acta, tienen la calidad de peritos.

Que la apreciacion de honorarios que la sentencia acepta, consulta las exigencias de la equidad, en atencion á la importancia del servicio prestado y resultado obtenido.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y siete, se confirma ésta con costas.

Y considerando en cuanto al embargo preventivo: Que su

procedencia se justifica por la disposicion del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco.

Que en cuanto al monto de la suma que deba mantenerse en embargo, ella debe resultar de las cantidades á que ascienda lo adeudado por el demandado, segun la resolucion recaida sobre el fondo del asunto.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIII

Criminal contra Domingo Risso y Fermin Rubira, por circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — 1° La circulacion á sabiendas de billetes de curso legal falsos, hace pasible á su autor de la pena de trabajos forzados y multa : artículo 62 de la ley nacional penal.

2° El expendio de los mismos despues de adquiridos de buena fé se castiga con la multa del triple de su valor : artículo 63, ley citada.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Abril 8 de 1897.

Señor Juez Federal:

El fiscal en la causa seguida á Domingo Risso y Fermin Rubira, por circulacion de billetes de banco falsos, á V. S. dice:

La Caja de Conversion, por el informe de foja 25, declara que los billetes de cincuenta y de veinte pesos agregados de fojas 13 á 19 son falsos.

En la declaracion indagatoria de foja 22 prestada por Domingo Risso, confiesa que con un billete de pesos 50 pagó el consumo de un vaso de vino á Leopoldo Gomez, dueño del Hotel Argentico, lo que aquél ha confirmado á foja 1, al denunciar que el billete recibido en pago era falso, y que el otro billete, de pesos 50, lo dió á Félix Macero para chancelar una deuda de ocho pesos que tenía pendiente, lo que éste ratifica á foja 6, al declarar que el billete de 50 pesos que recibió en pago del expresado crédito era falso.

Los billetes aludidos son los dos agregados á los autos, reconocidos por el procesado en el acto de la declaracion y calificados de falsos por la Caja de Conversion.

Al hacer el primer pago, estaban presentes don Constantino Velez Sarsfield, don Silvio Paglioni, don Mauricio Gelli y don José García; y al hacer el segundo pago lo fué en presencia de don Tomás Brizuela y de don José Reyes, pero confesado el hecho y constatadas las circunstancias en que se realizó, es innecesaria la declaracion de dichas personas.

El procesado manifiesta que ignoraba que los billetes fueran

falsos, lo que no es posible aceptar, porque en una y otra ocasion habían personas presentes que lo enteraron de la falsa calidad de las piezas.

El otro procesado Martin Rubira, está en análoga situacion que Domingo Risso.

En la indagatoria de foja 23 confiesa haber hecho pagos con los billetes de pesos 20 que figuran en autos, los que ha reconocido.

El almacen de don Francisco, no es otro que la casa de negocio de Francisco Douza, quien á foja 5 vuelta manifiesta ser cierto que el procesado le dió un billete de pesos 20 para que se pagara 2 pesos 5 centavos.

Es uno de los que consta en autos.

Los otros puntos que no puede precisar, es la casa de negocio de Alejandro del Prado, que á fojas 4 vuelta y 5, quien declara ser cierto que pagó un gasto de 4 pesos 5 centavos, con un billete de 20 pesos.

Y la casa de Eusebio Camino, que á foja 7 manifiesta que el procesado le dió un billete de 20 pesos para el pago de comestibles por valor de 6 pesos 85 centavos que había comprado.

Tampoco es posible admitir respecto de este procesado la excepcion de ignorancia de la falsedad, cuando despues de esa larga excursion por las casas de negocio, debía estar persuadido de aquélla calidad.

La historia de la compra-venta del órgano entre los procesados, no vale la pena de que sea tomada en consideracion.

Fuera de la exposicion paladina de los encausados sin discrepancia de fondo y de forma en el hecho de la circulacion, el delito como la responsabilidad de aquéllos está debidamente probado, por las declaraciones de los damnificados Alejandro del Prado, á fojas 4 y 5, Francisco Douza, fojas 5 vuelta y 6, Félix Maceo, á foja 6, y Eusebio Caminos, á foja 7, por el secuestro de

los billetes cambiados y últimamente por el informe de la Caja de Conversion de foja 25.

En consecuencia, el suscrito pide para cada uno de los encausados, Domingo Risso y Fermín Rubira, la pena de 4 años de trabajos forzados, multa de 500 pesos fuertes, indemnizacion del daño y las costas del proceso.

Por las constancias de autos y consideraciones expuestas, tenga V. S. á bien resolver en la forma solicitada.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 23 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que se encuentra comprobado el hecho de la circulacion de billetes falsos, como igualmente la identidad de los autores Domingo Risso y Fermin Rubira (véase fojas 22 y 23 respectivamente).

2° Que las declaraciones de foja 4 vuelta, foja 5 y foja 7 y las circunstancias precedentes á los distintos cambios efectuados con los referidos billetes, ponen de manifiesto de una manera evidente el conocimiento que los procesados tenían de la falsedad de aquellos.

3° Que en cuanto á este conocimiento, los procesados se encuentran en distintas condiciones, pues Risso explica y prueba la adquisicion de buena fé de los billetes, por la venta de un órgano de su propiedad á Rubira y éste así lo confiesa; luego Risso ha tenido conocimiento de la falsedad, despues de circulados y no al adquirirlos y así consta de autos (foja 2).

4° Que respecto á Rubira, si bien invoca deber su adquisicion á un hallazgo, esto, además de no haberse probado, no es

un hecho presumible, máxime aún, cuando el procesado no ha cumplido con la prescripcion del artículo 2534 del Código Civil, lo que hace que su posesion sea considerada como de mala fé, segun disposicion del artículo 2532, código citado, siendo inexacto lo alegado por el defensor á este respecto.

5º Que de no haberse probado la buena fé en la adquisicion, pues esta última causai de propiedad, segun se demuestra en el considerando anterior, no está justificada, el procesado Rubira ha incurrido en la pena prescrita por el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estas consideraciones, fallo: condenando á Fermin Rubira á la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa de 500 pesos fuertes, indemnizacion del daño y las costas; y al procesado Domingo Risso á la pena del triple del valor de lo circulado, ó sea 300 pesos moneda nacional, de acuerdo con el artículo 53 de la citada ley, indemnizacion del daño y costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Suprema Corte:

Se ha constatado que los billetes falsos, agregados de fojas 13 á 19, fueron secuestrados, parte en poder del procesado Fermin Rubira, parte en el de otras personas, á quienes aquél los había entregado.

El procesado confiesa además aquellos hechos, excepcionándose con que ignoraba fueran falsificados los billetes por haberlos encontrado en la calle.

Para que aquella excepcion fuera aceptable en todas sus partes, requiere el artículo 18 del Código Penal, que no sea contradicha por presunciones graves en contra del procesado.

Esas presunciones existen con evidencia en el caso *sub-judice*.

La posesion y circulacion de los billetes falsos, está demostrada no sólo por la confesion del procesado, sinó tambien por el hecho del secuestro de los billetes y las declaraciones de las diversas personas á quien los entregó. Por otra parte no es verosímil siquiera, que el circulador ignorase la condicion de falsedad de los billetes, cuando no da razon satisfactoria de su adquisicion, y su número crecido, la repeticion de los actos y tentativas, y la inutilidad de los gastos hechos para obtener su cambio, muestran una intencion preconcebida de deshacerse de ellos.

Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida de foja 45.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que está fuera de cuestion por el mérito de la prueba producida y por el reconocimiento del procesado Rubira, que se han circulado los billetes falsos que corren de fojas trece á diez y nueve.

Que no cabe duda que el citado Rubira es autor de esa circulacion, lo que se demuestra por declaraciones de testigos y por su propia confesion.

Que las circunstancias del hecho no permiten presumir que

el procesado haya recibido de buena fé los mencionados billetes.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja cuarenta y cinco, se confirma ésta en la parte apelada, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIV

Criminal contra Luis Bornet, Fermin Bonnemort y otros; sobre contrabando

Sumario. — Los reos de delito de contrabando son pasibles de la pena de arresto.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1896.

Y vistos: estos autos seguidos con motivo de un contrabando de tabaco á que se refiere el parte de foja, 1 de los que resulta :

Que con fecha 27 de Febrero del año 1894 fueron detenidos por el guarda don Severo Salas 32 bultos desembarcados en el mismo día de la barca «Olinda», los que contenían otros tantos fardos de tabaco que se pretendían introducir á plaza sin pagar los correspondientes derechos de aduana.

Que á objeto de efectuar esta operacion se había solicitado un permiso para embarcar con destino á «San Fernando», unos 40 cajones vacíos de los cuales sólo se cumplió por 32; los mismos que fueron llevados á bordo de la «Olinda» para colocar en ellos los 32 fardos detenidos y que motivan el sumario.

Que llamadas á declarar las personas que habían intervenido, entre otros los carreros que se encargaron de la descarga, están contestes en afirmar que fueron vistos en la plaza Victoria por dos desconocidos, para que fueran á la Boca del Riachuelo á cargar 32 bultos de una balandra, los mismos que tomaron al lado de la casilla del guarda Soto y que luego detuvo el de igual clase señor Salas.

Que tanto los expresados carreros como el patron ú ocupante de la «Olinda», declaran y afirman que los dueños de los 32 bultos detenidos, que fueron trasbordados desde la ballenera «República» fueron cargados por órden de Luis Bornet y Julio Noel, sin haber intervenido directamente en las operaciones consiguientes.

Que llamados á declarar ante el Juzgado (fojas 34 y 35) Bornet y Bonnemort, sindicados como autores del contrabando y dueños de las mercaderías, desde que personalmente intervinieron en todas las diligencias, niegan haber tenido conocimiento ni participacion alguna en el hecho indicado.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, este funcionario se expide á foja 93, solicitando se aplique á Bornet y Bonnemort, calificados de autores del contrabando, la pena impuesta por el artículo 29 de la ley de Aduana vigente en aquel año; á Manuel Soto la cuarta parte de la pena

impuesta por el artículo 34 del inciso 6° del Código Penal, sin perjuicio de aplicarle la inhabilitacion contenida en el artículo 30 de la citada ley; para el patron de la «Olinda», la pena impuesta por el artículo 927 de las Ordenanzas, y finalmente el comiso de la mercadería.

Corrido el traslado correspondiente lo contesta á fojas 103 y 114 el defensor de Bornet y Bonnemort, pidiendo que sus defendidos sean absueltos de culpa y cargo por no haberse comprobado que ellos fueran los autores del delito que se les imputa.

A foja 126 la contesta el defensor de Manuel Soto, solicitando igualmente la obsolucion de culpa y cargo para su defendido, por no serle aplicable la disposicion penal contenida en el artículo 29 de la ley de aduana vigente á la época invocada por el señor procurador fiscal, por cuanto su patrocinado no es autor, ni cómplice, ni agente en grado alguno del contrabando en el que se le atribuye participacion.

En igual sentido se expresa, á foja 140, José Reboa al contestarla, diciendo que él no es ni ha sido el dueño de la embarcacion, y por consiguiente no ha tomado ni podido tomar participacion alguna en el hecho motivo del sumario.

Abierta la causa á prueba ninguna de las partes la produce, llamándose autos para definitiva á foja 140.

Y considerando: Que el hecho denunciado á foja 1 y que ha motivado estas actuaciones, ha quedado perfectamente constatado en autos con las declaraciones de los mismos carreros que fueron á la Boca del Riachuelo á cargar los bultos secuestrados por el guarda aprehensor don Severo Salas, en momentos que se retiraban de la ribera, como tambien por los dueños ó tripulantes de la barca en que aquellos fueron embarcados.

Que tanto esos testimonios como los mismos tripulantes de la «Olinda», Reboa y Faggioni, justifican que esos bultos se pretendían introducir á plaza sin pagar los correspondientes derechos de aduana.

En efecto, los preparativos que con anticipacion se hacían, sacando el permiso para cargar 40 cajones vacíos con destino á San Fernando; los tratos sigilosos con los dueños de la embarcacion; el hecho de sólo cumplir por 32 el permiso de los 40; el trasborde á la barca «Olinda» desde la ballenera «República» de 32 fardos de tabaco secuestrado, y hasta la falsa anotacion puesta en las papeletas de foja 4 á foja 9, haciendo figurar en ellas el nombre de un buque que no había formalizado entrada, son hechos que demuestran evidentemente que dichas mercaderías debían introducirse clandestinamente, que burlando las vigilancias y violando las disposiciones aduaneras, pues de otra manera no se concibe la reserva y preparacion con que se procedía para efectuar un acto que, bajo todos conceptos y en cualquier circunstancia sería perfectamente lícito.

Que concurren igualmente á afianzar este hecho, á más de las afirmaciones antes citadas, el haberse procedido á colocarse en los cajones vacíos llevados al efecto los 32 fardos de tabaco secuestrados.

Esta sola ocultacion de una mercadería que ha tenido y tiene siempre una forma determinada de acondicionamiento, sería suficiente para creer que con ella se ha tratado de defraudar la renta pública, introduciéndolos como una otra cualquiera no sujeta al pago de derecho.

Que á no haber sido la oportuna intervencion del guarda, que impidió aquella aperacion es indudable que el fisco se hubiera visto defraudado en una suma considerable, y por lo tanto es de estricta justicia aplicar á las dichas las disposiciones contenidas en los artículos 930, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el procurador fiscal, fallo: declarando caidos en comiso los 32 cajones de tabaco secuestrados, el que será vendido en la forma de práctica, distribuyéndose el producido de esa venta como se indica en los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas.

Y considerando: Para resolver respecto á la responsabilidad que por causa de estos hechos corresponde á los sindicados como autores del contrabando Luis Bornet y Fermin Bonnemort: Que ellos deben ser tenidos como tales autores desde el momento que, no sólo por el testimonio de los carreres que ellos mismos ocuparon, sinó tambien por el de los que se encontraban á bordo de la barca « Olinda », se atestigua de una manera concluyente que fueron ellos en compañía de Julio Noel, quienes dieron los pasos necesarios para el embarque de los 40 cajones, para el trasborde de los 32 fardos de la ballenera « República » y hasta en el desembarque y operaciones de carga de los mismos en la Boca del Riachuelo (declaraciones y careos de fojas 61 á 65, 67 á 69, y 74 á 80 vuelta.)

En presencia de estos hechos, ¿puede suponerse, como se pretende, que Bornet y Bonnemort ignorasen la operacion en la que ellos personalmente tomaron una participacion tan activa?

La contestacion se impone de por sí al respecto dada su intervencion en aquel acto, como se impone la suposicion de que no podían dejar de ser ellos, los únicos interesados ó dueños de la mercadería desde el momento que no han tratado de demostrar lo contrario, ni que procedían como mandatarios al trasladarse á bordo de la « Olinda » para presenciar y aun ordenar las operaciones tendentes á la ocultacion é introduccion clandestina de los fardos de tabaco; y ante la afirmacion de los que los han reconocido como tales dueños ó desempeñando funciones á ellos inherentes, no puede caber la más mínima duda de que en realidad lo eran, y siéndolo han incurrido en las penas que para los autores del contrabando estatuye el artículo 29 de la ley de aduana.

Por esto, y de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio fiscal, fallo: condenando á Luis Bornet y Fermin Bonnemort como autores principales del contrabando de los 32 fardos de tabaco que se mencionan á foja 1ª, á la pena de seis meses de

arresto, con arreglo al artículo 52 del Código Penal, y teniendo presente la circunstancia de haber sido restituida la mercadería á la aduana, debiendo descontárseles el tiempo de prision preventiva que hayan sufrido en la forma indicada por el artículo 49 del mismo Código.

Y considerando, finalmente, respecto al ex guarda Manuel Soto y José Reboa: Que la operacion de cargar los bultos que se pretendían introducir se efectuó al lado mismo de la casilla de dicho ex guarda estando él presente (declaraciones de fojas 65 vuelta, 66, y 69 á 70).

Que en tal concepto, no puede dudarse que el referido era conocedor del contrabando, y si en él no tenía participacion, se contaba por lo menos con su consentimiento para llevarlo á cabo.

Que á esa circunstancia puede agregarse la falsa anotacion puesta por Soto en las boletas que obran en autos y que ha reconocido haber hecho él, haciendo aparecer el estacionamiento de un buque que no había formalizado entrada, y en el que por lo tanto era imposible se cargaran los bultos de la referencia como se pretende.

Que por lo tanto, Soto debe ser condenado como cómplice ó encubridor del contrabando y aplicarle la pena que á tales corresponda, sin que le sea pertinente la inhabilitacion á que se refiere el artículo 30 de la ley de aduana, desde que no se ha comprobado que fuese él el autor directo de ese delito, como lo requiere expresamente el mencionado artículo.

Por ello, fallo: condenando al exguarda Manuel Soto, con arreglo al inciso 6º del artículo 34 del Código Penal, como cómplice del contrabando, á 45 días de arresto, de los que le será descontado el tiempo de prision preventiva que haya sufrido; y á José Reboa, por haberse constatado ser él quien se encargó de hacer sacar el permiso para los 40 cajones y haber intervenido como dueño de la barca «Olinda», á sabiendas de lo que

se trataba, en el trasborde de los fardos de tabaco, en su acondicionamiento, y en su descarga en la Boca, fallo: condenándole á pagar la multa indicada en el artículo 927 de las Ordenanzas de aduana, de las que deberá responder la ya expresada barca.

En su consecuencia, encontrándose en libertad provisoria Bornet y Bonnemort bajo fianza personal de don Domingo Bonnemort el segundo, y de don Pascual Podestá el primero, y bajo fianza pecuniaria Manuel Soto, intímese á los fiadores de los dos primeros presenten á sus fiados al juzgado dentro de tercero día, bajo apercibimiento, y líbrese oficio al jefe de Policía para la detencion del condenado Soto. Notifíquese original y en oportunidad remítanse estas actuaciones á la aduana á los efectos consiguientes, siendo las costas á cargo de los condenados. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 154 condena á los procesados Bornet y Bonnemort, Manuel Soto y José Reboa, por el contrabando de tabacos referido en el parte de foja 1, de que los procesados resultan autores y cómplices.

Habiendo sido aceptada la sentencia por Reboa y Soto, la apelacion para ante V. E. sólo procede de los dos procesados Bornet y Bonnemort. Su defensor no ha expresado agravios; y decaido el derecho segun el auto de V. E. de foja 179, han quedado subsistentes y sin impugnacion, los sólidos fundamentos de la sentencia recurrida de foja 154.

Nada tendría por ello que agregar, habiendo sido por otra parte consentida por el Procurador fiscal. En tal concepto, y para evitar repeticiones, creo deber limitar mi exposicion como lo hago, á pedir á V. E. la confirmacion, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1897.

Vistos : Estando probado por las constancias de autos, que los procesados Bornet y Bonnemort, son autores del delito de contrabando, previsto y penado por el artículo veintidos de la ley de aduana vigente en mil ochocientos noventa y seis, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia de foja ciento cincuenta y cuatro en la parte recurrida ; debiendo tenerse presente para la distribucion del producido del comiso, lo dispuesto en la citada ley de aduana. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCV

Criminal contra Ignacio Fernandez, por circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. —La circulacion de billetes de curso legal falsos, que se presumen adquiridos de buena fé, se castiga con la multa del triple de su valor.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1897.

Y vistos: esta causa criminal seguida de oficio á Ignacio Fernandez, sin sobrenombre ni apodo, español, de 29 años de edad, casado, dependiente, domiciliado calle de Ombú número 771, procesado por circular un billete de Banco, falso, y de cuyos antecedentes, resulta:

Que con fecha 9 del mes de Diciembre de 1895, don Pedro Lebandi se presentó ante la comisaría 1ª de policía, manifestando: que debiendo tener que tomar el tren que va á Bragado á las 8 de la mañana de la expresada fecha y habiendo llegado á la estacion con alguna anticipacion, en el deseo de surtirse de tabaco fué á comprarlo al despacho Paseo de Julio número 126,

donde compró dos paquetes de medio kilo cada uno, que se los despachó un sujeto que allí había y para pagarle su importe le dió un billete de 20 pesos moneda nacional de la nueva emision, el que tomó aquél, pasándoselo al hoy procesado Fernandez, quien examinándolo prolijamente, dijo era bueno el billete, y fué á un escritorio donde se quedó como un cuarto de hora; que en vista de ello y aproximada la hora del tren, le pidió lo despachara pronto, diciendo Fernandez haberse olvidado y saliendo á la calle en busca de cambio, regresando despues de veinte minutos, diciéndole que no encontraba cambio, y le entregó el billete falso de foja 1, y que en el acto de verlo reconoció que era falso, rehusándose á recibirlo por no ser el suyo que entregó, razon por la que lo acusa de defraudacion y circulacion de billetes falsos.

Que ordenada la detencion preventiva de Fernandez, é instruido el sumario respectivo, prestaron declaracion Rafael Lequetto, á foja 5 vuelta, Vicente Vallentti, á foja 7 vuelta, Rufino B. Gasataglia, á foja 9, y Jose Luco, á foja 14, haciéndolo á la vez á foja 11, el procesado, y la ratifica á foja 18, negando absolutamente la incriminacion de la accion que le imputa el denunciante y sosteniendo que fué éste quien le entregó el billete falso que se le exhibe en pago del tabaco que compró.

Que elevada la causa al estado de plenario, se produjo la acusacion fiscal de foja 26, en la que se pide para Fernandez la aplicacion de la segunda parte del artículo 285 del Código Penal. La defensa, ofreciendo la comprobacion de las afirmaciones hechas por su defendido, pide que en su oportunidad así se declare y se le absuelva de culpa y cargo si es que logra su justificacion, caso contrario, le sería aplicable la pena requerida por el ministerio público.

Que abierta la causa á prueba, despues de la produccion de las declaraciones de foja 38 y foja 40, se renunció por la acusacion y por la defensa á todos los trámites del procedimiento, habién-

dose llamado autos para definitiva, con lo que este expediente quedó en estado de dictarse este pronunciamiento.

Y considerando: 1° Que el cuerpo del delito lo justifica las declaraciones uniformes y contestes de los testigos que han depuesto en el sumario y especialmente la existencia del billete de Banco agregado á foja 1, que lleva impreso el sello de falso puesto por la Caja de Conversion.

2° Que la delincuencia atribuida al procesado, á juicio y criterio del juzgado, se encuentra suficientemente justificada por la denuncia y por las declaraciones contestes de foja 5 vuelta y foja 7 vuelta y aun por la de foja 9 vuelta, siendo de resultado contraproducente los testimonios ofrecidos á foja 38 y á foja 40, desde que esos testigos manifiestan que nada saben ó nada pueden precisar sobre que el billete secuestrado por la autoridad policial, sea el mismo que Libiandi entregó á Fernandez.

3° Que aquellas declaraciones, como testigos de cargo, constituyen verdadera prueba legal, con arreglo á los principios sancionados por el artículo 305 y 306 del Código de Instruccion Criminal, y desde luego apreciando su mérito con arreglo á las reglas de la sana crítica, el suscrito les atribuye valor probatorio para constatar el delito porque se procesa á Fernandez.

4° Que no resulta de la causa antecedente legal suficiente á establecer que el procesado sea autor de la falsificacion del billete falso secuestrado, ó cómplice encargado de su circulacion, y por tal concepto debe considerarse el delito ejecutado como encuadrado en la prescripcion del artículo 68 de la ley penal nacional de 14 de Setiembre de 1863, con sujecion á la ley de Bancos garantidos.

Por estas consideraciones y de conformidad fiscal, definitivamente juzgando, fallo : declarando á Ignacio Fernandez reo de circular billetes falsos de Banco, erigido con autorizacion del gobierno de la nacion, con conocimiento de su falsedad, y en su consecuencia lo condeno al pago de una multa de 60 pesos, equi-

valente al triple del billete de foja 1 que trató de circular, con especial condenacion en costas, debiendo descontarse de la pena pecuniaria impuesta una suma equivalente al tiempo de prision preventiva sufrida, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 49 del Código Penal.

Y atentos los términos de la nota de foja 6 del incidente sobre excarcelacion y de la que corre á foja 30 de los autos principales, del señor juez correccional de la capital doctor Larroque, contéstesele llevando á su conocimiento este pronunciamiento, y haciéndosele saber que en la fecha se comunica al director de la cárcel penitenciaria, para que ponga á Fernandez á su órden á fin de ser juzgado por el delito de estafa, porque allí se le procesa. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1897.

Suprema Corte:

No se ha comprobado de un modo evidente, que el billete falso devuelto por el dependiente Ignacio Fernandez, al comprador de tabacos don Pedro Libiandi, hubiera sido sustituido por el procesado. Los testigos que afirman haber visto entregar al dependiente un billete nuevo de veinte pesos, se refieren á un hecho pasado es verdad en su presencia, pero que por su vulgaridad poca importancia y especiales condiciones, puede escapar fácilmente á la penetracion de personas, que ningun interés tenían en la percepcion de las condiciones del billete entregado en pago. Por otra parte, contra esas declaraciones aparecen las de foja

38, que más verosímiles que las anteriores, afirman que el billete en cuestion no pasó por sus manos, y sólo pueden manifestar que el que se les pone de manifiesto, tiene un parecido con el billete que fué entregado á Fernandez.

Si á ello se agrega todavía lo declarado á foja 14 por el dueño de la agencia de cambios, de haber ido Fernandez á pedirle cambio del billete de 20 pesos, preguntándole á la vez si era bueno, resultando segun su juicio y el de otra persona allí presente que era falso, la duda adquiere proporciones que hacen difícil el juicio sobre la identidad del billete entregado por Libiandi. En tal situacion, la duda debe resolverse en favor del procesado, segun la prescripcion expresa del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Pido por ello á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de foja 42, absolviendo al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que está probada la sustitucion del billete legítimo entregado por Libiandi, por el falso corriente á foja primera, así como que el autor de esa sustitucion es el procesado Fernandez.

Que esa prueba resulta de la declaracion de suficiente número de testigos presenciales, que afirman el hecho con pleno conocimiento de su verdad; que no han sido tachados, y cuyas declaraciones no han sido desautorizadas por las de los testigos de la defensa, de fojas treinta y ocho y treinta y nueve, ni por ninguna otra prueba.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y dos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCVI

Don Salvador Botey contra don Florentino Loza, por liquidacion y cobro de beneficios; sobre competencia

Sumario. — Procede el fuero federal en cuestion de un extranjero contra un argentino, entre quienes no resulta que haya existido contrato de sociedad.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte y el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 23 de 1896.

Vista la presente demanda iniciada por don Salvador Botey contra don Florentino Loza, reclamando á éste la participacion que le corresponde en los beneficios de la sociedad habida con los demandados.

Y considerando: 1° Que el actor no ha cumplido con el artículo 2° de la ley nacional de enjuiciamiento, pues no ha presentado documentos ó informaciones que justifiquen que el caso presente corresponde al juez federal.

2° Que segun la exposicion de los hechos y el derecho en que está basada la demanda, la cuestion es entre dos socios los que no tienen otro fuero que el de la misma sociedad, excluyendo por lo tanto el fuero federal, porque procediendo en la causa *jure socii*, es decir como asociados y en virtud de sus derechos de tales, reclamando las ganancias que ha producido la sociedad.

3° Que es de derecho que las contestaciones de los socios entre sí, por razon de hechos ó actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un sólo y único fuero, de lo cual se deriva que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razon de la distinta nacionalidad ó vecindad de las personas, segun lo tiene declarado la Suprema Corte en los fallos de la série 2ª, tomo 21, página 512; série 3ª, tomo 1°, página 143; tomo 14, página 313 y tomo 17, página 65.

4° Que siendo improrrogable por la ley la jurisdiccion en los tribunales federales sobre personas ó cosas ajenas á ella, debe el juez declararse incompetente de oficio, cuando aparece claramente que no es de su jurisdiccion.

Por estas consideraciones, resuelvo en esta sala de audiencias declarando á este juzgado federal incompetente para conocer en la presente causa, y ocurra el presentante donde corresponda, á quien se le devolverán los documentos acompañados una vez ejecutoriado este auto. Repónganse.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1896.

Suprema Corte:

En las referencias de los demandantes no está claramente determinada la accion instaurada, ni ella se deduce de los documentos acompañados.

El demandante pretende á foja veintiocho vuelta, ser propietario de la mitad de las tierras escrituradas á favor del demandado, y esto no en virtud de una sociedad propiamente dicha, sinó á consecuencia del pago de la comision ofrecida por un tercero, al apoderado que obtuviera del gobierno de Santa Fé, ubicacion ventajosa del campo en cuestion. La accion será caracterizada en oportunidad. Pero ya sea de sociedad ó de division de intereses comunes, ó de cumplimiento de obligaciones remuneratorias de un mandato civil, siempre resulta que en el caso no existe la razon, en la ley que impone el fuero de la sociedad para todos los asociados.

Las diligencias, en el caso, no proceden de un contrato de sociedad, por consiguiente ni lugar determinado para que las obligaciones sociales tengan cumplimiento, ni un interés tal, que equilibre la influencia de los contendientes, ante la jurisdiccion comun.

Cualesquiera que sean las relaciones jurídicas entre el demandante Botey y el demandado Loza, ellas no son bastante definidas para romper el principio sobre competencia de la jurisdiccion nacional, que ampara al vecino de una provincia en demanda contra el de otra.

Pienso por ello, que la resolucion del juez *a quo*, corriente á foja 33, debiera ser revocada y recibirse la informacion ofrecida

para establecer la distinta vecindad de los causantes. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que aunque el demandante insinúa la existencia de una sociedad, afirmando hechos de que pudiera desprenderse, para basar en ellos la accion que deduce, reconoce al mismo tiempo que no ha habido una razon social que caracterizara la sociedad como distinta de sus miembros.

Que, por consiguiente, la jurisprudencia de esta Suprema Corte, invocada en el auto apelado, no es aplicable en el presente caso, tanto porque esa jurisprudencia se refiere á situaciones jurídicas sustancialmente diferentes, cuanto porque no se puede dar por sentada la existencia de una sociedad, para deducir en seguida las consecuencias que deriva, cuando esa existencia no se halla comprobada, ni *prima facie*, por elementos probatorios suficientes.

Que resultando de las informaciones producidas ante esta Suprema Corte, que el demandante es extranjero y el demandado argentino, la jurisdiccion federal es procedente, con arreglo al artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia.

Que en la mencionada informacion ha quedado subsanada la deficiencia respecto á la prueba de que el caso entra en la jurisdiccion nacional, deficiencia que con justicia se hace notar por el inferior.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general, se revoca el auto apelado de foja treinta y tres, declarándose que el conocimiento de esta causa correspon-

de al juez de seccion, á quien se le devolverán los autos, para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer en ella y resolver con arreglo á derecho. Repón ase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCVII

Contra Pareto é Idiartborde, sobre infraccion á las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — La expresion de 590 litros manifestados al pedir el depósito de 10 cascos de vino con 598 litros cada uno, ó debe entenderse que se ha referido á cada casco, ó importa un error imposible de pasar desapercibido al practicarse el despacho.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Febrero 1° de 1896.

Visto el presente expediente y resultando : Que á los señores Pareto é Idiartborde, les vino por el vapor francés « Pictarra »

entrado á este puerto el 21 de Octubre del próximo pasado, diez cascos vino, los que fueron depositados del modo siguiente.

P I 1/10, 10 cascos vino tinto comun italiano hasta 17 grados, con 590 litros, hasta 50 por mil de extracto seco.

Que en Noviembre 15 del mismo año, el escribiente del depósito, don Pedro Harispe, denuncia un exceso de 5310 litros vino, manifestando que los 590 litros con que estaban depositados los 10 cascos, deberían contener ese litraje cada uno de los 10, pues por sus dimensiones lo cree así, por cuyo motivo pasa el parte.

Que con fecha 16 del mismo mes ó sea al siguiente día de denunciado el exceso por el empleado señor Harispe, se presentan los consignatarios de dicho vino, solicitando se les permita rehacer la copia de depósito, pues que verificado el litraje resultó que cada uno de los cascos contenía 590 litros, y que al hacer la declaracion *omitieron la palabra cada uno*; y que como justificativo del error cometido declaraban que en el depósito número 2 de nacionales, tenían otros 10 bocoys de igual capacidad, más ó menos, á los denunciados.

Que los consignatarios, en su declaracion de fojas 3 vuelta á 4, dicen que el error ha sido cometido por un dependiente y que apercibidos ellos, de dicho error, presentaron la solicitud de foja 1, en la cual pedían rehacer la copia del depósito.

Que pedido informe al denunciante sobre la clase de envase y litraje de dichos cascos, éste informa á foja 4 vuelta, que el envase es el que comunmente se llama bocoys y que el litraje es de 598 litros cada uno.

Y considerando: Que, con la declaracion de los interesados queda comprobado que el litraje de los 10 cascos no es de 590 entre todos como se manifiesta en la copia de despacho presentada por ellos.

Que el guarda almacen denunció el exceso un día antes al

que se presentaron los señores Pareto é Idiartborde pidiendo rectificar la copia de depósito.

Por estas consideraciones y en sustitucion del señor administrador, conforme á las facultades que me confiere el reglamento general de aduana, resuelvo: Declarar caído en comiso el exceso denunciado por el empleado Harispe, de conformidad con lo que prescriben los artículos 311, 120 y 930 de las Ordenanzas de aduana.

Notifíquese á los interesados y fecho, sáquese á remate por el martillero señor Laureano Noceda.

José Lopez.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 12 de 1896.

Vistos y considerando: Que la denuncia del error en el manifiesto ha precedido á la rectificacion solicitada por el apelante.

Que la fecha puesta en la denuncia y en todos sus trámites se presume que sea cierta, hasta que se pruebe su falsedad ó *antidata*.

Que él ha reconocido el error cometido en el manifiesto, alegando tan sólo en su favor que es un error manifiesto, imposible de pasar desapercibido, que, como lo dice el fiscal no es el error á que se refiere el artículo 1057, para que pueda el comerciante implorar el perdon ó conmutacion de la pena, sinó un error ú omision muy fácil de pasar desapercibido, con grave perjuicio para la renta fiscal, porque en el manifiesto no se ha expresado la especie de envase del vino, sinó que se ha usado la palabra genérica de casco, que puede referirse á un envase

que contenga 59 litros como tambien 590 litros y desapercibido al despacho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo pedido por el señor fiscal, se confirma por sus fundamentos la resolucion administrativa de fojas 5 y 6, con costas. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1897.

Suprema Corte :

Los señores Pareto é Idiartborde, pidieron á depósito, 10 cascos vino tinto comun, con 590 litros. Esos diez cascos eran bocoys, cuyo litraje es de 598 litros cada uno, segun el informe de foja 4 vuelta, y tenían de peso 6816 kilógramos, segun el conocimiento á que se refiere el informe de la contaduría de foja 2.

Segun el artículo 278 de las ordenanzas de Aduana, las copias de factura para depósito, deben expresar la clase, calidad y cantidad de los efectos que contiene cada bulto, siendo entónces exacto, que el encargado del depósito cayó en falta grave, al admitir la copia de factura para depósito, sin esa especificacion.

Los depositantes enmendaron el error cometido en la peticion para depósito, cuando á foja 1 expresaron que los quinientos noventa litros manifestados, eran el contenido de cada uno de los cascos.

Evidenciado el error y reconocido y explicado por el depositante, surge la duda sobre la oportunidad legal de la ampliacion, de foja 1 y sobre la condicion de si pudo ó no pasar desapercibido.

Respecto de lo primero, observo que el manifiesto para el despacho de depósito, es diferente de la peticion para el depósito.

En efecto, verificado el depósito, el artículo 347 de las ordenanzas requiere para el despacho muchos requisitos, y entre ellos la expresion, segun el inciso 5° de *la especie, calidad y cantidad* de los artículos contenidos en cada bulto.

Si en el caso actual no se había pedido el despacho cuando se presentó á la administracion de aduana la ampliacion de foja 1, pienso que esa diligencia se produjo en tiempo oportuno, ya que ninguna reclamacion se había producido sobre el depósito, ni se había producido tampoco la oportunidad de hacer efectivas para el despacho, las prescripciones expresamente requeridas del 347 de las Ordenanzas.

En segundo término, el error en la copia de depósito era tan manifiesto, que no podía dar lugar á la defraudacion de la renta.

La presencia sólo de los 10 cascos, cuyo litraje segun el informe del mismo denunciante á foja 4 vuelta, es de 598 litros, basta para desvanecer el error, y si á ello se agrega que segun expresion del manifiesto, el peso asignado á los 10 cascos es de 6816 kilógramos, la manifestacion de ese error, es de tal evidencia, que no pudo permitir pasase desapercibido en ningun caso.

Creo por ello, y los fundamentos concordantes de la expresion de agravios, que el error de la factura para depósito ha podido rectificarse hasta la oportunidad del manifiesto para despacho, y que no siendo susceptibles de pasar desapercibidos, sobre todo cuando el empleado de aduana hubiera cumplido los deberes impuestos por el artículo 278 de las ordenanzas, V. E. con sujecion á lo establecido en la causa que se registra en la página 235, tomo 8°, série 3ª de sus fallos, debiera revocar la sentencia recurrida de foja 28, declarando á los recurrentes exentos de

pena, por los hechos que han dado lugar á esta causa. Así lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que al expresarse en el pedido de depósito, á que se refiere el parte de foja tres, el número de litros, el solicitante ha entendido sin duda referirse al número de cada casco, y si no hubiera de entenderse así, resultaría que se había incurrido en un error imposible de pasar desepercibido, aun cuando no fuera sinó teniendo en cuenta la designacion de peso contenida en el conocimiento.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja veintiocho, declarándose á los recurrentes exentos de pena por los hechos que han dado lugar á esta causa. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCVIII

La empresa del Ferrocarril al Pacífico, contra don Alberto Ostendorp y otros; sobre expropiacion

Sumario. — El precio y la indemnizacion por la expropiacion debe fijarse segun el mérito que arrojen los autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1896.

Y vistos: estos autos promovidos por la empresa del Ferrocarril al Pacífico contra don Alberto Ostendorp y otros sobre expropiacion de una área de terreno.

Resulta: 1° Don Antonio N. Ruiz, en representacion de la empresa delFerrocarril de Buenos Aires al Pacífico expone: Que segun consta de la ley número 3210 dictada con fecha 7 de Enero del año próximo pasado, el Congreso ha declarado de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construccion del ramal de empalme y estaciones correspondientes con el Ferrocarril del Oeste á la altura del Caballito acordado por el poder ejecutivo al Ferrocarril al Pacífico por decreto de fecha 13 de Setiembre

de 1893, y ha autorizado igualmente á la empresa para gestionar por su cuenta la expropiacion de esos terrenos, de acuerdo con la ley de expropiacion de 1866. Que entre los terrenos atravesados por el ramal del Ferrocarril existe uno de gran fondo que pertenece á los señores Alberto Ostendorp, Benadit, Adolfo Mantels y Casimiro de Bruyn, con quienes no ha sido posible ponerse de acuerdo privadamente sobre la venta, á pesar de las proposiciones ventajosas que les han sido hechas. Que la empresa del Ferrocarril les ha ofrecido el precio de tres pesos por metro cuadrado, que es el triple cuando menos de su valor, aun incluyendo el importe de los perjuicios que son ningunos, y ante la resistencia de sus propietarios viene á promover el correspondiente juicio de expropiacion del área á que se refiere el plano acompañado, manteniendo su eferta de tres pesos moneda nacional por metro cuadrado, y pidiendo se resuelva por el juzgado la referida expropiacion mediante el pago de 8883 pesos, incluidos los perjuicios, cuya suma ha sido consignada segun resulta del recibo acompañado y en virtud de lo cual se les debe acordar la inmediata posesion del terreno.

2° Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley respectiva, se verificó la audiencia en los términos que expresa el acta de foja 27, procediendo las partes á la designacion de los peritos cuyos nombramientos recayeron en el ingeniero don Angel Silva y don Cárlos Nordman por los expropiados.

3° Que el primero de dichos peritos se expidió á foja 30, manifestando no haber podido ponerse de acuerdo con el de la parte contraria en las distintas conferencias celebradas al efecto, por lo que se veía en la necesidad de presentar su dictámen por separado.

4° Que el terreno expropiado se halla situado en el antiguo partido de San José de Flores, inmediato al Cementerio de la Chacarita, con uno de sus frentes, el más corto, sobre el camino

conocido por el de Moreno, y con su fondo que es próximamente de 80 metros con rumbo hácia el Sud, que ese terreno está totalmente sembrado de alfalfa y cercado de alambre y que, por las condiciones en que se encuentra y las consideraciones que desarrolla en su expresado informe, le asigna el precio de dos pesos moneda nacional por metro cuadrado, de la fraccion expropiada y estima en 4000 pesos la indemnizacion por causa de los perjuicios causados á sus propietarios. Que el perito nombrado por éstos estima en cinco pesos el metro cuadrado y luego, entrando en otro órden de consideraciones sobre los resultados inmediatos que derivan de la expropiacion, estima los perjuicios causados en 54.900 pesos con 50 centavos moneda nacional.

5° Que á foja 45, el juzgado, en vista de la enorme disconformidad que resultaba de los informes periciales y con el propósito de ilustrar mejor su opinion recibió el juicio á prueba para la justificacion del verdadero valor del terreno expropiado, habiéndose producido la que resulta de autos.

Y considerando: 1° Que la expropiacion aunque sea necesaria para el bien público es odiosa, y en materia de avalúos, como de perjuicios, la autoridad encargada de su justiprecio está en el deber de inquirir y recoger de las mejores fuentes de informacion los antecedentes ilustrativos para reparar con equidad el sacrificio exigido al propietario.

2° Que el artículo 15 de la ley respectiva determina que debe fijarse el precio del terreno por el valor que la propiedad tuviere en la época inmediatamente anterior á la ley que declaró la expropiacion; y el 16, que deberá comprender los .perjuicios que sean una consecuencia forzosa ó directa de la expropiacion, debiendo tenerse en cuenta, para la indemizacion, la depreciacion que á causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no expropiadas y tambien el mayor valor que éstas puedan obtener á causa de las obras que se verifiquen en la parte expropiada.

3° Que segun los certificados de los escribanos Repetto, Suarez y Gonzalez Cané, que corren á fojas 49 vuelta, 59 vuelta, y 82 y demás pruebas que obran en autos y los datos que privadamente ha recogido el juzgado para apreciar con un criterio independiente y justiciero el valor de la propiedad en equidad, debe fijarse y se fija en 3 pesos y 50 centavos moneda nacional el metro cuadrado de la fraccion expropiada, que segun el plano aceptado por las partes, se compone de 4374 metros que al precio asignado, representa la suma de 5309 pesos.

4° Que en cuanto al monto de los daños y perjuicios, teniendo en cuenta la ubicacion del terreno, su destino al cultivo de alfalfa, regabilidad y fertilidad, si bien es cierto que la línea férrea fracciona el terreno irregularmente, no lo es menos que los perjuicios que pueden resultar de este hecho, serán ampliamente compensados por los beneficios que trae aparejada una línea férrea, todo lo cual ha podido apreciarse en la vista ocular practicada por el juzgado el día 18 del corriente.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la empresa del Ferrocarril al Pacífico debe abonar á los propietarios del terreno expropiado, dentro del término de diez días de consentida esta resolucion, la suma fijada, y además 15.000 pesos moneda nacional por indemnizacion de los daños y perjuicios causados, lo que forma un total de 30.309 pesos, con sus intereses á estilo de Banco sobre el excedente de la cantidad ofrecida y consignada desde la fecha de la ocupacion y las costas del juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiacion, hecho lo cual se procederá á extender la respectiva escritura por el escribano que se designe. Notifíquese original y repónganse las fojas. Así lo resuelvo en Buenos Aires á 25 de Setiembre de 1896.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Octubre 9 de 1897.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos, se fija en cinco pesos cincuenta centavos moneda nacional el precio de cada metro cuadrado de tierra á expropiar, quedando incluido en ese precio la indemnizacion de los daños y perjuicios. La suma que deberá abonar la empresa resultará del número de metros que ocupe y del precio unitario establecido en esta sentencia, con más los intereses á que se refiere la apelada de foja ciento diez, la que se confirma á este respecto y en cuanto á las costas, quedando modificada en lo demás, en el sentido expresado. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCIX

Don Pedro J. Agrelo, por informacion sobre su condicion de hijo único de madre viuda; sobre incompetencia

Sumario. — No corresponde á la justicia nacional recibir informaciones sobre el estado de las personas.

Caso. —Don Pedro Agrelo se presentó al juzgado pidiendo se reciba la informacion que ofrecía para acreditar ser hijo único de madre viuda, á fin de presentarse con ella á la junta de excepciones del servicio militar solicitando su excencion de aquél.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto de 1897.

Señor Juez :

No correspondiendo la informacion que solicita á la jurisdiccion de V. S. por las leyes que la rigen, V. S. debe declinar su intervencion en el asunto, mandando que el recurrente ocurra donde corresponda.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 20 de 1897.

Autos y vistos: Siendo la jurisdiccion federal privativa y de verdadera excepcion, no pudiendo sus jueces por tal concepto, conocer de otras causas civiles que las que determina el artículo 2° de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, y no encontrándose la que motiva esta resolucion en ellas comprendida: por ello y lo aconsejado por el ministerio público, el Juzgado se declara incompetente para conocer en esta peticion, mandando en su consecuencia que el interesado ocurra ante quien corresponda. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Suprema Corte:

Segun los términos de la ley sobre competencia de la justicia nacional, citada en el auto recurrido, las declaraciones sobre el estado civil no corresponde á la jurisdiccion federal; por lo que pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 5 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y conforme á lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cinco vuelta. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCX

Contra don Pedro Christophersen, agente del vapor « Vittoria », por infraccion á las Ordenanzas de aduana ; sobre nulidad de sentencia.

Sumario. — Es nula la sentencia que no se ajusta al caso propuesto á su resolucion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1895.

Hallándose comprobado el exceso de tres fardos lana, de que se da cuenta en el parte de foja..., de acuerdo con el artículo 1002 de las ordenanzas de Aduana, páguese por el agente una multa igual á su valor. Repónganse los sellos por el mismo.

José Martinez Castro.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Marzo de 1896.

Señor Juez:

Habiéndose constatado por la declaracion misma de los apelantes, así como por el informe de la Contaduría de la aduana de foja... que hubo un exceso de tres fardos de lana entre la declaracion de la carga del vapor « Vittoria » y la documentacion de embarque, considero que, con arreglo al artículo 1002 de las ordenanzas de aduana, es perfectamente procedente la pena que á los recurrentes impuso la resolucion de aduana de foja 5.

El descargo de los recurrentes, que consiste en afirmar que pagaron derechos por más de los fardos declarados, no sólo no ha sido justificado, sinó que ni aún tal circunstancia disculparía la diferencia observada en el parte de foja 1 y confesada á foja 2 entre la relacion de la carga y los documentos aduaneros.

Por estas razones pienso que V. S. debe confirmar la resolucion aduanera de fojas 5 y 10.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1896.

Vistos: este expediente traído al conocimiento del juzgado en grado de apelacion, deducido por don Pedro Christophersen, de la resolucion aduanera de foja 9 vuelta, por la que se condena á una multa de 20 pesos por cada uno de los bultos que faltan.

Y considerando: Que segun el parte corriente á foja 1, de la confrontacion hecha con el índice de descarga y planillas de entrada del vapor « Vittoria », paquete número 556, entrado al puerto el 14 de Marzo de 1894, faltan 14 bultos de los consignados á los depósitos de Catalinas norte.

Que llamado el interesado á dar explicaciones y no habiéndolo hecho satisfactoriamente, el caso encuadra en la disposicion del artículo 905 de las Ordenanzas de aduana, y por tanto la sancion penal allí indicada es la que por derecho corresponde.

Que ajustándose la resolucion apelada á esas circunstancias y habiéndose aplicado en la misma la pena de multa determinada, no hay motivo atendible ni legal que pueda inducir al juzgado á modificar esa resolucion.

Por estas consideraciones y lo aconsejado por el señor fiscal, definitivamente juzgando, fallo: confirmando con costas la resolucion apelada del administrador de la aduana, de foja 9 vuelta. Notifíquese con el original y ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente á la aduana. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

Suprema Corte:

La denuncia de foja 1, se refiere á tres fardos de lana sujetos á derecho de exportacion, que no fueron incluidos en la relacion jurada de la carga y permiso de exportacion del vapor italiano « Vittoria ».

Las diligencias subsiguientes y la resolucion administrativa

de foja 3, se refiere á esos tres fardos de lana, por las que se impone al agente una multa igual á su valor.

Entre tanto, por un error que resulta evidente, la sentencia recurrida de foja 22, estudiando los datos de otro expediente se refiere á 14 bultos sobre los que se impone pena con sujecion á lo dispuesto en el artículo 905 de las Ordenanzas y á otras circunstancias que no constan en este proceso.

Ante un error tan manifiesto corresponde declarar sin efecto una resolucion que no se ajusta á las constancias de autos, y mandarlos devolver al juez *a quo*, para que proceda á sentenciar con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1897.

Vistos: No correspondiendo la sentencia de foja veinte y dos al caso fallado por la resolucion administrativa de foja cinco, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, devuélvase para que el inferior proceda con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXI

Contra Joseph Sotto y hermanos, sobre defraudacion de derechos fiscales

Sumario. — 1° Las defraudaciones al fisco cometidas por medio de sustitucion de mercaderías, someten á pena no solamente las mercaderías sustituidas, sinó tambien las que sirvieron para sustituirlas.

2° El error que no es evidente y puede pasar desapercibido, no exime de pena.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1895.

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda:

En cumplimiento del artículo 23 de la ley de aduana y para la resolucion que corresponda, elevo á V. E. las adjuntas actuaciones en 19 fojas, impresas en el taller de esta aduana, y que son copia del sumario original que se refiere en seguida.

En 23 de Agosto próximo pasado, el señor alcaide de esta aduana comunicó al que suscribe, que uno de sus ordenanzas le había manifestado haber recibido propuesta de un empleado de contaduría para sustraer un documento incorporado á la carpeta de un buque. En prevision de que el hecho pudiera tener rami-

ficaciones de importancia, el que suscribe adoptó las resoluciones que en síntesis constan en la primera de las actuaciones acompañadas y que han sido el orígen de un sumario que se prosigue activamente, y cuya elaboracion se prolongará por mucho tiempo, pues se trata de pesquizas prolijas, á través de los innumerables y complicados documentos de Aduana, que diariamente nos descubren y comprueban una série de fraudes que, bajo varias formas y distintos autores, se han venido cometiendo en esta aduana desde tiempo atrás.

La administracion se ha propuesto perseguirlos activamente y castigarlos y ha obtenido ya los primeros resultados, en lo que expresa el acta final del sumario adjunto, y con arreglo á la cual una de las casas comerciales más comprometidas ha reintegrado á la aduana sin más trámite, el valor de las mercaderías sustraídas ó sustituidas con más los correspondientes derechos de importacion, de acuerdo con la planilla agregada. El importe de las mercaderías, que asciende á pesos 25.000, constituye la pena que corresponde á las infracciones referidas, y que debe distribuirse segun el artículo 1030 de las Ordenanzas de aduana, entre los que han concurrido á su descubrimiento y represion.

El funcionario que suscribe, que ha iniciado y dirijido el sumario y aceptado su solucion en cuanto respecta á la responsabilidad civil de la casa, se considera, sinó legal, moralmente inhibido para participar de esos beneficios de la ley. En cuanto á los demás empleados, cuya accion inteligente y activa se permite encomiar, V. E. resolverá lo que estime más conveniente. Las infracciones á que se refiere las actas números 3, 4, 5, 6 y 7, continúan esclareciéndose, y son por tanto, independientes de las que han dado orígen á la liquidacion final, que elevo á la aprobacion de V. E. Respecto de esta misma, esta administracion ha exonerado á la casa sumariada del cargo que contra ella arrojan los 11 cajones referidos en el acta número 8, no sólo

porque se trata de un hecho probable pero no seguro, sinó porque á los efectos de la represion, consideró que por ahora bastaba la suma de pesos moneda nacional 36.000, próximamente, que ha desembolsado. Con arreglo al artículo 23 ya referido, V. E. juzgará el proceder de esta administracion.

Dios guarde á V. E.

J. Martinez Castro.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1895.

Resultando de lo informado por la Direccion general de rentas y dictaminado por el señor Procurador del tesoro, que puede aprobarse el convenio celebrado entre el administrador de rentas de la capital y los señores Joseph Sotto y Cª, mediante el cual éstos oblan no sólo los derechos que el fisco ha dejado de percibir por la extraccion indebida de los depósitos fiscales de seis cajones conteniendo pañuelos de seda, sinó tambien el valor total de las mercaderías, que es lo que en rigor corresponde, dentro de las penas, que para el caso prescriben las ordenanzas de aduana en vigencia y sin que ello importe en lo mínimo exceptuarlos de la accion criminal que pudiera traer aparejada el hecho, si en las averiguaciones que se adelantan resultara un delito cuyo juzgamiento correspondiese á la justicia federal ó si se comprobase la extraccion de otras mercaderías.

Se resuelve: Apruébese dicho convenio y pase á la aduana de la Capital, por intermedio de la direccion general de rentas, para que proceda en la forma prescripta por el artículo 1030 de las ordenanzas de aduana en vigencia.

La aduana de la Capital llevará adelante con toda actividad las investigaciones que tiene iniciadas, á fin de conseguir un esclarecimiento completo de las defraudaciones que se han llevado á cabo, para obtener el inmediato castigo de los que resul-

taren culpables. Háganse las anotaciones del caso en la seccion respectiva.

Archívese.

J. J. Romero.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Junio 3 de 1896.

Vistos: Las denuncias de los señores Ridano y Segui, la vista evacuada por los señores Joseph Sotto y hermanos, el informe precedente y los comprobantes que se han agregado.

Y considerando: 1° Que las infracciones denunciadas están suficientemente comprobadas y algunas de ellas confesadas por los citados señores en el expediente número 1322.

2° Que con respecto á los cajones R. A. 4732 y 3264, son los señores Sotto los únicos responsables ante la aduana de las infracciones que se han practicado en dichos bultos, pues son ellos los dueños de las mercaderías, como firmantes de los documentos de despacho, con conocimiento en forma.

3° Que en cuanto al cajon JSA, número 7432, los interesados alegan que las mercaderías deben existir en depósito con toda su integridad, lo que si bien podría tomarse en consideracion en tésis general, no puede admitirse en el presente caso, pues es notorio el procedimiento observado por los interesados en las operaciones de que se trata; y además las circunstancias que mencionan los denunciantes á foja 27, robustecen la presuncion de que se hace mérito, si no estuviese ya suficientemente probada la infraccion por los comprobantes que corren agregados.

4° Que con respecto á los cajones JCS, número 6521 al 24, lo declarado por los señores Sotto no destruye la denuncia.

En efecto, no es sólo la aduana sinó tambien el comerciante el que responde por lo declarado en la copia, segun expresamente lo establecen los artículos 289 y 355; y aún sin tales prescripciones expresas, es principio aceptado y reconocido que la *manifestacion*, base de toda nuestra legislacion aduanera, es la que determina la responsabilidad del comerciante que la ha hecho en un documento aduanero.

5° Que estas actuaciones no son un sumario recientemente iniciado contra los señores Sotto, sinó una continuacion del procedimiento que se viene siguiendo sobre defraudaciones del mismo género, que ha venido practicando la casa, segun claramente lo establece la diligencia de foja 30 de este expediente, lo cual se ha dictado en cumplimiento de lo resuelto por el señor administrador en el acta de 23 de Agosto próximo pasado del sumario ya citado.

6° Que la confesion expresa de que se ha hecho mérito anteriormente está igualmente contenida en el citado sumario, acta del 5 de Setiembre de 1895; en ella declara el señor Manuel Sotto que « ante la evidencia de que las irregularidades aducidas se han cometido, se anticipa á reintegrar á la aduana los valores defraudados, etc... »

Por estos fundamentos y los que se contienen en la presente vista de los denunciantes: fallo condenando á los señores Joseph Sotto y hermanos, al importe del pago de la planilla de foja 26, por las infracciones denunciadas, aprobándose la citada liquidacion en todas sus partes. Hágase saber y repónganse los sellos por la casa.

J. C. Rodriguez.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1896.

Señor Juez :

La casa de Joseph Sotto y hermanos fué acusada á mediados del año próximo pasado, de haber efectuado algunas defraudaciones á la aduana de la Capital, con cuyo motivo se instruyó el respectivo sumario administrativo, que dió por resultado, que las dichas defraudaciones fueran constatadas en todas sus partes.

La casa de Joseph Sotto y hermanos, representada por su socio Manuel Sotto, quien tiene como tal, registrada su firma en la aduana, concluyó un arreglo con esa administracion, en el cual reconocía que las irregularidades que habían dado lugar á las defraudaciones que se le imputaban, eran efectivas y en consecuencia y para evitar mayores tramitaciones consintió pagar y pagó la suma de 35.605 pesos con 15 centavos, que era lo que con arreglo á las ordenanzas de aduana debía pagar por tales hechos.

Tomando conocimiento el ministerio de hacienda del arreglo concluido, lo aprobó en todas sus partes, prévia vista del señor Procurador del tesoro, dando en consecuencia un decreto aprobatorio de lo convenido en Setiembre 6 de 1895.

En ese decreto, como su texto lo expresa, al propio tiempo que se aprobaba lo expresado, se ordenaba al administrador de aduana que continuase las investigaciones tendente á las averiguaciones de las defraudaciones que se hubiesen cometido, para obtener (dice el decreto) el inmediato castigo de los que resultaren culpables. El administrador de aduana en cumplimiento de lo ordenado, continuó esas investigaciones por medio

de sus empleados y de ahí ha nacido el presente expediente, generado por el parte de foja 1.

Los cargos que en ese parte se hacen á la casa de Joseph Sotto y hermanos, consiste en sustitucion de mercaderías en los depósitos de aduana y alteracion de lo depositado al pedirse su despacho, en el sentido de pagar menos derechos que los que correspondían, en detrimento naturalmente de los intereses del fisco.

Esos cargos, que no necesito enumerar, por cuanto bien expresos se hallan en el parte de foja 1, que los formula, han sido plenamente justificados por las diligencias y documentos que corren de autos.

La primera irregularidad á que se refiere el mencionado parte (comprobante número 1) y consistente en la sustitucion de unos bultos por otros que en él se expresan, fué reconocida por la casa acusada en el convenio de 5 de Setiembre de 1895, cuando se convino que se trataba de evidentes irregularidades, pagando en consecuencia lo que se debía por la mercadería sustituida en ese caso (véase la liquidacion que se registra al final del folleto acompañado). Pero si bien por ese arreglo se pagó lo correspondiente á la mercadería sustituida, no se pagó nada por lo que sirvió para sustituirla. Y esto es lo que ahora se exige por la aduana, con sobrada razon, dado el texto claro del artículo 960 de las Ordenanzas de aduana. Aún cuando la casa proclama su inocencia en tal hecho, basta que ella haya reconocido que la irregularidad ó defraudacion es evidente, así como que la mercadería es de su propiedad, para que con arreglo á los artículos 1027 y 1028 de las Ordenanzas de aduana, sea responsable de la diminucion de la renta del fisco con motivo de tal irregularidad.

La segunda defraudacion á que se refiere el mismo parte de foja 1, está plenamente evidenciada en la documentacion que corre de foja 9 á foja 20. Este cargo que consiste en la sustitucion

de una mercadería de valor por una de valor insignificante, lo que está plenamente probado, ha importado la defraudacion de lo que expresa la planilla de foja 8.

La casa acusada, no pudiendo argumentar contra su evidencia, se limita á manifestar, que ni el bulto de que se trata era suyo, ni el despacho le pertenecía, pues había dado su firma al despachante Olavarry para que efectuara á su nombre ese despacho.

Esta especie de descargo es inadmisible, como lo hace notar la aduana, no sólo porque no es presumible semejante cosa, dado que Olavarry, con su propia firma registrada, lo que le ponía en condiciones de hacer cualquier despacho en su propio nombre, sinó también porque no es factible que una casa de la importancia de la que se trata, diera su nombre para ser usado en operaciones de muy dudosa legitimidad. Pero aún dejando de lado estos indicios, la improcedencia de este descargo, se hace más notable cuando se ve que todo lo dicho nace sólo de las afirmaciones de los señores Sotto y hermanos, sin que ellos hayan intentado probar lo que dicen; quedando siempre responsables del hecho á su nombre, sin que puedan eximirle de tal responsabilidad las consideraciones inocentes ó culpables que la casa pudiera haber tenido, para con terceras personas. Las mismas indicaciones de la casa acusada, respecto de la segunda parte de este cargo, justifican claramente lo que se ha establecido respecto del cajon JSC, número 7432, lo que no ha podido ser neutralizado por los acusados.

La tercera irregularidad ó defraudacion del parte de foja 1, tiene una base inconmovible en que se han estrellado los acusados: ellos documentaron un cajon, en cópia de depósito foja 25, declarando como contenido 670 kilos tejido de lana mezcla, que tiene un aforo de tres por ciento el kilo y luego lo despacharon como tejido de lana con trama de algodon que tiene sólo 1.50 pesos el kilo, defraudando á la aduana en la mitad de lo que debían pagar (foja 20 á foja 26).

El descargo de la casa consiste en decir que en esto no hubo sinó un error, error que vino á causar la diminucion de la renta fiscal y que pasó desapercibido, lo que es punible de acuerdo con el artículo 1057 de las Ordenanzas, que sólo declara no punibles los errores que fueran evidentes ó no pudieran pasar desapercibidos, en lo que concuerda la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte (fallos, série 2ª, tomo 12, página 605; série 2ª, tomo 13, página 203, y série 1ª, tomo 2º, página 72). Constatados los hechos de que se trata en la manera que lo dejo expuesto, la aduana pronunció la sentencia de foja 39, condenando á la casa acusada, á pagar lo expresado por la planilla foja 26, y traída la apelacion ante V. S. poco ó nada ha agregado la casa á lo que tiene dicho.

En la expresion de agravios que formuló ante V. S. y que corre á foja... se extendió en largas consideraciones para proclamar su inocencia en el anterior sumario, que como lo he dicho generó el presente, pero no negó las irregularidades cometidas, ni la legitimidad de los reclamos que hoy se le formulan, ni trató de neutralizar la base inconmovible de la resolucion aduanera de foja 36.

Despues de emplear seis sellos para proclamar su inocencia, se limita á reproducir, sin consignar los descargos que pretendió hacer valer ante la aduana, descargos que ya he examinado en esta vista y cuya inconsistencia he puesto de manifiesto. Estas consideraciones, concordantes con la resolucion de foja 39, me inducen á pedir á V. S. la confirmacion de tal resolucion en todas sus partes, y con la respectiva condenacion en costas, como corresponde en estos casos.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 25 de 1897.

Autos y vistos: por los fundamentos de la resolucion de aduana de foja 39 y los concordantes de la vista fiscal de foja 58, se confirma, con costas, la referida resolucion de foja 39. Repónganse los sellos.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 69 confirma, por sus fundamentos y los concordantes de la vista fiscal de foja 58, la resolucion de aduana de foja 39.

Esta resolucion declara confesadas en el expediente citado, algunas de las infracciones denunciadas á foja 1. No encuentro esa confesion en lo actuado. El acta de foja 16 del folleto titulado *Sumario* por defraudaciones en los depósitos, que encabeza ese expediente, se refiere á otras infracciones, rechaza categóricamente toda culpabilidad á su respecto, y sólo acepta el pago en obsequio del buen nombre de la casa, y con el propósito de hacer cesar *ipso facto,* el rigorismo legal de que es objeto.

Las infracciones que motivan el expediente corriente proceden, segun la denuncia de foja 1ª, de actos fraudulentos en el despacho de mercaderías, en virtud de la sustitucion para

ese despacho, de los cajones depositados, por otros de menor valor.

Si se considera que esos despachos se verificaron en los años 94 y 95, segun los documentos de fojas 5, 6 y 9; y que los derechos aforados fueron pagados segun los mismos documentos, y que en consecuencia las mercaderías así despachadas salieron del poder de la aduana, la jurisdiccion de esta reparticion pública terminó su mandato administrativo, y toda reclamacion ulterior al respecto, si procediera, sería sólo para ante la jurisdiccion de los jueces federales.

No ha podido entónces proceder la administracion de aduana á resolver los derechos controvertidos por carecer en absoluto de jurisdiccion, una vez que las mercaderías habían salido de su poder y jurisdiccion. El artículo 1034 de las ordenanzas es esplícito al respecto. « Las aduanas, prescribe, no podrán imponer penas por infracciones á sus reglamentos, cuando estos hayan pasado desapercibidos al tiempo del despacho, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, debiendo recurrir á los tribunales nacionales, á quien corresponde en este caso el conocimiento de la causa. » V. E. ha aplicado constantemente la doctrina derivada de esa prescripcion legal, reconociendo entre otras, en las causas de la série 2ª, tomo 8º, página 276; tomo 9º, página 32 y tomo 17 página 440: « Que cuando las mercaderías han salido de la jurisdiccion de la aduana, la imposicion de pena corresponde á los tribunales de justicia ». Si la aduana ha carecido de jurisdiccion para resolver la apelacion concedida, no sustituye las exigencias de la ley, ni la resolucion de foja 69, confirmatoria de un fallo dado sin atribucion jurisdiccional, puede habilitar á éste, de la legalidad de que carecía.

Pienso por ello, que procede la revocacion de la sentencia de foja 69 y la devolucion de los antecedentes al juez nacional, á cuya jurisdiccion corresponde en 1ª instancia el conocimien-

to de las excepciones y la recepcion de las pruebas ofrecidas, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Para mejor proveer, pídase informe á la administracion de la aduana, sobre si los cajones de mercaderías de que en estos autos se trata, se encuentran en ella, y en caso negativo manifiéstese cuándo salieron. Repóngase el papel.

PAZ.

INFORME

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1897.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de contestar el oficio de V. E. fecha 14 del corriente, motivado en los autos en que los señores Joseph Sotto y hermanos recurren de la resolucion de esta aduana.

Los bultos á que se refiere la defraudacion de que se trata, existían en la mayor parte en esta aduana cuando se inició el proceso, el que empieza por una resolucion de la administracion para que « se practique una revisacion en los bultos *existentes en la aduana,* de propiedad de la casa de Joseph Sotto y C^a^ » (véase foja 3 del folleto impreso).

En las actas siguientes del mismo proceso se constata que el administrador, personalmente, acompañado de algunos subalternos, practicó esa revisacion, en los aludidos bultos. Com-

probadas las defraudaciones, y reconocidas explícitamente por la casa, que ante la evidencia de que se han cometido, se anticipa á reintegrar á la aduana los valores defraudados con abuso de su nombre (véase foja 16 del citado folleto).

La permanencia de esos bultos en depósito, no tenía razon de ser, y por el contrario era repugnante á los artículos 191 al 193 de las Ordenanzas, especialmente á estos bultos que ya estaban violados y alterados en sus formas y que podrían por lo tanto servir para nuevas defraudaciones.

Por estas razones, y sin perjuicio de continuar, de acuerdo con lo decretado por el ministerio (foja...) los esclarecimientos iniciados contra la casa de Sotto, ordené á la misma en la persona del señor Bloch, miembro de ella, y su representante ante la aduana entónces, que retirase esos bultos. Sin embargo y todavía existen en los depósitos de la aduana, los cuatros que llevan la marca J. $\frac{S.}{B}$ C y los números **7432, 7182, 7183, 7184**, que no han sido retirados por la casa, á pesar de la intimacion que dejo referida y que por tanto serán vendidos en subasta pública una vez que vuelva á esta administracion el expediente que pende de la resolucion de V. E.

J. Martinez Castro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1897.

Vistos: Resultando del oficio de foja noventa y ocho, que la infraccion á que se refiere esta causa, se ha realizado no habiendo las mercaderías salido todavía de la jurisdiccion de la aduana, y estando probada la mencionada infraccion; por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de

foja sesenta y nueve, se confirma ésta con costas, declarándose que en la distribucion ó aplicacion de la multa, se ha de observar lo dispuesto en el artículo mil veinte y nueve de las ordenanzas de aduana, ó sea, sacándose del importe de ella lo necesario para satisfacer los derechos debidos al tesoro y los gastos ocasionados por el embargo de las mercaderías penadas, si los hay, y distribuyéndose lo sobrante segun lo previene el citado artículo y el mil treinta de las mismas ordenanzas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXII

Recurso de habeas corpus á favor de Ernesto Joly

Sumario. — Los individuos matriculados en la tripulacion de un buque que no hayan cumplido su contrato no pueden reclamar contra la prision pedida por el capitan para obligarlos á su cumplimiento.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 18 de 1897.

Autos y vistos: El recurso de *habeas corpus* interpuesto por don Blaise Vast á favor del ciudadano francés Ernesto Joly.

Y considerando: Que este individuo detenido ha firmado contrato como cocinero del vapor inglés «Magdalena» en el puerto de Southampton» de ida y vuelta, segun resulta de los informes prestados por el sub-prefecto de este puerto á fojas 3 y 6 y esto supuesto, es de exacta aplicacion el artículo 990 del Código de Comercio que autoriza el apremio con prision para el cumplimiento de esta clase de contratos, los cuales no pueden ser considerados bajo la faz civil que el poder fiscal conceptúa en su vista de foja 4, atento lo prescripto en el artículo 8º, código citado, en su inciso 9º. Por esto, se declara no hacer lugar al recurso interpuesto. Notifíquese y hágase saber al subprefecto.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1897.

Suprema Corte:

El informe de la Prefectura Marítina de foja 6 expresa: que el cocinero Ernesto Joly pertenece á la tripulacion del vapor inglés «Magdalena», segun su propia declaracion y el contrato presentado por su capitan, y que tambien figura en el rol de navegacion.

V. E. en la causa registrada en la série 1ª, tomo 2º, página 143, ha establecido que el rol del equipaje de un buque, hace plena prueba del contrato de ajuste de los marineros.

Por ello, y fundamentos del auto recurrido de foja 7, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIII

Don Tomás Brown Petters contra don Miguel Vaccaro, por levantamiento de embargo preventivo; sobre costas

Sumario. — Si el embargo preventivo se decretó con arreglo á derecho, el juez que lo manda levantar por haber sido decla-

rado incompetente en la causa, no puede condenar en costas á la parte que lo solicitó.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (1)

Rosario, Abril 26 de 1897.

Y vistos. Connsiderando: 1° Que la Suprema Corte, en su resolucion de foja 53 ha declarado que la presente causa no es de la competencia de este juzgado, sinó de la del juzgado de seccion de la provincia de Buenos Aires.

2° Que por consiguiente, habiendo carecido de jurisdicion para conocer del fondo del asunto, ha carecido igualmente para decretar medidas precautorias, como fué la de interdiccion de salida del puerto de la Capital del vapor « Litoral ».

3° Que la circunstancia de provenir la incompetencia del juzgado *ratione loci* y no *ratione materiæ*, no modifica el punto, teniendo su orígen la postestad jurisdiccional ó jurisdiccion en la competencia y estando ésta formada de un conjunto de circunstancias ó requisitos que la constituyen, la falta de cualquiera de éstas, la hace desaparecer; así, no obstante tratarse de un asunto marítimo, de exclusiva competencia de la justicia federal, la potestad jurisdiccional de este juzgado es nula en el presente caso, por faltarle á su competencia el requisito de caer el asunto dentro de su territorio ó límites jurisdiccionales.

4° Que el hecho de haberse sustituido la fianza pecuniaria

(1) Como antecedentes de esta causa puede verse el tomo 66, página 34.

por medio de un depósito en un Banco, á la interdiccion de salida, no cambia el aspecto de la cuestion, por cuanto ese cambio en la clase de medida precautoria, no altera, en primer lugar, la naturaleza de ésta, y en segundo lugar, fué adoptado con miras de evitar mayores perjuicios, sin disminuir la garantía.

5° Que para poder apreciar el valor é importancia del argumento que se hace de la desigualdad defavorable en que se le colocaria al actor si el depósito fuera devuelto, sería menester entrar á considerar la justicia ó injusticia de la medida precautoria decretada, y por consiguiente, la justicia ó injusticia que habría en dejarla sin efecto, para lo que, como resultado de la resolucion de la Suprema Corte, el juzgado carece de competencia.

6° Que, por lo tanto, lo arreglado á derecho es colocar las cosas en el estado en que se hallaban al iniciarse el juicio, como si el juzgado declarándose incompetente, no hubiese hecho lugar á la interdiccion de salida del vapor.

Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito de foja 95 y atento lo mandado por la Suprema Corte, en su resolucion de foja 86, consentido que sea este auto, líbrese oficio al Banco de Italia y Rio de la Plata, para que, con intervencion del actuario, se entregue á don Miguel Vaccaro la suma de 5040 pesos oro sellado que existe depositada en ese establecimiento á la órden del juzgado y como perteneciente á este juicio. Hágase saber y repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1897.

Vistos. Considerando: Que el embargo preventivo dictado por el juez, era conforme á la disposicion del artículo cuatrocientos

cuarenta y seis del Código de Procedimientos de la Capital federal.

Que por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos sesenta y tres del mismo Código, al dictarse resolucion levantando ese embargo, no ha podido condenarse en costas á la parte que lo solicitó.

Por esto, y teniéndose presente la manifestacion hecha en el informe *in voce* desistiendo del recurso de apelacion interpuesto por la parte de Brown Petters: se confirma el auto de foja ciento dos, en cuanto no contiene condenacion especial en costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIV

Don Tomás Brown Petters, contra don Miguel Vaccaro, por cobro de pesos; sobre arraigo, defecto legal en la demanda y embargo preventivo.

Sumario. — 1° Cuando se reclama el pago de servicios de asistencia á un buque, y los servicios constan de escritura pública, procede el embargo preventivo sobre la suma que resulta haber sido depositada anteriormente para sustituir el buque asistido á los efectos de la reclamacion.

2° Apareciendo claro el pedido de la demanda, y estando ga-

rantidas las costas del juicio, deben rechazarse la excepcion de defecto legal, fundada en la oscuridad de la peticion, y la de arraigo de juicio.

Caso. — Don José R. Garcia, por el capitan Brown Petters, del vapor « Blockheath », se presentó demandando á don Miguel Vaccaro, dueño del vapor « Litoral », por cobro del salario de asistencia que prestó á este último, el que estimaba en la suma de 1000 libras esterlinas.

Por un otrosí, solicitó embargo preventivo, fundado en que se trata de un crédito privilegiado, en que aquel fué ya acordado por el juez federal de la Capital, y en que el caso está comprendido en los artículos 443, inciso 2º, y 446 del Código de Procedimientos de los tribunales de la Capital, incorporado al procedimiento federal (1).

Auto del Juez Federal

La Plata, Junio 9 de 1897.

Por presentado en cuanto ha lugar, téngasele por parte y por constituido su domicilio legal; de la demanda traslado, señalándose para el emplazamiento el término de dos dias; al otrosí, bajo la responsabilidad del solicitante, trábese el embargo que se pide. Líbrese por una y otra cosa el exhorto necesario.

Aurrecoechea.

El demandado dedujo los recursos de revocatoria y de apelacion en subsidio, en cuanto al embargo decretado, diciendo que

(1) Como antecedente de esta causa, puede verse tambien la inmediata anterior y la que alli se cita.

éste no procede, porque no está reconocida la asistencia cuyo salario se demanda, ni se han presentado documentos fehacientes para acreditar la prestacion de los servicios; al mismo tiempo opuso las excepciones dilatorias de arraigo del juicio y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fundó la primera en que el demandante no tenía domicilio, ni bienes, ni garantía alguna en el país, y aun cuando así no fuera, no hay tratados internacionales entre la Argentina é Inglaterra que asegure la ejecucion de las sentencias. Fundó la segunda, en que el demandante no presenta documento alguno que justifique los servicios cuyo pago demanda; en que si se reclama el pago de salario de asistencia, no es al juez sinó á los peritos á quienes corresponde fijar el *quantum*, y al juez sólo compete averiguar si debe ó no; que no se expresa claramente en la demanda si sólo se exige el reconocimiento del salario de asistencia, ó tambien su pago.

El apoderado del actor, contestando el traslado conferido, pidió el rechazo, con costas, de la revocatoria y de las excepciones.

Respecto del embargo dijo: que la prestacion del servicio consta en la escritura pública cuyo testimonio acompañó con la demanda, en la cual el capitan del «Litoral» no desconoce aquella; que acreditado el servicio, no importa que su monto esté determinado, pues á los efectos del embargo, que no procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida en sus fallos, tomo 19, página 330, y tomo 62, página 11; y respecto del defecto en la demanda, que ésta se halla concebida en términos claros y precisos; que la suma en que él aprecia el salario, no es sinó como un antecedente para los árbitros, quienes, en definitiva, fijarán su monto, como lo pidió ante el juez de la capital, habiendo presentado testimonio de la demanda que produjo ante él, y la que ha reproducido ante el juez de Buenos Aires.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 2 de 1897.

Y vistos: De conformidad con lo expuesto en el escrito de foja 37, y de lo resuelto por la Suprema Corte de justicia nacional en la causa CCXCVI (série 4ª, tomo 12, página 111), no ha lugar á ninguna de las excepciones deducidas por el demandado en el escrito de foja 24 y contéstese derechamente la demanda. Y atenta la apelacion que en subsidio se interpone en este último, se concede *en relacion*, y elévense los autos al superior en la forma de estilo, con costas. Repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 12 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos en cuanto á las excepciones de arraigo y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y considerando en cuanto al embargo preventivo.

Que la escritura pública que en testimonio corre á foja doce, contiene explícito reconocimiento de haber el vapor « Litoral » sido remolcado por el « Blackheath », contestándose y protestándose, no sobre el deber de pagar el servicio, sinó sobre el *quantum* que se exigió por el capitan del vapor remolcador.

Que con tales antecedentes, el embargo preventivo se halla autorizado por el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Có-

digo de procedimientos de la Capital, incorporado á la ley de procedimientos en lo federal y disposiciones correlativas del Código de Comercio segun el expediente seguido entre las mismas partes antes el juez federal de la Capital que se tiene á la vista; la suma de dinero cuyo embargo se ha ordenado por el auto apelado quedó depositada en el Banco de Italia y Rio de la Plata, para sustituir al vapor « Litoral », á los objetos de la reclamacion que el demandante deduce contra el demandado.

Por esto, se confirman, con costas, los autos apelados de foja veinte y tres vuelta, y cuarenta y cinco, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLCXV

Don Luper P. Dupuy contra el comisionado municipal de La Plata, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — El decreto del Poder Ejecutivo de provincia asumiendo la administracion municipal por estar la municipalidad en acefalía, no puede alterar las reglas jurisdiccionales de la justicia federal y producir el fuero originario de la Suprema Corte, en los asuntos que corresponden al conocimiento del juez de seccion.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.

Suprema Corte:

De los antecedentes acompañados resulta: que no existe constituida, en la ciudad de La Plata, municipalidad creada por ley de la provincia, más aún, que no existe la ley orgánica del régimen municipal, pues la dictada por la legislatura local ha sido declarada insubsistente por inconstitucional, por sentencia de la Suprema Corte, testimoniada de fojas 12 á 30.

La comunicacion de aquellas sentencias determinó el decreto del gobierno de la provincia de Buenos Aires, de 14 de Diciembre de 1896, en testimonio acompañado á foja 31, del que resulta « que invalidados la ley orgánica de la municipalidad y el decreto reglamentario de la misma, en lo que se refiere á la organizacion total del gobierno municipal de la Capital, éste desaparece legalmente... y en consecuencia, el Poder Ejecutivo asume la administracion municipal, por médio de un comisionado encargado de los servicios indispensables, urgentes, y de la atencion de los intereses comunales.

El Poder Ejecutivo de la provincia, comunicando los antecedentes relacionados al señor juez federal de La Plata, declinaba su jurisdiccion respecto á la ejecucion instaurada, pues en nota de foja 33 le pedía la suspension de todo procedimiento, en mérito de significar en realidad la accion instaurada por el señor Dupuy, un juicio contra el Poder Ejecutivo de la provincia, depositario actual de la autoridad municipal, y que, como representante de la soberanía del Estado, no podía ser enjuiciado ante aquel.

Como el señor juez federal hiciera caso omiso de esta decla-

ratoria de jurisdiccion, llevando adelante los procedimientos para la ejecucion de sus mandatos, con el auxilio de la fuerza pública, el Poder Ejecutivo de la provincia ocurrió á V. E. invocando contra la jurisdiccion impuesta por el juez inferior, la jurisdiccion superior de V. E., que prescribe en el caso el artículo 101 de la Constitucion Nacional y el artículo 1°, inciso 1°, de la ley sobre competencia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Considero procedente la actitud asumida por el gobierno de la provincia.

Desaparecida la municipalidad organizada y la ley eficaz para su reorganizacion, el poder general asume toda la jurisdiccion en el órden administrativo, como lo ha declarado por su decreto de 14 de Diciembre de 1896.

El comisionado nombrado por el Poder Ejecutivo, sólo ejerce una delegacion limitada á la atencion de los servicios indispensables, y á la conservacion de los intereses comunales.

La accion contra esos intereses ha debido dirigirse contra el Poder Ejecutivo, ante la jurisdiccion que designa la Constitucion y la ley, invocadas en defensa de sus prerrogativas, como poder administrador en un estado federal.

El señor juez de seccion ha debido pronunciarse *ante omnia* sobre la competencia, pues sin ella, toda otra resolucion es ineficaz y nula.

No haciéndolo y llevando adelante los procedimientos, impedía todo recurso, y el Poder Ejecutivo de la provincia, ante la omision invocada, procedía legalmente ocurriendo á solicitar el amparo de la jurisdiccion de V. E. como único constitucional y legal.

Pienso, por ello, que la competencia, tratándose de una accion del carácter de la ejercida, corresponde á la autoridad de V. E., y que V. E. puede así declararlo, en virtud de la queja elevada por el Poder Ejecutivo de la provincia, ya que el señor juez de

la seccion de Buenos Aires no ha creído deber pronunciarse al respecto, no obstante haber sido requerido, segun aparece á foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta de los antecedentes traidos, las acciones que se tramitan ante el juez Federal de la provincia de Buenos Aires, se han deducido contra la Municipalidad de la Capital de esa provincia constando además que el juicio que sigue don Luper P. Dupuy, consiste en pedir ejecucion de un laudo pronunciado en causa de que antes del sometimiento, conocía esta Suprema Corte por apelacion del juez de seccion.

Que sobre dicho juicio la jurisdiccion del juez federal de La Plata estuvo radicada y bien determinado el carácter legal con que las partes intervenían en el juicio.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, de fecha catorce de Diciembre próximo pasado, no ha podido desnaturalizar, al considerar en acefalía la municipalidad, el asunto de que se trata, alterando las reglas jurisdiccionales que lo rigen, y que por afectar intereses comunales puramente fundaron la jurisdiccion del juez de seccion.

Que aunque en el citado decreto se dice que el Poder Ejecutivo asume la administracion municipal, no puede concluirse que esa administracion se ejerza por aquél como funcion propia, sinó que, como lo dice el mismo decreto, su ejercicio se ha de hacer por un comisionado de nombramiento provisorio, encargado de

los servicios indispensables urgentes y de la atencion de los intereses comunales, lo que revela bien claramente que ha habido la intencion de mantener y que se ha mantenido la separacion constitucional, entre la administracion de carácter municipal y la general, respectivamente confiada por precepto constitucional á la municipalidad y al poder ejecutivo.

Que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo representase los intereses de la municipalidad de La Plata, no es bastante para declarar que el caso cae bajo la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte, porque el artículo ciento uno de la Constitucion, al establecerla, cuando una provincia sea parte, se refiere á los asuntos en que estuviesen comprometidos los intereses propios de la provincia, requiriéndose su intervencion en el juicio en ese mismo carácter.

Que así lo tiene establecido esta Suprema Corte en diferentes casos, entre otros en el que se registra en el tomo cuarenta y nueve, página setenta y cuatro de sus fallos.

Por estos fundamentos: se declara que el caso no es de la competencia originaria de esta Suprema Corte. Avísese al gobierno de la provincia y archívese. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVI

Don Félix V. Ballester contra don Agustin Latham; sobre rendicion de cuentas

Sumario. — 1° El mandato conferido para vender una cantidad dada de terrenos, aún conferido con la calidad de irrevocable, no exime al mandatario de la obligacion de rendir cuenta cuando el mandante lo pida, y no le autoriza á hacerlo solamente despues de finalizado su cometido.

2° Deben ser declaradas á cargo del mandatario las costas del juicio á que ha dado lugar su resistencia al pedido de rendicion de cuentas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 1° de 1897.

Vistos estos autos para sentencia, de cuyo estudio resulta:

Que don Félix V. Ballester, se presentó ante este juzgado con fecha 16 de Octubre de 1896 manifestando que en su carácter de propietario de los terrenos que forman la Villa Ballester, situados en el partido General San Martin, provincia de Buenos Aires, confirió poder ámplio á don Agustin J. Latham, en

29 de Noviembre de 1893, para administrar, vender y percibir el precio de los lotes de terreno que forman dicha villa, ya sea al contado, ó por mensualidades, etc., conviniendo privadamente con su mandatario, de acuerdo con los socios doctores Pedro Ballester y Guillermo Lacroze, en que gozaría de una retribucion de quinientos pesos moneda nacional mensuales mientras prestara sus servicios como venía haciéndolo desde la fundacion de la villa en 1889.

Que en ese carácter de mandatario y con el título de gerente, Latham ha llevado la contabilidad del negocio de tierras, ha vendido numerosos lotes de terrenos y percibido fondos de consideracion.

Que los malos procederes del empleado Pedro Forbes, que aquél introdujo en la administracion motivaron las primeras desinteligencias con Latham, desacatando la órden que le dieran para separar á ese mal empleado, y que habiendo tenido oportunidad de observar el estado de los libros y de la caja de la Villa Ballester, advirtieron que Latham lejos de hacer una administracion honesta, venía defraudándolos y distrayendo para usos propios gruesas cantidades de dinero y otros valores, motivo por el que se le revocó el poder que se le tenía conferido y se le retiró las llaves del escritorio establecido en la calle 25 de Mayo número 140, escritorio número 6.

Que en la madrugada del 26 de Setiembre de 1896, Latham violentó el escritorio, rompiendo un vidrio de la puerta, y sustrajo los libros de contabilidad de la villa, hecho éste, que puso en conocimiento de la autoridad respectiva.

Que en vista de estos antecedentes y amparado por los artículos 1909, 1911 y 1913 del Código civil, entablaba contra su mandatario Agustin J. Latham formal demanda por rendicion de cuentas, entrega de las cantidades y otros valores que haya percibido, con sus intereses, libros, documentos y papeles, y costas del juicio.

Que acreditado el fuero federal, la parte demandada se presentó á foja 6 contestando el traslado, negando la generalidad de los hechos y pidiendo se le absuelva de la demanda con costas á la parte actora, sosteniendo no estar obligado á la rendicion de cuentas que se le sigue : 1° porque esta obligacion, aunque propia de todo mandatario, no es exigible sinó despues de la cesacion del mandato, ó luego de terminado su objeto : y 2° porque el mandato que ejerce, ni está cumplido íntegramente, ni tiene tiempo determinado, ni ha podido cesar sin su voluntad, ni ha cesado en efecto, porque el poder que le fué conferido reviste la calidad de irrevocable, y á este respecto no son de aplicacion las disposiciones especiales que autorizan al mandante para efectuarlo, por caer dentro de las prescripciones comunes de los contratos, los que no pueden rescindirse sinó de acuerdo de partes ó con justa causa, declarada por sentencia consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que trabada en tal forma la litis contestacion fué recibida la causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de foja 29, presentándose los respectivos alegatos, y llamándose autos para sentencia.

Y considerando : 1° Que es un hecho reconocido en juicio, y que debe desde luego servir de punto de partida para esta resolucion, la existencia del mandato y su aceptacion por parte de Latham para administrar la Villa Ballester, vender sus tierras, percibir su precio, etc., extremo que, por otra parte, se encuentra justificado con los documentos de foja 25 y foja 17, que son los testimonios del poder por él conferido y su aceptacion, escritura que determina la extension de atribuciones conferidas al mandatario.

Que por consiguiente la única cuestion á resolver es la que versa sobre la procedencia de la rendicion de cuentas solicitada, y desde luego si los principios que rigen el caso *sub-judice* son los contenidos en el artículo 1909 del Código Civil.

2º La obligacion de rendir cuentas es inherente al contrato, es, como dice Marcadé, algo inseparable de la idea del mandato, en el sentido de que quien lo acepta se obliga independientemente de toda estipulacion á rendir cuenta de las gestiones ó negocios que se le encomendó.

Pero, ¿debe aplicarse estos principios generales tratándose de un mandato de la naturaleza que confirió Ballester á Latham? El Tribunal se inclina por la afirmativa.

La cláusula de irrevocable que él contiene no puede producir los efectos que la defensa le atribuye.

La libre facultad que tiene el mandante de revocar el mandato que ha otorgado, es una condicion legal que reconoce la mayor parte de las legislaciones y expresamente es sancionado por nuestro Código Civil en su artículo 1970, y si bien ella es contraria á los principios que rigen los contratos en general, ella está fundada en la naturaleza propia de dicho contrato. El mandato se confiere basado en la confianza que inspira la persona del mandatario, y como ella es un sentimiento susceptible de alteracion y cambio, una vez que esa confianza desaparece, como lo dice Troplong, el mandante puede revocar el poder dado, desde que se trata de un contrato unilateral.

3º Esta amplitud de facultades por parte del mandante, de hacer cesar los poderes conferidos, tiene su limitacion y ello sucede cuando el mandato se da en el interés del mandatario ó de un tercero, pues en este caso viene á participar de los caracteres de un contrato sinalagmático que produce obligaciones recíprocas; de lo que resulta que cada uno de los contratantes es deudor y acreedor del mismo, y por lo tanto, la disolucion de dicho contrato sólo puede resultar del acuerdo de ambos contratantes, ó justa causa declarada por sentencia consentida (Marcadé, sobre el artículo 2004 del Código Francés).

El Código Civil en su artículo 1977 dispone que el mandato es irrevocable en los casos que allí menciona, lo que legalmente

significa que son éstas las únicas excepciones que sufren limitacion en las facultades amplias del mandante de revocar á su voluntad los poderes conferidos.

4º El poder otorgado por don Félix V. Ballester á don Agustín J. Latham, es simple mandato de administracion con facultades amplias, y no reune, por lo tanto, las condiciones ó requisitos de un contrato bilateral, pues en él no existe cláusula alguna por la cual haya sido constituído dicho mandato en el interés del mandatario, ni tampoco en beneficio de un tercero. Es, por lo tanto, un mandato comun ú ordinario, sujeto á la legislacion general de que el mandante puede revocarlo cuando lo crea conveniente ó necesario; y este derecho de revocacion existe, como lo dice Marcadé, comentando los artículos 2004, 2005 y 2006 del Código Francés, aun cuando el mandato haya sido conferido perpétuamente, ó dado con un límite de tiempo.

Las constancias de autos no demuestran ó acreditan, por otra parte, que el mandato dado á Latham reuna ninguno de los requisitos del artículo 1977 del Código Civil. es decir, que sea el resultado de un contrato sinalagmático, por más que así se afirme al contestar la demanda.

5º Siendo el mandato conferido por Ballester á Latham, un simple mandato de administracion, sujeto á las reglas del derecho comun, y por lo tanto, revocable de acuerdo con el artículo 1970 del citado código, el juzgado conceptúa excusado entrar á estudiar la cuestion planteada por el demandado, de que el mandatario sólo está obligado á rendir cuentas una vez terminado el mandato, pues que ya el poder que éste tenía le fué revocado; hecho ó extremo reconocido en la contestacion del pleito.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el escrito de alegato de foja 31, definitivamente juzgando, fallo: declarando que don Agustin J. Latham está obligado á rendir cuentas á don Félix V. Ballester del mandato que le confirió,

cuya rendicion de cuentas deberá efectuarla en el término de diez dias, á contar desde la notificacion de ésta sentencia, sin especial condenacion en costas, por no existir mérito para su imposicion. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1897.

Vistos: Resulta: Que ambas partes reconocen la existencia del mandato conferido por don Félix V. Ballester á don Agustin J. Latham, á los fines y en los términos del poder que corre á foja veinticinco, otorgado el primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Que el mandato consiste en el encargo de enajenar los lotes de terreno de la Villa Ballester, de propiedad del mandante, en las condiciones que en el expresado poder se establecen.

Que el mandatario efectuó, en ejercicio de su mandato, diversas enajenaciones de lotes de terreno, sin expresar el número, ni el precio de éstos, reconociendo que las ventas han sido numerosas, y que ha percibido sumas de consideracion, como producto de ellas.

Que la demanda entablada en Octubre de mil ochocientos noventa y seis consiste en exigir del mandatario la rendicion de cuentas de su administracion, segun los términos precisos del *petitum* del escrito de foja primera.

Que el demandado, evacuando el traslado que le fué conferido de la expresada demanda, pide el rechazo de ella, alegando: que reconoce su obligacion de rendir cuentas como administra-

dor, pero que no puede hacerse efectiva sinó despues de finalizado el mandato por su total cumplimiento, negándose en absoluto á rendirlas ántes de ese incierto plazo.

Y considerando: *Primero:* Que es de la naturaleza de todo mandato para la administracion de negocios ajenos, el deber del mandatario de rendir cuentas de ella al mandante, hallándose así expresamente dispuesto por el artículo mil novecientos nueve del Código Civil.

Segundo: Que esta obligacion no puede quedar modificada ni limitada á tiempo preciso por el mero carácter de irrevocable atribuido por el mandante al poder conferido para la administracion de bienes de su propiedad, pues ni la ley ni la doctrina lo establecen.

Tercero: Que la necesidad y el derecho de ejercer una prudente vigilancia sobre el desempeño de una administracion de operaciones valiosas, sucesivas y de larga duracion, informándose de su marcha por medios adecuados, incluso la rendicion de cuentas, no pueden considerarse renunciados por la cláusula del poder dado á Latham, ni implícitamente, pues en principio ese derecho, inherente al mandato, es tuitivo de los objetos de éste y de las conveniencias más elementales del mandante.

Cuarto: Que en confirmacion de estos principios que reglan la materia, se halla establecido en nuestra jurisprudencia que las facultades conferidas al mandatario no pueden entenderse en sentido contrario al interés y los derechos del mandante, como lo tiene declarado esta Suprema Corte: série segunda, tomo primero, página trescientas sesenta de sus fallos.

Quinto: Que esa obligacion del administrador, de rendir las cuentas exigidas por su comitente, se hace más imperiosa, cuando, como en el caso, el mandatario confiesa haber realizado una série de operaciones valiosas, haber percibido dineros pertenecientes al mandante, y aplicándolos, á lo menos en parte, á usos propios.

Sexto: Que lo expuesto hasta aquí, basta para justificar la sentencia apelada en cuanto se limita á declarar, que Latham está obligado á rendir cuentas del mandato que se le ha conferido, y que debe rendirlas en el término que se le ha señalado al efecto, razon por la cual, esta Suprema Corte considera innecesario apreciar, como se abstiene de hacerlo, la cuestion de si ha terminado ó no dicho mandato, por el hecho de haberlo revocado el mandante.

Séptimo: Que, finalmente, la rendicion de cuentas por el administrador, á que sin duda alguna se hallaba y se halla obligado, hubiera evitado la presente contienda; por lo que es imputable á éste la promocion del litigio, debiendo por lo mismo, ser de cargo suyo el pago de las costas, de conformidad á la jurisprudencia constante de esta Corte en casos análogos.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada, corriente á foja cuarenta y una, declarándose que las costas del juicio son á cargo del demandado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVII

D. Luis Benedetti contra D. Francisco Rauchs, por desalojo; sobre competencia

Sumario. — No corresponden á la justicia federal los casos de jurisdiccion concurrente en que el valor disputado no excede de 500 pesos, y su conocimiento corresponde á la justicia de paz.

Caso. — Don Luis Benedetti, por la Cofradía de Nuestra Señora del Carmen, demandó ante el Juez de Paz, á don Francisco Rauchs, por desalojo de una casa de propiedad de aquella, diciendo que adeuda alquiler y no tiene contrato. El demandado opuso la excepcion de incompetencia fundado en que es extranjero.

RESOLUCION DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Autos y vistos: Considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion: Que si bien la ley de 14 de Setiembre de 1863 invocada, saca de la jurisdiccion de los tribunales ordinarios las causas en que son partes un ciudadano argentino y otro extranjero, la ley adicional de 3 de Setiembre de 1878 limitó los alcances de aquella en la parte recordada, esta-

bleciendo que quedan excluidas de la competencia de los juzgados de seccion, las causas de jurisdiccion concurrente en que el valor del objeto que dé orígen al pleito, no exceda de quinientos pesos, cuando el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de paz. Que del acta de foja 6, y por manifestacion de la parte actora, está comprobado que el alquiler que devenga el predio materia de este juicio, es menor del que el artículo 13, inciso 3°, de la ley de Justicia de Paz, establece como mínimum para determinar la jurisdiccion de la misma, aun en los casos de locacion en que medie contrato escrito, y desde luego este juzgado es competente para conocer en el presente juicio y así lo declaro. En su consecuencia, y considerando: respecto á las excepciones de falta de personería en el actor y su apoderado, que el demandado ha reconocido ser locatario de la Cofradía actora, y ésta propietaria del predio arrendado (foja 5), y por lo tanto es improcedente la excepcion opuesta.

Que tambien el demandado ha reconocido que el representante de la parte actora lo ha sido siempre el hermano mayor de la Cofradía, y que la persona que al presente desempeña ese cargo ha justificado estar en el ejercicio de él, con el documento de foja 1ª, que no ha sido impugnado, y por lo tanto hace fé, dejando sin fundamento legal la excepcion opuesta con respecto á él.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la excepcion opuesta, y mandando que el demandado conteste derechamente la demanda en la audiencia del 14 del actual, á las 8 p. m., bajo apercibimiento de dársela por contestada en rebeldía.

J. Williams.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1897.

Suprema Corte:

Siendo exactos los hechos establecidos en la resolucion del Juez de Paz de la seccion 16 de la Capital, corriente á foja 6, le son aplicables las disposiciones de la ley de 3 de Setiembre de 1878. Considero por ello improcedente el recurso deducido ante el Juzgado de Paz, y mas aún, el directamente traído ante V. E. por denegacion de aquel, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Autos y vistos: Atenta la cuantía del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la ley de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, y con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido. Repóngase el papel, y agréguense estas actuaciones al expediente remitido como informe, devolviéndose al juzgado de su orígen.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXVIII

D. Eustoquio Diaz Velez contra D. José Abasolo, por reivindicacion; sobre emplazamiento y copias

Sumario. — 1° El término para contestar la demanda corre á contar desde el fijado para el emplazamiento.

2° No es obligatorio dar copia de los documentos que por no obrar en poder del actor, se individualizan con arreglo al artículo 10 de la ley de procedimientos.

Caso. — D. José Abasolo, sin contestar la demanda que le promovió el señor Diaz Velez, se presentó diciendo de nulidad de la notificacion del emplazamiento, porque el término de éste había sido fijado en dos dias, lo que reducía el que corresponde por la ley. Que ese término debe ser el de nueve dias, segun el artículo 72 de la ley de procedimientos. Dijo tambien que no se le había dado copia de un plano y de dos títulos de que se hacen mencion en la demanda.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 9 de 1897.

Y vistos: 1° Que en cuanto á la nulidad pedida, de la notificacion de foja 24, resultando de la misma diligencia que se han llenado, por el secretario autorizante de la misma, todas las exigencias de la ley. Y, por otra parte, no es exacto que se haya li-

mitado el término legal para contestar la demanda, pues, por el contrario, el plazo que se ha señalado para el emplazamiento es independiente de aquel, y en virtud de lo dispuesto en el final del artículo 66 de la ley de procedimientos: No ha lugar á la nulidad solicitada de la notificacion practicada á foja 24.

2° Que en cuanto á la falta de copias y demás, alegado por Abasolo, el artículo diez de la misma ley establece que cuando el actor no pueda presentar los escritos y documentos que justifiquen el derecho que alegue, hará mencion con la individualidad posible sobre los que de ellos resulte y del archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales; y resultando del escrito de demanda que el actor ha llenado la exigencia de este artículo, y por lo tanto, no está obligado á dar al demandado las copias que él pretende. Por esto, tambien no ha lugar á la entrega de las copias pretendidas por el demandante. Todo con costas y contéstese directamente la demanda, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y atenta la doctrina que surje del párrafo final del artículo doscientos once de la ley de procedimientos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIX

El Ferrocarril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba contra Don Cárlos Casado; sobre expropiacion

Sumario. — El precio é indemnizacion de la expropiacion debe fijarse segun el mérito que arrojan los autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 17 de 1896.

Vistos: estos autos sobre expropiacion de un terreno perteneciente al señor Cárlos Casado, para beneficio del Ferrocarril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba, y teniendo en consideracion:

1° Que el terreno que atraviesa el ferrocarril expropiante está destinado para pueblo, segun el artículo 11 de la ley provincial de Octubre 17 de 1881, y no para agricultura como clasifica el perito de la parte expropiante. Aun cuando en realidad no está edificado el pueblo, sinó que existen algunos edificios, segun declaracion del acta de foja 55, no por esa circunstancia deja de tener mayor importancia un terreno destinado para poblacion que si fuera destinado para agricultura.

2° Que los terrenos del « Pueblo nuevo de Melincué », que quedan al sud del ferrocarril expropiante, resultan perjudicados por quedar separados con la línea férrea del resto del pueblo; teniendo en consideracion, finalmente, la extension expropiada, el precio pagado en otros casos por terrenos análogos, como consta á foja 33, y fallo de la Suprema Corte en la série 2ª, tomo 6°, página 254, resuelvo en definitiva: ordenando á la Empresa del Ferrocarril Gran Sud de Santa Fé y Córdoba, abone á don Cárlos Casado, por el terreno expropiado y por daños y perjuicios consiguientes, la suma de 15.000 pesos moneda nacional de curso legal, con más los intereses corridos, á estilo del Banco de la Nacion, sobre la diferencia entre la suma consignada y la presente avaluacion, cargando con las costas necesarias para el juicio de expropiacion. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1897.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion lo resuelto en casos análogos por esta Suprema Corte, se fija en diez y seis centavos moneda nacional el precio del metro cuadrado del terreno á expropiar, en cuyo precio queda comprendida la indemnizacion de daños y perjuicios, reformándose en este sentido la sentencia apelada de foja sesenta y ocho, la que se confirma en cuanto á intereses y costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXX

El Doctor Don Ramon Gonzalez contra el Banco Nacional; sobre daños y perjuicios

Sumario. — El encargo dado á un abogado para la defensa de uno ó más pleitos, es, por su naturaleza, revocable.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: El juicio civil, seguido entre el abogado doctor Ramon Gomez y el Banco Nacional en liquidacion, por cobro de una suma de pesos, proveniente de daños y perjuicios, de su estudio, resulta: Que el referido abogado Gomez fué nombrado por el Directorio del citado banco, en 10 de Octubre de 1893, para que prestara sus servicios profesionales á esta sucursal, en las condiciones especificadas en el acuerdo del banco, de 4 de Mayo de 1892, que corre impreso á foja...

Que haciéndose cargo de esas funciones, el abogado Gomez prestó sus servicios profesionales al banco durante tres meses, durante los cuales, los procuradores del banco le llevaban asuntos del mismo para que los patrocinara, como que en efecto les dictaba escritos á los procuradores Cabanillas y Feijóo, y daba

consultas al gerente cuando se las requería, y que más tarde por órden del gerente don Agustin B. Sierra dejaron de llevarle asuntos. Que interrogado por el abogado Gomez, el gerente Sierra, le expuso que por considerarle muy recargado de trabajo, no se le daban más asuntos; pero que se le llevarían otros más tarde, lo que nunca sucedió, segun lo asevera el señor doctor Gomez, de tal modo que de hecho quedó suspenso en el ejercicio de sus funciones de abogado del banco, con lo que se le irrogaron graves perjuicios, que estima en la suma de diez mil pesos, como consecuencia de que no podía ejercer su profesion en contra del banco, ni cobrar sus honorarios en los juicios en que había intervenido, con arreglo á la resolucion del Directorio de 4 de Marzo de 1892, desde que suspendido de hecho en su patrocinio, no pudo terminar los juicios respectivos, para cobrar las costas.

El Banco, contestando la demanda, reconoció ser cierto el nombramiento del doctor Gomez como abogado del mismo, que en tal carácter prestó servicios á la institucion, que esos servicios no fueron remunerados, que si el gerente le suspendió la remision de nuevos juicios, fué porque había patrocinado á particulares contra el banco, como sucedió en el concurso de don Máximo Santillan, en el que el abogado Gomez, patrocinó al síndico del concurso don Pedro García, quien se opuso á que se levantara el concurso, como lo aceptaban todos los acreedores de Santillan, con quienes se había arreglado. Que si entre el abogado Gomez, y el Banco existía un contrato de mandato, como lo sostenía el primero, era facultad del mandante retirar el mandato, tan luego como el mandatario dejara de poseer la confianza del mandante (artículo 1970 del Código Civil), como había sucedido en este caso, en el que, debido al patrocinio que prestó el abogado Gomez al síndico del concurso Máximo Santillan, el consejo del Banco autorizó al gerente para no confiarle más asuntos al referido abogado. Que así, el Banco no descono-

cía el derecho á cobrar honorarios del abogado Gomez, pero que habiendo éste incurrido en la *plus petitio*, debía condenársele en las costas. La causa fué abierta á prueba rindiéndose por ambas partes las que corren de foja... á foja..., la de Gomez, la de foja... á foja..., consiste en las declaraciones de foja..., informes de foja..., y confesion de foja..., y la del Banco en la de foja... á foja...

Y considerando: 1° Que en concepto del infrascripto las cuestiones fundamentales á resolverse en el caso *sub-judice*, son las siguientes: 1ª ¿Ha prestado el abogado Gomez sus servicios profesionales al Banco? 2ª ¿Han sido estos remunerados? 3ª No habiéndolo sido aún ¿en qué forma deben apreciarselos? 4ª ¿Debe el Banco indemnizaciones de daños y perjuicios al abogado Gomez? 5ª En caso afirmativo ¿cuál debe ser su monto?

2° Que para resolver estas distintas cuestiones, existen en autos los antecedentes necesarios, como ser las afirmaciones del actor, reconocidas por el Banco en cuanto á que prestó sus servicios profesionales, por nombramiento del Directorio, de fecha 10 de Octubre de 1893, y á que esos servicios no fueron aún remunerados; de modo que las dos primeras cuestiones, quedan desde luego resueltas afirmativamente la primera y negativamente la segunda.

3° Que por lo que respecta á la tercera cuestion, relativa á la forma en que deben compensarse los trabajos prestados por el abogado Gomez, debe ella resolverse en la forma prevenida por la ley de 31 de Agosto de 1894, y con arreglo á la resolucion del Directorio del Banco Nacional, de 4 de Mayo de 1892, para cuyo efecto, el interesado usará de su derecho con arreglo á las prescripciones legales citadas.

4° Que en órden á la cuarta cuestion, sobre si debe el Banco al doctor Gomez indemnizacion de daños y perjuicios, para darle solucion es necesario tener presente: 1° ¿cuál es la naturaleza del contrato existente entre el banco y el abogado Gomez?; 2° en

qué forma podía el Banco desligarse de sus obligaciones para con Gomez; 3° circunstancias especiales ocurrentes en el caso *sub-judice* sobre el particular. Respecto del primer punto, aceptando la tesis jurídica sustentada por el actor, segun la cual, el contrato existente entre el Banco y él mismo, es el mandato, no puede negarse, siempre en la hipótesis de la verdad de esa tésis, que el mandante se reserva siempre la facultad de revocar ó retirar el mandato cuando lo creyera así conveniente á sus derechos, lo que se comprende sin dificultad, desde que ese contrato está fundado en la confianza que se presume deposita el mandante en su mandatario, desapareciendo la cual, deja de tener razon el mandato; pero es igualmente cierto que el cesar de ese derecho, el mandante tiene la obligacion de hacérselo saber á su mandatario para desligarlo de su compromiso para con él, y dejarlo en la plena libertad de sus acciones. Así, pues, si el banco usaba del derecho que le acuerda el artículo 1970 del Código Civil, como lo sostiene en su contestacion á la demanda, debió ponerlo en conocimiento del abogado Gomez, para que éste pudiera así ejercer libremente su profesion sin las trabas y restricciones que le creaba la existencia del vínculo jurídico que le ligaba al Banco, por su nombramiento de 10 de Octubre de 1893. De las constancias de autos resulta improbado este hecho, pues si bien el Banco ha pretendido probarlo por las declaraciones de los testigos Figueroa, Feijóo, Cabanillas y Breschia, que corren respectivamente á foja... y á foja... no lo ha probado, pues esas declaraciones no hacen constar el hecho de que el Banco hiciera saber al abogado Gomez, que había cesado de ser su patrocinante. Así, el testigo Breschia, dice que llevó una nota para el doctor Gomez, pero que ignoraba su contenido. El testigo Cabanillas dice, que él, á pesar de su relacion con el abogado Gomez, nunca le dijo que sabía que no era ya abogado del Banco, y el abogado Gomez asevera que él no recibió comunicacion alguna del Banco, por la que se le hiciera saber su ce-

santía en el ejercicio de sus funciones de abogado de esta sucursal. Que el gerente Sierra alguna vez que le reclamó sobre la razón por qué no le mandaba asuntos á su estudio, le manifestó que era porque lo consideraba muy recargado de trabajo y que lo haría más tarde. Así, pues, si como resulta de la nota del Directorio del Banco Nacional en liquidacion, que corre á foja.... éste aceptó la renuncia del abogado Gomez, éste no recibió el aviso de su aceptación que vino bajo cubierta de notas para la sucursal del Banco.

De la confesion del gerente, de foja..., resulta tambien que en la sucursal no se recibió comunicacion alguna al respecto. De todo lo dicho, pues, sobre este particular, se desprende que el Banco no hizo saber al abogado Gomez su cesantía y que, por tanto, éste último se consideraba siempre trabado en el libre ejercicio de su profesion de abogado, por los vínculos que le creaba su nombramiento de abogado. Pero el Banco arguye y dice, que el doctor Gomez patrocinó al síndico del concurso de don Máximo Santillan, cuando se trató de levantar el juicio de concurso, oponiéndose á lo que pedía el Banco. A esto responde el abogado Gomez en su confesion de foja..., que es verdad que patrocinó al síndico del concurso referido, en esa gestion, y que procedió así, porque segun su ciencia y conciencia era lo que correspondía en verdad, consultando los verdaderos intereses de todos los acreedores, entre los cuales estaba el Banco.

Que en consecuencia, él, léjos de creer que perjudicaba al Banco con su actitud, entendía beneficiarlo.

Y como hay que respetar el principio de la indivisibilidad de la confesion, es deber tomar en cuenta la respuesta del abogado Gomez en toda su extension.

Deducimos, pues, de lo expuesto, que la suspension de hechos que le impuso el gerente de esta sucursal al abogado Gomez, sin notificacion alguna formal del hecho, le irrogaba perjuicios, pues le privaba del libre ejercicio de su profesion.

5° Que para apreciar esos servicios deben tomarse en consideracion las condiciones especiales de nuestro foro, el trabajo que regularmente tienen los abogados, y dentro de esas bases, segun mi legal entender, pienso que deben apreciarse á razon de trescientos pesos mensuales, que en los cuatro meses que no ejerció su profesion el abogado Gomez, hacen la suma de *un mil y doscientos* pesos nacionales de ley.

6° Que en cuanto á que el abogado Gomez intervino en el juicio de la sucesion de don Pedro San Germes, del informe de foja..., del juzgado de 1ª instancia en lo civil, se desprende que lo hizo antes y despues de ser abogado del Banco, y no mientras lo fué.

7° Considerando en cuanto á que si con el patrocinio del abogado Gomez el Banco obtuvo ó no buen éxito en sus gestiones, no corresponde al infrascripto pronunciarse sobre el particular, bastando sólo la constancia de la existencia de esos servicios profesionales.

8° Que las partes deben sujetarse á sus convenciones, como á una regla que tiene la misma fuerza de la ley, segun el artículo... del Código Civil.

9° Que no corresponde tampoco tomarse en consideracion y pronunciarse sobre los cargos de carácter personal que el abogado Gomez hace al ex-gerente señor Sierra, dejándose sobre este punto á salvo las acciones que el abogado Gomez creyere corresponderle contra el referido señor Sierra. Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja... á foja..., y de foja... á foja... del actor, definitivamente juzgando, fallo, que debo declarar como en efecto declaro: 1° que el abogado Gomez ha prestado sus servicios profesionales al Banco Nacional en liquidacion; 2° que esos servicios no han sido aún remunerados; 3° que deben serlo en la forma prevenida por la ley de 31 de Agosto de 1894, y con arreglo á la resolucion del Banco, de 4 de Mayo de 1892; 4° que el Banco debe abonar al

abogado doctor Gomez la suma de *un mil y doscientos* pesos nacionales de curso legal, como indemnizacion de los daños y perjuicios que le ha causado con su proceder; 5° que las costas se paguen en el órden que se hayan causado, por no encontrar méritos para imponerlas especialmente; 6° que se devuelvan los expedientes traidos *ad effectum videndi* con la nota de estilo.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á veintiocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1897.

Vistos y considerando: Que atento los términos de la demanda y de la contestacion, y de conformidad á lo dispuesto en la ley tres, título diez, partida tercera, y en el artículo trece de la ley de procedimientos, la sentencia debe concretarse á resolver la cuestion sobre daños y perjuicios, pedidos por el actor y negados por el demandado.

Que el actor funda su derecho en las relaciones de abogado encargado de los intereses del Banco que ejercía, y en la circunstancia de haberlo hecho cesar el citado Banco, en la prestacion de sus servicios profesionales.

Que el encargo dado á un abogado para la defensa de uno ó más pleitos, es, por su naturaleza, revocable, en consideracion á los diversos motivos que pueden determinarlo.

Que no hay en el caso circunstancias especiales que puedan hacerse valer para modificar aquella regla.

Que á esto se agrega que el demandante no ha probado que

haya sufrido perjuicios provenientes de la cesacion de sus servicios profesionales que prestaba al Banco.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento noventa y dos, y se absuelve al demandado de la demanda de foja cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXI

El Banco Hipotecario Nacional; sobre competencia de un juicio de mensura

Sumario. — El juicio de mensura, al cual haya sido citado el Banco Hipotecario Nacional, no corresponde al fuero federal, mientras no se produzca el caso contencioso.

Caso. — El presidente del Banco Hipotecario Nacional se dirigió al juez federal de la Capital, pidiendo se libre oficio al juez de 1ª instancia de la Capital, doctor Mendez Paz, á fin de que se inhiba de conocer en un juicio promovido por don Juan N. Fernandez, en el cual se le ha mandado evacuar un traslado, segun resulta de la cédula que acompaña.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.

Y vistos: 1° Que de la cédula de foja 1ª, acompañada por el recurrente, se desprende que la citacion hecha al Banco Hipotecario Nacional, por órden del señor juez de 1ª instancia de la Capital, no es para que concurra como parte en juicio contencioso á contestar demanda alguna, sinó simplemente, á que emita opinion en un juicio sobre su naturaleza, de carácter voluntario como son los de mensura.

2° Que el conocimiento de esta clase de juicios, corresponde á la justicia ordinaria, siendo necesario para que surta el fuero federal, que cambien préviamente su carácter voluntario en contencioso, segun jurisprudencia de la Suprema Corte: série 2ª, tomo 16, página 165, y tomo 21, página 389 de la misma série.

3° Que la circunstancia de que más tarde puede dar lugar á un juicio contencioso, no es bastante para hacer surgir desde ya la competencia del juzgado, pues que por ahora, el Banco no tiene intervencion de parte propiamente dicha, y por consiguiente, sus intereses no están comprometidos en manera alguna, que justifique el conocimiento del juicio voluntario por el juzgado.

Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el procurador fiscal, no se hace lugar á la inhibitoria solicitada por el Banco Hipotecario Nacional, en su escrito de foja 3. Repónganse las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1897.

Suprema Corte :

Como lo expresa el auto de foja 5, no existe el juicio contencioso que puede autorizar el amparo de la jurisdiccion nacional, para los derechos controvertibles del Banco Hipotecario de la Nacion.

Lo único que procede por el momento, segun lo expresa la cédula de foja 1ª, es que el Banco tome conocimiento de la mensura y adopte la actitud que cuadre á sus derechos é intereses.

Considero aplicables á estos antecedentes los principios y jurisprudencia citados en el auto de foja 5; y pido á V. E. se sirva confirmarlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1897.

Vistos : De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, por sus fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos de la ley de diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXII

Cadret y Pastorini contra D. Pedro Barnetche, por embargos; sobre cumplimiento de exhortos de distintos jueces

Sumario. — No procede la jurisdiccion de la Suprema Corte para decidir sobre el cumplimiento de exhortos de distintos jueces, mientras no haya contienda trabada que le corresponda resolver, ó no se ocurra á ella por medio de alguno de los recursos autorizados por la ley.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Auto del Juez de 1ª Instancia

Uruguay, Junio 25 de 1897.

Vistos: los varios exhortos dirigidos respectivamente al infrascripto por sus señorías los jueces doctor Angel Garay, de la Capital de la República, y doctor Manuel de T. Pinto, de la seccion federal de Entre Rios, con asiento en el Paraná.

Resultando: 1º Esos despachos se han ocasionado con motivo de ejecucion que ante el juez doctor Garay, siguen contra don Pedro Barnetche, los señores Cadret y Pastorini, y de igual accion que ante el juez federal doctor T. Pinto, sigue la admi-

nistracion de impuestos internos contra el mismo Barnetche, y tambien á pedidos ante el juzgado de dichos magistrados, interpuestos por los patrocinantes de Barnetche.

2° Se refieren á diversos secuestros trabados á requerimientos respectivos de ambos jueces, en la destilería « La Uruguaya », radicada en esta ciudad, perteneciente á don Pedro Barnetche, y al nombramiento de distintos depositarios y administradores de la dicha fábrica.

Y considerando: 1° El proveyente, conocedor de la ley que le obliga á prestar á la justicia nacional el concurso que sus representantes le soliciten, y en el deseo de llenar ese deber como siempre lo hizo, con el mayor agrado y del modo más cumplido empezó practicando las diligencias que uno y otro de los dos señores jueces que deja nombrados, le fueron requiriendo con relacion al asunto referido.

2° Pero los requerimientos respectivos de ambos magistrados, sobre embargos, reembargos, depositarios, administradores y diversas medidas referentes á la destilería de Barnetche, han llegado á hacerse impracticables.

Sucede que las medidas dictadas por el uno son opuestas ó van á destruir ó á dejar sin efecto las dictadas por el otro; y sin embargo, cada cual de éstos pretende que el infrascripto dé cumplimiento á sus resoluciones.

3° Tal estado de cosas ha determinado entre uno y otro de los dichos magistrados, un conflicto de atribuciones ó de jurisdiccion que está palpitante, pues que han llegado á desconocerse recíprocamente, primero por medio de observaciones en exhortos, y despues fundando resoluciones, las facultades que cada uno pretende ejercitar relativas á las medidas sobre la fábrica aludida.

4° Tal emergencia ha originado tambien, y muy lógicamente, una situacion de conflicto para el proveyente, quien con el pleno conocimiento y acatamiento de las leyes y cuidando del más

perfecto propósito de secundar la accion de la justicia nacional, se encuentra cohibido de ejecutarlo, desde que se le requiere la práctica de diligencias contradictorias, sobre cuya compatibilidad no pueden entenderse los mismos funcionarios que las dictan.

5° Si bien uno y otro de los aludidos magistrados se han mantenido dentro de la actitud que observan los funcionarios que conocen las leyes y lo que se debe al decoro y respeto de la justicia y de juez representantes en cualquier fuero, y tratado al infrascripto con la debida consideracion, no puede decirse lo mismo de los interesados en este asunto.

Estos, contrariados en sus respectivas creencias ó pretensiones, han tratado al juez que suscribe con una inconsideracion que debe rechazar y rechaza.

En efecto, el procurador fiscal de la seccion federal de Entre Rios, rebelándose contra la verdad palpitante de los hechos sobre que estaba expidiendo su vista, de fecha 11 de Mayo último, le dice á S. S., el juez federal doctor Pinto, que no existe tal conflicto entre él y S. S. el juez doctor Garay, y que el juez provincial del partido judicial del Uruguay, debe cumplir las resoluciones dictadas en el asunto por el señor juez doctor Pinto, *bajo los apercibimientos á que diere lugar su negativa.*

De suerte que ese procurador fiscal se anticipa con la amenaza ó comminacion de apercibimientos, que aún producida la negativa no podría recibir el juez sinó de su superior jerárquico, tratando así al magistrado como si fuera un subalterno del mismo procurador fiscal.

A su vez, la direccion letrada de Cadret y Pastorini, impugnando la actitud observada por el proveyente, pretende hasta hacer mofa de expresiones que son perfectamente correctas, al mismo tiempo que se sirve de frases intemperantes, y de vocablos como el *¡ sic !* que, sobre no corresponder al lenguaje jurídico ni al idioma castellano siquiera en el caso de que se trata, es un lugar comun usado vulgarmente en el estilo irónico tam-

bien vulgar, y por tanto, extraño á la correccion y severidad de lenguaje que debe emplearse cuando se habla ante un magistrado, para apreciar ó discutir el procedimiento de otro magistrado, en asuntos que deben tomarse en sério y no en tono de crónicas burlescas.

A este temperamento, reflejado en un escrito que con el impasible propósito de arrojar mayor ridículo sobre el juez de este partido se ha publicado en la prensa periódica, ha recurrido la direccion letrada de Cadret y Pastorini, que una sola buena ni mala razon no ha apuntado que funde la prelacion que los mandatos de un juez nacional deben tener sobre los de otro de análogo fuero y jerarquía.

De modo que hasta el propio decoro de este juzgado, en el que pretenden hacer presa los entusiasmos contrariados de las partes interesadas, exige que se ponga término á semejante estado de cosas.

6° El medio no puede ser otro que el provisto y solicitado por su señoría el juez doctor Garay, en su exhorto de 20 de Mayo, en que se está proveyendo.

Allí se pide, que si el infrascripto no ha de ejecutar las providencias requeridas por aquel magistrado en el asunto de la referencia, se remitan los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para la resolucion del conflicto entre ambos jueces del fuero nacional.

7° Como, por los motivos anotados, el proveyente está imposibilitado para acordar la prelacion entre uno y otro funcionario, el expediente solicitado subsidiariamente por su señoría el juez doctor Garay, es el que corresponde.

Y así corresponde hacerse, segun lo preceptuado por la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales de la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863, artículo 17, confirmado por las disposiciones del título 6°, *De las cuestiones de competencia,* ley de procedimiento de igual fecha.

Es evidente que los llamados á solucionar el conflicto, no son los jueces de igual jerarquía entre los que se ha producido, ni el proveyente, ni menos los interesados particulares sinó el más alto tribunal del país.

8º Los despachos relativos al asunto referido, que se hallan pendientes de providencia en este juzgado, y que deben elevarse á la superioridad, son:

De S. S. el juez doctor Garay

1º Exhorto de Abril 24 del corriente año, pidiendo se notifique al depositario Sinonpietri, que se abstenga de hacer funcionar la fábrica, y se impida que él y cualquier otro disponga de la misma, ni de sus accesorios, materias primas, etc.

En la misma consta haberse dirigido con igual propósito, á S. S. el juez federal doctor Tezanos Pinto, é impugnando el nombramiento del depositario y administrador Sinonpietri, nombrado por este señor juez.

2º Exhorto telegráfico pidiendo al proveyente el pronto diligenciamiento del de 24 de Abril. La fecha del segundo, es la de 6 de Mayo próximo pasado.

3º Exhorto de 20 de Mayo último, con escrito inserto del representante de Cadret y Pastorini y con el auto recaido en el mismo, el 15 del mes de Mayo citado. Allí se impugna en extenso por los interesados, con la direccion del doctor Zapiola, el procedimiento observado por el infrascripto; se desconoce en S. S. el juez federal la facultad de nombrar depositario de la fábrica y, en general, de adoptar las medidas decretadas por el mismo magistrado.

Despachos de S. S. el juez doctor T. Pinto

1º Exhorto de Mayo 14 último, desconociendo en S. S. el juez Garay, mediante resolucion de fecha 12 de ese mes, la facultad de embargar directamente la fábrica.

2º Nota de 14 de Mayo último, acompañando una resolucion para que sea remitido á S. S. el juez doctor Garay, el exhorto de 24 de Abril que dirigió este magistrado al proveyente, y que se remitió al señor juez federal doctor Pinto, por vía de informacion, procurando así que buscara el medio de zanjar el conflicto.

En su resolucion, el juez doctor Pinto desconoce categóricamente la jurisdiccion del juez doctor Garay, para adoptar las providencias dictadas respecto de la fábrica Barnetche, é insiste en que el infrascripto dé preferencia á sus mandatos.

3º Otro de Mayo 20, solicitando se notifique al depositario Echart, nombrado por el señor juez doctor Garay, que se le proroga por 15 dias el término para que desaloje la fábrica.

4º Otro de Mayo 21, para que se notifique haber autorizado á don Pedro Barnetche á que haga trabajar la fábrica y para vender en remate público los productos de la elaboracion, las existencias elaboradas y el maiz y cebada.

5º Otro de 3 del corriente, acompañando 4 planillas declarativas del alcohol elaborado en la fábrica, en los meses de Diciembre del 95, y Enero, Febrero y Marzo del 96, á efecto de que el depositario Sinonpietri, manifieste si reconoce su firma puesta al pié de las planillas, y si tiene poder de Barnetche para firmarlas.

9º Todos los relacionados despachos se retenían aquí sin diligenciarse por los motivos ya anotados, y contando con que de parte de S. S. el juez federal doctor Pinto, se produjera igual

pedido que el de S. S. el juez doctor Garay, para su remision á la Suprema Corte Nacional; lo que no ha sucedido, y por el contrario, aquel magistrado insiste en que prevalezcan y se ejecuten sus resoluciones sobre la fábrica Barnetche.

Por lo expuesto, resuelvo que todos los despachos enumerados en el 8° considerando se eleven á la Suprema Corte de Justicia Nacional para lo que corresponda, absteniéndome en consecuencia, de practicar diligencias, que respecto de la fábrica aludida procedan de cualquiera de los dos jueces que están en conflicto en tanto que éste no se resuelva.

Hágase la remision bajo sobre certificado, á S. S. el presidente de la Suprema Corte.

Dése conocimiento de esta resolucion, á los señores jueces doctor Garay y doctor T. Pinto, remitiéndoselas en copia con oficio.

Regístrese en el libro de autos y sentencias.

Benito G. Cook.

Ante mí:

Miguel E. Moreno.
Secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Suprema Corte:

Los antecedentes acompañados por el señor Juez de 1ª Instancia del partido judicial de la Concepcion del Uruguay, no demuestran la existencia de una contienda de competencia, entre el señor juez de lo civil en la Capital federal, y el juzgado de seccion de Entre Ríos.

Cada uno de esos juzgados ejerce su jurisdiccion sobre asunto de su competencia, al menos esa competencia no ha sido desconocida por ninguna de las partes interesadas. No corresponde entónces la solucion del conflicto de competencia, á que se refiere el artículo 6° de la ley de procedimientos en la Justicia Nacional, y la de 3 de Setiembre de 1878, ni son aplicables al caso la jurisdiccion y los procedimientos prescriptos en aquellas leyes, para la resolucion de tales conflictos.

Los mandatos de embargo decretados por los respectivos jueces, aunque contradictorios, no creo constituyan la contienda de competencia sobre jurisdiccion, que V. E. es legalmente llamada á resolver.

En tal caso, el juez exhortado cumple haciendo saber al juez exhortante las decisiones opuestas á su mandato; y á los jueces mismos incumbe resolver respectivamente las divergencias, ó elevar los autos al superior, sea por el recurso de queja, ó por el de apelacion que incumbe á los interesados.

Por ello, pienso que no viniendo preparada la contienda de competencia en la forma que legalmente corresponde, para que pueda ser materia de la resolucion de V. E., el pronunciamiento pedido en la nota de foja 44, no procede, con arreglo á las disposiciones citadas, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra el señor Procurador general, no hay contienda trabada entre jueces, en el

estado de la causa, que deba ser resuelta por esta Suprema Corte.

Que tampoco ha venido el caso por medio de ninguno de los recursos autorizados.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, se declara que no procede, en la forma traida, la jurisdiccion de esta Suprema Corte. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIII

D. Alfredo de Arteaga, despues la provincia de Córdoba, contra D. Juan Gödeken, despues la provincia de Santa Fé, por reivindicacion; sobre ampliacion de sentencia.

Sumario. — La ampliacion de costas y daños y perjuicios, pedida fuera del término señalado por la ley 3ª, título 22, partida 3ª, debe ser rechazada, máxime cuando esas condenaciones no han sido solicitadas oportunamente por la parte.

Caso. — El señor Arteaga demandó al señor Gödeken por reivindicacion de un campo. Citadas de eviccion las provincias de Córdoba y Santa Fé respectivamente, éstas se hicieron parte en el juicio. Despues de practicada una mensura, la primera reco-

noció los derechos de la segunda sobre el terreno en cuestion, y manifestó á la Suprema Corte que, en su virtud, había indemnizado al señor Arteaga.

La Suprema Corte, en vista de esta manifestacion, dió por terminado el juicio y mandó archivar los autos.

El apoderado de Gödeken, citante de eviccion de la provincia de Santa Fé, pidió que se condenara á la de Córdoba, en las costas y daños y perjuicios que le había ocasionado el pleito.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que el auto de foja doscientas ochenta y seis vuelta, que da por terminado el juicio y se halla consentido por las partes, tiene fuerza de definitivo, lo que no se contesta en el presente escrito.

Que notificado el solicitante de ese acto, en nueve del corriente, pide que sea ampliado con la condenacion en costas y daños y perjuicios, recien el quince del mismo.

Que conforme á la ley tres, título veintidos, partida tercera, dicha ampliacion ha sido solicitada fuera del término hábil para hacerla.

Que además la provincia de Santa Fé, que se ha hecho parte en el juicio á pedido del solicitante, y en defensa y en representacion de sus derechos, no ha pedido que se impusiera á la de Córdoba las mencionadas condenaciones.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la peticion contenida en el escrito precedente. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXIV

Union Azucarera Argentina contra la sociedad « Union Marina », por abandono ; sobre jurisdiccion arbitral

Sumario. — Si no se niega la celebracion del convenio, por el cual se somete á la jurisdiccion arbitral toda cuestion que sobrevenga, y si, basándose en dicho convenio, las partes afirman y niegan respectivamente la existencia de obligaciones á su cargo, es justa y no importa prejuzgamiento la resolucion que manda someter esta cuestion tambien á la jurisdiccion arbitral.

Caso. — Don Avelino Rolon, por la Union Azucarera Argentina, entabló demanda contra la Compañía de Seguros « Union Marina », representada por los señores Musson y compañía, domiciliados en la calle de Maipú nº 144, para que se le condene al pago de los veinte y cinco mil pesos oro, que aseguró del cargamento de la « Danon », segun la póliza que presentó con sus intereses, costas y costos ; y agregó que como en virtud del artículo 17 de la póliza acompañada, la presente cuestion debe someterse al fallo arbitral, á S. S. pide se sirva sin más trámite citar á las partes para constituir el tribunal arbitral, y firmar el compromiso.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1896.

Por entablada la demanda, en cuanto ha lugar por derecho, de acuerdo con lo manifestado al final del precedente escrito, convócase á las partes á juicio verbal para la audiencia del 7 del corriente á las 2 de la tarde, á efecto de constituir el tribunal arbitral, establecido por la cláusula 17 de la póliza acompañada.

P. Olaechea y Alcorta.

La compañía demandada dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio, diciendo que no procedía la constitucion del tribunal arbitral porque había caducado la póliza; que previamente debía el juez resolver este punto, por lo que debe corrersele traslado de la demanda.

El juez no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Vistos y considerando: Que la celebracion del convenio á que se refiere la póliza de foja doce, está fuera de cuestion, porque se halla reconocida por ambas partes.

Que el actor funda su accion en derechos que pretende derivados del mencionado convenio, basándose el demandado en las cláusulas del mismo, para afirmar y sostener la inexistencia de obligaciones á su cargo.

Que, en consecuencia, la cuestion sobrevenida entre el asegurado y el asegurador se refiere directamente á la póliza y su contenido.

Que con arreglo al artículo 17 de la enunciada póliza, se ha convenido expresamente entre el asegurado y el asegurador, que toda cuestion que sobrevenga respecto de la póliza, su contenido ú otros asuntos cualesquiera, será forzosamente sometido á juicio de árbitros arbitradores amigables componedores.

Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo 1197, Código Civil); lo que vale decir que los interesados en esta causa se hallan en el deber de entregar á la resolucion de los jueces designados por su estipulacion, las diferencias que han surgido sobre la inteligencia y alcance de los derechos y obligaciones que asumieran en el contrato.

Que al resolverse en estos términos la cuestion suscitada entre las partes, nada se prejuzga sobre los derechos y deberes que respectivamente sustentan, pues que dicha cuestion será tambien materia de la decision del tribunal arbibral.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: Que en vista de la excepcion opuesta por el demandado, desconociendo la existencia del contrato, co-

rresponde su resolucion prévia, para que puedan hacerse efectivas las cláusulas de la póliza, se revoca el auto apelado de foja diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXXV

Criminal contra Pablo Chimieleroski y otros, por tentativa de falsificacion de billetes de banco de curso legal

Sumario. — La prision preventiva debe computarse en la pena impuesta á razon de dos dias por uno de trabajos forzados: artículos 62 y 92, ley nacional penal.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 4 de 1896.

Y vistos: la causa seguida por tentativa de falsificacion de billetes del Banco Nacional y de la Nacion Argentina, contra Pablo Chimieleroski, ruso, de 27 años de edad (hoy), soltero,

dibujante arquitecto; Francisco Loncini, italiano, de 36 años de edad, casado, empleado de tramways; Pedro Vici, italiano, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santa Fe; Andrés Scarabichi, italiano, peluquero de Colastiné, provincia de Santa Fe; Ricardo Bocedi, italiano, casado, tenedor de libros, domiciliado en esta ciudad; Juan Puggi, italiano, casado, de 53 años de edad, dependiente, domiciliado en Colastiné, y José Prendoné, español, de 34 años, casado, domiciliado en el Rincon, provincia de Santa Fé, resulta:

Que con fecha 2 de Agosto de 1895, la policía de esta ciudad, por denuncia verbal de don Manuel M. Banegas y José C. Cabral, comisarios de policía de Santa Fe, inició los procedimientos necesarios para descubrir el delito de falsificacion de billetes de banco que se atribuía á Francisco Loncini, Chimieleroski y otros.

Habiendo descubierto, por confesion de Ricardo Bocedi, que existían en poder de su esposa Dominga Santi, una piedra litográfica y una chapa metálica, ambas con grabados para billetes, y otras herramientas que le dió su inquilino Pablo Chimieleroski para entregar á F. Loncini y que mientras tanto los dió á guardar á su señora; se trasladó al domicilio de ésta, requiriendo á la esposa de Bocedi para que entregare dichos objetos; y resultando que ellos habían sido ocultados por un hermano de ésta, en el arroyo, se trasladaron al lugar, encontrándolos allí.

Ricardo Bocedi á foja 29, declara: que Pablo Chimieleroski le fué recomendado por F. Loncini para que lo recibiese como pensionista en su casa: que lo vió varias veces trabajar en su cuarto en dibujo, y decía ser arquitecto: que no sabe si trabajaba de acuerdo ó con conocimiento de Loncini, pero si vió que un dia fué éste justamente con José Loncini y tuvieron una conferencia con Pablo Chimieleroski en su cuarto; que dias despues éste le entregó al declarante un envoltorio conteniendo

una lámina de acero y una piedra litográfica, grabadas, para que se las entregase á Francisco Loncini; y él cuando descubrió lo que contenía el lío, lo entregó á su esposa Dominga Santi; que no habiendo ido Loncini en todo el dia ni en el siguiente, hasta que se presentó la policía en su casa, su esposa no queriendo tenerlas, las entregó á su hermano Juan Santi, para que las llevase fuera. Reconoce la plancha y piedra litográfica con grabados para billetes de cinco pesos de la nacion y del Banco Nacional que se le exhibieron y declara ser las mismas que le entregó Pablo. Que él no tenía ningun antecedente sobre el objeto de esos grabados.

Francisco Loncini, italiano, á foja 18, dice que no conocía al individuo llamado Pablo que vivía en casa de Bocedi. A foja 22 vuelta confiesa conocer á Pablo Chimieleroski y dice que se lo presentó un toscano de Santa Fe llamado Pedro, para que le buscase un alojamiento, pues venía á ocuparse de un negocio, siendo éste la falsificacion de billetes de banco; que hacía pocos dias el mismo toscano Pedro le mandó á él un cajoncito para entregar á Bocedi, que se lo entregó el mismo capitan del vapor «Ceres», José Lucini; que tanto José Lucini, como Chimieleroski, el toscano Pedro, un peluquero Andrés, de Colastiné, y Bocedi, eran conocedores del negocio de falsificacion.

Que sabía por Pedro y Andrés, que debía venir de Buenos Aires un empleado de la Sociedad Sud-Americana, que se ocupa en dar las tintas á los billetes: que las primeras pruebas de la falsificacion se hicieron en Colastiné en casa de Andrés. A foja 31 vuelta, Loncini dice que Pedro el toscano al que se ha referido es Pedro Vici, de Santa Fé, y es con éste que vino Chimieleroski aquí al Paraná. Recuerda que él fué quien recomendó á Chimieleroski para que viviese en lo de Bocedi; que el cajoncito que dijo haberle traido Lucini de Santa Fé, remitido por Andrés el peluquero y por Vici y que él dijo haber entregado á Pablo, contenía la piedra litográfica, y más tarde vino el mismo

Vici trayéndole la plancha de acero que reconoce ser la misma que se le exhibió con grabado para billetes de 5 pesos.

Pablo Chimieleroski, á foja 20, reconoce ser él el autor de los grabados que se contienen en la piedra litográfica y plancha de acero que se le presenta. El mismo, á foja 19, declara ser dibujante arquitecto, haber trabajo en Buenos Aires, primero al servicio de Pedro Ferreira, despues con Francisco Tuchi y José Torredi, domiciliados Talcahuano 35; que vino á Santa Fé á buscar trabajo y se alojó en la fonda calle Comercio 172, en donde estuvo dos meses haciendo algunos trabajos de pintura, y pasó á esta ciudad el 7 de Julio del 95, recomendado por el toscano, en cuya fonda vivía Francisco Loncini, quien lo recomendó á Bocedi, en donde se alojó. En seguida, á foja 20 vuelta confiesa estar al servicio de una empresa de falsificacion de billetes y dice que los interesados en este negocio de billetes, que él conoce, son un toscano Pedro de Santa Fé y su cuñado, Ricardo Bocedi y Francisco Loncini, de esta ciudad, siendo este último con quien él se entendió; que el grabado de las planchas no había terminado y esperaba un tirador que debía venir de Buenos Aires para perfeccionar el trabajo. A foja 47 vuelta amplía su declaracion diciendo que Andrés Scarabichi lo conoció á él en Buenos Aires en casa de su cuñado Torredi y con este motivo aquél y Pedro Vici le propusieron traerlo á Santa Fé, para hacer trabajos de pintura, sin decirle cuáles eran; que encontrándose ya en Santa Fé, él hizo un dibujo á pluma de un billete de 20 pesos y viéndolo Vici y Scaralichi le propusieron que les grabase en piedra litográfica billetes nacionales de 5 pesos de la antigua emision, ofreciendo pagarle por el trabajo, una vez terminado el grabado, 1000 pesos y además un interés en la emision, segun como ello resultase; que en seguida lo hicieron trasladarse á Colastiné, á casa de Scaralichi, á donde le llevó Vici la piedra litográfica, principiando él á hacer el grabado allí para continuarlo más tarde

en Santa Fé en casa de Vici, de donde volvió otra vez á la de Scaralichi hasta concluir el grabado; que como las pruebas hechas no dieron resultado por ser muy granosa la piedra en que se hizo el grabado, los mismos le propusieron hacer otro en acero, de viñetas de la nueva emision; que José Prendoné debió tener algun interés en este negocio puesto que Scaralichi le introducía para hacerle ver el estado del grabado; que ese dia los dos individuos, Vici y Scaralichi, le manifestaron temores de ser descubiertos, haciéndolo trasladarse á esta ciudad del Paraná, recomendado á Francisco Loncini y aquí le mandaron la plancha de acero para grabarla; que despues vinieron, Vici una vez y Scaralichi dos, á ver el estado del grabado de la plancha; Juan Puggi, dependiente de su cuñado Pedro Vici, á foja 36, declara que un dia Francisco Loncini fué con José Lucini á casa de su cuñado Vici y allí trataron los tres del negocio de la falsificacion de billetes, ocupándose principalmente de los gastos, á que debía contribuir Lucini y un tal Prendoné, de Colastiné.

Pedro Vici, á foja 38, declara que en el mes de Junio, encontrándose en Buenos Aires con Andrés Scaralichi, conoció á Pablo Chimieleroski, ruso, y como éste se quejase de falta de trabajo, le aconsejaron ir á las provincias y él aceptó, á condicion de que le pagaran el pasaje. Se resolvió entónces que Scaralichi le costease el viaje y una vez en Santa Fe, él lo tuvo en una casa, proporcionándole el alimento; que allí Pablo dibujó un billete de 20 pesos del Banco de la Nacion con notable perfeccion y que despues de esto, su socio Scaralichi lo llevó como dependiente para despachar la copa á una casa de negocio de Colastiné y pocos dias después Chimieleroski era un borracho, lo que motivó que le ordenase á Scaralichi que lo despidiese de la casa; éste le repuso entónces que Pablo iba á ganar dinero porque se había entendido con Prendoné (José) para hacer billetes falsos, pero él insistió en que lo despidiese; que efectivamente Prendoné compró la piedra litográfica y se la llevó á

casa del declarante para hacer el trabajo. Poco tiempo después, Pablo volvió á lo de Scaralichi; que en esta situacion, Francisco Loncini encontrándose un dia en su casa vió el dibujo del billete de 20 pesos y se interesó en saber quién lo había hecho, manifestando que deseaba traer á su autor á esta ciudad para hacer billetes falsos y fué con este motivo que él le dijó á Scaralichi que lo trajese al Paraná, y así se hizo después de consultar éste con Prendoné.

Entónces recien vió el grabado de la piedra, le pareció un mamarracho. Pocos dias despues tuvo él que venir al Paraná y encontrándose con Loncini, le preguntó cómo iba el trabajo, contestándole él que lo hacía; que después de esto recibió carta de Loncini en que le recomendaba le dijese á Andrés Scaralichi que le mandara una plancha de acero que le había pedido; él trasmitió el mensaje, recibiendo de Prendoné una órden para el litógrafo Benaprés, para que le entregase la lámina de acero, carta que él no entregó, pero despues fué Prendoné, compró la plancha y se la entregó á un hijo del declarante para que se la llevase al capitan del vapor «Ceres». Dice que Puggi tuvo conocimiento de estos manejos, porque llegaron á ser públicos, pero que ninguna participacion tenía en ellos.

A esta altura del sumario remite el jefe de policía la demanda hecha por Francisco Lucini, capitán del vapor «Ceres», que dió márgen á la pesquisa, foja 51, en la que se ratifica judicialmente á foja 56; segun ella, en el mes de junio del 95, como notase cierto misterio en la correspondencia que le entregaba Loncini para Santa Fé, lo interrogó al respecto. Entónces éste le propuso que tomase parte en una falsificación de billetes de banco en que estaba; y él como se encontrase ligado en negocios con éste, se limitó á dar cuenta del hecho al señor gobernador, comprometiéndose á continuar para ponerse en posesion de todos los detalles del negocio hasta que se consumara. Que después de esto, en un viaje que hizo en Santa Fe, Loncini lo

llevó á casa de Pedro Vici. Allí trataron del asunto con Vici, diciéndole éstos que esperaban la llegada del grabador, que era un ruso llamado Pablo, para principiar el grabado de la piedra. Que por desacuerdo entre los socios de Santa Fe decidieron trasladar los trabajos á ésta, encargándose Loncini del alojamiento de Pablo, y fué entónces que complicó á Bocedi en el asunto, llevándolo á su casa al grabador, quien trajo consigo la piedra litográfica y útiles, viniendo acompañado de Andrés el peluquero. Que el 18 ó 20 de Julio se embarcó Vici en Santa Fé en el vapor «Ceres», de su mando, y él le contó que traía una plancha de acero para el grabador de los billetes, la que fué entregada á Loncini por el exponente, es decir por Lucini, exigiéndole aquel al dia siguiente que le entregase á Vici cien pesos, quien tenía necesidad de remitir dinero á Buenos Aires para traer varios útiles que faltaban para la operacion. Que cinco dias despues lo invitó Lucini para ir á casa de Bocedi y allí entraron al cuarto del grabador y le mostraron la chapa con un principio de grabado. Más tarde, encontrándose él en Santa Fé le dijo Vici que era necesario hacer un telegrama á Torelli, de Buenos Aires, pretendiendo que lo firmase el declarante. El telegrama era en estos términos más ó menos: «Diga si recibió carta, conteste el propósito», y la contestacion de Buenos Aires fué esta: «Manden cuarenta pesos, tan pronto lleguen irá el individuo». El dia 2 de Agosto Vici le presentó un individuo al que no dió otro nombre que «el calabrés», que se embarcaba con Puggi para venir á ésta, diciéndole que ese era el individuo traido de Buenos Aires para hacer el tiraje de los billetes y había estado empleado en la Compañía de billetes Sud Americana. Que este individuo regresó al día siguiente á Santa Fé, y supone que fué porque sospechaban que los habían sentido. Que á fines de Julio, Vici y Puggi le entregaron en Santa Fé un envoltorio con útiles para la falsificacion, para que lo entregara á Loncini, todo lo cual puso en conocimiento del señor Gobernador.

Careados Francisco Loncini y Pedro Vici, á foja 43, para que armonizasen sus declaraciones, Loncini dijo: que las anteriores que había prestado no eran verdaderas, ni él había procurado el grabador en Santa Fé; que lo conoció cuando Vici lo trajo á esta ciudad; que depués lo volvió á traer Andrés Scaralichi y entónces él le dió alojamiento en lo de Bocedi; que unos dias después vino Vici trayendo la plancha de acero y se la entregó él mismo á Pablo. Confiesa que Vici le propuso repetidas ocasiones hacer billetes falsos, hasta que á la tercera él le procuró alojamiento á Pablo, el ruso, sin aceptar la participacion en el negocio. Vici dice que él no trajo la plancha de acero y pasa por lo que declara el capitán del «Ceres», Lucini. Replicó Loncini que Vici vino en el mismo vapor en que vino la plancha.

Careados á foja 59, Andrés Scaralichi y Pablo Chimieleroski, Scaralichi dice: que él le pagó el pasaje á Pablo, porque su socio Vici ya lo había contratado para venir á Santa Fe, y como el capitan del «Neptuno» le debiese dinero á él, tomó á cuenta de esa deuda los pasajes para los tres. Insiste en que Vici sólo contrató con Chimieleroski el grabado de la piedra litográfica, y que á titulo de socio suyo lo mandó á su casa de Colastiné para que allí hiciera el grabado. Chimieleroski insiste en afirmar que lo contrataron los dos. Confiesa, sin embargo, Scaralichi que él y su socio Vici contrataron el grabado en la plancha de acero.

Careados Vici y Chimieleroski, á foja 61, el primero se afirma en que Prendoné y Scaralichi, se entendieron con el segundo para el grabado, siendo Prendoné quien compró la piedra litográfica á un empleado de Benaprés, que la robó á su patron. Chimieleroski insiste en que no fué Prendoné sinó Vici y Scaralichi que se entendieron con él. Que la piedra se la entregó el mismo Vici y no sabe como la hubo, y á Prendoné lo conoció recien ocho dias despues de principiar el grabado cuando entró con Scaralichi á ver el estado en que éste se encontraba.

José Prendoné, á foja 69, interrogado sobre si él había visto

otra vez la piedra litográfica que se le puso de manifiesto con el grabado para billetes de 5 pesos, y en qué parte y con qué motivo, contestó: que esa piedra la compró él á Benaprés, por 15 pesos, á pedido de Andrés, el peluquero de Colastiné, quien le dijo que era para grabar unas etiquetas; que más tarde lo llamó el mismo Andrés y le mostró la piedra ya grabada como está, y le pidió 500 pesos para continuar los trabajos de falsificacion; que antes de esto y de que comprase la piedra, el mismo peluquero Andrés le había propuesto hacer un negocio de contrabando con Pelaez, y de falsificacion de cupones que se grabarían en la misma piedra, y en ese entónces él le dió parte de lo que ocurría al comisario don Manuel Reyna, conviniendo con éste en que él seguiría en acecho de lo que hacían los falsificadores, y no sabe porqué la autoridad policial no tomó medidas; que él aceptó la comision de comprar la piedra para pagar al peluquero con alguna ventaja 70 pesos que le debía; que él tambien compró la chapa de acero á Benaprés, por encargo del peluquero Andrés Scaralichi, habiendo abonado por ella 9 pesos y cobrándole 14 á Scaralichi; que después de esto no volvió á hablar con Andrés hasta que desaparecieron, Pablo, Pelaez y otros de Colastiné; y entónces creyéndose quizas descubiertos, Andrés le dijo: « que pronto los cinco hijos del comisario Reyna quedarían sin padre, porque si á ellos los ponían presos, habría un puñal vengador ». Que la traslacion de la falsificacion al Paraná, la hicieron cuando el declarante se negó á contribuir con dinero para esos trabajos, y cuando él había dado cuenta ya de la compra de la plancha al comisario Reyna.

Careados Scaralichi con Prendoné, á fojas 78 y 79, el primero insiste en sus afirmaciones anteriores, negando las de Prendoné.

El excomisario don Manuel Reyna, interrogado sobre las denuncias que dice Prendoné haberle hecho del plan de falsificacion, á foja 88 declara ser cierto, y agrega que él las trasmitió

al jefe de policía coronel Falcon, quien confirma lo expuesto por Reyna, foja 92 vuelta.

El procurador fiscal, despues de hacer el resumen del sumario, dice: que de él resulta probado el delito de tentativa de falsificacion de billetes del Banco de la Nacion Argentina, estando asimismo constatado el cuerpo del delito, siendo sus autores principales Pablo Chimieleroski, Pedro Vici, Andrés Scaralichi y José Prendoné, todos vecinos de Santa Fé, y cómplices auxiliadores en segundo grado, José Lucini y Francisco Loncini, vecinos de esta ciudad, y ocultadores, Ricardo Boceli y Juan Puggi.

Hace distincion entre los preparativos hechos en Santa Fé y los que posteriormente hicieron en esta ciudad, calificando de tentativa próxima los primeros, consistentes en el grabado en piedra litográfica, y de remota, al grabado en la chapa de acero que se hizo en ésta y que aún no había terminado.

De esto deduce, que si á los autores principales de la tentativa remota debiera aplicárseles el mínimum de la pena establecida por el artículo 12, inciso 2°, Código Penal, á los cómplices de ella en segundo grado, sólo debe aplicárseles la del artículo 37, inciso 3°, del mismo, esto es, la sexta parte de la pena, de modo que, siendo de 4 á 7 años de trabajos forzados ó presidio la pena del delito de falsificacion consumado, la de tentativa debe ser la misma, disminuida desde la cuarta parte hasta la mitad, y así, á los autores principales Pedro Vici, Andrés Scaralichi, Pablo Chimieleroski y José Prendoné, debe castigárseles con trabajos forzados ó presidio por 4 años y 55 dias, y á Francisco Loncini y José Lucini con la de un año de prision.

El desistimiento de Lucini, dice, no le exime de pena por tratarse de un complot entre varios para la comision del delito, á quienes él prestó auxilios pecuniarios, pues la ley sólo exime de pena al que desiste del delito cuando él solo es el que ha intentado cometerlo, y lo mismo debe decirse de José Prendoné; advirtiendo respecto de éste que la revelacion que dice haber he-

cho á la autoridad, tuvo lugar en Setiembre del 94, antes que Chimieleroski fuese á Santa Fé; respecto de Puggi y Bocedi dice que les correspondería la pena de arresto por dos meses, segun el artículo 43 del Código Penal.

Concluyó por pedir se dé por formulada la acusacion contra las personas ya nombradas y se les aplique á Vici, Scaralichi, Prendoné y Chimieleroski, la pena de cuatro años y cincuenta y cinco dias de presidio y una multa de dos mil pesos á cada uno; á los cómplices Loncini y Lucini, la de un año de prision y quinientos pesos de multa; á Puggi y Bocedi, dos meses de arresto y cien pesos de multa con destino al fisco nacional y al pago de las costas del juicio, debiendo reducirse á prision al excarcelado José Prendoné.

El defensor de Pablo Chimieleroski contesta la acusacion diciendo: Que segun resulta de las distintas declaraciones, su defendido era dependiente de Vici y Scaralichi, para el solo objeto de ejecutar un hecho preparatorio del delito y no el delito mismo, pues el solo grabado de planchas, que fué á lo que él se comprometió, aún terminado, no importaba la consumacion del delito de falsificacion de billetes, siendo de advertir que éste mismo grabado era tan imperfecto, que con él no se habría falsificado nunca billetes.

Rechaza el cargo de reincidencia que hace la acusacion, por cuanto el grabado en piedra no fué más que un ensayo de la misma falsificacion que se proyectaba y no un delito distinto.

Que en tal concepto y haciendo mérito de las disposiciones del Código Penal, respecto de la gradacion de las penas, sostiene que Chimieleroski, en su condicion de cómplice de una tentativa remota, sólo debe sufrir la pena de arresto por un año como máximo, debiendo darse por compurgada con la prision preventiva que ha sufrido.

El defensor de Pedro Vici sostiene que no está probado que éste haya tomado ninguna participacion en la tentativa de falsi-

ficacion, si es que hubo tal tentativa, pues en su opinion, ni ésta ha existido, porque los medios empleados no eran eficaces para llegar á la falsificacion.

Para demostrar lo primero, expone todos los detalles que constan en el sumario y de su análisis resulta, segun él, que Vici no intervino para decidir á Chimieleroski á que fuera á Santa Fé, que entónces no se pensó en falsificacion alguna, sinó en que el grabador tuviese trabajo para vivir honestamente. Que no existe prueba directa ni conjetural de que Vici interviniese ni en la compra de la piedra ó chapa metálica, ni en la conduccion de estos objetos, ni en la traslacion de Chimieleroski á esta ciudad. Concluye pidiendo la absolucion de culpa y cargo.

El defensor de Andrés Scaralichi dice: que el pensamiento de falsificar billetes de banco, nació recien cuando en Santa Fé Chimieleroski imitó caligráficamente uno de á veinte pesos, para excitar su codicia, por lo que no debe tenerse en cuenta para formular cargos la conduccion del grabador desde Buenos Aires. A diferencia del defensor de Vici, el de Scaralichi acepta la opinion del fiscal, de que los procedimientos seguidos en Santa Fé para falsificar, son completamente diferentes y constituyen un hecho inseparable de los seguidos aquí, pues Scaralichi sólo tuvo alguna intervencion en los primeros, mas no está probado que tuviese parte en los últimos; pero como los medios empleados en Santa Fé fueron ineficaces para la comision del delito, y por esto fué abandonado el propósito, no puede decirse que hubiere tentativa; que aun así, Scaralichi sólo intervino en los actos preparativos y no puede decirse, como lo afirma el fiscal, que haya intervenido en la tentativa: por todo lo cual sólo debe ser considerado como cómplice de la tentativa, cuya pena está suficientemente compurgada con la prision sufrida.

El defensor de Prendoné, dice que éste se limitó á intervenir en los procedimientos seguidos por los inculpados en la provin-

cia de Santa Fé, y los siguió hasta que trasladaron los trabajos á esta provincia, y todo á invitacion de los iniciadores del plan, habiendo aceptado esta participacion en el plan con el exclusivo objeto de ayudar á la justicia, poniendo en su noticia todo lo que entre ellos se proyectase y ejecutase, lo que ha quedado plenamente justificado por el testimonio del excomisario Reyna y jefe de policia de Santa Fé. Extraña que el fiscal lo considere como autor principal del delito de tentativa próxima. Que aún en este supuesto, siempre el desistimiento voluntario lo eximía de pena, segun el artículo 9 del Código Penal.

El defensor de Francisco Loncini acepta las conclusiones de la acusacion, en cuanto considera á éste como cómplice en segundo grado de la tentativa de falsificacion de billetes de banco, pero combate la aplicacion de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863. Dice á este propósito que la ley de bancos garantidos, al disponer que los que falsifiquen y adulteren los billetes de los bancos garantidos por la Nacion, sufrirán las penas establecidas por el artículo 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha fijado pena especial para estos delitos, porque ninguna de las leyes nacionales de esa fecha establecen penas en el artículo 10, debiendo desde luego estarse á las que ha establecido el Código Penal para tales delitos. El caso en que se encuentra Loncini, cuya única cooperacion consistió en procurarle la casa para que viviese en ésta el grabador Chimieleroski, no está tampoco, segun él, sujeto á la penalidad establecida por el artículo 285 del Código Penal, porque éste castiga á los que fabrican, introducen ó circulan billetes, y no es ese el delito de Loncini; pues es evidente, segun las constancias de autos, que no se fabricó ningun billete. La disposicion aplicable, segun él, es la del artículo 294, que castiga el acto de fabricar ó introducir útiles ó instrumentos conocidamente destinados á falsificar billetes de banco, de modo que, siguiendo la teoría del procurador fiscal, que es ajustada á derecho, la pena de la tentativa sería de seis meses de arresto

y quinientos pesos de multa, y la del cómplice, como lo es Loncini, la cuarta parte de ésta, esto es, arresto por cuarenta y cinco dias y ciento veinticinco pesos de multa, debiendo en consecuencia, ponérsele en libertad.

El defensor de José Lucini hace notar la contradiccion en que incurre el fiscal al reconocer que Lucini desistió voluntariamente del delito, y pedir sin embargo se le aplique la pena de un año de prision y quinientos pesos de multa. La doctrina en que el fiscal apoya la acusacion contra Lucini, de que el desistimiento sólo exime de pena cuando no hay más que uno solo que haya estado en el delito y este desiste, mas no cuando hay complot, no se encuentra autorizado por la ley. Ella no hace distincion al respecto, y el artículo 10 establece la presuncion de que todo desistimiento es voluntario, por todo lo cual, y en conformidad con lo que dispone el artículo 9 del Código Penal, debe sobreseerse en esta causa.

Cierra la defensa el abogado de Bocedi, recordando que, segun las constancias del sumario, éste no hizo otra cosa que dar hospedaje á Chimieleroski, á pedido de Loncini, mediante un alquiler mensual que éste se obligó á pagar, sin tener noticia de lo que Chimieleroski se proponía hacer, ni la tuvo hasta el momento en que sentidos por la policía, su huésped le entregó la piedra y plancha grabadas en un envoltorio para entregar á Loncini, y que él, llevado de la curiosidad, abrió y entregó á su esposa. De estos hechos, dice, no resulta responsabilidad criminal para Bocedi y debe ser absuelto.

La prueba rendida dentro del término señalado al efecto, corre de fojas 339 á 373, y el juzgado tambien la ha tenido en cuenta, así como la exposicion del defensor de Loncini, presentada despues de llamarse autos.

Y considerando: 1° Que el cuerpo del delito está comprobado con la piedra litográfica en que se encuentra grabada la viñeta del reverso de los billetes de *cinco pesos* de la antigua emision

del Banco Nacional, la chapa de zinc ó acero grabada con las de las dos fases de los billetes del mismo valor de la nueva emision de la Nacion, buriles y otros instrumentos para grabar que fueron entregados á la policía por la familia de Pedro Bocedi, y reconocidos por éste y por Pablo Chimieleroski, como que fueron los mismos con que grabó el último y dió al primero para entregar á Francisco Loncini.

2° Que no existe en el proceso prueba alguna ni indicio de que con esos grabados llegaron á imprimirse billetes hábiles para la circulacion, y por el contrario, es seguro que no llegó á fabricarse ninguno, por no haberse grabado más que una faz de los billetes de la antigua emision, y no estar terminados los de la nueva, como lo demuestra la simple inspeccion, sin mayor exámen.

3° Que estos grabados tienen una relacion directa con la fabricacion de billetes falsos, del Banco Nacional y de la Nacion, y por lo tanto, caracterizan una tentativa de este delito, segun el artículo 8 del Código Penal.

4° Que está probado que Pedro Vici y Andrés Scaralichi, fueron los primeros que concibieron el plan de fabricar billetes falsos de banco y los que contrataron é indujeron á Pedro Chimieleroski para que hiciese los grabados con ese objeto, proporcionándole los medios de ejecutarlos, pues así lo afirma éste en su declaracion de foja 20, ampliada á foja 47, y lo confirma: primero, la denuncia de Lucini, capitan del vapor «Ceres», foja 51, en que refiere que en un viaje que hizo á Santa Fé con Francisco Loncini, éste lo llevó á casa de Pedro Vici, con quien trataron el negocio de la falsificacion de billetes, diciéndole éste que esperaban la llegada del grabador, que era un ruso de nombre Pablo, para principiar el grabado de la piedra, conferencia que efectivamente tuvo lugar, segun la exposicion de Puggi, cuñado de Vici, foj 36; y segundo, por la declaracion de José Prendoné, foja 69, quien afirma que á pedido de Andrés Sca-

ralichi compró de la litografía de Benaprés, la piedra litográfica en que está el grabado para billetes de cinco pesos, habiéndosela mostrado éste despues de grabada, para pedirle quinientos pesos con el objeto de continuar los trabajos de falsificacion, version que se armoniza con la de Chimieleroski, de foja 61, y compró tambien la chapa de acero ó zinc, á pedido del mismo Scaralichi, de acuerdo con la autoridad policial á quien había dado aviso de lo que pasaba y de otros planes de contrabando del mismo Scaralichi, demostracion que se vigoriza con los hechos confesados por Vici y Scaralichi, de haber traido el grabador Chimieleroski de Buenos Aires á Santa Fé, conteándole el viaje y alojándolo primero en la casa de Vici, y despues en la de Scaralichi, en donde grabó la piedra (Scaralichi, foja 59), grabado que confiesa Vici haberlo visto (foja 38 y siguientes).

5º Que cuando Vici y Scaralichi resolvieron trasladar al grabador, de Colastiné á esta ciudad, para continuar los trabajos de falsificacion, por creerse sospechados en Santa Fé ó por no encontrar la cooperacion que buscaban de Prendoné, haciendo los nuevos grabados en acero, Francisco Loncini se asoció á la empresa criminal tomando en ella una parte principal; resultando esto plenamente demostrado de la conferencia prévia que tuvieron con Lucini y Vici en Santa Fé, en casa de este último, en que concertaron el negocio de que se ha hecho mérito, de la confesion del mismo Loncini, de haber procurado al grabador alojamiento en casa de Bocedi, en donde se hizo el grabado en la chapa metálica, y haber recibido un cajon conteniendo la piedra grabada, remitida por Vici; de la denuncia de José Lucini, foja 51, segun la cual Loncini le propuso, en el mes de Junio de 1895, que tomase parte en una falsificacion de billetes de banco en que él estaba, y él le entregó más tarde al mismo Loncini la chapa de acero que le dió Vici en Santa Fé para el grabado, habiéndole pedido aquel entregase cien pesos á Vici para remitir á Buenos Aires, con el objeto de comprar útiles para la

falsificacion; de la exposicion del mismo grabador Pablo, que dice haberse entendido con Francisco Loncini en esta ciudad, cuando se trasladó aquí el trabajo del grabado.

6º Que ya se consideren los trabajos preparatorios de la falsificacion de billetes, ejecutados en esta ciudad, como el desenvolvimiento y continuacion del mismo plan concertado en Santa Fé y principiado á ejecutar allí, ó como hechos completamente distintos y separables, siempre resulta probado que Pedro Vici Andrés Scaralichi y Pablo Chimieleroski, autores principales de los de Santa Fé, persistieron en su propósito de falsificacion, resolviendo continuarla en esta ciudad en una forma más eficaz, asociado de Francisco Loncini, hasta ser descubierto por la policía; así lo confiesan Pablo Chimieleroski y Andrés Scaralichi, en el careo de foja 60 y lo confirma, respecto de Vici, Lucini en su denuncia, en la que afirma que, despues de estar aquí trabajando el grabador un dia que él fué á Santa Fé, Vici le dijo que era necesario telegrafiar á Torelli, para que mandase de Buenos Aires el tirador, pretendiendo que él firmase el telegrama, á lo que se negó, circunstancia que concuerda con las de haber recibido de Prendoné la chapa de acero para el grabador, segun éste lo declara, foja 69, había entregado despues Vici, por medio de su cuñado Puggi, al capitan del vapor « Ceres » para conducirla á ésta (declaracion de Vici, foja 41, y de Puggi, foja 31) y haber venido despues á inspeccionar el trabajo de grabado, como lo afirman Chimieleroski, foja 47, confesando Vici haber pasado la noche en el cuarto de este último; circunstancias que sólo se explican por la participacion que Vici tenía en el hecho de la falsificacion aquí.

4º Que respecto de Juan Puggi, los cargos justificados que aparecen contra él son de haber conducido á bordo del « Ceres », juntamente con su cuñado Vici, el envoltorio conteniendo útiles para el grabado, con conocimiento de que eran destinados á los trabajos de falsificacion, pues él mismo confiesa que estuvo pre-

sente en la conferencia habida en Santa Fé, entre Lucini, Vici y Loncini, sobre los gastos que debían hacerse para realizar la empresa criminal; pero este cargo no permite considerarlo como autor principal, porque segun Chimieleroski y Loncini, que deben saberlo, Puggi no figura entre los complotados ó interesados en el delito, ni el hecho aislado de ayudar á su cuñado á llevar á bordo el envoltorio con útiles, es de tal importancia que lo coloque en la condicion de cómplice, ni siquiera en la de encubridor, porque no estaba obligado á revelar el hecho á la autoridad por razon de su profesion ó empleo, como lo requiere el artículo 42, inciso 7°, Código Penal.

8° Que respecto de Ricardo Bocedi existe el cargo comprobado por su propia confesion de haber hecho ocultar la piedra y plancha grabadas, con los demás instrumentos, cuando la policía hacía la pesquisa. El interés que le atribuye Chimieleroski, por conjetura tal vez, fundado en el hecho de haberle proporcionado vivienda, no aparece directamente probado; su rol es, pues, el de simple encubridor, porque lo es, segun el artículo 42 inciso 2° del código citado, el que procura hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió.

9° Que la intervencion de José Prendoné en los procedimientos seguidos en Santa Fé para la falsificacion, comprando la piedra y chapa de acero para el grabado, y la de José Lucini, capitan del vapor «Céres», transportando los mismos objetos á esta ciudad y suministrando dinero, está probado que fué de acuerdo con las autoridades, á quienes ambos denunciaron el plan criminal, y con el fin de descubrirlo en todo su desenvolvimiento, segun lo declara el excomisario de policía de Colastiné, don Manuel Reyna, á foja 88, confirmado por el jefe de policía de Santa Fé, á foja 92 vuelta, respecto de Prendoné, y el gobernador de esta provincia, á foja 67, en cuanto á Lucini, no pudiendo imputarse la intencion criminal; y si la tuvieron en un principio, desistie-

ron voluntariamente y no están sujetos á pena, segun el artículo 9° del código citado.

10° Que la pena que corresponde aplicar al delito de falsificacion de billetes de banco de la Nacion ó garantidos por ella, es la que determina el artículo 62, título 10, de la ley penal, de 14 de Setiembre de 1863, segun lo dispone el artículo 30 de la ley de bancos garantidos, de 3 de Noviembre de 1887, y lo ha consagrado la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia federal, esto es, trabajos forzados, ó lo que es de aplicacion actual, presidio por cuatro á siete años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

11° Que tratándose de una simple tentativa en el caso presente, esta pena debe reducirse desde la cuarta parte hasta la mitad, para los autores principales, que, como se deja demostrado, lo son Pablo Chimieleroski, Andrés Scaralichi, Pedro Vici y Francisco Loncini, siendo atendible para hacer la graduacion, la dificultad con que hubiesen llegado á emitirlos, por las imperfecciones del grabado.

12° Que dada la clasificacion que precede, del delito principal, al que, segun lo expuesto, corresponderia aplicarse dos años y seis meses de presidio y trescientos pesos de multa, la pena del encubridor debe ser la de arresto, segun el artículo 43 del Código Penal.

Por estas consideraciones declaro á Andrés Scaralichi, Pedro Vici, Pablo Chimieleroski y Francisco Loncini, autores principales de la tentativa de falsificacion de billetes de bancos garantidos por la Nacion, y á Ricardo Bocedi, encubridor del mismo delito, y condeno á los cuatro primeros á sufrir la pena de dos años y dos meses de presidio en el lugar que determine el Poder Ejecutivo, y á pagar una multa de trescientos pesos cada uno, con destino al Tesoro Nacional; y á Ricardo Bocedi, á sufrir diez meses de arresto, debiendo computarse en el término de la condena, el tiempo de prision y detencion sufrida, en la propor-

cion que determina el artículo 49 del Código Penal, y al pago de las costas del juicio. Y declaro absueltos libremente á José Prendoné y José Lucini. Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1897.

Suprema Corte:

El proceso actual revela el plan para una falsificacion de billetes del Banco de la Nacion; plan que inicia sus procedimientos en la ciudad de Santa Fé, y los prosigue en la ciudad del Paraná, siendo autores principales Andrés Scaralichi, Pedro Vici, Pablo Chimieleroski y Francisco Loncini, y encubridor del mismo delito Ricardo Bocedi. No seguiré los propósitos de la defensa, en cuanto al exámen analítico de las declaraciones del sumario, como prueba de cargo. Bastará recordar que se trata de una sucesion de hechos mantenidos en la más absoluta reserva, que no tienen ni pueden tener, por ello, el testimonio de personas extrañas al delito fraguado, que son los mismos procesados los que suministran en declaraciones y careos los elementos de apreciacion de las responsabilidades respectivas acerca del delito demostrado, y en sus faces principales confesado, y que la prueba legal concluyente, no resulta de las declaraciones aisladas, sinó del conjunto de todas las de la causa que constituyen la de presunciones más completas, con sujecion á las prescripciones del artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La sentencia de foja 379 ha relacionado los hechos resultantes con prolija exactitud, y los considerandos de foja 396

adelante fundado la respectiva responsabilidad de cada uno de los procesados. Permítame V. E. excusar la repeticion de esos fundamentos de la condena. Basta reproducir las exposiciones del 4°, 5° y 6° considerandos de la sentencia, para evidenciar la participacion de Vici, Scaralichi, Chimieleroski y Loncini en el hecho fundamental de este proceso, basta tambien invocar las referencias del 8° considerando, para convencer de la responsabilidad que afecta al procesado Ricardo Bocedi, como encubridor del delito perpetrado.

Que no se trataba de un simple plan ó complot, del que voluntariamente hubiesen desistido los autores, lo revelan los objetos é instrumentos de la falsificacion, entre los que figuran los grabados de billetes no sólo en la piedra litográfica, sinó tambien en el anverso y reverso de la plancha de acero ó zinc, grabado expresamente para billetes de cinco pesos. Y que no hubo desistimiento voluntario, se revela ante la tenaz insistencia de los actores, que temerosos de haber sido sospechados en la provincia de Santa Fé, trasladan sus elementos al Paraná y continúan allí sus procedimientos, hasta el momento de ser sorprendidos, secuestrados y presos por la autoridad local. No es simple plan el que produce hechos como los perpetrados con el propósito de la falsificacion, era la espectativa de realizar una emision de billetes falsos, lo que guiaba esos propósitos, bien manifiestos en actos necesariamente conducentes á tal fin.

El propósito era la falsificacion que el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nacion, castiga independientemente de la circulacion con pena de trabajos forzados por cuatro á siete años. Pero ese propósito no llegó á realizarse, puesto que la policía secuestró las planchas antes que hubiera llegado el tirador, que esperaban para realizar la impresion. Sólo hubo entónces una tentativa con todos los caracteres con que la determina espícitamente el artículo 8° del Código Penal. Y á esa tentativa, de que no hubo desistimiento voluntario, correspondía la pena

del delito consumado, disminuido desde la cuarta parte á la mitad, segun el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal. Con arreglo á estas prescripciones legales, siendo la legislacion penal aplicable la de la ley de 1863, como ha quedado establecido por jurisprudencia inquebrantable de V. E., habría correspondido á los coautores, al menos la mitad del término medio de la establecida en el artículo 62 citado. Esa pena ha sido todavía disminuida en la sentencia, sin que encuentre razon legal que justifique esa disminucion, ni la contradiccion que se nota en el considerando 12, que fija la pena legal para el caso, en dos años seis meses de presidio, y la parte dispositiva, que sólo impone la de dos años y dos meses. No obstante, no habiendo sido apelada la sentencia de foja 379 en esa parte, pido á V. E. se sirva confirmarla, lo mismo en cuanto á los cuatro coautores principales, que en lo que respecta al encubridor Ricardo Bocedi.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra la sentencia apelada, hay en autos prueba del delito que ha motivado este proceso, hallándose igualmente averiguada la responsabilidad de los condenados en dicha sentencia.

Que la prision preventiva sufrida por los encausados, debe computarse á razon de dos dias por uno de trabajos forzados, segun se desprende de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley penal federal, y lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios fallos, haciéndose así la imputacion no en la proporcion preve-

nida por el artículo 49 del Código Penal, cuando se trata de la pena de presidio, sinó la que corresponde, segun el mismo artículo, cuando se ha impuesto la pena de penitenciaría. Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja 379, se confirma ésta, con costas, declarándose que la prision preventiva debe computarse con arreglo á lo expresado en el último considerando de esta resolucion. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXVI

Dª Margarita R. de Señorans y herederos de Onrubia contra el gobierno de la provincia de Entre Rios, por cumplimiento de transaccion; sobre avaluacion pericial.

Sumario. — Debe ser aprobada la avaluacion hecha por la mayoría de los peritos, practicada de acuerdo con las cláusulas y en cumplimiento de una transaccion.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 27 de 1897.

Vistos: La tasacion practicada por los peritos nombrados, corriente á foja..., de la cual resulta, que el perito Don José Amaret y el tercero don Francisco B. Maglione, nombrado por el juzgado en desacuerdo de las partes, han tasado el terreno objeto de la transaccion de fojas 59 á 60, segun la área y ubicacion fijada en el plano de mensura corriente á foja 127, á razon de noventa centavos el metro cuadrado, ó sea en cuarenta y dos mil cincuenta y seis pesos con diez centavos de curso legal (42.056.10) el área total expropiada; y en treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos con veinte centavos moneda nacional (34.696.20), los perjuicios ocasionados por la ocupacion del ferrocarril, con lo expuesto en oposicion por el representante de doña Margarita Rams de Señorans y herederos Onrubia, y la explicacion dada por los peritos en mayoría, á foja..., en que dicen haber comprendido en los treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos, no sólo el valor de los perjuicios sinó tambien el de los daños ocasionados á los propietarios: el juzgado resuelve aprobar dicha tasacion, por haberse verificado en ejecucion de la cláusula 3ª de la transaccion citada de fojas 59 á 60.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de la transaccion que corre á foja cincuenta y nueve, se convino entre las partes

que el terreno cuya propiedad se reconocía á favor de la señora Margarita Rams de Señorans y herederos de Onrubia, sería tasado por peritos, los que deberían fijar el precio de dicho terreno y el valor de los daños y perjuicios causados por la ocupacion de la tierra. Que tambien se estipuló que el pago del precio y daños y perjuicios expresados, se haría por la provincia, en fondos públicos al cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion, autorizados por la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, entregados por su valor escrito.

Que en ejecucion de esa transaccion se ha llevado á efecto la operacion pericial, habiéndose aprobado por el auto apelado las conclusiones de la mayoría. Que esas conclusiones, no obstante lo afirmado en contrario por la parte de la señora Rams de Señorans y herederos de Onrubia, comprenden el precio del terreno y el valor de los daños y perjuicios, estimados segun el criterio pericial.

Que los términos de la transaccion no permiten dudar que el precio de la tierra y el valor de los daños y perjuicios, debe pagarse en fondos públicos provinciales, de que se hace especial mencion en dicha transaccion, entregados por la provincia y recibidos por el acreedor por su valor nominal.

Que no hay en autos prueba alguna de que se haya convenido entre las partes, que la tierra y los daños y perjuicios se habían de avaluar en proporcion al valor de los fondos públicos, resultando lo contrario de los términos de la transaccion. Por esto y sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento sesenta y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCCXXVII

D. Luis Sesorego contra la provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos; sobre rescision de rebeldía

Sumario. — No alegándose las causales señaladas por la ley, no debe dejarse sin efecto la rebeldía decretada.

Caso. — El señor Sesarego, argentino, demandó á la provincia de Entre Ríos, la que fué citada y emplazada para que compareciese á estar á derecho. Vencido el término del emplazamiento y no habiéndose presentado la provincia demandada, el actor pidió que se la declarara rebelde, de acuerdo con el artículo 183 de la ley de procedimientos.

La Suprema Corte proveyó de conformidad. Posteriormente se presentó el apoderado de la provincia pidiendo se deje sin efecto la rebeldía, pues ella había sido acusada pendiente un arreglo administrativo, segun resulta del documento que acompañaba, en el que el actor ofrecía arreglar el asunto mediante las bases que indica.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1897.

Autos y vistos: Y teniendo en consideracion que el documento de foja trece no revela que se haya llegado á un acuerdo de

voluntades para la suspension del juicio, mediante la aceptacion de las bases propuestas en el mismo.

Que por consiguiente, el contenido del expresado documento ha quedado reducido á una oferta, que ha podido ser retirada, con tanta mayor razon cuanto que ha transcurrido más de siete meses desde que ella se hizo, sin que la parte de la provincia se haya ligado aceptándola (artículo mil cien del Código Civil).

Que, por otra parte, no se han alegado las causales prescriptas por los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y ocho de la ley de procedimientos, para dejar sin efecto la rebeldía acusada.

Por estos fundamentos no se hace lugar, con costas, á lo pedido en el escrito de foja quince y corran los autos segun su estado. Hágase saber con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXVIII

D. Ernesto Barrés; sobre carta de ciudadanía

Sumario. — No puede pedir la carta de ciudadanía el extranjero menor de 18 años.

Caso. — D. Teófilo Barrés se presentó al juzgado pidiendo carta de ciudadanía para su hijo Ernesto, de 15 años de edad, y con 9 de residencia en el país.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 19 de 1897.

Señor Juez:

El suscrito no ve inconveniente en que el juzgado acceda á lo solicitado, porque las leyes que tiendan á favorecer el aumento de la poblacion y la naturalizacion de extranjeros, deben ser interpretadas liberalmente.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 31 de 1897.

Siendo requisito indispensable el tener diez y ocho años de edad para solicitar carta de ciudadanía argentina, por los extranjeros que deseen voluntariamente obtenerla; no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal en este expediente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 1° de Octubre de 1869, no ha lugar á lo que se solicita y archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1 de 1897.

Suprema Corte:

Estando la resolucion recurrida estrictamente ajustada á los términos restrictivos del artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 1869, sobre ciudadanía argentina, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, pues que el artículo primero de la materia requiere, en efecto, ser mayor de diez y ocho años el extranjero que pide para sí mismo la naturalizacion; que no concurre en el caso, ese doble requisito: se confirma el auto apelado de foja tres. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXIX

El Fisco Nacional contra D. Francisco Diaz, por expropiacion; sobre excusacion

Sumario. — La amistad que no reuna los caracteres expresados en el artículo 43, inciso 4°, de la ley de procedimientos, no es causa legal de excusacion.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1897.

Suprema Corte:

La excusacion del señor juez federal en esta causa se funda, segun lo expresa á foja 23, *por ser amigo personal* del demandado.

La amistad sólo es causa legal de recusacion, segun el artículo 43, inciso 4°, de la ley sobre procedimientos de la justicia nacional, cuando se manifieste por una gran familiaridad.

El juzgado no ha manifestado esta circunstancia, pero es de suponerse su existencia, cuando con conocimiento de la ley se ha creido legalmente obligado á excusarse.

En este concepto, que V. E. podría afirmar con el informe

del juez *a quo*, si en su ilustrado criterio lo creyere indispensable, pídole se sirva confirmar la excusacion recurrida.

Sabiniano Kier.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 11 de 1897.

Excmo. Señor :

Evacuando el informe ordenado, debo decir á V. E. que la amistad que me liga con don Francisco Diaz no es propiamente de las muy íntimas ; pero la verdadera causa de la excusacion ha sido por razon de delicadeza personal.

Dios guarde á V. E.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1897.

Vistos : Resultando del informe del juez de seccion, que la causal de excusacion que ha invocado para separarse del conocimiento de la causa, no se encuentra comprendida en el artículo cuarenta y tres de la ley de procedimientos, se revoca la resolucion apelada que corre en el acta de foja veinte. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXX

El Banco Nacional Inmobiliario contra D. Federico Mariton, sobre escrituracion

Sumario. — El otorgante de un instrumento privado sobre compra de un inmueble, está obligado á reducirlo á escritura pública.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1897.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Banco Nacional Inmobiliario contra don Federico Mariton sobre escrituracion, de los cuales resulta: Que don Pedro Odena, en representacion del Banco Inmobiliario, se presenta demandando á don Federico Mariton, exponiendo que éste se había obligado, segun el documento acompañado de fojas 1 y 2, á comprar al banco un terreno con todos sus edificios y plantíos, etc., situado en esta Capital, por el precio de ochenta y cinco mil trescientos setenta y tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, y que, no habiendo cumplido el señor Mariton con la obligacion contraída, reduciendo á escritura pública aquella compra, no obstante ha-

ber sido invitado á ello varias veces, venía á pedir que, de acuerdo con los artículos 505, 508 y 576 del Código Civil, se le condene á extender aquella escritura dentro del término de diez dias, más las costas del juicio. Que corrido traslado de la demanda y contestando el mismo Mariton, á foja 52, reconoce la existencia de la obligacion contraida en el documento de fojas 1 y 2; pero sostiene que por su parte ha requerido con insistencia, la escrituracion de este negocio, sin haberlo obtenido, durante el tiempo transcurrido desde la celebracion de aquel convenio.

Que abierta la causa á prueba, á foja 64, se produce la de testigos que corre agregada de foja 66 á foja 67.

Y considerando: Que el demandado ha reconocido el contrato en que se funda la demanda, aduciendo solamente como defensa la circunstancia de haber urgido la escrituracion sin haberla podido obtener, lo cual no ha justificado en la estacion oportuna del juicio.

Que, por lo tanto, y siendo las convenciones hechas en los contratos, una regla á la cual deben ajustarse las partes como á la ley misma, las obligaciones resultantes del boleto de fojas 1 y 2, deben llevarse á efecto, de conformidad con lo determinado en los artículos 1185 y 1187 del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo declarando que don Federico Mariton está obligado á reducir á escritura pública el boleto de fojas 1 y 2, dentro de diez días, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de daños y perjuicios, las costas del juicio serán á cargo del demandado. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que la contestacion á la demanda autoriza á dar por reconocido que el demandante estaba en aptitud de escriturar el contrato de foja primera, por haberse realizado á su favor la enajenacion prévia á que se refiere el mencionado contrato.

Que por consiguiente no puede decirse que el actor estaba en el deber de producir prueba para hacer constar el mencionado hecho.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXI

D. Pedro L. Zaballa, cónsul de la República Oriental del Uruguay, contra Dª Sofía Barruti, por divorcio; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á la justicia federal la causa de divorcio en que es parte un cónsul extranjero.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Señor Juez :

El señor cónsul oriental don Pedro L. Zaballa, promueve cuestion de competencia por inhibitoria, alegando que el juicio de divorcio iniciado contra él por su señora esposa, doña Sofía Barruti, ante uno de los juzgados de 1ª instancia provinciales de esta ciudad, en virtud del artículo 2º, inciso 3º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de 14 de Setiembre de 1863, corresponde á V. S. entender en él y no al juzgado de provincia. Dicha disposicion, en efecto, establece un privilegio en favor de los cónsules, acordándoles el derecho de ocurrir á la justicia nacional, en las causas que versen sobre negocios particulares de ellos, pero la ley no se ha referido á las cuestiones sobre el estado civil, ó de divorcio, por ejemplo, sinó simplemente á las de órden comercial ó pecuniario. De lo contrario no hubiera dicho, *negocios particulares,* sinó todo asunto ó cuestion en que sea parte un cónsul ó vicecónsul. Por otra parte, en la época en que se sancionaron la Constitucion Nacional, en cuyo artículo 100 se ha establecido el privilegio á favor de los señores cónsules, y la ley del 14 de Setiembre de 1863, las cuestiones de divorcio estaban y han estado bajo la jurisdiccion eclesiástica, hasta la sancion de la ley sobre el matrimonio civil, lo que hace suponer que la intencion de los constituyentes y legisladores no fué la de incluir estas cuestiones en los casos de jurisdiccion nacional previstos en el artículo 2º, inciso 3º, citado. Opino, pues, que V. S. no es competente para conocer en el juicio de divorcio de la referencia. Salvo el más ilustrado criterio de V. S.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 18 de 1896.

Siendo de excepcion la jurisdiccion de los tribunales federales, deben interpretarse en sentido restrictivo, los casos de su competencia establecidos en la ley de la materia, no pudiendo prorrogarse sobre personas ó cosas ajenas á ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion; que la ley de jurisdiccion de los tribunales nacionales, interpretando y reglamentando el artículo 100 de la Constitucion Nacional, establece en el inciso 3º del artículo 2º, que corresponde á los jueces de seccion las causas que versen sobre *negocios* particulares de un cónsul ó viceconsul extranjero; que el presente caso no puede estar comprendido en esta prescripcion y no existen antecedentes repetidos en nuestra jurisprudencia que autorice declarar la competencia de este juzgado en las causas de divorcios.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen del señor Procurador fiscal, no se hace lugar á la contienda de competencia por inhibitoria, en virtud de no tener jurisdiccion el juez federal para entender en esta causa. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1897.

Suprema Corte:

La Constitucion nacional, ha dado al Poder Ejecutivo la atribucion y los medios de mantener las relaciones internacionales

y ha colocado por ello á sus agentes, bajo las garantías del fuero federal. Su artículo 100 ha consignado expresamente, que corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion, el conocimiento de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos, y cónsules extranjeros. Tratándose de una garantía constitucional, la ley no ha podido modificarla en su parte fundamental. Cuando la ley de 1863, sobre competencia de los tribunales nacionales, se ha referido en su artículo 2º, inciso 3º, á las que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vicecónsul extranjero, no ha podido, ni querido limitar el ejercicio de aquella jurisdiccion, sinó establecer la diferencia entre los negocios públicos sujetos á la jurisdiccion de la Suprema Corte, y los negocios particulares ó derechos privados de la persona que ejercita el cargo de cónsul; V. E. ha declarado á este respecto en su fallo de la série 2ª, tomo 10, página 187, « que en los términos generales y sin distinciones del inciso 3º del artículo 2º de la ley de competencia, deben entenderse comprendidos tanto los asuntos criminales como los civiles ». No existiendo mérito legal, segun aquellas prescripciones, para la distincion entre causas ó negocios civiles ó criminales; ni para la limitacion del ejercicio del fuero federal que implica la inhibitoria dictada en el auto de foja 5, pienso que siendo ajustadas á derecho las observaciones de foja 6, procede la revocacion de aquel auto; y así lo solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo cien de la Constitucion nacional, las causas concernientes á cónsules extranjeros son de la competencia de la justicia federal.

Que hallándose esa disposicion concebida en términos generales y absolutos, general é indistintamente debe ser entendida y aplicada.

Que, en consecuencia, cuando el inciso tres del artículo dos de la ley de jurisdiccion y competencia, atribuye á los jueces nacionales de seccion el conocimiento de las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul ó vicecónsul extranjero, ha comprendido todas las particulares á que hace referencia, ya que las que versen sobre los privilegios ó exenciones de los cónsules y vicecónsules extranjeros en su carácter público, son de la competencia originaria de esta Suprema Corte, segun el artículo primero, inciso cuarto, de la citada ley.

Que no cabe duda que el asunto de que se trata es una causa sobre intereses particulares de un cónsul extranjero y de naturaleza contenciosa.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se revoca el auto apelado de foja cinco, declarándose que el inferior es competente para conocer en la causa á que se refiere el artículo de foja una y que, en consecuencia, debe reasumir la jurisdiccion de que se ha desprendido y proceder con arreglo á derecho. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXII

Contra Alejandro Lopez, por infraccion á la ley de movilizacion de la guardia nacional

Sumario. — La infraccion á la ley de movilizacion de la guardia nacional, es castigada con la pena de dos años de servicio en el ejército permanente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 21 de 1897.

Y vistos: La causa seguida á Alejandro Lopez, de 17 años de edad, soltero, jornalero, nacido en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, vecino del mismo pueblo, no tiene apodo ni ha sido procesado antes de ahora, acusado de infraccion á la ley de movilizacion.

Y considerando: 1° Que prestada la indagatoria á foja 33, el procesado manifiesta no tener fe de bautismo, por no haber sido bautizado; que en la papeleta se hizo poner 20 años de edad, porque así se lo hizo hacer don Luis Mutis, de San Nicolás: que no presentó testigos ni fe de bautismo.

2º Que formulada la acusacion fiscal solicitando se le condene á dos años de servicio en el ejército permanente de la Nacion, de conformidad con el artículo 14 de la ley nº 3318, por no haber cumplido con la convocatoria á ejercicios de los ciudadanos de 20 años, el defensor del procesado dice que su defendido no es acreedor á la pena, pues no es infractor: que si bien en su papeleta resulta tener la edad de 20 años, se ha consignado así por una equivocacion que probará en tiempo, y que por lo tanto debe absolverle.

3º Que abierta la causa á prueba, el acusado ó su defensor no ha probado en manera alguna la causa eximente invocada, y por lo tanto queda subsistente la acusacion fundada en la prueba emanada de la Inspeccion general de armas, y en la confesion del procesado, que se ha enrolado con la edad de 20 años y no ha concurrido al llamamiento de ejercicios de los conscriptos.

Por estas consideraciones, en esta Sala de Audiencias, fallo: condenando al procesado Alejandro Lopez, á la pena de dos años de servicios en el ejército permanente de la Nacion, con descuento del tiempo de prision sufrida. Ejecutoriada esta sentencia, póngase al procesado á disposicion del Ministerio de la Guerra, por intermedio de la oficina de reclutamiento de esta ciudad.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1897.

Suprema Corte:

Considero que la resolucion recurrida de foja 29 se ajusta á las constancias de autos y á las prescripciones legales que rigen la movilizacion, y pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1897.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintinueve. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIII

D. Modesto Rodriguez Freire contra D. Santiago Fox, sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — No puede pedirse el cumplimiento de un contrato estipulado bajo condicion, si ésta no se ha cumplido, y no se verifica ninguno de los casos previstos en los artículos 537 y 538 del Código Civil.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 30 de 1896.

Y vistos: Resulta: 1° Que don Modesto Rodriguez Freire demandó á don Santiago Fox, por falta de cumplimiento de un contrato de compra-venta, pidiendo en su defecto, la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que sean consecuencia de la inejecucion de ese contrato, con las costas del juicio.

2° La demanda se funda en que don Juan Fox, como apoderado de don Santiago Fox, autorizó en documento privado á don Jacobo Rodriguez, para vender un campo en el partido Coronel Pringles, *por la suma de 92.000 pesos efectivo incluso el valor corriente del gravámen que reconocía* á favor del Banco Hipotecario de la Provincia *y siempre* que el mencionado establecimiento acuerde la transferencia de la hipoteca *cuya condicion se hará saber al comprador*. Y en virtud de esta autorizacion, don Jacobo Rodriguez vendió el campo en Coronel Pringles, compuesto de 8000 hectáreas y por el precio de 95.000 pesos, al demandante don Modesto Rodriguez Freire.

3° Que el demandado, contestando el traslado á foja 39, sostiene que la demanda debe ser rechazada, con costas: 1° porque el boleto simple de compra-venta de bienes inmuebles, no da derecho á pedir su cumplimiento, sinó la reduccion á escritura pública (artículo 1185 del Código Civil); 2° porque habiéndose subordinado la eficiencia del convenio, á la condicion expresa de que el Banco Hipotecario de la Provincia admitiese la transferencia del gravámen á favor del comprador, lo que ha negado aquel establecimiento, es de toda evidencia que el boleto de venta ha caducado; y 3° porque el supuesto contrato entre don Modesto Rodriguez Freire y don Jacobo Rodriguez, es una simulacion *ad hoc* para fines ilícitos.

4° Que agregadas las pruebas producidas en la estacion oportuna, con los alegatos presentados por las partes, quedarán los autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que, en el presente caso, es indudable que se trata de un contrato, cuya ejecucion está subordinada á una condicion impuesta *expresamente* por las partes, la de que el Banco Hipotecario de la Provincia aceptara la transferencia á favor del comprador. Los contrayentes sometieron la resolucion del contrato de compra-venta á esa condicion. Si esa condicion se cumplía, quedarían obligados irrevocablemente; si no se cumplía, no había contrato. Esto es lo verosímil (artículo 533 del Código Civil), desde que no cabe otra explicacion razonable en presencia de aquella cláusula: « Y siempre que el mencionado establecimiento acuerde la transferencia de la hipoteca »; de manera que, si el banco la niega, se sigue, es lógico, no hay contrato.

2° Que el Banco Hipotecario de la Provincia ha negado en dos distintas ocasiones, la transferencia solicitada al señor Modesto Rodriguez Freire, como consta por los documentos agregados á fojas 80 y 81 y 83 y 84, exigiéndose por aquel establecimiento que se pusieran al dia previamente, y para resolver, los servicios atrasados del crédito hipotecario de don Santiago Fox.

3° Que sobre este último punto el demandante sostiene que don Santiago Fox estaba obligado á poner al dia los servicios de su deuda, siendo por omision suya que el Banco Hipotecario no ha concedido la transferencia del crédito, pero esta obligacion no resulta del boleto de venta referido y se torna inconciliable con los términos en que está concebida la condicion, el Banco Hipotecario acuerde la transferencia, que es así pura y simple, sin que se imponga al vendedor ninguna obligacion al respecto.

4° Que, por otra parte, si se tiene presente la situacion del

demandado, inhibido y preso, por más que los actos del mandatario deban reputarse como realizados personalmente, las contestaciones no categóricas, ó de ignorancia, producidas por el demandado en la absolucion de posiciones á foja 72, no serían bastantes, en presencia de los demás antecedentes expuestos, á fundar una sentencia.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de la demanda á don Santiago Fox, con costas al demandante. Hágase saber en el original, inscríbase en el libro de sentencias y si no fuese apelada, repuesto los sellos, archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1897.

Vistos y considerando: Que la escritura de foja primera contiene una obligacion condicional, lo que está fuera de cuestion, pues que ambas partes, apreciando los términos de esa escritura, así lo reconocen.

Que consistiendo esa condicion en la prévia transferencia, autorizada por el Banco Hipotecario de la Provincia, del crédito á favor de ese establecimiento, para cuya seguridad estaba gravado el inmueble á que el contrato se refiere, es indudable que la condicion no se cumplió, desde que consta que el Directorio del citado banco negó la autorizacion para la transferencia, lo que tambien se reconoce por las partes.

Que las constancias de autos no permiten dar por averiguado que el presente caso entra en alguno de los reglados por los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho

del Código Civil, para haber por cumplida la condicion en relacion al demandado, pudiendo observarse en contrario los actos subsiguientes de las partes, comprobados de fojas ochenta á ochenta y cuatro.

Que no obstante las precedentes consideraciones, la condenacion en costas impuesta al demandante no es bastantemente fundada, porque ha tenido razon probable para litigar.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento quince, con declaracion de que las costas de ambas instancias se pagarán en el órden causado, sobreseyéndose en el incidente á que se refiere el auto de foja ciento cincuenta y cuatro vuelta, en mérito de la presente resolucion. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIV

Henry Py y Cª contra D. Eduardo Retienne, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — En las causas de menor cuantía las sentencias de los jueces de seccion son inapelables.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1897.

Suprema Corte :

Evacuando el informe ordenado en el recurso de hecho deducido por Henry Py y compañía, de una resolucion del juzgado en los autos con don Eduardo Retienne, tengo el honor de manifestar á V. E.: que habiéndose iniciado demanda, con fecha 7 de Junio del corriente año, por don Eduardo Retienne contra el recurrente por cobro de la cantidad de 56 pesos oro sellado, importe de un barril con 200 kilos de jabon negro, venido de Europa á la consignacion del actor, y fallado en definitiva el pleito, condenando á los demandados á pagar la cantidad reclamada, estos interpusieron recurso de apelacion contra esa sentencia, al que no hizo lugar el juzgado, por tratarse de un asunto de menor cuantía, en que, segun la jurisprudencia de esa Suprema Corte, no procede el recurso denegado.

Con lo manifestado, doy por evacuado el informe ordenado por V. E., á quien Dios guarde.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1897.

Autos y vistos: Atento lo informado por el juez de seccion, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, de la ley de

jurisdiccion y competencia, se declara bien denegado el recurso.

Repóngase el papel y remítanse estas actuaciones al juez de la causa para que se agregue á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXV

Amelong y Cª contra D. José María Bouquet, sobre rescision de contrato y daños y perjuicios

Sumario. — 1º La convencion de remitir *inmediatamente* la cosa vendida significa, no que el vendedor deba entregarla á la mayor brevedad, sinó una vez transcurrido el tiempo preciso para su transporte al lugar de la entrega previsto en el contrato.

2º Todo vendedor debe tener la cosa vendida dentro de las 24 horas siguientes al contrato, al objeto de su cumplimiento.

3º Los casos fortuitos producidos despues no le eximen de su obligacion.

4º La falta de entrega en el tiempo convenido, cuando éste ha sido un motivo determinante por parte del comprador, da derecho á pedir la resolucion del contrato, y la indemnizacion de perjuicios.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 25 de 1896.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por los señores Amelong y compañía contra don José María Bouquet, sobre rescision de un contrato; de los que resulta:

1° Que el actor celebró en 24 de Febrero de 1892, con don José María Bouquet, por intermedio de los corredores Clusellas hermanos, el contrato que corre á foja 1, consistente en la venta de un mil doscientos á un mil trescientos quintales de cien kilos de trigo de la clase contenida en la muestra depositada en poder de los corredores.

Que el trigo debía remitirse por el demandado *inmediatamente* de firmado el contrato, recibiendo éste, á cuenta del precio total de la partida contratada, la suma de diez mil pesos moneda nacional, en la forma y condiciones que se establecen en el contrato referido. El actor sostiene que el demandado quebrantó las estipulaciones convenidas, desde que retardó las últimas remesas; que sólo las verificadas en 27 y 28 de Febrero y 10 de Marzo, fueron entregadas como lo prescribe el contrato; y que las demás, consignadas con fecha 14 y 18 de Marzo, 22 y 28 de Abril, y 4 y 9 de Mayo, violaron abiertamente las cláusulas del convenio con grave perjuicio de sus intereses.

Además, dice, sólo las primeras y oportunas remesas fueron de la clase contratada y no las últimas remitidas fuera de tiempo, y ser de calidad inferior á la muestra.

Que el demandado no se cuidó de mandar apoderado ó concurrir él al momento de la entrega, como es de práctica en artícu-

los de esa naturaleza, viendose el actor obligado á examinar las bolsas para verificar la calidad de los trigos, cada vez que recibía aviso de la empresa «Graneros del Rosario».

Que esta empresa, al hacer la descarga, examinaba y clasificaba dicho artículo, aceptando solamente los treinta y ocho mil seiscientos treinta y tres kilos de las primeras remesas, rechazando las últimas por no ser de la calidad convenida, y dejándolos en depósito á cargo y riesgo del vendedor.

Que por medio del telegrama de foja 2 y de las cartas de fecha 24 y 28 de Junio, se dió aviso por el actor á la parte demandada de los hechos ocurridos, exigiéndole la devolucion del saldo á su favor, por falta de cumplimiento del contrato, y por la consiguiente rescision de él.

Que este saldo asciende á la cantidad de seis mil novecientos noventa y cuatro pesos con diez y seis centavos moneda nacional de curso legal, y es formado por las partidas que se detallan en la cuenta adjunta bajo el número cuatro.

Pide el actor, en definitiva, se declare la rescisión del contrato de foja 1, la entrega del saldo que arroja la cuenta número cuatro, con más los daños y perjuicios y costas, fundándose en la falta de cumplimiento, por parte del vendedor, del mencionado contrato.

2° Que corrido traslado de la demanda el demandado basa su contestacion, estableciendo que el hecho orígen de la demanda es la baja que sufrió el precio del trigo, que no hay tal falta de cumplimiento del contrato por parte del señor Bouquet, pues el contrato no expresa un término fijo para la entrega del trigo; que al expresar que se hará inmediatamente, vale decir á la mayor brevedad posible, que las entregas de Abril á Mayo, no son estemporáneas, segun el espíritu del contrato, tanto más que habiendo surgido un hecho de fuerza mayor, como la ruptura de la trilladora, impidióle continuar la remesa del trigo, como le consta á un empleado del actor, recomendando que luego que se

salvasen los impedimentos surgidos, continuase el envío de las partidas que faltaban; que con este motivo, el retardo en la remesa del trigo, fué un hecho accidental, y no imputable á él; que si el actor ha recibido las remesas del 27 y 28 de Febrero y la de 10 de Marzo, deben considerarse en las mismas condiciones las de 14 y 18 del mismo mes; y aún las de Abril y Mayo deben reputarse remitidas en oportunidad, puesto que no las ha rechazado. Lejos de ser deudor, alega el demandado, se considera acreedor de los señores Amelong y compañía, por los perjuicios recibidos con la venta del trigo deteriorado por culpa de los demandantes; y en virtud de los antecedentes mencionados, pide se rechaze la demanda interpuesta, por la reconvencion que deduce, se condene al actor al pago del saldo de tres mil doscientos veintidos pesos con trece centavos moneda nacional legal, con más sus intereses y costas.

3º Que corrido traslado de la reconvencion, los señores Amelong amplían los fundamentos de su demanda, estableciendo: que cuando se estipuló que el trigo *sería remitido inmediatamente,* se entendió por las partes que la entrega debió hacerse rápida y urgente, desde que esa mercadería estaba destinada á ser embarcada y puesta en manos del comprador sin más demora que el tiempo disponible para su transporte; que la palabra *inmediatamente* no tiene la significacion que el demandado quiere atribuirle; que la brevedad se presume cuando se usa el término «inmediatamente», y la entrega sólo podía retardar el tiempo indispensable que requiere la carga y la conduccion de la mercadería, segun lo expresa con claridad el contrato; que el accidente de la ruptura de la trilladora no es excusa legal que puede invocar el demandado, porque los señores Amelong nada tienen que ver con las operaciones de trilla, etc., y por otra parte, ellas tambien estaban excluidas del espíritu del contrato, y por consiguiente, la responsabilidad por la demora no puede imputarse sinó al señor Bouquet; que los artículos 513 y 514

del Código Civil, explican y determinan el sentido jurídico del caso fortuito y de la fuerza mayor, y que ellos no son aplicables al presente; que el demandado ha reconocido esos perjuicios al confesar que los trigos bajaron *enormemente* de precio, *circunstancia en la que, no sin razon, trata de encontrar la causa y móvil de este pleito,* siendo en el concepto del actor una causa razonable y ajustada á derecho; que la afirmacion hecha por el señor Bouquet, de que Amelong *aceptó las remesas de trigo sin protesta ni por su clase ni por lo tardío de la entrega,* no es tampoco exacto; que el actor reclamó oportunamente á los señores Clusellas hermanos como únicos intermediarios, relativamente á la calidad de los trigos, reproduciendo ese reclamo al demandado y á sus encargados en Bell Ville, Sastre y Salmor; que el demandado al argumentar la inconsecuencia en el actor en cuanto á clasificacion de entregas inmediatas, sosteniendo que tan tardía puede ser la de Febrero como la del 10, del 14, y la del 18 de Marzo; no tiene en cuenta que tambien considera tardías las primeras, y que si las recibió no ha hecho sinó uso de la facultad que le permite renunciar derechos adquiridos; y, por fin, que la remesa del 10 de Marzo no adolecía de los defectos en la calidad, como las otras del 14 y 18, como las de Abril y Mayo, que le obligaron á rechazarla; que el empleado de Amelong no hizo su viaje con el objeto que el demandado le atribuye y que solamente por accidente pudo llegar donde el demandado tenía sus parvas, y si pudo informar al actor no llevó facultades para prolongar los términos del contrato; que, por fin, se rechace la reconvencion deducida, y resuelva en todo de conformidad á lo pedido en la demanda de foja 12, con expresa condenacion en costas.

4° Que abierta la causa á prueba, el actor produce á foja 70 la declaracion que don José Clusellas, como intermediario en el contrato con el demandado depone, que efectivamente el señor Bouquet manifestó personalmente al declarante que los trigos

estaban listos y pronto para expedirlos, y que recomendó á sus encargados que lo remitiesen en seguida á los señores Amelong y compañía, y que indicó al declarante que aceptase el encargo de consignarlo á la sociedad de que forma parte, á cuyo efecto le presentó las personas comisionadas para remitírselo; que en la cláusula de inmediata entrega no se determinó el tiempo fijo en que debía verificarse, porque el señor Bouquet dijo en su presencia y la del actor, que tenía precision de irse, puesto que los trigos estaban limpios y consideraba innecesaria dicha cláusula; que despues de firmada la boleta de foja 1, el señor Bouquet dió órden á sus encargados, en presencia del declarante, para que remitieran los trigos; que los conocimientos vinieron dirigidos á Clusellas hermanos, que esos conocimientos fueron endosados á favor de los señores Amelong y compañía, y que éstos avisaron al declarante que rechazaban los trigos malos, y los depositaban en los graneros del señor Klose; que el aviso de rechazo se dió por Amelong y compañía á Clusellas hermanos, y poco despues que recibieron los conocimientos; que la sociedad de que forma parte el declarante dió aviso á los encargados del señor Bouquet, en Belle Ville, señores Sastre y Zamora, y viendo el silencio de estos señores, se dirigieron en 18 y 25 de Marzo y 6 de Mayo, directamente al señor Bouquet, por intermedio del señor Mariano Marull, para recibir instrucciones de aquel, no obteniendo contestacion alguna; que el rechazo de los trigos fué motivado por ser de calidad inferior á la muestra y por venir húmedo y sucio.

Que Clusellas hermanos reconocieron la justicia del reclamo, razon por la cual lo comunicaron á Bouquet y sus encargados, y que ellos pidieron á los señores Amelong y compañía que mantuvieran en depósito los trigos, á nombre de éstos, hasta que Bouquet contestara.

Que del informe pedido al Centro Comercial, se desprende que es costumbre comercial en esta plaza, que en las operacio-

nes de cereales el endosatario de los conocimientos de una carga es el que abona los fletes de ferrocarril, aun antes de que haya examinado esa carga y manifestado al remitente que la admite ó que la rechaza, que es tambien de uso en los depósitos y graneros de cereales, que las cargas en ellos depositados permanezcan á la órden del endosatario de los conocimientos, aún en los casos en que éste haya manifestado al remitente que rechaza la consignacion, y que la transferencia de los conocimientos no significa aceptacion de la carga por el endosatario, usándose este procedimiento para comodidad de los vendedores ó endosantes, quienes si no quieren ó no pueden, no necesitan concluir de efectuar la entrega de los cereales ni presenciar su clasificacion, obteniendo más tarde de los mismos compradores el resultado y peso de lo recibido y de lo rechazado.

Que á fojas 66 y 67 se encuentra un telegrama y una carta del actor, intimando al demandado la devolucion del saldo del dinero que aquel anticipó á este último, y la cuenta de ese saldo que ascendía á la suma de seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con diez y seis centavos moneda nacional de curso legal.

Que el demandado produce á su vez, á foja 56, la declaracion del testigo Cárlos Ortiz, quien contestó á la única pregunta referente al asunto de si el trigo que el tribunal le encargó vender era igual á la muestra que se le presentó: que en el trigo depositado en los graneros del señor Klose había una cierta cantidad de clase inferior, producida por humedad, el que hubo que ventilarlo, no recordando si era igual ó no á la muestra que se le exhibía.

Que de la informacion del señor juez federal de Córdoba, resulta: de la declaracion de los testigos Luis Michel, Isolino Franzini y Adrian Trilett, que corren de fojas 88 vuelta á 92, el primero de éstos dijo que trabajó como maquinista de la trilladora del demandado y que esta máquina se rompió y descom-

puso, por cuya razon se demoró la trilla suspendiendo el trabajo, y que este accidente cree que duró de doce á catorce dias ; que el segundo sólo trabajó dos ó tres dias con el demandado, que en este tiempo la máquina se encontraba en completo estado de destruccion y que no podía precisar la época de su ruptura ; que en fin, el tercero manifestó que cuando dejó el trabajo que prestaba al demandado, la trilladora se encontraba en estado regular de servicio, siendo el trabajo algo discontinuo por la escasa presion del motor.

Que del informe solicitado por el juzgado al Centro Comercial, se expide éste á foja 95, manifestando que el precio del trigo el dia 5 de Noviembre de 1892, fué el de 7 pesos con veinticinco centavos nacionales los cien kilos, y que en los usos comerciales el hecho de aceptar el endoso, sin protestar, no habiendo dado aviso al endosante ó al remitente, importa darse por recibido del trigo.

Y considerando : 1° Que por los términos expresos del contrato que á foja 1 celebraron las partes, aparece el demandado obligado á la inmediata entrega de la cantidad de trigo estipulada.

2° Que está plenamente comprobada por el actor la negligencia del demandado, en cuanto á las remesas de trigo, y de nombrar representante que verificase el hecho de la entrega y calidad del trigo.

3° Que no existe la conformidad tácita atribuida por el demandado al actor, con respecto á las remesas de trigo, tanto referente al plazo ó tiempo en que debía entregarse la mercadería, cuanto á su calidad, pues consta por los telegramas, cartas y declaracion del endosante y corredor señor Clusellas, que el comprador hizo los reclamos oportunos por las faltas en el cumplimiento del contrato.

4° Que la calificacion del caso fortuito hecha por la parte demandada, es de todo punto insubsistente, desde que no se entiende por tal sinó los hechos que no han podido preveerse, ó

que previsto no han podido resistirse ó evitarse, y en el caso *sub-judice* la ruptura de la trilladora, ni lo caracteriza, una vez que pudo obviarse ese inconveniente, ni puede por consiguiente, eximirlo de la responsabilidad de los perjuicios sufridos por el actor, y originados por la demora en la remision del trigo; así tambien lo ha establecido la doctrina de nuestro Código Civil en su artículo 514, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia nacional, en el fallo que se registra en la série 2ª, tomo 14, página 113.

5º Que el demandado es responsable al actor de los perjuicios é intereses por falta de las diligencias necesarias para la entrega del trigo, en el lugar y tiempo estipulado en el contrato; es decir, á la época inmediata á la celebracion de la convencion, debiendo entenderse por término inmediato el razonablemente necesario para el transporte del trigo desde el lugar en que debiera ser levantado y conducido á esta ciudad. No habiendo el demandado cumplido con esta obligacion, porque ha dejado vencer ese plazo inmediato, no obstante el requerimiento extra-judicial hecho por el acreedor, el deudor ha incurrido en mora, y debe soportar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos 509 y 676 del Código Civil.

6º Considerando que los artículos 216 y 467 del Código de Comercio, autorizan á una de las partes en los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, á pedir la resolucion del contrato con daños y perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido su compromiso en el plazo estipulado.

La rescision es procedente en este caso, porque es de la naturaleza del contrato de compra-venta de trigo que debe entregarse en el plazo estipulado; porque las variantes continuas en su precio, por la oferta y demanda diaria en el comercio, hace presumir lógicamente que la intencion de ambos contratantes ha sido que el cumplimiento de los compromisos no sufra prorrogacion bajo ningun concepto.

El artículo 216 es semejante al 1184 del Código Civil francés, y su estudio sirve para corregir el error de impresion deslizado en el primero, y tambien para la recta aplicacion de sus principios. La condicion resolutoria es siempre subentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no satisfaciera su compromiso. En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte para la cual no ha sido cumplida la obligacion, tiene la eleccion ó de forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó demandar *la resolucion* con daños é intereses. La resolucion debe ser demandada ante el juez, y él puede acordar al demandado un plazo segun las circunstancias.

Demolombe, estudiando la aplicacion de este artículo en el tomo XXV, página 454 y siguientes de su obra de derecho civil, dice: « La condicion resolutoria, que el artículo 1184 decreta, es muy importante, y juega un rol muy interesante en las relaciones de la vida civil. (Con razon más fundamental en las relaciones de órden comercial.)

« Buenas razones no faltan para justificar este principio. Es claro, desde luego, que la misma consideracion de equidad y de utilidad práctica que le hizo admitir en el derecho antiguo, lo recomienda aún en el derecho moderno.

« Pero nos parece que puede ser justificado además, de una manera satisfactoria, bajo el punto de vista científico.

« En efecto, en los contratos sinalagmáticos, la obligacion de una de las partes siendo la causa la obligacion de la otra, resulta que si una de ellas no cumple su obligacion, la obligacion de la otra cesa de tener una causa, por aquella razon, de suerte que la condicion resolutoria tácita se vuelve una consecuencia lógica de los principios relativos á la *causa* en las obligaciones convencionales; y es bajo este aspecto que los mismos jurisconsultos romanos la habían considerado establecida en los contratos innominados, acordando á la parte, para la cual el pacto no se ha-

bía ejecutado, una *conditio ad causam dati causa non secuta.*

«Por otra parte, interrogando la comun intencion de las partes, ¿no es verdad que ellas no han querido obligarse recíprocamente sinó bajo la condicion, en efecto, que las obligaciones recíprocas serían ejecutadas?

«Es en los términos los más generales que el artículo 1184 dispone que la condicion resolutoria es siempre subentendida en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaciera su compromiso. *No hay que distinguir de dónde procede esta inejecucion; ya sea por negligencia imputable á la otra parte, ó por caso fortuito, ó de fuerza mayor.*

«Desde que, en efecto, la condicion resolutoria procede por falta de causa, la obligacion de la parte, para la cual el contrato no se ha ejecutado, por *cualquier motivo que sea,* falta desde luego uno de los elementos esenciales á su existencia.

«Es necesario agregar, sin embargo, que si la resolucion puede ser demandada, aún en el caso en que la inejecucion por una de las partes no le es imputable, pertenece á los jueces tomar en consideracion las circunstancias por las cuales la inejecucion se encuentra retardada ó impedida.

«Vemos, en efecto, que los jueces tienen en la aplicacion de esta condicion resolutoria, un poder de apreciacion discrecional, en virtud del cual proceden, si hay lugar, á suspender el efecto de la resolucion y acordar un plazo al demandado.

«Es muy justamente que se dice que la rescision en este caso es judicial.

«Este principio es notable, y del que resulta, que en tanto que la decision judicial no se pronuncie por la rescision, la convencion continúa existiendo; luego, si la convencion existe aún, ella puede producir sus efectos; y por consiguiente el demandado puede, en tanto que dure la instancia, conjurar la resolucion ejecutando su obligacion.» (Véase pág. 468 y 482.)

7° Considerando en cuanto á la reconvencion: que el deman-

dado no ha justificado en forma legal los hechos en que ha basado su contrademanda. El informe corriente á foja 95, expedido por el Centro comercial, no favorece al señor Bouquet en el presente caso, porque, como se ha expresado en los anteriores considerandos, el actor ha dado los avisos á los endosantes, corredores y al mismo demandado, que no aceptaba las últimas partidas de trigo, por ser éste de mala calidad y estemporánea su remision. Con este procedimiento, queda justificado el actor de los cargos que le hace el demandado en su reconvencion.

Por estas consideraciones, y haciendo uso del poder discrecional que confiere la ley al juez, y tomando en consideracion las circunstancias del caso, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, declarando rescindido el contrato de foja 1, y condenando al demandado á devolver la cantidad demandada, con costas, pérdidas é intereses.

En consecuencia de la presente resolucion, absuelvo al actor de la reconvencion deducida por el demandado.

Notifíquese con el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun se expresa en el contrato de foja primera, el vendedor debía hacer entrega inmediata del trigo objeto de la convencion.

Que además del significado propio de la palabra *inmediatamente*, empleada á los fines de la expresada entrega, que basta á demostrar que ésta debía hacerse tan pronto como lo permitiere las necesidades del transporte desde Bell Ville al Rosario, ó sea

una vez transcurrido el tiempo preciso para ese transporte, que debía hacerse segun el mencionado contrato, es de derecho que el vendedor, salvo estipulacion en contrario, debe tener la cosa vendida, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato, al objeto de su cumplimiento (artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código de Comercio).

Que la rotura de la máquina trilladora, que hace valer el demandado, no puede ser invocada con provecho, porque aun admitiendo en hipótesis que ese hecho pudiera clasificarse de caso fortuito, él se habría producido despues que todo el trigo contratado ha debido estar en condiciones de ser entregado (artículo quinientos trece del Código Civil).

Que no sólo no hay prueba de que el comprador haya consentido en recibir las partidas de trigo tardíamente remitidas, sinó que lo contrario resulta de la declaracion de foja setenta y dos, prestada por don José R. Clusellas, uno de los socios de la sociedad Clusellas hermanos, que han obrado en calidad de intermediarios para el cumplimiento de las obligaciones del vendedor para con el comprador.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVI

Criminal contra Antonio Sarazini y otros, por falsificacion de billetes de banco de curso legal

Sumario. — No existiendo presunciones bastantes para probar la culpabilidad de los procesados en el delito acusado, procede su absolucion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril de 1896.

Señor Juez :

Segun las constancias de este expediente y diligencias practicadas por la policía, resulta haberse descubierto en la calle de Belgrano, número 4012, un taller en el cual, segun los indicios vehementes recogidos allí mismo y de los datos obtenidos de los diversos interrogatorios, se practicaba la falsificacion de billetes de banco de veinte y de cincuenta pesos de la nueva emision.

Detenidos en la Dársena, al punto de embarcarse, los hermanos Antonio y Luis Cayetano Sarazini, así como el carrero Camilo Migliarini (a) Barchussa, quien conducía los muebles de

aquellos para ser embarcados, se les sometió á los interrogatorios que corren de autos; tanto Antonio como Luis Cayetano Sarazini, al contestar las preguntas que le fueron dirigidas en el sumario, empezaron por dar nombres falsos é informaciones maliciosamente erróneas, para desviar sin duda la accion de la justicia.

Despues de tomar los nombres respectivamente de Baldi y Terra, y de afirmar que sólo se conocieron al ser arrestados, y despues de afirmar que no habían concurrido á la calle Belgrano, donde se practicaba la falsificacion, acaban por declarar que los nombres de Baldi y Terra son falsos, que son hermanos, y que su verdadero apellido es Sarazini, confesion que vino á continuacion de la declaracion de Elena Bigonini, querida de uno de ellos, y que han concurrido y han vivido en la calle de Belgrano, número 4012, dando como explicacion de esta rectificacion, por parte al menos de Antonio Sarazini, que si había vivido en esa casa, era por las relaciones que mantenía con Elena Bigonini, mujer de un individuo llamado Calderary, segun afirma.

El resultado, pues, de estas diligencias, y despejada la confusion que pretendieron introducir con sus falsas respuestas, y teniendo en cuenta, por otra parte, las informaciones de la policía y vecinos que han depuesto, establece que los hermanos Sarazini vivían en la calle de Belgrano, número 4012, en compañía de la mujer Elena Bigonini.

Por el registro practicado en la mencionada casa por la policía, así como por los objetos allí encontrados, y las huellas que se hacen notar de lo que allí se hacía, es fuera de cuestion que en esa casa se practicaba una falsificacion de billetes, cuyo cuerpo de delito está en los billetes encontrados, así como en las maquinarias, piedras y otros objetos que fueran secuestrados y que se constató que las primeras habían sido sacadas con anterioridad.

Ahora bien, siendo los hermanos Sarazini los que habitaban esa casa, siendo ellos los que allí trabajaban, como se deduce de las declaraciones de los vecinos, y teniendo en cuenta, por otra parte, los antecedentes de ambos, así como el empeño en desviar la accion de la justicia, considero que ellos son los autores de la falsificacion de que se trata, debiendo aplicarse, como lo pido, á Antonio y á Luis Cayetano Sarazini, la pena establecida en la primera parte del artículo 285 del Código Penal.

En cuanto al carrero Camilo Migliarini (a) Barchussa, debe ser considerado como cómplice en el hecho, ó más bien dicho como encubridor, dadas las respuestas evasivas que al ser detenido dió á la justicia, que le interrogaba sobre datos relativos al hecho.

Como tal, debe aplicarse la pena que establece el artículo 43 del Código Penal, en relacion á la pena que tengo pedida para los autores principales del hecho.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

En esta ciudad de Buenos Aires, á los siete dias del mes de Agosto de 1897, estudiada la presenta causa criminal, seguida de oficio á Antonio Sarazini, sin sobrenombre, ni apodo, italiano, soltero, de treinta y cinco años de edad, zapatero, domiciliado en la calle de Belgrano, número 4012; y contra Camilo Migliarini (a) Barchussa, italiano, casado, de treinta y un años de edad, carrero, domiciliado calle de Anchorena, número 1265, procesados, el primero, por sospechas de falsificacion de billetes de banco autorizados, y el segundo, como encubridor del mismo delito; de sus antecedentes resulta:

Que á mérito de la denuncia de foja 2, traída por el auxiliar

José Gregorio Rossi, á la comisaría de la seccion 5ª de la policía de la Capital, se procedió á la detencion de los acusados por suponérseles tener participacion en una falsificacion de billetes de banco autorizados, valor de veinte y de cincuenta pesos de la nueva emision, ordenándose, con tal motivo, por auto de foja 25, la instruccion del sumario respectivo.

Que llamado Sarazini á prestar declaracion indagatoria, lo hace á foja 28, bajo el nombre de Luis Baldi, dando, á foja 43 y siguientes, la razon por lo que á ello así procedió, y negando en absoluto la participacion delictuosa atribuída en el delito porque se le procesa. Migliarini (a) Barchussa, declarando á foja 38, niega igualmente haber tenido conocimiento, ni participacion en el delito incriminado.

Que el procurador fiscal, á foja 93, promueve su acusacion contra los detenidos, sosteniendo que las constancias del proceso comprueban la delincuencia de Antonio Sarazini, como uno de los autores de la falsificacion, y la de Migliarini (a) Barchussa, como encubridor del hecho, razon por la que pide para el primero la pena determinada por el artículo 285 del Código Penal, y para el segundo la que marca el artículo 43 del mismo.

Que á foja 108 el defensor de Sarazini presenta su defensa, sosteniendo la ausencia en el proceso de toda prueba de cargo que justifique que su defendido haya cometido el delito atribuido, pero que ni aún existe lo que comprueba la existencia del cuerpo del delito, motivo por el que solicita se le absuelva de culpa y cargo. A foja 116 presenta el defensor de Migliarini la suya, alegando la insubsistencia de la acusacion por falta de antecedentes que constaten su criminalidad, y lo que corresponde es sobreseer la causa definitivamente en pro de su defendido, y en último caso, debe ordenarse su inmediata libertad, por encontrarse agotada la pena que pudiera corresponderle con la prision sufrida.

Que recibida la causa á prueba, fué renunciado por las partes ese trámite del juicio, así como todo acto del procedimiento, habiéndose llamado en su consecuencia autos para sentencia, con lo que el expediente quedó en estado de este pronunciamiento:

Y considerando: 1° Que negado por la defensa la existencia del cuerpo del delito en esta causa, ante *omnia*, es deber primordial del juzgado inquirir el mérito de tal defensa, desde que su justificacion excusaría de todo ulterior pronunciamiento, por razon de que sin él no podría legalmente prosperar la accion criminal instaurada por el ministerio público, por así requerirlo la ley, la razon y la jurisprudencia constante del alto Poder Judicial de la Nacion. (Art. 207 del Cód. de Inst. Crim.; Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, pág. 138; *Lógica de las pruebas en materia criminal*, por Nicolás Tramarino dei Malatesta, t. 2°, pág. 394 y 396; y fallo de la Suprema Corte de fecha 29 de Diciembre de 1896, en la causa seguida á Máximo Castro por homicidio cometido en la persona de Francisco Varela.)

2° Que examinados, con sereno espíritu, los elementos de juicio que arroja la causa, se llega á la conclusion de que ellos no convencen sobre la existencia del extremo que nos ocupa, no comprueban en manera alguna que existe el cuerpo del delito, desde que el billete falsificado, que lo constituiría y que ha sido objeto y fundamento de la acusacion fiscal, no se encuentra agregado á la causa, no existe razon, por lo que procede la absolucion de los acusados de toda culpa y cargo.

3° Que el delito porque se procesa á Sarazini y á Migliarini es el de la falsificacion de billetes de banco erigido con autorizacion del gobierno nacional, legislado especialmente por el artículo 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, y no por el artículo 285 del Código Penal, desde que esta prescripcion fué derogada por la ley de 14 de Noviembre de 1887. La

prueba del delito, desde luego, debe ser el propio billete de banco que con el sello de falso puesto por la caja de Conversion corre á foja 1 de autos. Pero, ¿quién es el autor de la falsificacion? ¿Ese billete de banco, es el mismo que el que el auxiliar Rossi manifiesta en su nota de foja 10 vuelta, haber sido encontrado por don Aurelio Fernandez, detrás del ropero, en circunstancia que aquel practicaba, por mandato judicial, un registro en el domicilio de Antonio Sarazini? ¿Hay verdadera identidad entre ambos billetes? El juzgado, despues de detenido estudio y exámen de las constancias del proceso, se pronuncia por la negativa, desde que esas mismas constancias establecen entre ellos absolutas diferencias. Basta, para comprobar esta afirmacion, observar que el billete de foja 1 es nuevo, con su numeracion propia: AO 182.692-E, y el descripto á foja 11 vuelta es un billete nuevo de veinte pesos, falso, al que aún le falta la numeracion, y el recorte de los bordes que son como de dos centímetros en la parte inferior y en la derecha, mirado el billete de frente.

Robustece una vez más esta creencia, la circunstancia especialísima de que habiéndose hecho cargo del proceso el señor juez del crimen, doctor Lalanne, con fecha *3 de Febrero de 1896* (véase diligencia de foja 8 vuelta), se hace constar en ella, por la misma autoridad, que los antecedentes constan de ocho fojas útiles, *la primera de las cuales contiene el billete falso de veinte pesos*. Esta circunstancia demuestra con toda evidencia la disparidad absoluta que existe entre ambos billetes, puesto que el de foja 1, no puede ser el mismo jamás que se indica que encontró Fernandez en el registro de la casa de Sarazini, y que ni siquiera figura agregado á la causa, siendo así que ese registro se efectuó el dia *cuatro de Febrero* del mismo año, y el señor juez recibió el proceso el dia *tres del mismo mes y año!*

4° Que, por consecuencia, no resultando de la causa prueba bastante á justificar la existencia del cuerpo del delito, no obs-

tante las vehementes y graves presunciones que contra los acusados puedan existir, desde que la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte, requieren pruebas directas é indubitables, y no meras presunciones (inc. 1° del art. 358 del Cód. de Proc. Crim.), necesariamente se impone la absolucion de los acusados de toda culpa y cargo, por ser más ajustado á la razon y á la ley; así se procede antes que condenarlos, pudiendo ser inocentes, y porque es elemental que en la duda debe siempre estarse á lo que les sea más favorable (art. 13 y 497, cód. cit.; sér. 2ª, t. 13, pág. 236 de los Fallos de la Suprema Corte; y leyes 2ª, tít. 15, Part. 3ª, y 7ª, tít. 31, Part. 7ª).

5° Que, finalmente, no resulta de la causa antecedente que haga siquiera presumir verosímilmente que los acusados sean los autores de la falsificacion del billete de banco agregado á foja 1, supuesto que es el oficial de policía, señor Rossi, que lo presentó, ni afirma que aquellos lo sean, pero ni siquiera indica la persona á quien le fué secuestrado dicho billete (véase foja 7 vuelta), y desde luego no hay motivo razonable para exigirles responsabilidades legales por hechos que no han cometido; tanto más si se observa que en el registro hecho de sus personas, en el momento en que fueron aprehendidos, se ha constatado por la propia autoridad policial (f. 4) no habérseles encontrado billetes falsos, ni elementos de falsificacion.

6° Que á idéntica conclusion y análogas razones debe llegarse con los seiscientos sesenta y dos billetes de cien mil reis de la República del Brasil, secuestrados por la autoridad, en poder de doña Elena Calderari de Bigonini, que se dicen falsificados, pero cuyo extremo no se encuentra comprobado, desde que no se ha acreditado que los acusados sean los autores, aparte de que la ley penal nacional de 14 de Setiembre del 63 no le comprende, por referirse ella exclusivamente á los que fabrican ó expenden moneda falsa de especie que tenga curso legal en la nacion, y la que nos ocupa no se encuentra en esas condiciones.

Por estos fundamentos, y demás concordantes aducidos en el escrito de foja 108, definitivamente juzgando, fallo: 1° absolviendo de culpa y cargo á Antonio Sarazini y á Cayetano Magliarini (a) Barchussa, del delito porque se les acusa de falsificacion de billetes de banco, erigido con autorizacion del gobierno nacional, disponiendo en su consecuencia sean puestos en libertad tan pronto como esta resolucion se encuentre ejecutoriada, para lo que se oficiará al director de la penitenciaría, y al jefe de policía, para su anotacion respectiva; y 2° dispongo que la presente causa criminal quede abierta hasta tanto el procesado prófugo Luis Cayetano Sarazini se presente ó sea habido. Notifíquese con el original.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida por el señor Procurador fiscal, aprecia con exactitud los hechos, y deduce legalmente sus consecuencias.

Esas apreciaciones se refieren al cuerpo del delito, y á la imputada criminalidad de los procesados. No se ha establecido, en efecto, que el billete falso de foja 1ª fuera el mismo que la diligencia de foja 11 vuelta afirma haber encontrado en la casa calle Belgrano. Pero aún admitiéndolo, y aún aceptando que la presencia de un billete falso basta para comprobar el cuerpo del delito de falsificacion, las presunciones de la culpabilidad atribuída á los procesados Sarazini y Magliarini, no alcanza á establecer la prueba necesaria en derecho para condenarlos.

Las planchas litográficas y demás enseres hallados en la casa de la calle Belgrano, no le son imputables, porque ni ellos eran inquilinos principales de la casa, ni se ha hecho constar que fueran propietarios, ó hicieran uso de esos objetos.

Ha habido contradicciones en las declaraciones de los procesados, pero esas contradicciones han sido explicadas despues, y en ningun caso revisten los caracteres prescriptos, para su eficacia como prueba legal, por los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, no obstante el recurso interpuesto por el señor Procurador fiscal, á foja 131, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia absolutoria de foja 125.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento veintiuno, en lo que se refiere á falsificacion de billetes de banco, autorizados por el gobierno nacional, único punto que comprende la acusacion, se confirma dicha sentencia en la parte recurrida. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVII

Don José S. Guyot contra el Banco Nacional; sobre cobro de pesos

Sumario. — La liquidacion de intereses que el Banco haya hecho, con arreglo á la tasa establecida para los depósitos particulares, no da derecho á cobrarlos, si el depósito á que se refieren ha sido declarado judicial, y el Banco rectificó la liquidacion acreditando los correspondientes á los depósitos judiciales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Febrero 29 de 1896.

Vistos los autos seguidos por el doctor Santiago Santa Coloma, en representacion de don José A. Guyot, contra el Banco Nacional en liquidacion, cobrándole la cantidad de *tres mil ciento ochenta y ocho pesos con 64 centavos nacionales*, de los que resulta:

El demandante expone que su representado tenía en la sucursal del Banco Nacional de esta ciudad, un depósito en cuenta corriente.

Que á mérito de un juicio que el Gobierno de la Provincia promovió al señor Guyot, cobrándole una fuerte suma de pesos, el juez de esa causa embargó dicho depósito, en poder del Banco.

Que al fundarse el Banco de la Nacion Argentina, su ley orgánica dispuso que todos los depósitos judiciales que existiesen en el Banco Nacional y sucursales, pasen á las respectivas sucursales de aquel, y que este juzgado, á peticion del señor Guyot, así lo resolvió; debiendo verificarse esa transferencia el dia 31 de Julio de 1893, lo cual no ha sucesido sinó recien el 21 de Julio del 94.

Que levantado el embargo del depósito, por resolucion de la Suprema Corte, al señor Guyot le han sido entregados, por la sucursal del Banco de la Nacion, como producto líquido del depósito transferido, la suma de *sesenta mil seiscientos noventa y ocho pesos doce centavos moneda nacional*, quedando entónces en el Banco Nacional, sin transferirse la suma de *dos mil trescientos cuarenta y siete pesos noventa y tres centavos moneda nacional*, diferencia entre lo recibido por el señor Guyot y lo que arroja la misma libreta del Banco Nacional, al 30 de Julio del 93.

Que de lo expuesto resulta, que el Banco Nacional es deudor de esa diferencia, procedente de intereses á razon del 4 %, como abonaba en cuenta corriente, que debe á más *doscientos pesos diecisiete centavos nacionales* de intereses del 30 de Junio del 93 al 31 de Julio del mismo año, fecha en que debió hacerse la transferencia, y *seiscientos veintitres pesos cincuenta y seis centavos nacionales* de intereses al 1 %, que debió ganar el señor Guyot en el tiempo transcurrido desde el 31 de Julio del 93 al 21 del mismo mes del año 94, en que recien se pasó el depósito al Banco de la Nacion.

Que en mérito de todo lo expuesto, entabla formal demanda por la cantidad expresada y costas.

Corrido traslado, el demandado contesta solicitando el rechazo de la demanda, con costas, apoyándose en las razones que consigna en el memorial de fojas 10 á 11.

Abierta la causa á prueba, el Banco Nacional ha producido la documental de fojas 13 á 15. Pasados los autos á la Oficina para hacer mérito de la prueba, el apoderado del Banco Nacional presenta el escrito de fojas 18 á 21, en que se ratifica lo que ya tiene dicho y hace otros argumentos que tienden á corroborar lo que él sostiene. Habiendo llamado los autos para sentencia, las partes no informaron *in voce*.

Y considerando: Que segun lo dispuesto por el artículo 37 de la ley nacional del 16 de Octubre de 1891, todos los depósitos judiciales existentes en el Banco Nacional, quedaban á cargo del Banco de la Nacion Argentina.

Que el depósito del señor Guyot, embargado por órden de los jueces de provincia en el Banco Nacional, fué declarado judicial por sentencia de este juzgado, de fecha 14 de Julio del año 1893, segun las constancias de autos de fojas 14 á 16, y quedó comprendido en la disposicion legal citada, incluyéndose en él, naturalmente, los intereses devengados, pues lo accesorio sigue á lo principal.

Que siendo esto así, el Banco en liquidacion no puede ser demandado por un depósito que la ley ha declarado á cargo de otro establecimiento, y ha quedado, por lo mismo, exento de las responsabilidades consiguientes para con el depositante, y así lo reconoce implícitamente el demandante.

Que la cuestion de averiguar si el Banco Nacional hizo ó no bien la liquidacion de los intereses, al verificarse el traspaso del depósito del señor Guyot al Banco de la Nacion se refiere *únicamente* á las relaciones internas entre ambos establecimientos. Que tratándose de una institucion de *derecho público*, como lo es el Banco en liquidacion, la circunstancia de que su representante no haya alegado la excepcion á que se refiere el

artículo 37 de la citada ley, no puede importar la renuncia de derecho que no tiene, de aquello que no está comprendido en los límites de sus atribuciones, pues es un axioma que *nadie da lo que no posee* : mucho menos, cuando hay de por medio una ley de carácter prohibitorio.

Que estando demostrada la ineficacia de la accion contra el Banco demandado, no hay objeto en ocuparse de las demás cuestiones que surgen de la demanda y contestacion.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la mision del juez es aplicar la ley en los casos que se presenten, fallo : declarando improcedente la demanda entablada, sin costas. Hágase saber, y si no fuese apelada, archívese, prévia reposicion.

José M. Valdez.

Ante mí :

Pedro Acuña.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1897.

Vistos y considerando : Que en la liquidacion de intereses contenida en la libreta presentada por el demandante se ha procedido en el concepto de tratarse de un depósito particular y abonádose ó acreditádose, en consecuencia, el tanto por ciento establecido como tasa para esa clase de crédito.

Que la sentencia ejecutoriada, que en testimonio corre á foja trece, que se pronunció á instancias del demandante, y de acuerdo con sus resoluciones, declaró que el mencionado depósito era y debía reputarse judicial, á consecuencia de haber estado embargado por órden del juez, desde el ocho de Junio de mil ochocientos oc[illegible]a y ocho.

Que por tanto, declarado el error en que había incurrido el Banco en el arreglo de sus operaciones, ese establecimiente ha debido enmendarlo y regularizar sus relaciones con el depositante, acreditando á éste el interés correspondiente, con arreglo á la tasa relativa á los depósitos judiciales.

Que resultando que la diferencia entre el saldo de la libreta ya mencionada, y de la cuenta de foja veintidos, procede de la diferente taza de interés para los depósitos particulares, y para los depósitos judiciales respectivamente, segun se ve á foja veintitres vuelta, esa diferencia está debidamente justificada por razon de los antecedentes recordados.

Por esto y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinticuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXVIII

Criminal contra Pedro Osiring, por circulacion de billetes falsos; sobre excarcelacion

Sumario. — El juez apelado tiene jurisdiccion para resolver en la solicitud de excarcelacion, si la sentencia recurrida es absolutoria.

Caso. — Dictada sentencia absolutoria, el procesado pidió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimientos en lo Criminal, su excarcelacion, bajo la fianza de don Adolfo Vidal.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 4 de 1897.

Estando la causa principal en apelacion ante la Suprema Corte, no ha lugar. Repóngase la foja.

Aurrecoechea.

Auto del Juez Federal

La Plata, Octubre 8 de 1897.

Autos y vistos el escrito presentado por el defensor de Osiring, en el cual pide revocatoria del auto de foja 6 vuelta:

Y considerando: 1° Que si bien es cierto que el pedido de excarcelacion fué presentado antes de concederse la apelacion interpuesta en lo principal por el señor procurador fiscal, lo es tambien que los trámites seguidos para acreditar el arraigo del fiador propuesto no pudieron nunca entorpecer la marcha de la apelacion, y una vez concedida ésta debían elevarse los autos en el término del artículo 596 *in fine*.

2° Que como lo tiene resuelto la Suprema Corte, pendiente una apelacion, el juez apelado no puede conocer en lo que es materia del juicio, ni en sus incidentes (t. 16, pág. 417).

Por esto se mantiene el auto recurrido, y se concede en relacion los recursos entablados en subsidio, elevándose este incidente á la Suprema Corte, en la forma de estilo. Repónganse las fojas, y notifíquese con el original.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1897.

Suprema Corte :

Considero bien fundado el auto de foja 9 vuelta, sobre todo en cuanto declara en el segundo considerando, que pendiente la apelacion, el juez apelado no puede conocer en lo que es materia del juicio, ni en sus incidentes.

La jurisdiccion de primera instancia queda, en efecto, suspendida pendiente la remision de los autos y la resolucion del superior.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 6 vuelta, y del referido de foja 9 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Vistos y considerando : Que segun resulta de estas actuaciones, el procesado Pedro Osiring ha sido absuelto en la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia.

Que con arreglo á la disposicion expresa del artículo quinientos cuatro del Código de Procedimientos en lo criminal, « si la sentencia recaída en el proceso fuera absolutoria, el juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad, bajo caucion, con audiencia fiscal ».

Que dada esa terminante prescripcion, que contiene una regla especial, no pueden invocarse las reglas generales del procedimiento, para establecer que el juez carece, por haber concedido la apelacion, de una jurisdiccion que le está atribuida por el citado artículo, precisamente para el caso, y que debe ejercitarse sin perjuicio del recurso.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja seis vuelta, declarándose que el inferior debe sustanciar y resolver la solicitud de foja primera. Devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXXXIX

Doña Francisca Maguin, contra el doctor don Manuel I. Moreno, por rendicion de cuentas; sobre costas

Sumario. — No procede la condenacion en costas, si de las constancias de auto resulta que el vencido en el juicio no ha procedido con temeridad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, 15 de Marzo de 1897.

Y vistos estos autos promovidos por doña Francisca Maguin, contra el señor don Manuel I. Moreno, sobre rendicion de cuentas; resulta:

1º La demandante manifiesta que con fecha 30 de Octubre del año 1891 otorgó poder especial al señor Manuel I. Moreno, para que cobrara del Banco de Londres y Río de la Plata, antes Banco Carabassa y Cª, la suma de 4971 pesos, que le adeudaba el referido establecimiento, segun documentos que se le habían extraviado.

Que pocos dias despues de esa fecha, recibió el doctor Moreno la precitada suma, que la demandante no ha recibido aún.

Que segun el doctor Moreno, esa suma le fué entregada bajo su garantía, circunstancia que él invocó para conservar ese dinero en su poder, bajo las condiciones y por el término que se relaciona en el documento que acompaña.

Que aun cuando creía y cree la demandante que la propuesta que en el documento citado le hacía el doctor Moreno, afectaba manifiestamente su derecho, manifestó su conformidad bajo la precisa condicion de que su ex apoderado le diera garantías á su entera satisfaccion.

Que ante la negativa del doctor Moreno á esa exigencia, solicitó el concurso del abogado que la patrocina, el cual, interesado en evitar ese litigio, propuso á aquél: ó que se constituyera el depósito de esa suma en poder de un tercero, nombrado de común acuerdo, ó que la suma antes expresada volviera al Banco,

y que en uno ú otro caso el depósito duraría hasta la expiracion del término para la prescripcion.

Que habiendo sido rechazados esos temperamentos, vese la actora obligada á ocurrir á los tribunales. Que como mandante tiene el derecho de exigir que su mandatario le rinda cuenta de su gestion, ó le entregue cuanto haya recibido, en virtud del mandato, con más los intereses (art. 1909 y 1913 del Cód. Civ.), sin que le sea lícito retener en su poder sinó lo necesario para el pago de los gastos que hubiese hecho, y de su retribucion y comision (art. 1956, Cód. Civ.), cuyo monto ignora, pero que está dispuesta á pagar y á librar á su mandatario de las responsabilidades contraídas al constituirse en fiador (art. 1201 y 1231, Cód. Civ.), á cuyo objeto está dispuesta á que vuelva la suma reclamada al Banco de que fué extraída, y permanezca allí hasta que se prescriba el documento extraviado, ó que éste sea presentado, cuyo depósito se hará de modo que quede el doctor Moreno libre de toda responsabilidad; termina la demandante pidiendo que en oportunidad sea condenado el doctor Moreno á la rendicion de cuentas, con costas.

2º Justificada la competencia del juzgado, y despues de un incidente sobre la personería del apoderado de la actora, el demandado evacuó á foja 34 el traslado de la accion deducida, expresando que los hechos pasaron de la manera siguiente: que la demandante se presentó en su estudio, manifestándole que había perdido dos certificados de depósito que tenía en el Banco de Londres, antes Carabassa y Cª, importando ambos certificados la cantidad de 4961 pesos moneda nacional legal; que se había presentado al Banco, en vista de estar ya vencido el plazo porque hizo el depósito, reclamando la entrega de dicha cantidad, á lo que el Banco se había negado, por estar dichos certificados extendidos á la órden de la reclamante, y que para devolver el dinero, el Banco exigía ó la devolucion de los dos certificados, ó una garantía á satisfaccion de éste. Que le ma-

nifestó igualmente que su empeño en retirar el depósito era porque éste no pagaba interés ya, pues, el plazo por el cual lo había depositado estaba vencido hacía más de 6 meses, lo cual le ocasionaba graves perjuicios.

Que despues de manifestarle á la interesada y á su esposo, que no se ocupaba de esa clase de asuntos, ante la insistencia de aquellos, que sólo tenían dos caminos á seguir: ó esperar que se cumpla la prescripcion, ó dar al Banco las garantías que le exigiese.

Que posteriormente lo vieron y le dijeron que habían estado con el gerente del Banco de Londres, quien les había dicho que con la garantía del demandado, no tendría inconveniente en entregar los dos depósitos; que á fin de evitar que el dinero estuviere sin ganar interés, le hacían la siguiente proposicion: que el demandado, con su garantía, sacara del Banco los dos depósitos; que en garantía de la garantía que él daba al Banco estaba conforme en que mientras se cumpliera la prescripcion, dicha cantidad, importe de los depósitos quedara en su poder; que durante el tiempo que el dinero quedara en su poder, él les pagaría el 8 % anual, y que por todas las consultas que le habían hecho y las gestiones que aún tendría que hacer, le pagaría 300 pesos.

En el interés de prestarle un servicio á la demandante, hizo diversas gestiones en su favor, hasta que, llevándola al Banco y en presencia del gerente, señor Tennessy, prévia ratificacion de la proposicion que aquella le había hecho, quedó convenido que el Banco, *bajo su garantía*, le entregaría el dinero, el que quedaría en su poder, en calidad de préstamo y de garantía de la garantía que el demandado daría al Banco.

Que en 31 de Octubre del año 1891, la demandante le otorgó el poder á que se refiere la demanda, y con fecha 7 de Noviembre del mismo año, el Banco, prévia entrega del poder y de firmado por el demandado la garantía exigida, le entregó el dinero.

Que el mismo dia rindió cuenta de su mandato, anticipándole á la demandante, para pago de honorarios al escribano, señor Lopez y otros gastos, la cantidad de 70 pesos moneda nacional, á cuenta de intereses; termina el señor Moreno negando la afirmacion hecha en la demanda, de que, para conservar el dinero, había invocado tan sólo la circunstancia de haber dado su garantía, que ese dinero está en su poder en calidad de préstamo, ganando interés y tambien en garantía de la firma que tiene dada al Banco, y no tiene cuentas que rendir, pues las rindió ya en la fecha que ha mencionado. Que á su vez, solicita del juzgado que se le haga pagar los 300 pesos que la demandante le adeuda por consultas y gestiones, pues sólo le cobró 200 pesos de esa suma que aquella le había ofrecido, y al mismo tiempo reconviene á la demandante para que en un término perentorio se la obligue á otorgar á su favor el documento de foja 2, bajo pena de resolver la obligacion en el pago de daños y perjuicios, con costas.

3° Sustanciada la reconvencion deducida, la demandante, por los fundamentos de su escrito de foja 52, pide el rechazo, con costas, y que estando confesada la deuda por el doctor Moreno, debe éste consignar la suma que retiene en el Banco de la Nacion, hasta la prescripcion de los documentos que dieron orígen al mandato conferido.

4° Recibida la causa á prueba, para la justificacion de los hechos alegados y no consentidos por las partes, se ha producido la que expresa el certificado del actuario, corriente á foja 132, y los respectivos alegatos.

Y considerando: 1° Que confesado el mandato y su ejercicio por el doctor Manuel I. Moreno, á él le correspondía la prueba de la defensa intentada. Desde luego, examinando la producida con ese objeto, resulta:

1° Los testigos Roberto C. Mango y Pedro Suarez Cruz, contestando la segunda pregunta del interrogatorio de foja 76,

afirman que doña Francisca Maguin de Cherazo, dió en préstamo al doctor Moreno, con el interés de 8 °/₀ anual, la suma de 4961 pesos moneda nacional, que importaban dos depósitos que dicha señora tenía en el Banco de Londres y Río de La Plata, y cuyos recibos ella había perdido;

2° Los mismos testigos, contestando la 3ª y 4ª pregunta, agregan: Que el préstamo á que se refiere la pregunta anterior fué hecho al doctor Moreno, como garantía de la garantía que éste había dado al Banco cuando extrajo el dinero, y que el término de dicho préstamo era hasta que se cumpliere la prescripcion que rige el caso. Que la demandante fué á consultar con los declarantes, antes de hacerle el préstamo al doctor Moreno, y de inquirirle tambien sobre los antecedentes y modo de proceder del mismo para su seguridad;

3° El primero de dichos testigos afirma igualmente, que en su presencia dió el doctor Moreno á la demandante varias sumas de dinero á cuenta de intereses, despues del 7 de Noviembre de 1891, despues de haber el demandado extraido la suma depositada en el banco;

4° El testigo Suarez declara de acuerdo con Mango sobre los mismos puntos, pero al contestar la 10ª pregunta, difieren sobre la suma que la demandante ofreció pagar al doctor Moreno, por sus trabajos en la extraccion del dinero.

2° Que esa prueba, aparte de quedar desvirtuada por la confesion del testigo Roberto C. Mango, de tener juicio pendiente con el esposo de la demandante, y de consiguiente, reducida á la singular del testigo Suarez Cruz, no puede ser tenida en cuenta, ante la prescripcion terminante del artículo 2246 del Código Civil, que establece que « el mútuo puede ser contratado verbalmente, pero no podrá probarse por instrumento público ó por instrumento privado, de fecha cierta si el empréstito pasa del valor de 200 pesos ».

3° Que de la absolucion de posiciones de foja 121 no resulta

tampoco probado el hecho primordial de que la demandante reconociere la existencia del contrato alegado.

4° Que desde luego, no habiendo el demandado justificado sus defensas, la cuestion queda reducida á los siguientes términos: ¿ha podido el doctor Manuel I. Moreno retener en su poder la suma extraida del Banco de Londres y Río de la Plata, perteneciente á su mandante, contra la voluntad de ésta?

La cuestión es clara; se trata del ejercicio de un mandato.

El doctor Moreno estaba en el deber de dar cuenta de sus operaciones y entregar á su mandante cuanto hubiese recibido en virtud del mandato, desde que se le relevaba de las responsabilidades contraidas en gestiones para la extraccion de los depósitos, ya fuere volviendo al Banco la suma percibida, donde permanecería hasta que se operara la prescripcion del documento extravíado, ó depositándola en poder de un tercero, nombrado de comun acuerdo.

No habiéndolo verificado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1909 del Código Civil, ha incurrido en las responsabilidades que estatuye el artículo 1919 del mismo código, sin que le fuera lícito retener en su poder, sinó lo necesario para el pago de los gastos que hubiere hecho ó de comision ó retribucion, segun lo dispuesto en el artículo 1256 del mismo.

5° Considerando que la reconvencion tiene por objeto el que se compela á doña Francisca Maguin de Cherazo, á entregar, dentro de un término que señalará el juzgado, el documento de foja 2; y desde que ha sido demostrado de una manera evidente la ineficacia de la prueba producida por el demandado, para establecer la existencia del contrato de préstamo, habiéndose reconocido, por otra parte, que en el caso *sub-judice*, las funciones del doctor Manuel I. Moreno, han sido simplemente las de un mandatario, la reconvencion es improcedente.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fo-

ja 6 y foja 52, definitivamente juzgando, fallo : No haciendo lugar á la reconvencion deducida por la parte del doctor Manuel I. Moreno, y se condena á éste á que rinda á doña Francisca Maguin de Cherazo, cuenta del mandato conferido, en el término de 10 dias, con interés á estilo de Banco, de acuerdo con el artículo 1913 del Código Civil, y con declaracion de que las costas sean á su cargo. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Vistos y considerando : Que aun cuando la prueba producida por el demandado no sea suficiente para justificar la excepcion alegada por su parte, las constancias de autos demuestran que no ha procedido con temeridad ó malicia para hacerle pasible de la condenacion con costas, que le impone la sentencia apelada.

Por esto se revoca dicha sentencia, corriente á foja doscientos diez y ocho, en la parte recurrida, declarándose que las costas deben pagarse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXL

El Dr. D. Santiago Santa Coloma y D. Amadeo Barros contra el Banco Nacional en liquidacion, sobre cobro de honorarios

Sumario. — El abogado y procurador que han convenido en desempeñar y han desempeñado sus funciones con sólo la remuneracion de los honorarios regulados á cargo de la parte contraria, no tienen derecho para cobrar á su cliente honorarios de otra clase.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 5 de 1895.

Y vistos: En la demanda interpuesta por los señores doctor Santiago Santa Coloma y Amadeo Barros contra el Banco Nacional en liquidacion, cobrando la cantidad de *mil ochocientos pesos nacionales,* como importe de sueldos mensuales, por sus servicios profesionales de abogado y procurador, durante seis meses, resulta: Los demandantes exponen: que ellos fueron nombrados en sus respectivos roles de abogado y procurador, por el gerente y consejo de esta sucursal del Banco Nacional en liquidacion, para las gestiones judiciales de este establecimiento,

con la *sola remuneracion* de los honorarios que se regulen con motivo de la condenacion en costas á los deudores del banco, y que en tales condiciones, han desempeñado su cometido, el procurador desde fines del año mil ochocientos noventa y tres y el abogado desde principio del noventa y cuatro; que en Agosto doce de este mismo año, el gerente de la sucursal recibió aviso de la comision liquidadora de la casa central, haberse asignado al abogado doscientos pesos y al procurador cien pesos, como sueldo mensual, aparte de la remuneracion que tenían desde un principio; que en la misma comunicacion se le pedía al gerente una nómina de los abogados y procuradores que pudieran aspirar esos puestos, á quienes debía hacérseles saber la asignacion.

Que la gerencia así lo hizo, mandando esa nómina, sin que de la casa central viniese un nuevo nombramiento; pero que en Febrero del año pasado la gerencia recibió otra nota, en que le comunicaba que la direccion del Banco Nacional había resuelto suprimir ese sueldo que ganaban el abogado y procurador.

Que habiendo los demandantes, con posterioridad á dicha fecha, sido reemplazados, han reclamado sus sueldos por los seis meses transcurridos, desde que ellos se asignaron hasta que se suprimieron, sin haber podido conseguir el pago; que por la comunicacion aludida, de once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, se comunicó *la asignacion, no la promesa de asignacion* del sueldo de que se trata.

Que si despues de la nota de esta gerencia en que remitió la lista de abogados y procuradores, que podrían desempeñar las gestiones del banco, hubiese venido un nuevo nombramiento sin sueldo ó con él para otra persona, nada hubiéramos tenido que reclamar, pero que como ese nombramiento no se revocó, se deduce que la comision *se conformó con el personal existente* y que tan cierto es esto que en la nota de Febrero del año pasado se habla de *sueldos* que *ganan* y no de sueldos que se prometieron, para el caso de nuevo nombramiento; que existen, pues,

todos los elementos necesarios para la perfeccion de un contrato entre ellos y el banco: *nombramiento, asignacion de la remuneracion y desempeño de su cometido*, y tambien hay la confesion del presidente de la misma comision, de que se encontraban en el goce de sus sueldos. Terminan solicitando la condenacion del Banco al pago de la suma de mil ochocientos pesos y las costas del juicio. Corrido el traslado de esta demanda, el apoderado del Banco Nacional en liquidacion, contestando, dice: que la demanda debe ser rechazada porque carece de fundamento, cuya injusticia no sólo se comprueba por los documentos que acompaña bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5, sinó por las manifestaciones de los mismos demandantes; que el abogado y procurador del banco, entraron á servir en los asuntos judiciales sin más remuneracion que la que obtuvieran en los juicios que el banco llevara contra sus deudores, todo lo que se ha confesado.

Que la cuestion á resolverse queda reducida á averiguar si con la *declaracion del directorio*, de que *pagaría sueldos* al abogado y procurador, se acuerda el derecho de cobrarlos á los que se encontraban desempeñando esas funciones; que el documento en que consta esa promesa no tiene otro alcance que pedir á la sucursal la lista de personas idóneas para extenderles los nombramientos, bajo la condicion de pagos de sueldo, segun el documento nº 3.

Que la simple manifestacion del directorio, sin hacer nombramiento y sin que conste aceptacion, no constituye obligacion entre ambas partes.

Que aunque el gerente mandó la lista referida á la casa matriz, los nombramientos, bajo las bases propuestas, no fueron hechos y que los demandantes no lo probaron; que la razon por qué no se hicieron no hay que averiguarla, y que lo cierto es que dichos nombramientos no se hicieron, y que á los señores doctor Santa Coloma y Barros, nada se les propuso y que nada podían contestar para establecer obligaciones; que no hay el

consentimiento de los contratos; que no hay promesa á persona determinada, y que no hay aceptacion en los términos de los artículos 1148, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. El demandado se extiende en otro género de demostraciones, tendentes á desvirtuar la demanda, y que se encuentran en el memorial de contestacion de fojas 22 á 24, y termina pidiendo el rechazo de la accion deducida, con costas. Estando conformes las partes respecto de los hechos alegados, no se creyó necesario abrir la causa á prueba y se llamaron los autos para sentencia.

Y considerando: Que es un principio indiscutible, que así como un contrato, para su perfeccion, requiere el consentimiento de los contratantes, para introducir en el mismo cualquiera modificacion, ya sea restringiendo ó ampliando sus naturales consecuencias, se necesita el mismo acuerdo de voluntades (argumento del artículo 1152 del Código Civil).

Que lo estipulado en las convenciones prima para las partes y son una regla á la que deben ajustarse como á la ley misma (artículo 1197 del código citado).

Que todo convenio debe cumplirse segun la intencion de las partes, y toda interpretacion de sus cláusulas debe ser de acuerdo con este principio. Que de autos consta que los demandantes entraron á prestar sus servicios profesionales á la sucursal de esta provincia, por nombramiento ó proposicion que les hizo la gerencia y consejo y aceptacion de aquellos, ó sea en virtud de un contrato autorizado de antemano por el directorio de Buenos Aires; que por tal contrato, los señores doctor Santa Coloma y Barros, no disfrutaban de ningun sueldo y *solamente se les acordaba el derecho á percibir las costas*, en caso de ser condenados los deudores del banco, y que, de conformidad á dicho convenio, han desempeñado su cometido hasta que cesaron en sus respectivos cargos.

Que la nota circular de fecha 12 de Agosto del año 1893, á que la parte demandante se refiere, y que invoca como funda-

mento de sus pretensiones, á juicio del juzgado, no puede tener el alcance que se le atribuye, porque ella se limita á solicitar de los gerentes una nómina de personas idóneas que puedan ocupar los puestos de abogado y apoderado, para *confiarles* el nombramiento con *ciertas condiciones*, como la de que ganarían sueldos de que antes no gozaban.

Que el no haber verificado el directorio el nombramiento de abogado y procurador, en las condiciones determinadas en la circular mencionada, no obstante de que la lista pedida la remitió el gerente, no indica la conformidad de aquel de acordarles sueldos; sinó sólo demuestra que el mandato antes conferido, no se había revocado, porque no estaba obligado á verificar tales nombramientos, ni menos á efectuarlos en este ó aquel tiempo, ni en determinadas personas, y por consiguiente, al proceder como lo ha hecho el banco ha usado de un derecho y se encontraba en los límites de sus atribuciones. En efecto: el banco como persona, contrata y hace sus nombramientos, buscando la conveniencia de sus intereses, y no se encuentra obligado por lo mismo, á aceptar estos ó aquellos individuos, para que desempeñen los puestos de abogado y procurador. Los motivos que había tenido en vista para no verificar nuevos nombramientos en los demandantes, no hay necesidad de averiguarlos, y nos basta saber que el banco, en tal caso, es árbitro de sus intereses. Así se concibe perfectamente, que mientras en unas sucursales los abogados y procuradores ganaban sueldos, en otras sucediera lo contrario, porque todo dependía de la voluntad del directorio, segun la mayor ó menor conveniencia al respecto.

Que aun suponiendo que el nombramiento de que se trata se hubiera hecho, mientras no haya sido aceptado, el banco pudo retractarse con derecho, segun lo dispuesto por el artículo 1150 del Código Civil.

Que el nombramiento de abogado y procurador con sueldo, á que se refiere la nota circular citada de doce de Agosto, corres-

pondía *exclusivamente* al directorio del Banco Nacional; y como tal nombramiento consta no haberse verificado en persona de los señores doctor Santa Coloma y Barros, ni de una manera expresa ni tácitamente, se deduce: que no habiendo existido propuesta, tampoco ha podido haber aceptacion (artículo 1144 y 1148 del Código Civil). De todo lo que se desprende, que no ha existido el consentimiento, elemento esencial de los contratos; luego no hay ni puede haber contrato, luego falta el título que invocan los demandantes para exigir el abono de sueldos mensuales, ó lo que es igual, la accion entablada carece de fundamento legal.

Que el contrato verificado entre Santa Coloma y Barros y el Banco no ha recibido ninguna modificacion ni en su forma, ni en la extension de sus consecuencias, ó efectos naturales y todo contrato, como se ha dicho, ha de cumplirse de buena fé y segun la intencion de las partes, y no estando estipulado el sueldo mensual, no se puede aducir como prueba de la demanda, sin contrariar los principios inconcusos sentados anteriormente.

Que en cuanto á la circular de fecha tres de Febrero del año noventa y cuatro, aducida como prueba de la demanda, no puede, en concepto del juez, significar otra cosa que un aviso general dado á las sucursales de toda la República para que, á su vez, comuniquen á los abogados y procuradores que gocen de sueldos, que en adelante ya no lo tendrán: y que la circunstancia de haber venido la circular á una sucursal que no tenía abogado y procurador con sueldos, se la explica perfectamente por su mismo carácter de circular.

Que á mayor abundamiento, de autos aparece que los demandantes no han tenido conocimiento de la determinacion del directorio en fijar sueldos á los abogados y procuradores, sinó con posterioridad al hecho de haber cesado en sus respectivos puestos, lo que demuestra que no han podido tener intencion de ganar dichos sueldos, puesto que nada se quiere sin que antes sea con-

venido: *Nihil volitum nisi qui prius pregognitum.* Que de todo lo que se ha expuesto, se deduce que los actores no han justificado los fundamentos de la demanda entablada, como era de su obligacion, y que en tal caso, corresponde en justicia rechazarla. (Fallos de la Corte, série 1ª, tomo 9, página 447; série 2ª, tomo 5, página 76 y tomo 10, página 441.)

Por tanto, y los fundamentos concordantes del memorial de fojas 22 á 24, juzgando definitivamente: declaro improcedente la demanda entablada contra el Banco Nacional en liquidacion. Hágase saber original y si no fuere apelada, archívese, prévia reposicion.

José M. Valdéz.

Ante mí:

Pedro Acuña.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintiseis. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLI

Don Juan E. Mason, contra el Ferrocarril Central Córdoba; sobre daños y perjuicios

Sumario. -- 1° Se prescribe por un año la accion para la reparacion de daños causados por cuasi delito.

2° El silencio opuesto á los avisos, y aun á las protestas del damnificado, no importa reconocimiento alguno.

3° Constando el daño, la culpa y responsabilidad del demandado, debe aceptarse la estimacion discrecional del importe de los perjuicios que haya practicado el juzgado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 23 de 1895.

Vistos: el presente juicio deducido por el doctor Juan E. Mason, contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, ó Central Córdoba, por daños y perjuicios producidos en el establecimiento « La Virginia », departamento Totoral, por incendios, y resultando:

1° Que el demandado dice: que á fines de **1888**, el doctor

Mason conferenció con el administrador y gerente de la empresa sobre los incendios que con mucha frecuencia se venían produciendo. Que este último prometió poner los medios á su alcance para evitar las quemazones; promesa de cuyo cumplimiento entró á dudar el demandante, viéndose confirmada esta sospecha poco tiempo despues, pues en Febrero de 1889, un maquinista causó el incendio de una chacra de alfalfa de considerable extension, que tenía el demandante, y al dia siguiente, le incendiaron otra de pasto, destinada á invernar las haciendas.

Que así se sucedieron diez y siete quemazones en el referido establecimiento, durante el año 1889, no obstante las protestas formuladas cada vez que se producía un nuevo incendio.

Que en 1890, el doctor Mason sufrió tantos ó mayores perjuicios que en los años anteriores, debido á los fuegos de las máquinas del Ferrocarril Central Córdoba : destruccion de pastos y bosques, pérdida de animales finos, mulas, etc.

Que en la mañana del dia ocho de Agosto del noventa, se produjó el mayor de los incendios, por el hecho de arrojarse tizones encendidos desde la máquina en viaje. El fuego duró dos dias con sus noches, en los campos del demandante, comunicándose á selvas vecinas, sin que el esfuerzo de cuarenta ó cincuenta peones, mandados por aquél, hubiera sido eficaz para dominarlo.

Que en el año 1891 el demandante dirigió, sin resultado, varias cartas al señor administrador de la empresa, con el fin de ponerse de acuerdo para dar contra fuego al campo.

Que por tal decidia de la empresa, en sólo el mes de Mayo de ese año se produjeron seis incendios más.

Que de los hechos relacionados resulta evidente la culpabilidad ó negligencia de la empresa, á la que debe responsabilizarse, de acuerdo con las disposiciones pertinentes á la ley nacional de 18 de Setiembre de 1872 y Código Civil, pide se

condene á la empresa á pagar la indemnizacion de doscientos ochenta y seis mil seiscientos setenta pesos moneda nacional, con costas.

2° Contestando, la empresa dice: Que niega por completo ó en absoluto la verdad de los hechos que se le imputa, rechazando los términos de la demanda, por inexactos y temerarios, pide se desestime en definitiva la accion instaurada, con especial condenacion en costas.

3° Abierta la causa á prueba, se produce la confesional de foja..., la testimonial de foja..., la documental de foja..., y la pericial de foja...

4° Alegando de bien probado, la parte demandada invoca la prescripcion de la accion, diciendo: Que el doctor Mason no ha tenido derecho para molestar á la empresa, por carecer de toda accion; pues los incendios á que se refiere la demanda, se han producido en los años 1888, 89 y 90, contra lo sostenido por el actor, que aun producidos el 90, la accion estaría prescripta, por haberse entablado recien el 19 de Setiembre de 1891.

Y considerando: 1° Que la accion deducida es de perjuicios causados al doctor Mason, en su establecimiento « La Virginia », por incendios producidos con las máquinas del Ferrocarril Central Córdoba, ó por los empleados de las mismas; y atribuye responsabilidad á la empresa demandada, por culpa ó imprudencia, en permitir que sus máquinas viajen, arrojando brazas sobre la vía, que esparce el viento; ó porque sus empleados arrojen tizones encendidos (escrito de demanda, fojas 20 y siguientes). Es decir, que se demanda por hechos y perjuicios producidos por cuasi delitos, y que á ellos le son aplicables las disposiciones de los artículos 1109, 1113, 1119, 1133 del Código Civil.

2° Que de la cuenta de perjuicios que corre á foja 2 de los autos, y de la demanda de foja 10, aparece que los incendios que se atribuyen á la empresa demandada, se han producido en los años 1889, 90 y 91.

3° Que la empresa demandada ha alegado la prescripcion de la accion entablada, y que esta excepcion, que se funda en el artículo 4037 del Código Civil, puede oponerse en cualquier estado del juicio (art. 962, Cód. cit.). Ahora bien, el artículo citado dice que se prescribe por un año la accion para exigir la reparacion civil por daños causados por animales, ó por delitos, ó cuasi-delitos, y no obstante alguna opinion del legislador, expresada en las notas del Código, los tratadistas afirman que esta es la disposicion que rige la prescripcion de estas acciones (Llerena, t. 7°, pág. 407). Es tambien indudable que este término debe contarse desde que se tuvo conocimiento del hecho que se demanda, y que en el caso *sub-judice* debe ser desde la fecha de cada incendio, puesto que hanse producido en la misma casa del demandado, y él afirma que inmediatamente de producidos procedió á apagarlos. (Segovia, nota 49 á su artículo 4039.)

4° Que en virtud de lo dicho, resulta que la accion para cobrar por los incendios de 1889 y 1890 está prescripta, desde que los incendios del último año 1890, tuvieron lugar desde Enero hasta Agosto, y la demanda ha sido presentada el 16 de Setiembre de 1891, es decir, á los tres meses y dias del último incendio de 1890.

5° Que las reclamaciones y aun protestas que el demandante dice haber hecho, con motivo de estos hechos, no interrumpen la prescripcion, supuestos probados, y la empresa en ninguna parte ha reconocido, por medio de su representado, que las máquinas ó sus empleados hayan producido esos incendios, y al contrario lo ha siempre negado (Llerena, t. 7°, pág. 409). Es verdad que el ingeniero Wittes, á foja..., parece reconocer estos incendios, pero en todo caso él no era Administrador de la Empresa, y como lo afirma M. Munrro, no tenía facultades para tal reconocimiento.

6° Que los únicos incendios que pueden cobrarse á la Em-

presa, supuesta su responsabilidad, son los del año 1891, año de la demanda, y que los perjuicios que estos causaron, segun se ve en autos, consisten solamente en veinticinco cuadras de pasto y bosques, que son las que se cobran (foja 147 vuelta, interrogatorio de foja 139 vuelta, copia de foja 102 vuelta, planilla de foja 2 vuelta, enmendada en esa parte).

Este campo se quemó realmente en varias ocasiones por las máquinas, y lo comprueba la declaracion de varios testigos, habiendo entre ellos personas honorables, como don Dermidio del Prado, foja 124 vuelta, que dice, contestando el contenido de la primera pregunta del interrogatorio de foja 120: que vió salir el fuego de la máquina; Wenceslao Jaime, foja 126 vuelta, que fué quien mandó dar el aviso; Bernardino Ortiz, foja 124, y Celestino Peña, foja 139; y que se perdieron en esas quemazones veinticinco cuadras de pastos y bosques, lo sabe Del Prado, por haberlo visto, foja 134, Dámaso Ordoñez, foja 136, y Jaime, foja 127; y por último, que el demandante Mason hizo lo posible por evitar el incendio, lo declara tambien Ordoñez, foja 136, Luna, foja 137, Roldan, foja 132 vuelta, y otros. Estos testigos ayudaron á apagar el incendio.

7° Estos incendios, por las máquinas del Ferrocarril, se reputan probados, en mérito de la deposicion de testigos oculares, no obstante del informe pericial del ingeniero Roqué, porque no se ha probado que las máquinas que corrían la línea, el año 1891, estuvieran provistas de esos aparatos, y menos que lo llevaran las que quemaron el campo. El informe tiende á demostrar que las máquinas tenían á *su fecha*, chisperos capaces de evitar la salida de chispas susceptibles de incendiar campos, nada más.

8° Probados los incendios por las máquinas, la responsabilidad de la empresa resulta evidente: la culpa ó negligencia consistiría ó en el uso de combustibles no apropiados, ó en la falta de chisperos, ó en caso de que esto no existiera, en el solo

hecho de usar ó explotar una empresa que causa perjuicios de esta naturaleza ú otros (art. 1067, 1109, 1113, 1133, Cód. Civ.; Segovia, nota 17 al artículo 1120; Bauché, *Transports par chemins de fer*, nº 120).

9º Los perjuicios causados por la Empresa deben regularse de la manera siguiente:

a) Precio del bosque: Segun la avaluacion del perito señor Ruiz, de foja..., debe avaluarse á razon de 15 pesos por hectárea, en la estancia « La Virginia », y aceptando que el incendio arrazase las tres cuartas partes de las veinticinco cuadras, es decir, cuarenta y dos hectáreas, esto importaría 472 pesos moneda nacional.

b) Precio del pasto: El perito Ruiz calcula el perjuicio sufrido por el incendio del pasto á razon de 25 centavos por animal, y subiendo esta suma, por creerlo justo, á 25 centavos por mes. Suponiendo perdidos diez meses para invernar, lo que se acepta en razon de la época del incendio (Mayo), y aceptando que en razon de la excelente calidad de pasto, pueda invernarse un animal por hectárea, tendríamos la suma total de perjuicios fijada en 147 pesos 70 centavos. Siendo la total de ambas 629 pesos 70 centavos moneda nacional.

10º Que no obstante no haberse negado en la contestacion de la demanda de un modo expreso la propiedad de « La Virginia », en el demandante, ésta ha sido debidamente comprobada con las escrituras de foja 214, primer cuerpo, por lo que queda descontado todo motivo de duda sobre el derecho del demandante para cobrar los perjuicios, motivo de este juicio.

En su mérito y de otras consideraciones que se omiten, definitivamente juzgado, fallo: condenando á la empresa demandada á abonar al señor doctor Juan E. Mason, en el término de diez dias, la suma de 629 pesos 70 centavos moneda nacional, no haciendo lugar á indemnizacion alguna por los incendios de los años anteriores al 91. Sin especial con-

denacion. Hágase saber original, prévia transcripcion y reposicion.

C. Mariano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que el actor demanda indemnizacion por daños procedentes de cuasi-delito.

Que es exacto, como lo sienta la sentencia apelada, de conformidad con el artículo cuatro mil treinta y siete del Código Civil, que la accion para la reparacion civil por daños causados por cuasi-delitos, se prescribe por un año.

Que el silencio opuesto por los representantes de la Empresa demandada, á los avisos y aun protestas del demandante, relativos á incendios que decía haberse producido por las locomotoras del ferrocarril y personal al servicio de las mismas, no importa un reconocimiento ni tácito, ni expreso, de derecho alguno á favor del citado demandante, no importando ni siquiera el reconocimiento del hecho material de haberse producido los incendios.

Que no existiendo actos interruptivos de la prescripcion, segun las disposiciones legales, debe concluirse que aquella se ha consumado en relacion á los incendios que se dicen sucedidos en los años mil ochocientos ochenta y nueve y mil ochocientos noventa, y á los daños que esos incendios hubieren ocasionado, desde que es cierto que la demanda se ha deducido despues de haber transcurrido más de un año desde que el actor tuvo conocimiento de los hechos en que basa su accion. Que el mérito en conjunto de las constancias de autos es bastante á convencer que por culpa de los empleados del ferrocarril se han causado

los incendios de 1891, no habiendo duda posible de que esos incendios se realizaran efectivamente.

Que en consecuencia la responsabilidad del demandado por los daños causados por dichos incendios es de derecho.

Que no hay mérito, con igual sujecion á las constancias de los autos, para modificar la estimacion de los perjuicios hecha por el inferior en la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja doscientos setenta y ocho, se confirma ésta, declarándose que las costas del juicio se pagarán en el órden causado, en atencion al resultado de la causa. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLII

El fisco nacional contra don Gregorio Rebasa, por expropiapiacion; sobre apelacion denegada.

Sumario. — No son apelables los autos dictados con la calidad de « para mejor proveer ».

Caso. — El juez, para mejor proveer, nombró dos peritos para que procedan á verificar una nueva tasacion, despues de producido el informe de los peritos nombrados por las partes. El procurador fiscal apeló y no se le hizo lugar al recurso, por lo que recurrió de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de la precedente exposicion que el recurso se ha deducido contra un auto por el que, con calidad de para mejor proveer, el Inferior nombra peritos para el justiprecio de la indemnizacion debida por causa de la expropiacion, y teniendo en consideracion que autos de esa naturaleza, á los fines y con la calidad expresada, no son apelables, como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se declara bien denegado el recurso. Remítanse al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIII

Contienda de competencia entre el juez federal de Entre Rios y el juez de 1ª instancia del Paraná, en la causa de interdicto de don José M. Palma contra don Angel Arcioni.

Sumario. — El juez que ha tenido jurisdiccion para conocer en un asunto, la tiene al objeto de la ejecucion de la sentencia

que lo decide, y á él corresponde conocer en las oposiciones que se susciten contra la misma.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Paraná, Mayo 29 de 1897.

De autos resulta : 1° En fecha tres del corriente mes y año se dictó sentencia condenando á don Angel Arcioni á que devolviera á don José M. Palma el campo ubicado en los distritos Isleta y Algarrobitos, de los departamentos de Diamante y Nogoyá, tomados en arrendamiento al señor Campo y á la señora Fragueiro de Ortiz, con los útiles y productos de agricultura que se expresan en la demanda respectiva, habiéndose seguido el juicio en todos sus variados detalles con la persona del expresado señor Arcioni, hasta la resolucion definitiva dictada en esta instancia, la que fué apelada, concediéndose el recurso, como es de derecho, á un solo efecto.

2° En la demanda se alegó, justificándose en el curso del juicio, que los señores Domingo Rumiz y Virgilio De Lorenzo habían acompañado al señor Arcioni en los actos que éste produjo para desposeer á Palma, los que dieron ocasion al interdicto resuelto, figurando los dos como encargados de administrar bienes de Arcioni, y especialmente De Lorenzo como agente del mismo.

3° Existen en los autos principales una escritura pública otorgada por ante el escribano don Pedro J. Perez y dos documentos privados llevados por Arcioni, para demostrar que éste enajenó en favor de Rumiz y le hizo entrega del campo y útiles

de la referencia, resolviéndose en los autos posesorios que todos esos documentos no habían sido eficaces para transferir el dominio, porque la posesion había sido simplemente convenida, sin que se hubieran llenado las formalidades de derecho para que se entendieran, que hubo tradicion efectiva por parte de Arcioni.

4° No solamente fueron llevados á los autos esos documentos por el mismo Arcioni, sinó que éste siguió el juicio en su solo nombre, aceptando, por consiguiente, que él era el único que tenía los bienes, y Rumiz, por su parte, conociendo la existencia del juicio, ya sea por la publicidad que éste tuvo, ya sea por haber sido citado como testigo, consintió la intervencion directa y única de dicho Arcioni en el juicio de posesion.

5° La sentencia condenando á Arcioni fué dictada, como se ha expresado en el resultando primero, el tres del corriente y notificada á Arcioni el mismo dia ; y el dia cuatro, segun los documentos que figuran tambien en autos, llevados por De Lorenzo y mandados quedar en copia, Rumiz transfirió el bien raíz, muebles, semovientes y productos que habían sido materia de juicio procesorio por ante el escribano señor Perez, que era el mismo que había intervenido en las escrituraciones anteriores; se acompañaron tambien por De Lorenzo, un documento privado en el *que dicho* señor Perez figura como testigo para justificar que Rumiz dió la posesion á De Lorenzo ; en primero de Abril último el señor Perez declaró en el juicio posesorio, sobre la intervencion que había tenido él.

6° El señor De Lorenzo, con los documentos mencionados, se presentó al tribunal federal, en once del corriente, pidiendo que se dejara sin efecto la resolucion que, á pedido de la parte de Palma, mandaba poner en ejecucion la sentencia dictada, alegando que los bienes eran suyos, por haberlos comprado y estar el peticionante en posesion de ellos ; el proveyente resolvió que, tratándose de una nueva discusion de derecho entre dis-

tintas partes de los que figuraban en el juicio, no era competente en la nueva gestion, puesto que ni siquiera se trataba de una tercería de dominio ó de algun recurso que pudiera producir el efecto de suspender la ejecucion de una sentencia que, según las leyes, debe hacerse efectiva en el menor tiempo posible, y porque las funciones de juez *ad hoc* eran limitadísimas respecto de cosas y de personas.

7° La parte De Lorenzo consintió aquella resolucion, pidiendo que se le devolvieran los documentos que había presentado, á lo que se proveyó de conformidad, ordenándose que se dejaran copias de los mismos en autos; el señor Arcioni había pedido tambien el desglose de los documentos que él mismo llevó á los autos seguidos por él y contra él, á lo que el juzgado accedió bajo la condicion de que quedaran las copias en el expediente; pero hasta la fecha no se ha instado la entrega ordenada, razon por la cual continúan los originales figurando en los obrados principales.

8° Solicitada la ejecucion de la sentencia, se decretó ésta en seis de Mayo, proveyéndose de conformidad, comisionándose para que, practicada la entrega á Palma, bajo las formalidades de derecho, al juez de paz de la Estacion Crespo, consultando para ello no sólo la competencia del funcionario, sinó la proximidad del lugar en que debía verificarse lo cometido; el juez recibió el oficio el ocho de mayo, extendiendo en la misma fecha diligencia en que constaba que era el señor Atilio De Lorenzo quien estaba en posesion de los bienes y que se negaba á hacer la entrega y mucho más á dar posesion á don Juan M. Palma, que era la persona á quien don José María había pedido que se hiciera la entrega en representacion suya; la parte de Palma se quejó de la falta de cumplimiento, afirmando que había el propósito de burlar el fallo dictado, solicitando que la órden de entrega se hiciera en el dia, con el auxilio de la fuerza si se hiciera necesario, á lo que accedió, con fecha 12 del corriente,

previniéndose al señor juez de paz que había incurrido en responsabilidad por su falta de cumplimiento, y que se agravaría la falta si no daba inmediatamente ejecucion á la comision conferida, expresándose en el oficio que quedaba autorizado para hacer uso de la fuerza pública que necesitara.

9° El 13 de Mayo corriente recibió la nueva nota el señor juez de paz, y el 15 del mismo dictó un auto al pié de la misma, expresando que en el oficio no se ordenaba hacer desalojar á don Atilio De Lorenzo, al que había que desposeer para hacerle entrega á don Juan M. Palma, en representacion de don José María Palma; y que, de acuerdo con lo dispuesto por el superior, señor juez de 1ª instancia, doctor don José Marcó, debía abstenerse de turbar á De Lorenzo en su posesion y mucho menos desposeerlo, concluyendo en estos términos: « devuélvanse estos obrados al juzgado de su procedencia, debiendo agregarse copia legalizada, etc. », devolvió el oficio de comision con fecha 15, expresándose en el oficio de devolucion que ésta no se había practicado antes á causa de que el señor juez de paz había estado enfermo en cama.

10° La parte de Palma se presentó nuevamente á foja 228, quejándose de que el señor juez de paz de Crespo buscaba pretextos para no cumplir la comision de entrega, añadiendo que había dado por razon haberse dirijido al Superior Tribunal, pidiéndole licencia por algun tiempo; el juzgado resolvió que se reiterara oficio al juez de paz, ordenándole que cumpliera la comision conferida, commináadolo con las penas del artículo 19 de la ley de 14 de Setiembre de 1873, á lo que el juez contestó con fecha dieciseis, dictando un auto al pié del oficio referido, ordenando que se devolviera el oficio á causa de que el mandamiento no contenía una órden para desposeer á De Lorenzo y por las razones expresadas en su auto del dia anterior.

11° En fecha 15 del corriente, el proveyente recibió dos oficios del señor juez de 1ª instancia, haciéndole conocer, en el

primero, que don Atilio De Lorenzo había iniciado contra don José M. Palma juicio de manutencion en la posesion de un establecimiento agrícola ubicado en el distrito « Isletas », departamento de Diamante, en el cual había dispuesto librar exhorto para que el proveyente le informara sobre los cinco puntos siguientes :

1º Si es cierto que en el juicio seguido por don José M. Palma contra Arcioni, y por vía de ejecucion de la sentencia dictada contra Arcioni se libró oficio al juez de paz de la estacion Crespo, ordenándose que pusiera al dicho Palma en posesion del establecimiento de que él se decía despojado ;

2º Si es cierto que el juez de paz informó que al tratar de cumplir la órden, se opuso don Atilio De Lorenzo, diciéndose dueño y poseedor del establecimiento en cuestion, por lo cual no cumplió la órden ;

3º Si era cierto que entónces se presentó don César Blas Perez, en representacion de De Lorenzo, pidiendo que no se le obligase á entregar el establecimiento de que era dueño y poseedor por no haberse dictado sentencia en contra suya ;

4º Si es cierto que el señor juez exhortado, se declaró incompetente para atender este pedido ;

5º Si es cierto que á pedido de Palma se ha reiterado la órden al juez de paz de Crespo, para que ponga en posesion á don José M. Palma, pero sin decirle que desposea previamente á De Lorenzo; en el mismo juicio había pedido que se librara oficio al juez federal que conoce de la ejecucion de la sentencia, á fin de que se abstuviera de ordenar actos que importaran la desposesion de De Lorenzo: estos oficios se pasaron en vista á la parte de Palma y al señor Procurador fiscal, expidiéndose el primero en oposicion á que se diera el informe sobre los puntos solicitados, y á que se conteste el segundo. El señor procurador fiscal opinó que se debía acceder á todo lo solicitado.

12º El señor Palma y el señor Procurador fiscal se expidieron

igualmente sobre la última contestacion del juez de paz á los autos que se le confirieron, sosteniendo el primero que aquel funcionario ha incurrido en las penas de la ley nacional, que se le deben aplicar conmutándosele con penas más graves si insistiera en su desobediencia, y el segundo piensa que dicho funcionario no ha incurrido en pena, por no ser letrado, y que el juzgado debe cometer la entrega al secretario y oficial de justicia del tribunal, que son elementos propios.

Y considerando: 1° En el caso traído nuevamente *sub-judice* se trata del cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio posesorio seguido por Palma contra Arcioni, en que se manda ejecutar la resolucion, dándose posesion al primero, porque segun el artículo 235 de la ley de procedimientos civiles dictada para los tribunales de la Nacion, las sentencias en estas clases de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

2° Desde el momento que el juicio se trabó entre Palma y Arcioni, discutiéndose extensamente entre los dos hasta oir sentencia sin intervencion de Rumíz que ni siquiera puede alegar ignorancia de lo que sucedía, las partes en el juicio no fueron otras que las que en él figuraban: los derechos de Rumíz y que se dicen transferidos á De Lorenzo, fueron considerados ya en la sentencia y apreciados en el sentido de que este señor no adquirió derechos posesorios de Arcioni, ni éste de don Jerónimo M. Palma, ni éste de don José M. Palma, sin objecion de parte de Arcioni respecto de la simulacion de la adquisicion de Rumíz, y hasta con su consentimiento, puesto que aun cuando él fué quien llevó á los autos los títulos de transferencia en favor de Rumíz, el mismo Arcioni, en su propio nombre, haciendo completamente caso omiso de su titulado comprador, siguió el juicio y lo continúa todavía por medio de la apelacion interpuesta y concedida.

3° El juicio seguido y sobre todo la sentencia dictada, de carácter ejecutivo, ha sometido el campo y los útiles materia del

juicio al fuero exclusivo de este tribunal á cualquier poder que vayan, suponiendo que como cosas litigiosas pudieran enajenarse, y cualesquiera que sean las personas que pretendan tener derechos á los bienes, á causa de la prevension en el procedimiento posesorio; esto es aún mucho mayor verdad en el presente caso en que tanto Arcioni cuanto De Lorenzo aparecen objetando toda clase de inconvenientes y de obstrucciones á fin de impedir que la sentencia se lleve á ejecucion.

Rumíz y De Lorenzo, cómplices en la desposesion juzgada, son además sus dependientes y aun sus agentes colocados á sus servicios y con el propósito de obtener: primero, que Palma fuera desposeído; despues, que nuevamente no entre en la posesion, obstaculizando todas las diligencias que se ordenaron para la entrega.

4º Uno de esos recursos se creyó que sería la compra hecha despues de dictada la sentencia que se trata de ejecutar, y sobre todo despues de notificada á la parte de Arcioni, quien despues de la notificacion se presentó oficiosamente con el memorial de fojá 210 denunciando recien que él no había sido dueño de los bienes que la sentencia le mandó entregar, porque los había vendido á Rumiz, según resulta de los documentos aquellos que él llevó al juicio, del que no hizo mérito alguno durante la larga tramitacion en que sólo él figuró como poseedor y aún como dueño: siendo, por otra parte, inverosímil que el 8 de Mayo ignoraba las transferencias evolutivas que habían practicado el día 4 sus dependientes y agentes: Rumiz y De Lorenzo, vendiendo y entregando el primero, comprando y recibiendo el segundo.

5º Habiendo sido hechas esas transferencias de posesion no sólo cuando las cosas estaban sujetas al juicio posesorio que se seguía ante este tribunal, sinó cuando ya se habían dictado y notificado á las partes la sentencia recaída, que por su naturaleza es ejecutiva, los procedimientos ante cualquiera otro juez

que se lleven y que tengan por objeto impedir la ejecucion de la sentencia importan obstruccion manifiesta intentada sobre la administracion de la justicia nacional, que en el caso está confiada al proveyente; obstruccion agregada, cuando conociéndose por el funcionario que la practica que las cosas han sido materia de un juicio anterior, no sólo no se promueve juicio de competencia, que en último resultado establecería la verdad de los hechos que determinarían las respectivas atribuciones, sinó que se llega hasta pedir explicaciones sobre un procedimiento anterior y se comunican resoluciones del juez de provincia que, en substancia, si se dejaran subsistentes darían por resultado la falta de cumplimiento de la sentencia dictada; los términos imperativos con que se mandan por el señor juez de primera instancia de esta ciudad, en uno de los oficios aludidos, adoptándose como resolucion la peticion de De Lorenzo, de que el proveyente «se abstenga de ordenar actos que importen la desposesion de De Lorenzo por haber éste pedido el amparo, etc.», envuelven ataque á la justicia federal, trabas á la administracion, actos de desacato que no pueden consentirse, sin exponer á que el procedimiento nacional quede librado á la voluntad de funcionarios no sólo extraños, sinó que le deben respeto y obediencia, segun se desprende del claro precepto de los artículos 13 y 19 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia.

6° Las pretensiones de obstruccion son manifiestas y hasta resultan intencionadas, puesto que, segun los oficios pasados por el señor juez de primera instancia, su procedimiento reconoce como causa un interdicto de mantener la posesion entablada por De Lorenzo contra don José M. Palma, del campo y útiles de labranza que fueron materia del juicio posesorio resuelto por este tribunal; siendo evidente entónces la fecha del interdicto á que se refiere el señor juez, por las personas que intervienen y sobre todo por los casos que son materia del mismo;

que los hechos que han motivado el nuevo interdicto, son los
que este Tribunal ha ordenado de acuerdo con las leyes, para
dar cumplimiento á la sentencia dictada, y es rudimental en
derecho de forma y de fondo que ningun interdicto procede
cuando los actos que privan y perturban las posesiones provie-
ne de fuero competente y mucho más de juez superior, como en el
presente caso: ni los hechos ni el derecho pueden ser descono-
cidos por el juez de 1ª instancia, que ha dado curso á aquel in-
terdicto, ó que ha pasado esos oficios en oportunidad legal
inexplicable ni segun el procedimiento nacional ni segun el
provincial.

7º El juez de paz de la estacion Crespo, del Ferrocarril de
Entre Rios, elegido por las condiciones superiores de competen-
cia y seriedad de que debiera estar investido para dar eficaz
cumplimiento á la sentencia dictada, ha producido actos que son
un desacato á la autoridad nacional que el proveyente inviste,
alegando fútiles pretextos, para desobedecer los mandatos que se
le comunicaban con reiteracion: primeramente comunicó que
había encontrado en posesion á De Lorenzo y que éste se había
negado á entregar los bienes (foja **214**); despues, que el manda-
miento no constituía órden expresa para desposeer á De Loren-
zo (foja **232**); más tarde, que tenía órden de su superior de no
entregar mientras no recibiera mandato de juez que expresara
que la resolucion había sido dictada por juez que entendiera en
juicio entre De Lorenzo y Palma (foja **232**); expresó tambien
como causa para demorar el despacho, la enfermedad que le te-
nía en cama unas veces (foja **234**), y otras, el permiso ó licen-
cia que había solicitado al superior tribunal de la provincia
(foja **228**); estos eran claros pretextos para trabar los actos de
la justicia nacional, obedeciendo á un plan manifiesto y con-
currente de elusion, que importa una depresion inaceptable y un
propósito punible tratándose de un funcionario que primeramente
fué prevenido en el auto de foja **217** vuelta y despues conminado

con las penas del artículo 19 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sin cumplir la comision; esta conducta de aquel empleado traduce su voluntad clara de desobedecer, incidiendo por consiguiente en las penas de la disposicion citada: debiendo entenderse que su culpabilidad se agravara, de acuerdo con los artículos 227, inciso 3º del Código Penal, y 20, inciso 2º, de la ley nacional que reglamenta los crímenes y delitos de competencia nacional si insiste en no dar cumplimiento á las órdenes de entrega que se le comunicaran.

8º No es razon justificativa y ni siquiera atenuante de la falta del señor juez de paz, la de que posteriormente á las primeras comisiones de entrega hubiera recibido órdenes del que llama su superior el señor juez de 1ª instancia de esta ciudad: 1º porque la posterioridad de esas órdenes demuestra que ya había principiado á practicar la parte del plan obstruccionista de que se muestra autor ó era autor; 2º porque aun siendo verdad, en términos generales, que los señores jueces de 1ª instancia provinciales son sus superiores, no lo son respecto de los jueces de la Nacion, porque segun la Constitucion nacional, las leyes nacionales de justicia y las resoluciones de la Corte Suprema que hacen jurisprudencia en todo el territorio de la República, la justicia que estas ofrecen es superior en los casos de oposicion ó conflicto y más especialmente cuando se trata de la ejecucion de las propias resoluciones de un juez federal; porque de otra manera llegaríamos al absurdo de que se habría dado atribuciones á una importante rama del poder nacional sin acordar las facultades necesarias para hacerlas efectivas, y sería no tenerlas, si un juez de paz pudiera negarse á cumplir un mandamiento ó una órden pretestando una disposicion de cualquier otra autoridad como en la del señor juez de 1ª instancia respecto de no desposeer á De Lorenzo; la resolucion que debía ejecutar el juez de paz no se refería á De Lorenzo ni á nadie, sinó que era para poner en po-

sesion á Palma, de bienes que se determinaban, en cualquier poder que estuvieran, ó aunque artificiosamente hubieran pasado despues de la resolucion que se trataba de ejecutar; el juez de paz no podía ignorar ninguno de los detalles del juicio, ya sea por la intervencion que había tenido durante su curso, ya sea por las comunicaciones que se le dirigieron despues de dictada la sentencia: la ignorancia de las leyes no justifican al que la infringe, segun parece entenderlo el señor Procurador fiscal, y mucho menos tratándose entre jueces de procedimiento ó de funciones del órden judicial, y menos aún respecto de leyes penales.

Por estas consideraciones, reitérese nuevo oficio de comision al juez de paz de la estacion Crespo para que en el dia dé cumplimiento á la entrega de la posesion á don José María Palma y á su agente don Juan M. Palma, de los bienes á que se refiere la sentencia dictada en el juicio posesorio seguido por los señores Palma y Arcioni; declárase incurso á dicho funcionario en la pena de 50 pesos de multa, de acuerdo con el precepto del artículo 19 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, debiendo pasarse oficio al Ministerio de Hacienda de la provincia para que retenga, á disposicion de este juzgado, la cantidad respectiva de los primeros sueldos que deban abonarse al mencionado juez de paz. Comuníquese al mismo con las penas más graves de los artículos 227, inciso 3°, Código Penal, y 20, inciso 2°, de la ley que determina los crímenes y delitos de jurisdiccion nacional, si insiste en no dar cumplimiento á la resolucion; ofíciese al señor juez de 1ª instancia de esta Capital transcribiéndosele esta resolucion por toda contestacion á los dos oficios de 15 del corriente, expresándosele además que este Tribunal considerará obstruida su autoridad si el señor juez continúa dictando providencias que impidan la ejecucion de la sentencia pronunciada, y al señor Ministro de Gobierno, á fin de que se sirva disponer que el señor jefe de policía de esta

capital ponga á disposicion del señor juez de paz de Crespo la fuerza que necesite para efectuar esa sentencia.

Comuníquese en copia á dicho señor juez de paz.

Miguel M. Ruiz.

Fallo del Juez de 1ª instancia

Paraná, Junio 5 de 1897.

Autos y vistos: Resultando: 1º Don Atilio De Lorenzo compró el 4 del mes pasado á don Domingo Rumiz, todas las existencias del establecimiento agrícola situado en el distrito «Isletas» de Diamante, campo de don Jacinto M. Camps, á más del arrendamiento celebrado con éste y las marcas registradas con las letras J M P, adquiridos en 2 de Enero de este mismo año, á don Angel Arcioni, el cual las adquirió á su vez, en 26 de Abril del año pasado, de don Gerónimo M. Palma, por compra, y éste, en igual forma, de don José M. Palma, unos dias antes. Así resulta del documento de fojas 2 y 3, en que el escribano ante el cual se otorgó asevera que estas transferencias constan de las escrituras públicas que sirven de título á la propiedad, autorizadas por él mismo y que tiene á la vista, pasándolas debidamente anotadas al comprador, de lo cual da fé. Resulta tambien del documento de foja 4, que en dicho dia 4 de Mayo, el señor Rumiz hizo entrega á aquel del establecimiento, con intervencion del juez de paz de la estacion Crespo, su secretario y dos testigos.

2º Munido el comprador de estos documentos, se presenta á foja 8, exponiendo en lo principal: Que el 8 del mes pasado le hizo saber ese juez que tenía órden de poner en posesion del mencionado establecimiento á don José María Palma, habiendo

recibido la órden del doctor Miguel M. Ruiz, que entendía como juez *ad-hoc*, en un juicio de despojo seguido por el mismo Palma contra don Angel Arcioni. Que habiéndose negado á entregar lo que poseía á título de dueño, por no haber tenido participacion alguna en ese juicio, ni poderse aplicar ó ejecutar contra él la sentencia dictada contra Arcioni, ordenando la restitucion del bien, ni haber siquiera comprado á Arcioni; el juez de paz, que tenía perfecto conocimiento de todo esto, se abstuvo de cumplir la órden, informando de lo ocurrido al señor juez *ad-hoc*. Que con tal motivo se presentó ante el señor expresado, exponiéndole los hechos y el derecho que le asistía, pidiendo se dejara sin efecto la órden de poner en posesion á Palma, pero que él se declaró incompetente para resolver este pedido.

Que el señor Palma, á pesar de esto, ha obtenido un nuevo oficio para el juez de paz, ordenándole que le ponga en posesion, de modo que sin mandársele á él (el demandante) la entrega, resultaría desposeído.

Que por las razones legales que aduce al respecto, siendo inminente, además, el riesgo de ser desposeido, y estando indudablemente previsto el caso en el artículo 987 del Código de Procedimientos, que autoriza al poseedor á interponer el interdicto de retener, cuando es turbado por actos que manifiestan la intencion de inquietarle ó despojarle, viene á deducir contra don José M. Palma la accion de retener la posesion del establecimiento á que se refiere.

Que las turbaciones de la posesion y el despojo pueden ser cometidas personalmente ó por un tercero, y aún los jueces pueden cometerlas, de modo que el señor Palma no podría alegar falta de personalidad en él para ser demandado, pues es él quien exige que se le ponga en posesion, y es á su favor que se ha expedido la resolucion que pone á De Lorenzo en peligro de ser injusta é ilegalmente desposeído.

Que aunque los extremos del interdicto pueden considerarse

en parte probados ya, y en lo restante los acreditarán los informes de aquellos jueces, ofrece informacion de testigos, que nombra, al tenor del interrogatorio preinserto, tendente á justificar la posesion y lo demás propio del caso.

Pide un informe del juez federal sobre estos hechos: si es cierto que en el expresado juicio y por vía de ejecucion de la sentencia dictada contra Arcioni, se libró oficio al juez de paz, ordenándole que pusiera al señor Palma en posesion del establecimiento; si es cierto que este juez informó que al tratar de cumplir la órden, se opuso De Lorenzo, diciéndose dueño y poseedor, por lo cual no la cumplió; si es cierto que entónces se presentó el señor César Blas Perez, en representacion de De Lorenzo, pidiendo no se le obligue á entregar el establecimiento de que era dueño y poseedor, por no haberse dictado sentencia en contra suya; si es cierto que el señor juez exhortado se declaró incompetente para entender en este pedido; si es cierto que á solicitud de Palma se ha reiterado la órden al juez de paz, para que ponga en posesion á don José M. Palma, pero sin decirle que desposea previamente á De Lorenzo.

Pide que se informe tambien este juzgado de paz sobre los hechos denunciados, en que ha intervenido, y se le ordene que si no ha recibido órden expresa de otro juez para que obligue á don Atilio De Lorenzo á entregar el establecimiento, se abstenga de turbarlo en su posesion, ni menos de desposeerlo ó despojarlo, por ser regla de derecho en estos casos, que no debe hacerse innovacion alguna en la posesion.

3º El juzgado, por auto de foja 15 vuelta, admitió sin perjuicio la demanda, mandando al propio tiempo recibir la informacion ofrecida, librar los despachos en la forma solicitada, «siempre», dícese en él literalmente, «que no se trate de la posesion que por otro concepto pueda tener don José M. Palma, ni de invadir en modo alguno las atribuciones del juzgado federal de esta Capital».

4° A continuacion obran las declaraciones de los testigos y los informes solicitados, contestes con la demanda, al igual que el dictamen del señor agente fiscal, que opina que estando probados los extremos del interdicto, debe ser sustanciado por todos sus trámites, no siendo el caso de competencia de jurisdiccion, para resolver lo cual diósele intervencion, habiendo sido traidas al despacho estas actuaciones, por la providencia de autos, que corre á foja 44 vuelta.

Considerando: 1° El interdicto interpuesto en estas actuaciones es la accion posesoria del artículo 2495 del Código Civil, la cual compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesion, con tal que éste no sea vicioso respecto del demandado (artículos 987 y 988 del Código de Procedimientos).

2° La posesion es viciosa, tratándose de inmuebles, dice el artículo 2364, anterior á aquél, cuando se adquiere por violencia, clandestinamente; y siendo precaria, cuando se hubiese por un abuso de confianza.

Es *violenta*, cuando ha sido adquirida ó tenida por vías de hechos, acompañadas de violencias materiales ó morales, ó por amenazas de fuerza, ya por el mismo que causó la violencia, ya por un agente, y existe cuando se ejecuta con consentimiento de él ó despues de ejecutada la ratifica, tanto cuando emplea el vicio contra el verdadero dueño de la casa, como contra el que la tenía á su nombre (art. 2365 y 2367).

Es *clandestina*, cuando los actos por los cuales se tomó ó continuó, fueran ocultos, ó se tomó en ausencia del poseedor, ó con precauciones para sustraerlos al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse, y aunque pública en su orígen, es reputada clandestina, siempre que el poseedor ha tomado precauciones para ocultar su continuacion (art. 2369 y 2370).

Es ella por *abuso de confianza*, cuando se ha recibido la cosa con obligacion de restituirla (art. 2372, 2462, 2465).

3º Y bien: De Lorenzo hállase en la posesion del inmueble mencionado.

Lo tiene bajo su poder, con ánimo de propiedad, ó á título de dueño, como reza en las escrituras de fojas 2 á 5 (resultando 1º). Esto por una parte.

Ha sido, por otra, inquietado ó turbado en esa posesion, á juzgar por dichos informes, que están de acuerdo con la demanda sobre el particular, y demás constancias, por todo lo cual este juzgado se ha visto en la imperiosa obligacion de interponer su autoridad para evitar que sea él despojado, mientras no se sustancie y resuelve definitivamente este asunto.

Y, por otra parte tambien, tal posesion, adquirida con arreglo á aquellas escrituras, que rechaza hasta la idea de abuso, no es violenta, ni clandestina en ninguno de los conceptos expresados en detalle, bien entendido que estos vicios, por nuestra ley, sólo puede oponerlos Atilio De Lorenzo, á quien de quien adquirió la cosa, es decir, el señor Domingo Rumiz (art. 2363 y 2371 del Cód. Civ.).

4º De aquí los artículos 1045, 1048 y 2491 y siguientes, citados como concordantes por el doctor Llerena, especialmente el último, segun el cual será cómplice del despojante, quien, sabiendo el despojo, obtuvo el inmueble usurpado, pero no el tercer poseedor del inmueble, que no lo tuvo inmediatamente del despojante, aunque lo obtuviese de mala fé, sabiendo el despojo sufrido por el poseedor.

Así, por ejemplo, dice ese profesor: « Pedro despojó á Juan de un inmueble; el primero lo trasmite á Diego, que lo adquiere sabiendo que Pedro ha obtenido la cosa por despojo contra Juan.

« En este caso, la ley considera á Diego como cómplice del despojo, porque, como dice el artículo, « es cómplice del despojante, quien, sabiendo el despojo, obtuvo el inmueble usurpado ».

« Ahora bien, Diego, cómplice, como hemos dicho, trasmite dicho inmueble por título singular á un tercero: no compete, dice el artículo, la accion de despojo contra este tercero, aunque sea de mala fé, porque, como dice Molitor, el fundamento de la accion es un delito cuyas consecuencias no puede ir hasta terceros. »

En esta cuestion, el tercero puede ser el señor Rumiz, y fuera de toda cuestion, en último caso, don Atilio de Lorenzo, á quien el señor juez federal, sin embargo, reputa como cómplice del despojante, don Angel Arcioni.

Si bien contra tercero no procede la accion del despojo, puede demandarse la entrega del inmueble, aun de esos terceros, por medio de una accion de reivindicacion. (Llerena, allí y su comentario al artículo 2777.)

Esto prueba concluyentemente que el señor Palma ha perdido la posesion respecto de De Lorenzo, pues que, de otra manera, no corresponderia esta accion (art. 2758 del Cód. Civ.).

5° Además, De Lorenzo, segun las apariencias, ha entrado en posesion del inmueble pacíficamente, á título de compra hecha al señor Rumiz, sucesor de Arcioni y los Palmas, que á su vez, se sucedieron por igual título, desde el que entre estos, el primero de todos, se dice despojado; luego, este último don José M. Palma, no se puede decir, ni tampoco se dice, como se verá mejor aún, despojado por aquél, y, por consiguiente, si algo resulta en sus relaciones de derecho entre sí, es que no tiene otra accion, hoy por hoy, que la de nulidad ó la de simulacion, resuelta de oficio por el juez *ad hoc*, de esas transferencias, como prévia á la de reivindicacion, salvo, por supuesto, el hecho de la posesion á tratarse y decidirse en estas actuaciones, verificada la audiencia del artículo 991 del Código de Procedimientos. (Véanse los artículos 2492 y 2494 del Código Civil.)

6° Se informa por el señor juez doctor Miguel M. Ruiz

(considerando 6°, foja 39) : « ser rudimental en derecho de forma y fondo, que ningun interdicto procede cuando los actos que privan ó perturban las posesiones, provienen de juez competente... »

Grande y grave error, que ojalá no sea la verdadera y única causa de las obstrucciones de que hace mérito, que nadie, puede estar seguro, lamenta más que este juzgado, cuyas atribuciones, en caso de seguir él adelante en sus procedimientos para causar el despojo, resentiranse seriamente, debiendo, por tanto, evitar sus efectos á todo trance, y á la mayor brevedad.

El *interdicto de retener* es procedente aun contra el auto que lo ordene judicialmente, siempre que éste se hubiese dictado en juicio sumario y sin audiencia del poseedor, como ha sucedido con el señor De Lorenzo, segun dicho juez. (Cámara de Apelaciones de la Capital, t. 2°, pág. 212, § 2°.)

Véase la razon en que se funda este fallo :

Si no se le da audiencia al poseedor actual, la tradicion (que se ordena por el auto) no puede legalmente operarse en los términos del artículo 2383 del Código Civil, á causa de no hallarse el inmueble libre de toda otra posesion, por cuya causa los actos posesorios que llegue á ejercer el segundo poseedor (Palma, si llega á serlo, por razon del auto) serían violatorios de los derechos de posesion del primero (De Lorenzo), procediendo en consecuencia el interdicto de retener, de conformidad con lo prescrito en el artículo 574 del Código de Procedimientos, ó en el 988 del nuestro. (Doctor Hall, palabras subrayadas, tomo 2°, página 263).

Otro caso : El interdicto de retener es procedente aún contra el auto judicial que ordena la posesion, sin audiencia del poseedor. (Idem, tomo 9°, página 245, série 1ª).

Véase la argumentacion :

El artículo 274 del Código de Procedimientos (el 988 citado) exige dos requisitos para que proceda el interdicto de retener ;

el segundo de ellos dice que se haya tratado de inquietarlo en la posesion por actos materiales.

El hecho de ir á tomar posesion de un inmueble poseído por otro, es un *acto material* que importa la turbacion del derecho.

Que ese hecho sea por *órden judicial* no le quita el carácter de *acto material contra la posesion*, desde que ese acto *no es la ejecucion de una sentencia ejecutoriada*, sinó un *simple mandamiento*, sin audiencia ni juicio alguno.

La resolucion mandando dar la posesion no puede invocarse en contra del poseedor actual que no ha sido oído, pues no puede en manera alguna perjudicarlo. (Véase allí, página 265.)

Otros casos iguales son los resueltos en el considerando 9°, página 245, série 1ª; tomo 10°, página 217, série 4ª; página 332, série 3ª; tomo 1°, página 314, serie 4ª, etc.

La teoría de esa misma Cámara en el caso del tomo 2°, página 102, série 4ª, en que las medidas judiciales no pueden dar lugar á los interdictos, por cuanto ellas, sean cuales fueren, no pueden constituir despojo, por carecer del carácter de violacion ó clandestinidad que la ley exije, no está de acuerdo con los principios sentados hoy por ese tribunal.

Es cierto que se pueden citar resoluciones que consagran aquel principio, pero tambien hay sentencias que han sentado una teoría contraria. (Hall, tomo 5°, página 55.)

Hoy tan respetable tribunal ha reformado esta jurisprudencia, estableciendo que el interdicto procede aún contra las resoluciones judiciales. (Véase tomo 5°, página 58, número 13.)

7° La razon que en último caso podría aducirse, ya que no por el juez *ad hoc* que limítase á simples afirmaciones sin fundamento legal alguno, á pesar de la gravedad del caso, sería la de que el interdicto de esta referencia, debiera interpretarse como un recurso contra la sentencia por él dictada, de manera que le correspondiese su conocimiento.

Cree el juzgado, esto no obstante, que el interdicto es por su

materia un asunto nuevo, como que se da al que posee la cosa á título de dueño, distinto del interdicto de recobrar ó de despojo que se da á cualquiera que tiene ó posee la misma cosa (Reus, página 593); un asunto nuevo é iniciado tambien, por las personas interesadas en uno y otro, ante el juez *ad hoc* y ante el suscrito. Y cree que, propiamente, el pedido hecho por De Lorenzo en un principio, ante él, importó un recurso de ese género, pero que rechazado desgraciadamente, como lo fué, puesto que pudieron adoptarse medidas conciliatorias, en nada pudo obstar á que el riesgo inminente de verse desposeído hiciese uso del derecho de acudir al juez ordinario, como lo efectuó en seguida, á falta de otro juez, interponiendo la accion y pidiendo una medida urgentísima por vía telegráfica, para impedir un mal como éste, por todos los conceptos que se le considere, tratándose de un importante establecimiento agrícola, que está poblado, sembrado en buena extension y con útiles y herramientas del valor que es de suponerse.

8º Claro es que procediendo el interdicto de esta referencia contra la resolucion del Juez Federal, no está sometido ese establecimiento á su fuero, como pretende, sinó al de este Juzgado de primera instancia, y que es él quien se atribuye una potestad que no tiene, la misma que desde un principio se puso en tela de juicio, rogándosele suspendiese la órden de despojo.

9º Aquel juez, por consiguiente, se halla en el caso de abstenerse inmediatamente en esto, porque, de lo contrario, invadiría las atribuciones del proveyente, que en modo alguno debe consentirlo.

Por estas consideraciones, las que se deducen y las concordantes del agente fiscal, en atencion tambien á lo solicitado por el interesado, resuelvo:

Contéstese al señor juez federal *ad hoc* que este Tribunal considera obstruida igualmente su autoridad por la dicha sentencia, en cuanto que para ejecutarla requiere, necesita ó exige

desposeer del mencionado establecimiento á don Atilio De Lorenzo, desposesion que de ninguna manera consiente este mismo tribunal y que, dentro de la ley de la materia, se ve obligado á promover cuestion de competencia, é invitarlo á elevar los autos á la Suprema Corte Federal, á fin de que se resuelva como el caso lo reclama. Contéstese tambien, que, puesto que esta cuestion no tendrá razon alguna de ser, si llegara á producirse el despojo, se sirva abstenerse de llevarlo á cabo, impartiendo en el día las órdenes correspondientes al encargado de la ejecucion, por vía telegráfica y habilitándose las horas, si fuere necesario, y que se sirva tambien poner en conocimiento de este juzgado el haberlo hecho así, inmediatamente de recibir esta comunicacion: hágasele saber que la persona del proveyente rechaza los términos y conceptos del auto transcrito en el informe que se le pidió, especialmente las del considerando quinto, á foja 38 vuelta, motivados por el exhorto que se le dirijió, que si algo dice en el fondo es que el propio proveyente ha faltado hasta cierto punto á su autoridad, pues que no ha tenido ni tiene por qué rogar, sinó pedir y en su caso, mandar ú ordenar: pídase á la Suprema Corte en los términos acordados, lo que corresponde por ello y por el tono autoritario y descomedido que reviste el informe en su contexto general y otros términos, cuando se resuelva la contienda, como asimismo la exoneracion de la multa impuesta al juez de paz de la estacion Crespo, por haber cumplido las órdenes impartidas por este juzgado.

Elévense estos autos á la superioridad, por intermedio de la Cámara de Justicia, no pudiéndose continuar sus trámites, y al efecto líbrense los despachos del caso, al igual que al juez *ad hoc*, con transcripcion.

Regístrese, hágase saber y repóngase los sellos.

José Marcó.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Paraná, Junio 11 de 1897.

Y vistos: La cuestion de competencia de jurisdiccion promovida al proveyente por el juez de 1ª instancia en lo civil y comercial de esta ciudad, doctor José Marcó, en los términos expresados en el juicio que corre en autos, en que se transcribe *in extenso* la resolucion recaída en el que se dirigió á dicho funcionario por este juzgado, expresándole que se consideraría que hace obstruccion si continuaba poniendo trabas al procedimiento que se sigue para ejecutar la sentencia recaida en el interdicto ó accion de despojo, entablada por Don José M. Palma contra don Angel Arcioni, y resultando:

1° Se comunica por dicho funcionario que don Atilio de Lorenzo se presentó ante él, con los documentos que relaciona, y que son los mismos que figuran en autos de fojas 229 y 231, entablando contra don José M. Palma interdicto de manutencion en la posesion, apoyándose en que dicho señor Palma, pretendiendo que se hicieran efectivas las resoluciones dictadas por este juzgado, en ejecucion de la sentencia recaida en el mencionado interdicto de despojo, lo había turbado en la posesion que le había dado don Domingo Rumiz, comprador de Arcioni, de quien se afirma por el juez de 1ª instancia, que tambien puso á aquel en posesion.

2° El interdicto á que se refiere dicho funcionario es de manutencion de posesion, entablada, se dice, por De Lorenzo contra Palma y el juzgado, y sentenciado por el proveyente fué de despojo entablado por Palma contra Arcioni, dictándose sentencia definitiva en este último, con fecha 3 de Mayo último, la cual fué notificada á las partes en el mismo dia, la que, por no ser apelable sinó en un solo efecto, se pidió que se ejecutara, acce-

diendo por este juzgado, como es de derecho; de todo lo cual se desprende que, por su naturaleza, la sentencia es ejecutiva, aunque con efecto devolutivo, si el superior la revocara, circunstancia que importaría retrollevar las cosas al estado en que estaban al entablarse el referido interdicto de despojo.

3º Corrida vista á la parte ejecutante del oficio en que el juez de 1ª instancia se concreta á sostener el hecho falso de que el señor Palma turba la posesion de Lorenzo, cuando éste ni ha verificado acto alguno personal, ni ha pretendido verificarlo, puesto que él se ha limitado á tratar de recibir los bienes que el proveyente le hacía entregar, siendo, por lo tanto, los actos en que se ha visto una perturbacion, actos de juez, que pretendía ejecutar una sentencia contra la cual no hay recurso legal suspensivo.

4º El ejecutante sostiene que no debe aceptarse la contienda de competencia, apoyándose en extensas consideraciones, entre otras, en la improcedencia del interdicto entablado contra él, en que se ampara á su contendor sin que el demandado hubiera sido ni oído ni citado, agregando que la competencia sólo puede fundarse en el derecho exclusivo para conocer en una causa que haya sido llevada al conocimiento del juez federal; que esa cuestion no ha sido ni siquiera planteada por el juez de provincia, no encontrándose en el oficio, ni en la resolucion del juez de 1ª instancia, los elementos para plantearla, que la causa seguida ante el juez federal es por despojo, llevada por Palma contra Arcioni, y la que motiva los procedimientos del juez de provincia, es por turbacion en la posesion entablada por De Lorenzo contra Palma; que entónces son distintas las acciones y distintas las personas, y que además el demandante en un juicio es el demandado en el otro.

5º Añade el ejecutante que no habiendo aquellas identidades, no hay lugar á la acumulacion, ni resulta inconveniente alguno para que se divida la continencia de la causa, y que no pudiendo

acumularse los autos, faltan los elementos indispensables para la contienda; agrega que la competencia propuesta es un medio solamente para disimular la obstruccion que se hace á la autoridad del juez federal; la prueba es que el juez de provincia no ha encontrado una ley, ni nacional, ni provincial para fundar su procedimiento, y, finalmente, que el juez de provincia, á sabiendas, ha iniciado competencia sobre un juicio que ha terminado por sentencia ejecutable.

Considerando: Respecto al único punto en debate que es la contienda de competencia:

1° No dando á la afirmacion de la parte ejecutante, don José M. Palma, más importancia de la que tenga su falta de prueba, respecto de que en el caso no puede haber pleito de ninguna clase contra él, pendiente ante el señor juez de 1ª instancia, por no haber precedido citacion, ni audiencia suya en su calidad de demandado, hechos que son esenciales para la existencia de todo juicio, porque ellos importan iniciacion, formacion ó traba de todo litigio, segun el viejo principio contenido en la ley 3ª, título 10°, partida 3ª; de los antecedentes mismos comunicados por el juez de 1ª instancia, se deduce que, ni las acciones, ni las personas, ni el demandante, ni el demandado son idénticos en el interdicto de que conoce aquel juez con los del que motivó la sentencia que se está ejecutando, siendo por esa disparidad improcedente toda competencia, ó mejor dicho, ésta no existe, porque no basta que sea alegada ó clasificada ó expuesta por un interesado, cuando legalmente no exista ó no puede existir.

2° La competencia no procede, además, aún tomando como base la identidad de acciones y personas, cuando ya un juez ha prevenido en el juicio, porque los litigantes han dejado pasar el tiempo que la ley establece para alegar la incompetencia, y mucho más, si por cualquier causa se ha dictado sentencia de la que resulta ejecutoria. (Série 2ª, tomo 6°, página 222, Fallos de la Suprema Corte Nacional.)

3° Suponiendo que el interdicto que dice se tramita ante aquel funcionario, le diera la jurisdiccion que pretende sobre la cosa, resulta que mayor y anterior la tendría este juzgado por haber prevenido y sentenciado, sometiendo todos aquellos bienes, y entónces correspondería no el obstruccionismo, que á nada conduce fuera de impedir la correcta administracion de justicia, que es de interés público, sinó el ejercicio de nuevas acciones que quedan siempre á salvo á favor de la parte, los que hayan surgido de los derechos que pudiera haber adquirido De Lorenzo ; corrobora el error del procedimiento seguido por el juez de 1ª instancia, la circunstancia de que tramitándose la contienda, á causa de ser distintas las partes litigantes, no podría cumplirse el precepto de acumulacion que se contiene en el artículo 45 de la ley de procedimientos nacionales, como con verdad jurídica lo sostiene el ejecutante.

4° Si no mediaran las razones expresadas en el 1° y 2° considerandos, resultará siempre que la causa está en ejecucion de la sentencia recaída en juicio en que se han cumplido todos los trámites legales, por consiguiente fuera de estado de suspenderse sin irrogar gravísimos perjuicios, que resultarían si no se entregaran los bienes al señor Palma.

5° De autos consta, además, que la fuerza pública puesta al servicio de este juzgado, no ha cumplido las órdenes que le dió el oficial de justicia, á quien se cometió la diligencia de entrega, alegando como causa el comisario que la ejercía, que no había recibido órdenes de su superior para hacer fuego sobre los obstruccionistas, que llegaron en sus resistencias y avances hasta aliarse, amotinándose para impedir la accion de la justicia nacional, segun se desprende de las actas levantadas por el oficial de justicia.

Resuelve : 1° Rechazar la contienda de competencia promovida por el juez de 1ª instancia en el juicio que ha sentenciado el proveyente como juez federal *ad hoc*, y cuya sentencia es la que se ejecuta.

2º Que se libre oficio al señor Ministro de justicia de la Nacion para que se sirva solicitar de quien corresponda que se ponga á disposicion de este juzgado fuerza nacional suficiente para la ejecucion de las providencias que la requieran y que se dicten por el proveyente en el juicio de que conoce. Comuníquese con insercion al juez de 1ª instancia local, doctor José Marcó.

Miguel M. Ruiz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1897.

Suprema Corte:

Don José María Palma interpuso ante el juez de seccion del Paraná, accion de despojo contra don Angel Arcioni, segun resulta á foja 4, seguida la causa por sus trámites legales, fué resuelta á foja 183, declarándose probada la posesion del demandante y el despojo por parte del demandado; y en consecuencia, el deber de restitucion de lo que constituía la materia de ese despojo. Esto sucedía en 3 de Mayo del corriente año.

Al ejecutarse aquella resolucion, don Atilio De Lorenzo ocurre ante el juzgado de primera instancia de la ciudad del Paraná, pidiendo el amparo de su jurisdiccion para el mantenimiento de la posesion que asegura tener de los bienes mandados entregar á Palma, y el juez de 1ª instancia sostiene su jurisdiccion, para conocer en ese incidente.

De estos antecedentes surge el conflicto de competencia entre el juez federal *ad hoc*, que ha conocido y resuelto en el juicio de despojo promovido por Palma, y el juez de lo civil de la provincia de Entre Rios, que intenta conocer con el interdicto sobre

mantenimiento de la posesion que motiva la órden de desalojo.

Por más que se sostenga que son dos juicios diferentes y de diversa especie, es indudable que se refieren al mismo objeto y que lo resuelto en uno, necesariamente repugnaría á los propósitos del otro.

Ante esta situacion, pienso que la misma jurisdiccion que ha intervenido y resuelto por sentencia definitiva el juicio de despojo, debe conocer del incidente surgido sobre retencion de lo mandado entregar al despojado.

Se observa que lo resuelto por el juez federal no puede afectar á don Atilio De Lorenzo, que no intervino en el juicio de despojo, y para quien no es, por consiguiente, obligatoria la sentencia de desalojo.

Esto puede ser exacto respecto del cumplimiento de la sentencia en sí misma, pero no desvirtúa los fundamentos de la competencia, que es el punto procedente en el actual estado del juicio.

De Lorenzo resulta cesionario de los derechos controvertidos en el juicio de desalojo, y esa cesion, por intermedio de un tercero, se ha producido despues de iniciado el pleito contra Arcioni, y más todavía, cuando ya estaba dictada la sentencia de desalojo, segun la escritura agregada á foja 25 del expediente sobre retencion.

Si como cesionario sólo representaba los derechos del cedente, ó si por haberlos adquirido de un tercero, quedaba exento de las responsabilidades que pesaban sobre aquel, estos son hechos que pueden constituir excepciones contra el desalojo; pero que deben hacerse valer ante el mismo juez que lo ha resuelto en el expediente principal.

El interdicto de retener la posesion mandada dar á un tercero, es un incidente de oposicion á las declaraciones de la sentencia en el expediente principal.

Es regla general de procedimiento, que los incidentes contra

la ejecucion de la sentencia, se discutan y resuelvan por el juez que resolvió el punto, causa fundamental de aquellos.

Por estas consideraciones, opino que el interdicto de retener la posesion mandada dar por sentencia del juez federal, debe solucionarse como un incidente del juicio principal, por el mismo juez federal que dictó la sentencia de desalojo, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que el juez con jurisdiccion para conocer de un asunto, la tiene al objeto de la ejecucion de la sentencia que decida el pleito. Que por consiguiente es indudable que el juez federal de seccion que ha conocido de la accion posesoria deducida por don José María Palma, es competente para entender en el cumplimiento de la resolucion que ha recaido en el juicio.

Que las enajenaciones que cualquiera de las partes en el pleito, haga durante el mismo, no puede alterar la jurisdiccion ya en ejercicio.

Que segun consta de autos, don Atilio De Lorenzo hace valer derechos adquiridos durante el juicio seguido entre Palma y Arcioni ante la justicia federal, y que invoca por razon de trasmisiones singulares que tienen su orígen en el citado Arcioni, y por actos realizados pendiente dicho juicio.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se declara que el juez federal tiene jurisdiccion para entender en lo relativo al cumplimiento

de la sentencia dictada en la causa de referencia, correspondiéndole por lo mismo conocer y resolver sobre los derechos que De Lorenzo pretenda hacer valer en contrario, con exclusion de la jurisdiccion de los jueces locales, que se declara improcedente. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese por oficio al juez de primera instancia en lo civil del Paraná. Repóngase el papel y notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIV

El nuevo Banco Inglés del Rio de la Plata; contra don Telésforo Sturla; sobre recision de contrato y daños y perjuicios

Sumario. — 1° Las compra-ventas de oro sellado son contratos mercantiles, y la parte á quien se ha faltado tiene el derecho de pedir su resolucion y los daños y perjuicios.

2° Las moratorias que, antes de vencer el contrato, haya obtenido el deudor, no impiden que el acreedor haga uso de ese derecho.

3° A más de los daños y perjuicios, se deben al acreedor los intereses de la suma en que hayan sido estimados, á contar desde el día de la demanda.

Caso. —Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 4 de 1896.

Vistos estos autos seguidos por el Nuevo Banco Inglés del Río de la Plata, contra don Telésforo Sturla, por cantidad de pesos proveniente de falta de cumplimiento de una obligacion; y resultando: que á foja 10 se presenta el mencionado Banco, demandando al señor Sturla el pago de 20.424 pesos moneda nacional de curso legal; ó cuando menos á la de 18.800 pesos de la misma moneda, por ser la diferencia líquida existente entre el precio convenido en la compra del metálico, segun contratos, y el fijado por la Bolsa de Buenos Aires para las operaciones con vencimiento al 31 de Mayo de 1894.

Las bases de la accion consisten: Que Sturla vendió al Banco 40.000 pesos oro sellado al precio de 359 pesos moneda nacio-de curso legal, por cada 100 pesos oro sellado, que se comprometía entregar Sturla al Banco en la fecha indicada, segun los boletos de fojas 3 y 4. No habiendo cumplido Sturla con su obligacion de entregar la especie vendida en el plazo convenido, el Banco, dice, hizo protestar los documentos y adquirió de otras personas las mismas cantidades, habiéndolas pagado al precio de 410 pesos moneda nacional de curso legal por cada 100 pesos oro sellado. Para proceder así se funda el demandante en el artículo 216 del Código de Comercio, que establece: que los contratos sinalagmáticos ó bilaterales llevan implícitamente la condicion resolutoria para el caso en que una de las partes no cumple su compromiso. La parte á quien se ha faltado puede optar entre forzar á la otra á la ejecucion de la convencion ó *pedir la rescision con daños y perjuicios.*

« Esto último es lo que exige el demandante optando por la segunda parte del artículo citado. »

El demandado pide el rechazo de la demanda por falta de fundamento legal, aunque reconoce los hechos substanciales que caracterizan la demanda. Dice: « que no ha faltado á sus compromisos, pues como lo demuestra con la carta de foja 9, dirigida prévia consulta de los interventores de la moratoria y abogado, ha estado dispuesto á entregar el oro vendido, en las condiciones expresadas en esa carta, es decir, á los tres días del aviso, siempre que éste sea dado dentro de seis días de la fecha de la carta, ó al fin de la moratoria. Si no entregó la especie el día del vencimiento de la boleta, fue porque el día antes, 30 de Mayo, obtenía la suspension provisoria de pagos, en virtud de moratoria solicitada y acordada en conformidad al Código de de Comercio. De consiguiente, los términos de obligaciones personales del demandado, están afectados por la moratoria y no vencen sinó el 30 de Mayo de 1895, no habiendo vencido el término, no hay derecho para calificar de inejecutada la obligacion por parte del demandado. « Sostiene igualmente el demandado, que aún en el supuesto que la moratoria no produjera la suspension de los términos de las obligaciones, la demanda por daños y perjuicios fundada en el artículo 216 del Código de Comercio, dando por rescindido el contrato de venta, no es legal, porque tal artículo no pronuncia *ipso jure* la rescision en caso como el presente, pues no está pactada la condicion resolutoria, sinó que faculta al demandante á pedir la *restitucion* con daños y perjuicios. El artículo 467 tambien autoriza á pedir la rescision del contrato. En ambos casos habla la ley de pedir judicialmente la rescision del contrato y no declarar su resolucion por propia autoridad. No ha podido, por tanto, comprar el Banco, el oro por cuenta de Sturla sin autorizacion judicial en tal sentido ».

Que abierta la causa á prueba, la parte actora ha producido

el informe corriente á foja 53, del Gerente del Banco de Londres y Río de la Plata, por el que hace saber que este Banco compró para el nuevo Banco Inglés, el 31 de Mayo de 1894 en la plaza de Buenos Aires, la suma de 45.000 pesos moneda nacional oro sellado al tipo de 406, por ser ese precio la última cotizacion en la plaza de Buenos Aires. A foja 54, informa el presidente del Centro Comercial de esta ciudad, que la cotizacion del oro en plaza el día 31 de Mayo, era de 406 por ciento. De fojas 57 á 63, están los testimonios de las actuaciones ante el juez que entendía en la moratoria de Sturla, en los que consta el informe de la comision interventora y contiene las ventas de oro á que se refieren estos autos, sacados de los libros de Sturla. Ese informe manifiesta que no encuentran los interventores méritos para denegar la moratoria solicitada, porque queda un saldo, aún descontando la pérdida de 51 puntos del oro vendido, que importaría 89.760 pesos. El informe del juez de comercio expone: Que el auto sobre concesion de la moratoria á Sturla, como él mismo expresa, tuvo en consideracion, entre otras cosas, dicho informe. De foja 72 á foja 74 está el exhorto dirigido al juez federal de la Capital, por el que consta que en los libros del Banco Inglés del Río de la Plata se encuentra asentada la operacion de compra-venta de oro á que se refieren estos autos. A foja 64, presenta el demandado un escrito que dice: « consecuente con la doctrina y la ley que viene sosteniendo en estos actuados, pone á disposicion del demandante en el día, el oro vendido, debiendo entregarle el Banco el precio convenido en los boletos ». De este escrito dióse vista al actor, contestando se rechaze la propuesta, por ser importuna la oferta. El juzgado decreta se tenga presente lo expuesto por una y otra parte para resolver en la sentencia lo que corresponda. Ambas partes hacen mérito de la prueba y de lo alegado en el curso del litigio, llamando á continuacion autos para sentencia. Para mejor proveer, con respecto al fuero, se pide informe al juez de comercio si ha

cesado la moratoria concedida, contestando que ha terminado la moratoria por expiracion del plazo acordado.

Y considerando: 1° Que en mérito del reconocimiento que ha hecho el demandado de la exactitud de los hechos substanciales en que se funda la demanda, y en virtud de la prueba producida, queda demostrada la existencia legal de los contratos de venta de oro sellado hechos por Sturla á favor del Banco, acreditados en los boletos de fojas 3 y 4; que el vendedor no ha cumplido con la obligacion de entregar la especie vendida, en el plazo convenido, aunque alega la causal de la moratoria, la que se tomará en consideracion más adelante; que el oro sellado tenía un precio mayor el día del vencimiento de las boletas citadas, que el pactado en los mismos contratos. Por consiguiente, queda reducido el litigio, segun los derechos y defensas que hace valer cada una de las partes, á considerar y resolver el siguiente cuestionario:

a) ¿Se ha demandado en esta causa la ejecucion ó cumplimiento de la obligacion personal del deudor?

b) ¿La moratoria en que estuviere el deudor, suspende la obligacion de entregar el oro vendido?

c) ¿Se ha demandado en este proceso la resolucion de los contratos y los daños y perjuicios, ó únicamente estos últimos?

d) ¿Es procedente la rescision en el presente caso, y debe soportar el demandado la diferencia del precio del oro, como compensacion de los daños y perjuicios.

2° Considerando en cuanto á la primera cuestion: que en el escrito de demanda no se pide en ningun capítulo que el señor Sturla *cumpla* con su compromiso de entregar la especie vendida, sinó que se ha optado por ejercitar la facultad que da al acreedor la segunda parte del artículo 216 del Código de Comercio para demandar la resolucion del contrato con más los daños y perjuicios. Por consiguiente, el demandado no puede alegar en esta accion la excepcion de estar en moratoria, y cuyo

efecto, segun el artículo 1599 del citado código, es suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas permanentes personales del que ha obtenido la moratoria. El hecho mismo de no haberse suspendido en ningun momento el procedimiento de este juicio, ni haber exigido el acreedor el pago ó entrega de la cosa vendida, demuestra que no es el caso de acogerse á la primera parte del artículo 1599, pues la presente accion es un litigio ordinario, en el que se pide *la declaratoria de rescision* de un contrato y la condenacion accesoria de daños y perjuicios. La moratoria podrá servir en ciertos casos como causal justificable para impedir transitoriamente la resolucion del contrato y absolver al demandado de los daños y perjuicios; pero la ley, ni la jurisprudencia le dan el efecto que le atribuye el demandado « de suspender los términos de las obligaciones, de tal suerte que se realize la ficcion de que durante el año de moratoria no han transcurrido los plazos acordados en los contratos ». El artículo 1598, al autorizar pagos proporcionales se pone en el caso que hayan créditos que vencen durante la moratoria. Si la ley hubiera querido que se suspendan los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se habría expresado claramente en esta ó análoga forma: « el efecto de la moratoria, es suspender los términos para el pago ó prorrogar los plazos de las obligaciones personales del deudor ». No está redactado así el artículo 1599 porque él establece que la moratoria sólo suspende las ejecuciones y pagos vencidos antes ó durante ella.

3° Considerando en cuanto á la segunda proposicion: que la moratoria judicial no suspende *en absoluto* la obligacion de pagar los créditos meramente personales, porque, segun el artículo 1598, el acreedor tiene derecho á exigir y el deudor obligado á pagar proporcionalmente los créditos que existan al tiempo de pedir la moratoria.

El mismo deudor é interventores de la moratoria hanlo com-

prendido así al ofrecer en la carta de foja 9. entregar la cantidad total de oro vendido. Si á la oferta hubiera seguido la consignacion efectiva de lo prometido; ó se hubiera consignado en la época de los vencimientos de los boletos la cuota proporcional que correspondía á estos créditos del Banco, se habría ajustado á los términos de la ley.

En el escrito de contestacion de la demanda, se desarrolla el principio contenido en el artículo 1598, pero incurriendo en el error de considerar como facultad potestativa en el deudor de pagar ó no las deudas que se convenga, argumentando del siguiente modo: « la moratoria concedida á un comerciante, es un beneficio concedido en exclusivo provecho suyo. Como todo beneficio, puede renunciarse, y de este derecho puede usar en la moratoria el comerciante á quien *convenga* hacer un pago antes del vencimiento de aquella ». El artículo 1601, citado en apoyo de este razonamiento, establece que la moratoria es personal al deudor, y que no aprovecha á los deudores ó fiadores, mas no dice ese artículo, ni otro del código que la obligacion de pagar los créditos queda sujeta al resultado arbitrario de las conveniencias del deudor.

4° Considerando en cuanto á la tercera proposicion: que la idea predominante en el escrito de demanda está perfectamente manifestada y expresada: *demandar la rescision de los contratos y se condene al demandado al pago de las diferencias del precio del oro como indemnizacion de los daños y perjuicios.* « En los parágrafos 6°, 7° y 11° del escrito de foja 10, se lee con claridad la intencion de optar por la segunda parte del artículo 216 del Código de Comercio, que es *demandar la rescision* de los contratos y cobrar las diferencias en concepto de daños y perjuicios. No existiendo en el trámite de los juicios ante la justicia federal el procedimiento de riguroso formulismo de la antigua legislacion romana y de las partidas, á cuyas solemnidades estaban atados jueces y litigantes, esté hoy en vi-

gencia el principio más conforme á la razon de la ley 10, título 17, libro 4º de la Recopilacion Castellana, segun la cual las causas deben resolverse sabida la verdad, sin obtener escrupulosas solemnidades, aunque fuesen de las que llaman del órden y sustanciacion de los juicios, por lo cual enseñan los autores prácticos que el juez no debe ligarse á las palabras de la conclusion de la demanda, que es la que generalmente determina la accion, para conceder ó negar lo que en ella se pide, antes debe suplirla, convirtiendo el juicio en beneficio de las partes, y la justicia, si de él resulta manifiesto el derecho que corresponde al actor y no es ajeno á la materia de la demanda. Es esta la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en varios fallos, especialmente en el muy ilustrado de la série 4ª, tomo 8º, página 160.

Los autores que han estudiado el procedimiento patrio, enseñan las mismas reglas que debe observar el juez al dictar sentencia. Entre estos jurisconsultos se encuentran Castro, que en la página 48 de su obra intitulada *Práctica Forense*, dice: « pero despues que la ley recopilada removió la necesidad de observar escrupulosas solemnidades, aunque fuesen de las que se llaman del órden y substancia de los juicios, dispuso que se determinase las causas, sabida la verdad. Por ejemplo: si la demanda es por venta hecha por lesion enormísima en más de la mitad del justo precio, en la cual competiendo la eleccion al demandado de suplir el precio ó volver la cosa, el demandante pide determinadamente la cosa, ó al contrario, estando el juez á la letra de la demanda, debería absolver al demandado de la instancia y condenar al demandante en las costas, porque carece de accion eficaz en la forma que pide, pero para evitar una nueva demanda, nuevo juicio, nuevos gastos y dar á las partes lo que les corresponda por sus contratos, debe el juez atenta la verdad, suplir estos defectos y concebir su sentencia, condenando al demandado á que restituya la cosa ó rezarsa el justo precio ».

El doctor Gerónimo Cortez ha sintetizado el mismo pensamiento con esta brillante frase: « Las formas y solemnidades en los juicios han sido establecidas para descubrir la verdad y no para ocultarla. La mayor parte de los jurisconsultos franceses y tambien muy especialmente el sabio aleman Savigny, nos enseña que la jurisprudencia moderna va caminando en su progreso á la idealizacion del derecho ; que la forma rigurosa tiende á desaparecer con la civilizacion ; los procedimientos judiciales se simplificarán de tal manera que los que litigan no observaran sinó aquello que es de absoluta necesidad para exteriorizar la cuestion que ventilan. Estas reglas y principios son de aplicacion oportuna para resolver el presente caso, que la intencion del actor, manifestada expresamente en diversos pasajes del proceso, es demandar á la vez la rescision de los contratos juntamente con la indemnizacion de daños y perjuicios que le ha ocasionado la falta de cumplimiento por parte del demandado, y no únicamente esta única conclusion, como sostiene la defensa.

5° Considerando en cuanto á la última tésis : que los artículos **216** y **467** del Código de Comercio autorizan á una de las partes, en los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, á pedir la resolucion del contrato con daños y perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido su compromiso en el plazo estipulado ; la rescision es procedente en este caso, porque es de la naturaleza del contrato de compra-venta de oro sellado á plazo, que debe entregarse el metálico *el mismo dia designado ;* porque las variantes continuas en su precio, por la oferta y demanda diaria en el comercio, hace presumir lógicamente que la intencion de ambos contratantes ha sido que el cumplimiento de los compromisos no sufra prorrogacion bajo ningun concepto. Esta presuncion es tanto más justificada cuando no se trata de una sola negociacion aislada, sinó de una série de operaciones llevadas á cabo por comerciantes que se dedican á esta clase de negocios, como lo demuestran los dos juicios que se tramitan en este juz-

gado y el informe de los acreedores ante el juez de comercio.

El artículo **216** es semejante al **1184** del Código Civil francés y su estudio sirve para corregir el error de impresion deslizado en el primero, y tambien para la recta aplicacion de sus principios. La condicion resolutoria es siempre sobrentendida en los contratos sinalagmáticos para el caso que una de las partes no satisfaciera su compromiso. En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte para la cual no ha sido cumplida la obligacion, tiene la eleccion ó de forzar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible, ó demandar la *resolucion* con daños é intereses. La resolucion debe ser demandada ante el juez y él puede acordar al demandado un plazo, segun las circunstancias.

Demolombe, estudiando la aplicacion de este artículo en el tomo XXV, página 454 y siguientes de su obra de derecho civil, dice: «La condicion resolutoria que el artículo **1184** decreta, es muy importante, y juega un rol muy importante en las relaciones de la vida civil» (con razon más fundamental en las relaciones de órden comercial).

Buenas razones no falta para justificar este principio. Es claro, desde luego, que la misma consideracion de equidad y de utilidad práctica, que le hizo admitir en el derecho antiguo, lo recomienda aún en el derecho moderno. Pero, nos parece que puede ser justificado, además, de una manera satisfactoria, bajo el punto de vista científico.

En efecto, en los contratos sinalagmáticos, la obligacion de una de las partes, siendo la causa de la obligacion de la otra, resulta que si una de ellas no cumple su obligacion, la obligacion de la otra cesa de tener una causa por aquella razon; de suerte que la condicion resolutoria tácita se vuelve una consecuencia lógica de los principios relativos á la *causa* de las obligaciones comerciales; y es bajo este aspecto que los mismos jurisconsultos romanos la habían considerado, establecida en

los contratos innominados, acordando á la parte para la cual el pacto no se había ejecutado una *conditio at causam dati causa non secuta.*

Por otra parte, interrogada la comun intencion de las partes, y no es verdad que ellas no han querido obligarse recíprocamente, sinó bajo la condicion, en efecto, que las obligaciones recíprocas serían ejecutadas, ¿quién supondría que el vendedor entiende entregar la cosa incomentablemente al comprador, si éste no paga el precio? ¿Y quién podría creer que el comprador entiende pagar incomentablemente el precio al vendedor, si éste no le entrega la cosa? He aquí, creemos, una explicacion que justifica científicamente la condicion resolutoria tácita (véase páginas 460 y 461).

Es en los términos los más generales que el artículo 1184 dispone que la condicion resolutoria es siempre subentendida, en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no satisfaciera su compromiso. *No hay que distinguir de dónde procede esta inejecucion, ya sea por negligencia imputable á la otra parte, ó por caso fortuito, ó de fuerza mayor.*

Desde que, en efecto, la condicion resolutoria procede por falta de causa, la obligacion de la parte para la cual el contrato no se ha ejecutado, *por cualquier motivo que sea*, falta, desde luego, uno de los elementos esenciales á su existencia. Es necesario agregar, sin embargo, que si la resolucion puede ser demandada, aún en el caso en que la inejecucion por una de las partes no le es *imputable*, pertenece á los jueces tomar en consideracion las circunstancias por las cuales la inejecucion se encuentra retardada ó impedida.

Vemos, en efecto, que los jueces tienen, en la aplicacion de esta condicion resolutoria, un poder de apreciacion discrecional, en virtud del cual pueden, si hay lugar, suspender el efecto de la resolucion y acordar un plazo al demandado. Es muy justamente que se dice que la rescision es en este caso judicial. Este

principio es notable y del que resulta que, en tanto que la decision judicial no se pronuncie por la rescision, la convencion continúa existiendo; luego, si la convencion existe aún, ella puede producir sus efectos, y por consiguiente, el demandado puede, en tanto que dure la instancia, conjurar la resolucion, ejecutando su resolucion (véase : páginas 468 y 482). Es haciendo uso de este poder discrecional que confiere la ley al juez y tomando en consideracion las circunstancias del caso que resuelve la rescision de los contratos, fundado en que el demandado no ha manifestado con hechos positivos su voluntad de cumplirlos. Verdad es que ofrece reiteradas veces cumplir sus compromisos ; pero las ofertas no son sinó simples promesas y con promesas no se satisfacen las necesidades económicas del comercio. La oferta de pagar una deuda, si no va seguida de la entrega ó consignacion efectiva del valor debido, no modifica la situacion jurídica del deudor. Nuestro derecho civil y comercial exige que se haga el depósito judicial de la cantidad debida é intimar judicialmente al acreedor reciba el valor depositado, para que el deudor pueda considerarse libre de la deuda por el pago por consignacion. El proceso demuestra que el demandado no ha hecho consignacion de la deuda antes del juicio, ni durante la moratoria ha depositado la parte proporcional de su deuda, segun el artículo 1598 del Código de Comercio lo dispone, ni despues de la moratoria ha evitado las consecuencias de este litigio sobre rescision, cumpliendo el contrato ; luego no corresponde, en conclusion, sinó pronunciar la rescision. Por la resolucion del contrato, tambien se manifiesta acorde la comision de acreedores de Sturla, al informar al juez de la moratoria, del estado de sus negocios, puesto que cargan al pasivo la cantidad de ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos moneda nacional, que ellos consideran legítimamente debidos por el demandado, por efecto de la rescision del contrato ó falta de cumplimiento en la época convenida ; y, habiendo aceptado el

demandado, sin protesta alguna, las conclusiones á que ha llegado la comision de acreedores, á mérito de las cuales ha obtenido el importantísimo beneficio de que el juez de comercio le concediera moratoria, es lógico presumir que se ha conformado lo que la comision ha manifestado deber él. Por otra parte, el plazo que el juez puede conceder, autorizado por los artículos 216 y 417, para que el deudor cumpla con su compromiso, antes de pronunciar la sentencia de resolucion, lo ha tenido sobradamente el demandado, por razon de la moratoria y por la duracion del presente proceso.

6° Considerando en cuanto á los daños y perjuicios: que es de rigor aplicarlos, como consecuencia forzada, de la resolucion declarada en el anterior considerando, autorizada, ademas, por el artículo 216 del Código de Comercio. Los daños y perjuicios consisten en la diferencia de precio que tenía el oro el dia del vencimiento de la obligacion, con respecto al precio acordado en los boletos de compra-venta. Esa diferencia, cobrada por el actor, es la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion del demandado; ya se considere como pérdida efectiva (*damnum emergens*) sufrida por el banco, á causa de que tuvo que adquirir de otro vendedor la misma especie á mayor precio que el convenido con Sturla, ó ya que se atribuya á la utilidad legítima que había obtenido el banco vendiendo el oro á mayor precio, si el deudor le hubiera cumplido con la promesa de entregarle el dia convenido. Por estas consideraciones y concordantes del fallo de la Suprema Corte Nacional, contenido en la série 2ª, tomo 16, página 324, que en lo pertinente se incorpora á esta sentencia, fallo definitivamente: condenando al señor Telésforo Sturla, al pago de la diferencia entre el precio de trescientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional por cada cien pesos oro sellado, á que se refieren los contratos de fojas 3 y 5, y el de cuatrocientos seis pesos moneda nacional por cada cien pesos oro sellado. Ejecutoriada que sea

esta sentencia, hágase la liquidacion por el secretario sobre la base de las cantidades expresadas en los contratos de venta de fojas 3 y 5. Con costas. Notifíquese con el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Vistos: Resulta: Que ambas partes, segun se demuestra por los términos de la *litis contestatio*, han reconocido la verdad y legitimidad de las dos operaciones de compra-venta de moneda metálica, de fojas tres y cinco, que celebraron con vencimiento al treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, al tipo de trescientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional, billetes por cien pesos oro sellado.

Que tambien es un hecho reconocido por ambas partes, que el vendedor don Telésforo Sturla no entregó, en el dia estipulado, al comprador Nuevo Banco Inglés del Rio de la Plata, el oro vendido, por lo que este último dedujo contra el primero la demanda de foja diez, en la cual, como se ve en el párrafo once de la misma, exigió la rescision del contrato con los daños y perjuicios, pidiendo se condenase á Sturla al pago de una de las cantidades que expresa á la conclusion del escrito de demanda, como diferencia que se le adeudaba entre el precio á que se cotizaba el oro en la Bolsa de la Capital de la República, el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y el fijado en los contratos, con más los intereses desde el primero de Junio de ese año y las costas.

Que, á su vez, el demandado Sturla pidió el rechazo de esta

demanda, con costas, alegando que no era, ni podía reconocerse deudor de la cantidad que se le demandaba, porque había obtenido judicialmente moratorias por el término de un año, de sus acreedores, un dia antes del plazo fijado para el cumplimiento de sus contratos celebrados con el banco, y en virtud de esas moratorias habiendo quedado suspendida la obligacion de pagar sus deudas puramente personales, segun la explícita disposicion del artículo mil quinientos noventa y nueve del Código de Comercio, no podía considerársele obligado á entregar al banco el oro vendido en el dia fijado al efecto, por tratarse de una obligacion, como ésta, puramente personal. Agregó, además, que, por afectar las moratorias el cumplimiento de las obligaciones personales del deudor, el término de éstas no vence sinó cuando aquellas concluyen, y que antes de su vencimiento no hay derecho para tener por inejecutada su obligacion para con el banco, ni para dar por rescindido el contrato de venta, demandando daños y perjuicios, pues que la ley no declara *ipso jure* la rescision sinó que faculta para pedirla judicialmente y al juez para negarla tambien, acordando, segun las circunstancias, un plazo al demandado.

Que puesta la causa á prueba y presentados los respectivos alegatos sobre el mérito de la producida, se ha dictado la sentencia de foja ciento treinta, por la que se condena á Sturla á pagar al banco demandante la diferencia entre el precio estipulado del oro en los contratos de fojas tres y cinco, y el que tenía, segun la cotizacion de la Bolsa de la Capital de la República, el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, con con costas.

Que considerándose agraviado con esta sentencia el demandado, lo mismo que el actor, por no haberse condenado á éste al pago de los intereses que solicitó en la demanda, ambos apelaron de ella para ante esta Suprema Corte.

Y considerando: Que los contratos de compra-venta de oro

sellado de fojas tres y cinco, son contratos de carácter mercantil, segun el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del Código de Comercio, y se reglan, con tal motivo, por las disposiciones de este código.

Que, en consecuencia, y dado el hecho comprobado en autos, de no haber el demandado Sturla entregado, en el plazo estipulado en dichos contratos, la cantidad de pesos oro que vendió al Nuevo Banco Inglés del Rio de la Plata, es indudable que éste ha podido en su calidad de comprador, solicitar, como lo ha hecho en la demanda de foja diez, la rescision de esos contratos con los daños y perjuicios procedentes de la demora, siendo como es éste, uno de los derechos que esplícitamente acuerda al comprador, para el caso de que se trata, el artículo cuatrocientos sesenta y siete del citado código.

Que á la legitimidad del ejercicio de este derecho no ha podido oponer Sturla, con resultado favorable, la concesion judicial de moratorias que le hicieron sus acreedores, porque, aún cuando sea cierto el hecho de esa concesion tal como lo refiere el demandado, no es menos exacto tambien, que la moratoria no ha podido invocarse para otros efectos, que los muy limitados que le atribuye el artículo mil quinientos noventa y nueve del Código de Comercio, y que son « suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender igualmente la obligacion de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria », lo que, ciertamente, no quiere decir, como lo ha pretendido Sturla, que el término de las obligaciones personales del deudor no venza durante la moratoria, aunque en ella se cumpla, ni que deje de haber derecho para tener por inejecutada la obligacion de aquel, antes del vencimiento de la moratoria, cuando realmente no se ha ejecutado.

Que la suspension del pago de las obligaciones personales del deudor en moratoria, no implica negar al acreedor el ejercicio, en juicio, de las acciones que tenga para pedir y obtener el re-

conocimiento de los derechos que el contrato, ó la ley le acuerde contra su deudor, como lo demuestra el texto mismo del artículo mil quinientos noventa y nueve en su último inciso, cuando fijando el alcance de las moratorias con relacion al curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciasen, dispone, *que éste sólo se suspende en cuanto á la ejecucion,* lo que vale decir, que la moratoria no obsta al más amplio ejercicio, en juicio, de todos los derechos del acreedor, ya dimanen de contrato ó de la ley, con tal que no se trate, por su parte, de ejecutar al deudor.

Que, segun esto, no siendo una ejecucion la que se ha entablado contra Sturla por la demanda de foja diez, sinó una accion dirigida á obtener judicialmente la rescision de los contratos de fojas tres y cinco, con los daños y perjuicios, procedentes de la demora en no haber cumplido, á su debido tiempo, la obligacion que por ellas se impuso, es evidente, que no puede oponer la moratoria, al ejercicio de dicha accion, ni pedir, en su mérito, el rechazo de la misma, estando fundada en el hecho incontestable de haber faltado Sturla á lo estipulado en los referidos contratos, y en el texto expreso del artículo cuatrocientos sesenta y siete del código ya citado.

Que tampoco vale alegar contra la accion deducida, que los contratos á cuyo cumplimiento falta una de las partes, no se resuelven *ipso jure,* y que los tribunales pueden, segun las circunstancias, conceder un plazo al demandado, porque, tocante á lo primero, el banco ha pedido, de acuerdo con el artículo doscientos diez y seis del Código de Comercio, que el juzgado pronuncie la resolucion de los contratos celebrados con Sturla, y que lo condene al pago de las diferencias que expresa al final de su demanda, como justa indemnizacion de los daños y perjuicios que le ha causado; y porque en cuanto á lo segundo, no podrían los jueces hacer uso, en el presente caso, de la facultad que les acuerda el último inciso del referido artículo doscientos diez y

seis, concediendo á Sturla un plazo cualquiera, desde que esa facultad deben ejercerla segun las circunstancias, lo que importa decir, directamente, ó segun la equidad y no habría discrecion, ni equidad, en acordar á Sturla un plazo para que cumpla los contratos antes mencionados, cuando por haber bajado ya el precio del oro, el banco no recibiría el que había comprado con el mismo valor en moneda legal, que le daban las cotizaciones de la bolsa, el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha en que debió entregársele, viniendo á resultarle un perjuicio positivo, por razon de lucro cesante, á la vez que para Sturla, una ganancia con daño del banco, estando el oro á menos precio del estipulado con éste, segun se ha afirmado en autos sin contradiccion.

Que respecto á los intereses que el actor ha demandado tambien, y que corresponden á la cantidad que ha pedido se le pague como indemnizacion de daños y perjuicios, justo es que se le abonen segun la tasa fijada por el Banco de la Nacion, no desde la fecha que los cobra aquel sinó desde la notificacion de la demanda, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte entre otros casos, en el que se registra en el tomo cuarenta y tres, página ciento ochenta de sus fallos.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta, se confirma ésta, con costas, declarándose que el demandado debe pagar intereses sobre la cantidad que se le manda abonar por dicha sentencia, desde la fecha de la notificacion de la demanda. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLV

El Fisco Nacional contra D. Juan A. Argerich, por expropiacion; sobre apelacion denegada

Sumario. — No son apelables los autos dictados con calidad de «para mejor proveer».

Caso. — El juez designó, para mejor proveer, dos peritos para que practicasen una nueva estimacion del terreno, en vista de la diferencia con que se expidieron los peritos nombrados por las partes.

Habiéndose negado al procurador fiscal la apelacion que dedujo, ocurrió de hecho á la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Autos y vistos: Resultando de la precedente exposicion que el recurso se ha deducido contra un auto por el que, con la calidad de para mejor proveer, el inferior nombra peritos para el justiprecio de la indemnizacion debida por causa de la expropiacion, y teniendo en consideracion que autos de esa naturaleza, á los fines y con la calidad expresada, no son apelables, como lo

tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se declara bien denegado el recurso. Remítanse al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXLVI

D. Dalmiro J. Magan, solicitando la creacion de un registro de contratos públicos en Gallegos

Sumario. — El Poder Ejecutivo tiene facultad de crear registros de contratos públicos en los centros de poblacion distantes de la capital de la gobernacion, que cuenten con no menos de cinco mil habitantes.

Caso. — El escribano don Dalmiro J. Magan, se presentó al Poder Ejecutivo solicitando la creacion de un registro de contratos públicos, en Gallegos, capital del territorio de Santa Cruz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1897.

Suprema Corte:

La ley sobre division de los territorios nacionales, de 9 de Noviembre de 1889, modificó la de 1884, dejando establecido el artículo 44, en esta forma: « Habrá un escribano secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el juez letrado, el que será tambien de registro ».

Ante esa prescripcion legal, no sería procedente la creacion del Registro de contratos públicos, solicitada por el escribano Magan, si ya existiera funcionando el registro anexo á la secretaría del juzgado territorial. Pero entiendo que ese juzgado no se ha proveído ni se proveerá por ahora en el territorio de Santa Cruz, y siendo esto exacto, sería conveniente al vecindario la creacion del registro público solicitado, sin que ello importe restringir los derechos excluyentes del secretario que fuese nombrado, cuando el poder ejecutivo juzgue oportuno organizar el juzgado territorial.

Sabiniano Kier.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Con lo informado por el señor Procurador general y haciéndose constar que, con arreglo al artículo cuarenta y cuatro de la ley sobre organizacion de los territorios nacionales, reformado por

la ley número dos mil seiscientos sesenta y dos, el Poder Ejecutivo puede crear nuevos registros en los centros de poblacion que, contando con no menos de cinco mil habitantes, se hallen distantes de la capital de la gobernacion, lo que sirve á demostrar que tiene facultad para autorizar la creacion de la escribanía de que se trata, desde que no hay escribano en ejercicio, en el territorio de la referencia, devuélvase este expediente al Poder Ejecutivo con el oficio respectivo. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXLVII

D. Nicolás Perez contra D. Domingo Padula, por cobro ejecutivo de pesos; sobre endoso en blanco

Sumario. — En los documentos de carácter comercial, el endoso en blanco constituye un endoso completo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 5 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun el artículo 627 del Código de Comercio, cuando el endosante de una letra se limita á firmar, con su nombre ó el de la razon social á que pertenezca, ese hecho induce la presuncion de que endosa á la órden del portador y de que ha recibido el valor de la letra. Pero como segun el artículo 626, para que el endoso sea completo, debe contener á más de estos requisitos, la fecha del dia en que se verifica, circunstancia esencialísima para juzgar de los efectos legales de la trasmision respecto de terceros, artículo 1408 del código citado, es evidente, segun estas disposiciones combinadas, que aún el endoso en blanco debe ser fechado, ya sea por el mismo endosante ó por el endosatario sin antidatarlo, como lo previene el artículo 633. De modo que si llega el dia de su vencimiento sin llenar este requisito, el endoso queda imperfecto, y el endosatario sólo puede exigir el pago y hacer protestar la letra, pero no ejercer acciones judiciales (artículo 628 del Código de Comercio).

Que en el caso en cuestion, ninguno de los endosos de los tres pagarés que sirven de base á la ejecucion, ha sido fechado.

Que esta omision pudo, sin embargo, quedar reparada en el de 10.000 pesos, foja 201, único que fué protestado, si él hubiese sido presentado al escribano en las 24 horas del dia del vencimiento, como lo previene el artículo 713, por el mismo señor Perez; pues esa sola circunstancia habría probado cumplidamente que el endoso en blanco se hizo en tiempo hábil antes del vencimiento y no despues, lo que no se verificó, pues de los mismos términos de la escritura del protesto, resulta que el eje-

cutante señor Perez no presentó el pagaré al escribano el dia del vencimiento, que era el 16 de Mayo, sinó el 18 del mismo.

Que por consiguiente los endosos de los tres pagarés con que se ha iniciado esta ejecucion, son incompletos y no aparejan accion ejecutiva á favor del portador señor don Nicolás Perez.

Que si bien no deben recibirse contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, otras excepciones que las enumeradas por el artículo 676 del Código de Comercio, entre las que no se encuentran las deducidas por la parte de Padula, pues la que se dice falsedad del endoso no debe calificarse sinó de simulacion, segun la exposicion de los hechos; con todo, tal prohibicion presupone que la ejecucion se ha despachado en virtud de una letra ó pagaré con fuerza ejecutiva á favor del ejecutante, y no cuando no la tiene, como sucede en este caso segun se ha visto.

Por estas consideraciones, sin hacer lugar á las excepciones propuestas, el juzgado declara que no procede la ejecucion iniciada á nombre de don Nicolás Perez, y revoca, por contrario imperio, el auto de solvendo de foja 25 vuelta, quedando sin efecto todo lo actuado en la ejecucion.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Vistos y considerando: Que los documentos que en testimonio corren á foja primera son de carácter comercial por razon de la forma en que están concebidos, y por tanto, transmisibles por medio de endoso.

Que los artículos seiscientos veintisiete y seiscientos veintiocho del Código de Comercio, autorizan el endoso sometido á la

simple forma de la firma del endosante, estableciendo así una limitacion á la regla general contenida en el artículo seiscientos veintiseis.

Que el citado artículo seiscientos veintiocho, en términos claros y precisos coloca el endoso en blanco en las mismas condiciones que el endoso completo del artículo seiscientos veintiseis, llamando tan sólo imperfectos á los endosos que no reunan las condiciones de algunos de aquellos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de foja ciento siete, y devuélvanse para que el inferior, apreciando las excepciones opuestas por el demandado, en cuanto no se refieren á la forma del endoso, proceda con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLVIII

García y Duffo contra Marin, Aranda, Lopez y Cª, por cobro de pesos, y arraigo del juicio; sobre apelacion de resolucion de los tribunales de la Capital.

Sumario. — La interpretacion por los tribunales locales de la ley de procedimientos no autoriza el recurso para ante la Suprema Corte.

Caso. — Los señores García y Duffo demandaron ante el juez de comercio de la Capital, á los señores Marin, Aranda, Lopez y compañía, por cobro de pesos. Los demandados opusieron la excepcion de arraigo, fundados en el artículo 85 del Código de Procedimientos de la Capital, por ser los actores, vecinos de la provincia de Buenos Aires. Los actores sostuvieron que esa disposicion no rige ante los tribunales de la Capital, pues que el citado artículo se refiere á los que no tienen domicilio *en la provincia*; y que, en caso contrario, ella es contraria á la Constitucion nacional, por lo cual no debe aplicarse.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Agosto 13 de 1897.

Y vistos estos autos, llamados á foja 53 para resolver la excepcion de arraigo opuesta á foja 25.

Y considerando: 1° Que los actores García y Duffo están establecidos en Lobos, provincia de Buenos Aires, como lo afirman los mismos en el escrito de demanda que corre á foja 13, y resulta del poder que en testimonio está agregado á foja 11.

2° Que los demandados Marin, Aranda, Lopez y compañía, invocan como fundamento legal de la excepcion, la disposicion del artículo 85 del Código de Procedimientos (foja 25).

3° Que la jurisprudencia ha establecido que por ese precepto procede la excepcion de arraigo del juicio, siempre que el demandante no tenga su domicilio en la capital (Fallo de la Cámara Civil, série 4ª, tomo 1°, página 43). Por estos fundamentos, resuelvo que arraiguen el juicio los demandantes, sin condenacion en costas por no encontrar mérito para ello.

José A. Viale.

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Y vistos: Por sus fundamentos y siendo equitativa la suma fijada para el arraigo del juicio dada su importancia pecuniaria, se confirman los autos de foja 53 vuelta y 56 y devuélvanse. Repóngase los sellos.

Saavedra. — García. — Perez.

Ante mí:

Luis S. Aliaga.

Los actores apelaron para ante la Corte, siéndoles negado el recurso, por lo que ocurrieron de hecho.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1897.

Suprema Corte:

El auto de foja 53 vuelta se limita á establecer el arraigo del juicio, interpretando el artículo 85 del Código de Procedimientos para la Capital. El auto de la Excma. Cámara se limita á confirmar, por sus fundamentos, el del juzgado de primera instancia, ni se trata de sentencia definitiva que haya fenecido el pleito en la jurisdiccion provincial, segun la expresion del artículo 14 de la ley sobre competencia federal, ni ese auto recurrido declara contra la validez de la Constitucion, ó ley especial

del Congreso, á que se refieren los incisos 1º á 3º del artículo citado. El recurso directo traido ante V. E. por denegacion del instaurado á foja 61, no procede por ello; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general en la precedente vista: se declara bien denegado el recurso; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCXLIX

El Banco Nacional en liquidacion contra D. Gerónimo J. Carrizo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre prescripcion

Sumario. — Las deudas al Banco Nacional en liquidacion por letras protestadas son puras, y el término para que queden prescriptas corre desde el dia de su vencimiento.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Mayo 10 de 1897.

Y vistos: Los ejecutivos seguidos por el Banco Nacional en liquidacion, contra don Gerónimo J. Carrizo, por cobro de la cantidad de tres mil ciento diez pesos moneda nacional de curso legal, sus intereses y costas provenientes de las letras impagas de fojas 1 y 2, suscritas por el deudor, en seis de Abril de mil ochocientos noventa, pagaderas á los noventa dias de esa fecha y protestadas á su vencimiento por falta de pago. En trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el gerente del banco acreedor, se presentó á este juzgado pidiendo la inhibicion general del deudor Carrizo, peticion á que se accedió, notificándose á los escribanos el mismo dia.

En 12 de Marzo del corriente año ocurre nuevamente el acreedor, solicitando que para preparar la via ejecutiva, en razon de no estar los citados documentos de fojas 1 y 2, protestados personalmente al deudor, se le haga comparecer á éste para que reconozca sus firmas, siendo citado al efecto el 22 de Marzo último y reconociendo las firmas el 3 del siguiente Abril.

El demandado opone á la ejecucion la excepcion de prescripcion liberatoria, fundándose en que desde la fecha del vencimiento de los pagarés en cuestion, hasta el trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se pidió la inhibicion general, iban transcurridos tres años ocho meses y seis dias (aun cuando á este acto se le considerase interruptivo de la prescripcion), lo que hacía procedente la aplicacion del artículo 848 del Código de Comercio, en su inciso 2°. Con lo expuesto en contes-

tacion por el banco, sosteniendo haberse interrumpido la prescripcion, mediante las leyes 2841, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, y 3037, de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Y considerando: Que la peticion de foja 3, sobre inhibicion general de los bienes del deudor, siendo simplemente una medida preventiva, que ni siquiera ha sido notificada al perjudicado, no importa, en los términos del artículo 3986 del Código Civil, el ejercicio de un acto que produzca el efecto de interrumpir la prescripcion.

Que en la suposicion contraria, habiendo transcurrido desde el trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro (época en que se hizo la última diligencia de inhibicion), hasta el doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete (fecha en la que se pidió el reconocimiento de firmas), tres años y un mes, el deudor ha podido hacer valer la prescripcion autorizada por el inciso 2º del artículo 848 del Código de Comercio, sin que al ejercicio de esta excepcion pueda oponerse la ley 3037, si se tiene en cuenta, como no debe menos de tenerse, que por el artículo 19 de la citada ley, el deudor ha podido ser ejecutado por el todo del crédito, desde el momento del protesto, y luego desde la vigencia de dicha ley. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante. Notifíquese con el original.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Vistos y considerando: Que el artículo diez y nueve de la ley número tres mil treinta y siete, ha convertido en puras las deu-

das á favor del Banco Nacional en liquidacion, cuando el deudor se dejara protestar sus letras por falta de pago, dando accion al citado banco para cobrar el importe total del crédito.

Que por consiguiente, y una vez producido el estado de cosas á que se refiere el citado artículo, principia á correr el término para la prescripcion, de conformidad al artículo ochocientos cuarenta y ocho del Código de Comercio, que contiene disposicion especial aplicable al caso, y al artículo tres mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil que establece la misma regla en general. Que, hasta la deduccion de la accion y aún del pedido de reconocimiento de firmas, ha transcurrido mayor tiempo para la prescripcion de la accion, segun lo dispuesto por el citado artículo ochocientos cuarenta y ocho. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja veintiseis, se confirma ésta con costas. Y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCL

Contra Luis Krauss, acusado por falsificacion de letras de cambio; sobre extradicion pedida por el Gobierno austro-húngaro

Sumario. — Procede la extradicion á título de reciprocidad contra el acusado por delito de falsificacion en letras de cambio;

pero debe concederse con la precisa condicion de que los tribunales del pais requirente impondrán, en caso de condena, la pena con que se castiga en la República el delito acusado, si ésta fuera menor que la vigente en aquel.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril de 1897.

Señor Juez:

Evacúo el traslado que se me tiene conferido por V. S., del escrito del defensor del requerido, en este pedido de extradicion deducido por el ministro representante del Gobierno austro-húngaro, contra don Luis Krauss.

Subordinándome al sistema de oposicion adoptado por el mencionado defensor, examino y contesto su argumentacion en la manera y forma en que la tiene deducida en el precedente escrito.

El primer argumento que se sienta para oponerse á la extradicion solicitada, consiste en sostener, que el delito por el cual el requerido ha sido procesado por los tribunales húngaros, á falta de tratado entre nuestro gobierno y la Hungría, no es de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 646 del Código de Procedimientos penales, cuya disposicion es la única que en tal caso debe aplicarse, de acuerdo con el artículo 648 del citado código.

La base de tal argumento, está en la afirmacion de que el delito de falsificacion de documentos privados porque se procesa á Krauss no es de aquellos delitos que, segun el principio de reci-

procidad ó la práctica uniforme de las naciones, sea susceptible de motivar un pedido de extradicion.

A pesar de las consideraciones aducidas por el defensor de Krauss, á pesar de la enumeracion y citas que hace con tal objeto, considero que no es exacto lo que se afirma, de que tal delito esté excluido de la extradicion, en la práctica general de las naciones y especialmente en la práctica y antecedentes legales que existen entre nosotros en materia de extradicion.

Si bien es cierto que en un principio, como lo hace notar Fiore (*Derecho penal internacional*), la extradicion se limitaba á los autores de grandes crímenes, no es menos cierto que más tarde se incluyeron entre los hechos susceptibles de extradicion los delitos en general, susceptibles de la accion pública, salvo las excepciones que las naciones tienen acordadas para determinados hechos, de naturaleza especial, como ser el adulterio, el duelo, estupro y otros.

Pero no es exacto que la falsificacion de documentos privados, se encuentre comprendida dentro de la excepcion, sinó que, por el contrario, hay unanimidad hoy, entre las naciones, de considerar tal hecho como perfectamente capaz de fundar un pedido de extradicion; y la razon es óbvia : la falsificacion de documentos públicos ó privados afecta necesariamente intereses del comercio, el que no estando limitado por las fronteras de cada país, necesita la proteccion de la ley y de los gobiernos en cualquier punto en que se encuentre aquel que ha atentado contra tales intereses.

Así, la Francia, Italia, Alemania y la mayoría de las naciones europeas han comprendido este delito en todos los tratados que han celebrado. (Véanse las planillas contenidas en Fiore *Derecho penal internacional*, página 344, edicion de 1880.)

Por otra parte, el mismo Ferri, citado por el propio defensor de Krauss, coincidiendo con Billot y Carrara, dice: que á medida que las vías de comunicacion se multiplican y se perfeccionan,

y que las comunicaciones entre las naciones se hacen más fáciles, más intensa es la necesidad de aumentar los casos de extradicion, á fin de que los delincuentes no puedan sustraerse á la accion penal.

Y así, para establecer la regla á sujetarse en los casos de extradicion, hay que sujetarse á la gravedad de la pena y á los efectos del delito, fijándose como mínimum en los delitos que puedan motivar la extradicion, un año de prision.

Estos principios adoptados casi universalmente, son los que nosotros tenemos tambien adoptados, no sólo por disposiciones expresas de nuestras leyes, sinó aun por jurisprudencia establecida y aceptada.

La ley de Agosto de 1885 estableció en su artículo 2º que sería susceptible de extradicion, todo delito que segun las leyes de la República, tuviese una pena corporal no menor de un año de prision.

Y así la falsificacion de documentos privados, que está castigada por nuestro código penal con pena mayor, está incluída en la extradicion.

El defensor de Krauss se adelanta á esa ley y comprendiendo lo que ella importa, se empeña en demostrar que está derogada en todas sus partes por las prescripciones del Código de Procedimiento penal, en vigencia y de fecha posterior.

Nada más inconsistente que la afirmacion de que la mencionada ley haya sido derogada en el punto de que se trata.

En primer lugar, una ley no es derogada totalmente, sinó cuando la ley posterior que le es relativa, así expresamente lo establece, lo que no sucede en el presente caso, pues el Código de Procedimiento penal, al tratar la extradicion nada dice al respecto.

Tampoco puede darse por derogada aquella ley en su citado artículo 2º, por la existencia del inciso 2º del artículo 646 del código citado; al referirse á la práctica de las naciones en ma-

teria de extradicion, no hace sinó confirmar el principio que la ley de 1885 tiene establecido para discernir cuáles son los delitos susceptibles de extradicion.

Esa ley, por otra parte, no sólo no se opone á la prescripcion del código procesal, sinó que le sirve de base para determinar los delitos que son susceptibles de extradicion, y por ello, como justamente lo hace notar el señor Procurador general en el presente caso, ha de tenerse presente su texto expreso á tal objeto; pues ella importa no sólo una prescripcion respecto del punto cuestionado, de derecho positivo, sinó tambien la consagracion del principio universalmente aceptado á que antes me he referido. Pero, además de esto, existe la jurisprudencia establecida en los tratados celebrados entre la República y diversas naciones europeas y americanas. Los tratados con España, con Italia, con Chile, con Brasil, República Oriental, Bolivia, etc., etc., han consagrado el principio de la ley de 1885 y en ninguno de ellos se ha exceptuado el delito de que se trata en este asunto. Por ejemplo, en el tratado sancionado por el Congreso Sud-Americano que tuvo lugar en Montevideo en 1889, y que fué sancionado por el Congreso en 1891, respecto de Bolivia, República Oriental y Brasil, sólo se exceptuaron de la extradicion, además de los delitos políticos, los siguientes: el duelo, adulterio, injurias y calumnias y delitos contra los cultos, declarándose que los delitos conexos á los expresados, serían susceptibles de extradicion (art. 22 del mencionado tratado). Se vé, pues, que ni por los principios del derecho internacional moderno, ni por los tratados de las naciones europeas, ni por nuestras leyes, ni por nuestra práctica y jurisprudencia internacional puede sostenerse que el delito imputado á Krauss está fuera del alcance de la extradicion, debiendo recordar, para terminar este punto, que nuestra Corte Suprema ha resuelto en el mismo sentido casos que son análogos al presente (série 3ª, tomo 1º, página 228). Dejo, pues, este primer punto, que creo

haber contestado suficientemente y paso á ocuparme de los otros de que hace mérito el defensor para justificar su oposicion. Entrando á examinar la forma extrínseca de los recaudos y su número, el defensor presenta diversos puntos á la consideracion de V. S., en que hace notar deficiencias substanciales, que en su sentir les hace inhábiles para motivar la extradicion que se solicita. Hace notar en primer lugar, la omision del testimonio literal del auto que decreta la extradicion, segun lo preceptuado por el artículo 651 del Código de Procedimientos penal.

En presencia del texto de la sentencia, dada por los tribunales de Viena contra Luis Krauss, cuya copia literal se acompaña, considero que tal omision no existe: en efecto, en su propio texto se expresa que tal diligencia se ordena, al mismo tiempo que el auto de prision contra la mencionada persona. El párrafo pertinente de la mencionada sentencia, cuya traduccion corre á foja... del expediente agregado, donde van traducidos los documentos y recaudos, es el siguiente: «Se dirige á las autoridadades internas y extranjeras el pedido de arrestar, si se presenta el caso, á dicho acusado y entregarlo á la próxima real autoridad judicial ó respectivamente al superior y real consulado austro-húngaro». Notándose al final de la mencionada sentencia este otro párrafo correlativo con el transcripto «... pero no habiendo Luis Krauss podido ser oído, por haber abandonado Viena con destino desconocido, antes de iniciarse esta accion y por ser aparentemente su residencia actual en América, República Argentina, ciudad de Buenos Aires», el objeto de esta resolucion es: que Luis Krauss por la falsificacion cometida de documentos privados sea arrestado y «obligado á comparecer». Ambos párrafos de la sentencia mencionada, en virtud de los cuales se ha expedido el exhorto de foja... (traduccion) en que directamente se pide la entrega del procesado, son bastantes en sentir de este ministerio, para llenar el requisito primero del artículo 651 del Código de Procedimientos penal.

En la sentencia citada va encerrada al par que la órden de prision contra Luis Krauss, la órden de requerir al procesado donde se encuentre y en Buenos Aires, como el segundo párrafo transcripto lo dice; en cuanto al exhorto, sólo debe ser considerado como un accesorio de esa sentencia y un documento que parece ser propio de los procedimientos, que á efecto de extradicion se observa en el país requirente. Existen, pues, en sentir del que suscribe y en el documento aludido, los requisitos exigidos por el artículo 651 en su primera parte y en su primer inciso, siendo expreso en el auto de prision la fecha precisa y exacta del delito que motiva la requisicion. Pudiera decirse que por el hecho de hablar el citado artículo separadamente de los diversos requisitos que establece, ha de entenderse que el gobierno requirente, debe acompañarlos en tal forma: no creo que tal consideracion pueda ser atendible, primero, porque la ley no lo exige, y segundo porque las miras que la ley ha tenido al prescribir tales requisitos, cuales son la autenticidad completa de los actos que causen el requerimiento, la identidad de la persona requerida, y la existencia del delito ó de su proceso pueden ser perfectamente satisfechas en un solo documento que las contenga, tanto más cuanto que se trata de actos jurisdiccionales correlativos á un mismo hecho y sobre determinada persona; siendo por otra parte racionalmente improcedente la exigencia que se fundara en que los tribunales de Viena en el presente caso y de cualquier otro país requirente habían de ajustar sus procedimientos á la ley procesal argentina para obtener una extradicion.

Basta, segun los principios del derecho internacional (Fiore) y segun nuestra jurisprudencia, que el decreto en que se ordene la extradicion esté virtualmente comprendido en el documento ó documentos que instruyen el pedido, para que se considere como satisfecha esta exigencia de la ley. No haré sinó mencionar el fallo que se registra en la página 124 del tomo 9°,

de la 3ª série, de la Suprema Corte, pues en él ese alto tribunal ha ido más lejos, sosteniendo que simplemente la nota de requisicion de un juez puede motivar una extradicion aun cuando no se acompañe el auto de prision. Pero sí hago valer para el presente caso los siguientes fallos: El que corre en la página 101, del tomo 10°, de la 3ª série, en que al denegar la Suprema Corte la extradiccion solicitada por el gobierno francés de los individuos Marius Baun y Cárlos Sartoris, dice, en el segundo considerando de su sentencia, que entre los antecedentes acompañados por la respectiva legacion no se encuentra el auto que haya decretado la solicitud respectiva, *ni se menciona que él exista ó se haya pronunciado por la autoridad competente* y por esta razon considera que la exigencia del artículo 651 no se encuentra satisfecha, por lo cual rechaza el pedido; la Corte pues considera que si se hubiera mencionado (en los documentos) la existencia del auto expresado, seguramente hubiera procedido lo solicitado.

El fallo que se registra en la página 228 del tomo 16, de la série 3ª, corrobora la precedente deduccion, cuando confirma en todas sus partes la sentencia del juez federal en el caso de la extradicion de Adolfo Winckelman, solicitada por el ministro del Imperio Aleman, aceptando el siguiente considerando de esa sentencia que dice textualmente:

«Que no estando los tribunales de Alemania obligados á ajustar la forma de sus procedimientos y resoluciones á los que rigen en la nacion, deben considerarse llenadas las exigencias del artículo 651 del Código de Procedimientos antes citado, con el testimonio presentado, desde que la resolucion del tribunal requirente, substancialmente contiene lo que dicho artículo exige; esto es, que haya mandato judicial, ordenando el pedido de extradicion». Creo que lo expresado basta para verdad de lo que dejo dicho, de que en el caso presente, se ha satisfecho plenamente la primera exigencia del artículo 651 del Código de Procedimientos penal.

En cuanto á los demás requisitos, como ser el auto de prision, datos para justificar la identidad del requerido, y la copia de las disposiciones penales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion respectiva, todos y cada uno de ellos viene consignado literalmente, y no como simple referencia, en la sentencia del tribunal de Viena que corre á foja ... del expediente agregado. Si V. S. examina la citada sentencia encontrará que son inconsistentes las oposiciones que se hacen á los recaudos, por el ilustrado defensor del requerido á éste respecto.

Antes de terminar esta vista debo hacerme cargo de dos cuestiones que levanta la defensa, y que tienden á establecer una vez más la pretendida improcedencia de la extradicion solicitada. Consiste la primera en sostener que tanto el documento de que he hecho mérito, como los demás que se acompañan al pedido en cuestion, no están legalizados con arreglo á nuestras leyes, pues ninguno de ellos ha sido presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores para su correspondiente autenticacion, siendo que la ley procesal, artículo 651, exige la legalizacion y autenticacion para los recaudos que exige.

Examinando el documento (foja... expediente agregado) en que segun lo he dicho, considero se encuentran los requisitos del artículo 651 del Código de Procedimientos Penal, se notan á su final las autenticaciones necesarias dentro del gobierno requirente, al pie de los cuales viene la correspondiente legalizacion del Cónsul argentino.

Falta, segun se observa por la defensa, la presentacion de la firma del mencionado cónsul al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser á su vez autenticada. ¿ Es indispensable en este caso este último trámite? ¿Es capaz la omision de esta última diligencia por el Ministro austro-húngaro, para anular los efectos y validez de los documentos presentados?

Mi respuesta es negativa; así como debe considerarse indispensable para reputar auténtico cualquier documento que ven-

ga del extranjero, la legalizacion del cónsul argentino respectivo, como lo tiene preceptuado la Suprema Corte en su fallo de la série 2ª, tomo 8º, página 7; por cuanto es la atestacion de verdad de un oficial público llamado á certificar segun la ley; no considero que la diligencia que á su vez importe la certificacion de su firma sea un requisito esencial sinó una simple diligencia para mayor resguardo. Mayormente cuando se trata de documentos que se presentan por una legacion con toda la seriedad que le es propia, como sucede en el presente caso.

La Corte Suprema ha declarado que para considerar auténtico un documento venido del extranjero basta que estén legalizadas, las firmas que contiene, por el cónsul argentino, sin más diligencias (véase el fallo contenido en la série 2ª, página 463, tomo 16).

La segunda y última cuestion es aquella en que la defensa considera incompletos los recaudos acompañados, por cuanto no viene la copia autenticada de las disposiciones del Código Penal austro-húngaro sobre la prescripcion del delito que motiva la requisicion de Luis Krauss, lo que inhibe de saber si el delito se halla realmente prescripto, segun se da á entender por la misma defensa.

Estando al texto expreso del inciso 3º del artículo 651, que á tales recaudos se refiere, las disposiciones que requiere son aquellas aplicables especialmente al hecho, y no aquellas que afectándole indirectamente y como precepto general puedan determinar en ciertos casos una modificacion en su penalidad y en sus efectos. La ley sólo requiere las disposiciones que estatuyan sobre su penalidad, para juzgar sobre la procedencia de su requerimiento; pues si hubiera de requerir todas las demás disposiciones legales, sería necesario en cada caso la transcripcion del Código Penal íntegro del estado requirente. En efecto, si se exigieran las disposiciones relativas á la prescripcion del delito, con igual razon se exigirían las disposiciones

generales que siempre afectan los delitos, cualquiera que sea su naturaleza. Esto al par que sería una exigencia poco séria importaría traer la ley del país requirente y librar á nuestro tribunal el juzgamiento del hecho en su fondo y en su forma, lo que la ley misma no quiere, cuando limita el juicio de extradicion á los términos expresados en los artículos **655** y siguientes. Por otra parte, en el Código de Procedimientos penal, se ve claramente que la ley ha dejado á salvo el derecho de alegar la prescripcion (inciso 5° del artículo 655), haciendo uso para ello del conocimiento que se tenga de la ley del país requirente, que bien puede presumirse en el requerido, desde que actúa bajo la jurisdiccion de sus leyes, y no hay razon para no hacerlo en la generalidad de los casos y especialmente en el presente, confiando en la ilustracion de los defensores que actúen en los respectivos juicios. Por estas consideraciones y otras que ha de levantar el criterio de V. S., considero que la oposicion que en este punto se funda no tiene mayor consistencia que las anteriores.

Sin dejar de reconocer la ilustracion con que la defensa ha cumplido su mision en este juicio, dando buena prueba de ingenio y sutileza, pienso que V. S. no debe hacer lugar á las oposiciones que se hacen y resolver en pro de la extradicion de Luis Krauss, ordenando su entrega en la forma de ley.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 30 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos á solicitud del encargado de negocios del Imperio de Austria-Hungría, pidiendo la extradi-

cion del ciudadano de Viena, Luis Krauss, por estar acusado ante los tribunales de su país del delito de falsificacion por tres veces, de letras de cambio en perjuicio del Banco de Crédito de la ciudad nombrada; oída la defensa y el dictámen del ministerio público.

Y considerando: Que con la peticion de extradicion se han acompañado las diligencias y documentos á que se refiere el artículo 651 del Código de Procedimientos en materia criminal, en presencia de los cuales el juzgado ha podido reconocer la identidad de la persona reclamada.

Que no existiendo tratado de extradicion entre nuestro país y el imperio de Austria-Hungría, este tribunal debe resolver la peticion de acuerdo con la disposicion del inciso 2°, del artículo 646 del Código de Procedimientos antes citado.

Que la defensa, apoyada en la falta de tratados que se indica anteriormente, sostiene que no procede la extradicion de su defendido, por cuanto el delito que á éste se le imputa no es de aquellos que, segun el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones, autorizan ese procedimiento.

Que el juzgado considera inaceptable esta doctrina por ser contraria á la que siguen la mayoría de las naciones europeas que han comprendido este delito en todos los tratados que han celebrado, como lo hace notar Fiore en las páginas 334 y 434 de su obra *Derecho Penal Internacional*.

Que esta misma doctrina ha sido sancionada por el Congreso Sud Americano reunido en Montevideo en 1889, mereciendo la aprobacion de nuestro honorable Congreso en 1891.

Que no obstante esto, si alguna duda pudiera surgir al respecto, quedaría desvanecida ante la clara y terminante disposicion del artículo 2° de la ley de Agosto de 1885, que establece que es suceptible de extradicion toda persona autora de un delito castigado por nuestras leyes con una pena corporal no menor de un año de prision, disposicion que no ha sido derogada

como lo sostiene la defensa, á estar á lo resuelto por la Suprema Corte en numerosos casos.

Que los documentos que se han acompañado para solicitar el pedido de extradicion reunen las condiciones exigidas por la ley para que hagan fé ante este tribunal, no siendo atendible lo alegado por la defensa sobre el particular, dada la forma en que se han introducido y lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos.

Que el juzgado tambien considera infundada la defensa, cuando afirma que son incompletos los recaudos que se han acompañado por no haberse incluído en ellos copia de las disposiciones del Código Penal austro-húngaro, sobre la prescripcion del delito que motiva la requisicion de Luis Krauss, porque no están comprendidos dentro de los términos del inciso 3º del artículo 651 del código de la materia; y menos importancia reviste ese argumento si se tiene presente que el defensor de Krauss ni ha pretendido siquiera deducir la excepcion de prescripcion, único caso en que pudiera alegarse que la ausencia de esas disposiciones le perjudicaban.

Que en cuanto á los demás argumentos que trae á cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, el juzgado los desestima, por ser contrarios á la disposicion de la primera parte del artículo 655 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, resuelvo: acordar, á título de reciprocidad, la extradicion de don Luis Krauss solicitada por la legacion de Austria Hungría. A este efecto, en oportunidad se pondrá al requerido á disposicion del Ministerio de Relaciones Exteriores, con remision de estos autos originales, dejándose constancia suficiente. Notifíquese con el original.

Gervasio J. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1897.

Suprema Corte:

El bien fundado alegato del Procurador fiscal, corriente á foja 77 vuelta, y los considerandos bien ajustados á las constancias de autos y á las prescripciones legales sobre extradicion, que fundan la sentencia corriente á foja 95, defienden sus conclusiones de manera tal, que nada fundamental permiten producir al respecto.

Limitándome por ello á invocarlas, á fin de evitar repeticiones, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de foja noventa y cinco, declarándose, de conformidad á lo dispuesto por el artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, que la extradicion se ha de conceder con la precisa condicion de que los tribunales del país requirente impondrán, en caso de condena, la pena con que la ley de la República Argentina castiga el delito,

si fuere menor que la establecida en Austria-Hungría. En cuanto al recurso de nulidad, no ha lugar á él, por no tener fundamento en autos. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLI

Don Eugenio Daurée contra don Andrés T. Villanueva, por cobro ejecutivo de crédito hipotecario; sobre apelacion denegada.

Sumario. — No es apelable, en el procedimiento ejecutivo, el auto que no hace lugar á la nulidad de lo actuado, deducida despues de consentida la sentencia de remate, y fundada en la irregularidad de las notificaciones.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1897.

Suprema Corte:

Don Eugenio Daurée, representado por don José A. Rotondaro, se presentó á este juzgado, con fecha 8 de Mayo del corriente año, entablando demanda ejecutiva contra don Andrés

T. Villanueva, por cobro de la suma de 112.400 pesos moneda nacional, procedente de una obligacion hipotecaria sobre un campo de propiedad de este último, adjuntando la correspondiente escritura, como base de su demanda.

El juicio siguió sus trámites, citándose de remate al deudor por auto de fecha 3 de Julio, notificado á Villanueva, por cédula, en 7 del mismo mes.

En 13 de Julio, la parte actora pidió y obtuvo sentencia de trance y remate, pues no se habían opuesto excepciones dentro del término de ley, dictándose aquella en 15 del mismo y notificándose el 17.

Con fecha 23 del mismo mes, el apoderado del actor presentó escrito, exponiendo: que habiendo sido consentida la sentencia de trance y remate, correspondía se procediera al justiprecio del bien embargado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 de la ley nacional de procedimientos, proponiendo al efecto, por su parte, un perito, y pidiendose intimara al ejecutado proponga otro por la suya, dentro de 3 días, bajo apercibimiento; proveyéndose en todo de conformidad.

En este estado, Villanueva se presenta pidiendo la nulidad de lo actuado, fundándose para ello, en que las notificaciones no han sido hechas con arreglo á lo prescrito en el artículo 63 de la citada ley de procedimientos nacionales.

Evacuado el traslado que de la nulidad se corrió, se pasaron los autos en vista al señor Procurador fiscal, con cuyo dictámen se dictó la providencia de fecha 14 de Setiembre próximo pasado, cuyo tenor es como sigue:

« Y vistos: de acuerdo con las consideraciones en el escrito de foja 34, por la parte de Daurée, que este juzgado conceptúa arregladas á derecho; y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador fiscal, en su vista de foja 49, no se hace lugar á la nulidad solicitada, debiendo en su mérito seguir el juicio segun su estado. Repóngase el sello. — *P. Olaechea y Alcorta.* »

Interpuesto el recurso de apelacion contra esta providencia, el actor se opuso á que se concediera, dictándose entónces, el auto que me permito transcribir y que ha motivado el presente recurso: « Buenos Aires, Setiembre 25 de 1897. — Autos y vistos: el recurso de apelacion interpuesto por la parte de Villanueva del auto de foja 52, que no hace lugar á la nulidad solicitada y considerando: que en el caso *sub-judice*, se trata de actuaciones producidas en un juicio ejecutivo; que en este juicio, segun el artículo 300 de la ley de procedimientos nacionales de 14 de Setiembre de 1863, sólo son apelables los autos declarados por la ley como tales; que el auto de que se trata no está en esas condiciones; que por tanto, no procede, á su respecto, el recurso interpuesto. Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de apelacion interpuesto, debiendo en su mérito correr los autos, segun su estado. Repóngase el sello. — *P. Olaechea y Alcorta.* »

Es cuanto tengo que informar á V. E., á quien Dios guarde.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

Autos y vistos: Atento lo informado por el juez de seccion y por lo que resulta de los autos traídos *ad effectum videndi*, se declara bien denegado el recurso. Agréguense estas actuaciones á los citados autos y, repuestos los sellos, devuélvanse al juzgado de su orígen. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLII

Criminal contra Antonio Vizcaya, por violacion de correspondencia

Sumario. — La circunstancia de ser empleado no puede considerarse como agravante, cuando es calificativa del delito cuya pena tiene que aplicarse.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos contra Antonio Vizcaya, español, de 44 años de edad, casado, cortador, domiciliado calle de Perú número 1089, acusado de violacion de correspondencia, de los que resulta:

Que á foja... comparece ante la Direccion de Correos don Pedro Otello denunciando el extravío del contenido de una carta que había dirigido a Europa.

Que á foja... hace una denuncia parecida don Pedro Melzani, con motivo de una carta dirigida á persona de la familia, la que fué devuelta de Italia por no encontrarse á su destinata-

rio, y habiéndose cometido ambos hechos en la sucursal «11 de Setiembre», que estuvo á cargo del ex-empleado Antonio Vizcaya, son remitidos los antecedentes ante este juzgado, donde se instruye el correspondiente sumario.

Que detenido Vizcaya y llamado á declarar, manifiesta no recordar si él fuera el autor de las escrituras de los sobres agregados, lo que bien ha podido suceder, en vista de la costumbre que tenían de hacerlo así, el jefe y los empleados.

Que ratificada una de las denuncias y pasado el expediente en vista al señor Procurador fiscal, este funcionario se expide á foja... pidiendo se aplique á Vizcaya la pena que establece el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que corrrido traslado de la acusacion fiscal, la contesta el defensor de Vizcaya á foja... y pide que su defendido sea absuelto de culpa y cargo en vista de no haber prueba en contra, y habiendo renunciado las partes al término de prueba se llaman autos para definitiva á foja...

Y considerando: Que el hecho por el que se procesa al detenido se encuentra comprobado no sólo por el informe caligráfico de foja... sinó tambien por la propia declaracion del encausado, en la que no afirma categóricameute no fuera él quien escribiera los sobres que obran en autos, limitándose á presentar como escusa la costumbre que dice existía en la oficina de hacerlo los empleados.

Que dicha escusa ha quedado desautorizada por el informe de la Direccion de Correos de foja 23 en el que se consigna todo lo contrario á aquella costumbre que invoca el procesado, mucho más cuando en manera alguna ha justificado que al proceder así lo hiciera con la correspondiente autorizacion de la persona que remitió la carta de foja 8.

Que dados estos antecedentes el juzgado no puede menos de considerar á Vizcaya sinó como autor de la violacion de la carta de foja 8 y por consiguiente pasible de la pena que establece el

artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la que debe aplicársele en su máximun, atenta la circunstancia agravante de ser empleado de la administracion de Correos en la época que se consumó el delito (inciso 11°, artículo 84 del Código Penal).

Que en cuanto á la denuncia presentada por el señor Otello, no apareciendo justificada en autos, el juzgado no debe tomarla en consideracion.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo condenando al procesado Antonio Vizcaya á la pena de seis meses de trabajos forzados, más las costas del juicio; debiendo descontársele el tiempo de prision preventiva que ha sufrido en la forma que lo determina el artículo 49 del Código Penal. Notifíquese con el original y en oportunidad hágase saber al director de la Penitenciaría y al jefe de la policía de la Capital.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1897.

Suprema Corte:

La violacion de correspondencia atribuída al procesado, está demostrada en autos.

El procesado mismo no la niega en su declaracion de foja 20. Reconoce lo que demuestra el sobre agregado á foja 8; y ese reconocimiento está confirmado por el informe caligráfico de foja 24.

Contra la fuerza demostrativa de esos antecedentes, se ha objetado á foja 20 vuelta, que era costumbre en las oficinas postales, ponerse la direccion de los sobres por los empleados,

cuando el público lo pedía. Pero tal objecion no ha sido justificada, y, al contrario, ha quedado desautorizada por el informe de la administracion, foja 53.

Ha sido bien aplicada entónces la penalidad prescripta al respecto por el artículo 52 de la ley de 1863, sobre crímenes contra la nacion, aunque no en su término máximo.

Esa ley impone al procesado trabajos forzados por *dos á seis* meses.

No se ha demostrado la reincidencia simplemente indicada, y no tomada en cuenta por la sentencia. No mediando entónces circunstancias agravantes ó atenuantes, y tratándose de una penalidad divisible por razon de tiempo ó cantidad, ha debido aplicarse al procesado, el término medio, con sujecion á lo prescripto en el artículo 52 del Código Penal.

Pido por ello á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 32 vuelta en cuanto declara al procesado Vizcaya, responsable de la violacion de correspondencia acusada, reformándola en cuanto á la pena, que deberá ser el término medio en el tiempo ó cantidad, de las que prescribe el artículo 52 de la ley nacional antes citada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que en el caso no se puede invocar como circunstancia agravante la de haber sido empleado el procesado cuando la comision del delito, pues que el artículo cincuenta y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochociento sesenta y tres, se refiere precisamente á empleados de la

administracion al establecer la pena divisible de trabajos forzados por dos á seis meses.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, se confirma ésta en cuanto declara la responsabilidad criminal del procesado y en cuanto le condena en costas, y se reduce la condena á cuatro meses de trabajos forzados, de la que se descontará el tiempo de prision sufrida á razon de dos días de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad con la doctrina que surje del artículo noventa y dos de la citada ley y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, quedando en estos términos modificada la mencionada sentencia. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIII

Contra don Pedro Christophersen, agente del vapor aleman « Heimburg », por infraccion á las ordenanzas de aduana; sobre pruebas y apelacion denegada.

Sumario. — 1° Los autos denegatorios de diligencias de prueba son apelables.

2° Las causas sobre infraccion á las Ordenanzas de aduana pue-

den ser recibidas á prueba, si el juez lo considera necesario; y en este caso debe darse á la prueba la amplitud que autoriza el Código de Procedimientos en lo criminal, reservando para la sentencia definitiva el juicio sobre su mérito y pertinencia.

Caso. — Lo expresa el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 28 de 1896.

Al señor secretario de la Suprema Corte de justicia nacional.

Buenos Aires.

En cumplimiento de la resolucion de la Suprema Corte, fecha 23 del corriente, en el recurso de queja interpuesta por P. Christophersen, en un juicio sobre infraccion á las Ordenanzas de aduana, tengo el honor de informar á esa Suprema Corte por intermedio del señor secretario, que en mérito de una resolucion condenatoria de esta Administracion de aduana contra el señor Christophersen, interpuso éste recurso de apelacion para ante el juzgado federal.

Venidos los autos á este despacho se dió vista al apelante para que expresara agravios, de conformidad al artículo 1070 de las Ordenanzas de aduana, el que fué contestado por el señor Fiscal llamándose autos en seguida con fecha 4 de Junio de 1895. En 30 de Octubre del mismo año presentó el señor Christophersen el siguiente escrito:

« Que este asunto hace algun tiempo que se encuentra *en estado de sentencia*, y aunque la demora se explica por las in-

numerables atenciones del juzgado de V. S. en el interés de la resolucion de dicho asunto, vengo, de acuerdo con los artículos 494 y 517 del Código de Procedimientos en lo criminal, á pedir á V. S. se sirva fallar esta causa co mo sea de justicia.

« p. p. *P. Christophersen.*
« *J. Massa.* »

El proveyente resolvió se reservara para despacharlo á su turno. Despues decretó, con calidad para mejor proveer, recabar de la administracion de Aduana ciertos antecedentes. Con posterioridad á esta resolucion dicté en Febrero 20 del corriente año el siguiente auto :

Rosario, Febrero 20 de 1896.

Vistos : Abresela causa á prueba por todo el término de ley, para demostrar los puntos siguientes :

1° Que el funcionario que ha dictado el fallo de fojas 17 y 18 carece de autoridad legal para ello ;

2° Que el puerto del Rosario era fin de viaje de Europa á la República ;

3° Que el capitan ó consignatario del buque aún estaban en tiempo para hacer rectificaciones del « manifiesto ».

Este auto fué notificado al señor fiscal con fecha 21, y al señor Christophersen con fecha 24 de Febrero.

Con fecha 5 de Marzo, es decir, *nueve dias hábiles despues de notificado el auto de prueba* en que se determina los puntos sobre que debe versar ésta, presentó el señor Christophersen un escrito solicitando varias diligencias de pruebas : se proveyó de conformidad en algunos puntos y se rechazó otros pedidos por no estar comprendidos en los designados en el auto de apertura

á prueba. De este auto se interpuso los recursos de revocatoria y apelacion en subsidio. Tramitando este recurso se dictó la siguiente resolucion :

« Rosario, Julio 3 de 1896.

« Vistos : los autos llamados para resolver la revocatoria deducida á foja 70.

« Y considerando : 1° Que no hay disposicion alguna en el Código de Procedimientos en materia penal que prescriba son aplicables sus procedimientos á las causas aduaneras por contrabando, cuando éste se comete sin conexion con delito del fuero comun.

« 2° Que el procedimiento para las simples causas aduaneras, como la presente, está reglado por las Ordenanzas de aduana, ley especial de la materia, que dispone, en el artículo 1070, que en caso de apelacion ante el juez de seccion, *sentenciará* éste la causa con audiencia del reclamante y del Procurador fiscal, no admitiendo más de un alegato escrito por cada parte (véase fallo de la Suprema Corte en el tomo 13, série 3ª, pág. 7).

« 3° Que en consecuencia de esta disposicion, los « autos llamados á foja 45 vuelta son para sentencia, y así lo ha comprendido la misma parte reclamante cuando ha presentado el escrito de foja 54 en que pide pronto despacho de esta causa porque se encuentra en estado de sentencia.

« 4° Que las disposiciones generales consignadas en el Código no son derogatorias de las leyes especiales de carácter institucional, como son las ordenanzas que rigen las aduanas, aplicando por analogía á este caso el fallo de la Suprema Corte contenido en el tomo 8°, série 2ª, página 286.

« 5° Que el auto de foja 56 y el de foja 63 vuelta, en que se admiten determinadas pruebas, son en carácter para mejor proveer sobre la cuestion fundamental, puesto que se han

dictado despues de llamados «autos» para sentenciar y en mérito del estudio hecho de la causa para resolver en definitiva. Además, los decretos dictados para mejor proveer no son susceptibles de recursos de reposicion ni apelacion, segun el fallo de la Corte en el tomo 6°, série 1ª, página 35, y série 4ª, tomo 5°, página 395.

« 6° Que el auto de foja 63 vuelta por el cual se abre la causa á prueba, señalando los puntos sobre los que ha de versar ésta, *estaba ejecutoriado* cuando se han interpuesto los recursos de foja 75; pues, como lo hace notar el señor Fiscal, fué notificada la parte de Christophersen el 24 de Febrero, mientras que los recursos se han deducido el 14 de Marzo. Es un principio muy conocido en la legislacion procesal, que las resoluciones judiciales ejecutoriadas se tienen por firmes, no siendo susceptibles de recurso alguno, como tambien las providencias posteriores dictadas en consecuencia de esos autos ejecutoriados. (Véase los Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 11, página 432; série 1ª, tomo 9°, página 458; série 4ª, tomo 4°, página 280 y 397.)

« Por estas consideraciones, no se hace lugar, con costas, á los recursos de reposicion, y apelacion interpuestos por la parte de Christophersen en el escrito de fojas 73 y 74. Repóngase, notifíquese con el original.

« *Daniel Goytia.* »

Dejando cumplido el informe solicitado, saludo al señor secretario con la mayor consideracion.

Daniel Goytia.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 10 de 1897.

Autos y vistos: Atento el mérito de las diligencias probatorias solicitadas en el escrito de foja sesenta y seis aún relacionándolas con los puntos especiales consignados en el auto de foja sesenta y tres vuelta, y teniendo en consideracion que el auto de foja setenta trae gravámen irreparable por la definitiva y que lo resuelto por él no se halla bajo el amparo de la cosa juzgada, por lo menos en algunas de sus decisiones, se declara mal denegado el recurso, y se le concede en relacion. En consecuencia, vista al señor Procurador general, señalándose los dias martes, jueves y sábados, para que los interesados comparezcan á la oficina del Ujier á ser notificados. Agréguense estas actuaciones al expediente traido para mejor proveer y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1897.

Suprema Corte:

Las consideraciones del informe de fojas 70 y 91, se ajustan á las constancias de autos y á las prescripciones de las ordenanzas que rigen especialmente las causas de aduana. Pido á V. S. se sirva por ello confirmar, con arreglo á aquellas constancias, el auto de foja 70.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, informada en los principios generales de derecho, el inferior ha podido abrir á prueba la causa, si lo consideraba necesario, sin que haciéndolo se haya puesto en pugna con la disposicion especial del artículo mil setenta de las Ordenanzas de aduana.

Que desde que la recepcion á prueba y su forma no está legislada por las citadas ordenanzas, hay motivo para que aquella, en defecto de ley especial, se ajuste á las reglas generales de procedimiento.

Que, por consiguiente, el derecho de las partes para producir prueba debe ejercitarse con la amplitud autorizada por el Código de procedimientos en lo criminal, supletorio de las Ordenanzas de aduana, debiendo así entenderse que la fijacion de puntos contenidos en el auto de foja sesenta y tres vuelta importa, más que una limitacion, una indicacion de los hechos cuya comprobacion el juez entiende ser necesaria, pero sin que haya de reputarse forzosamente inútiles los demás elementos concurrentes que las partes traigan al juicio y que en su concepto deban tener influencia para la resolucion.

Que la impertinencia de la prueba ofrecida en el escrito de foja sesenta y seis no está demostrada, resultando al contrario que entre lo que no se admite por el auto de foja setenta, la hay en relacion directa con el punto tercero del citado auto de foja sesenta y tres vuelta, no pudiendo afirmarse que otra parte de esa misma prueba que no se refiere al punto segundo de ese auto, considerada la cuestion como las partes la aprecian.

Que además, en la duda, es materia favorable la admision de la prueba, reservando para la sentencia el juicio sobre su mérito y pertinencia.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja setenta en la parte recurrida, declarándose que procede la admision de la prueba ofrecida á foja sesenta y seis, sin perjuicio de la apreciacion que de ella se haga en la sentencia definitiva. Repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

ERRATAS

La firma que aparece al pié de la sentencia de la página **124**, debe ser la de *José María Valdez*, en vez de la de Jovino Valdez que figura allí.

La de la página 361 corresponde al doctor C. Moyano Gacitúa.